

INVESTIGACIÓN PROFESORAL

**“LA EXTRADICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL”**

INTEGRANTES:

**Yadira Fernanda Gutiérrez Farfán
Paola Andrea Piamonte Reyes**

DIRECTOR:

Dr. Hernán Alejandro Olano García, MsC., PhD.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS – CISFADER**

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Julio de 2003.

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PROFESORAL
GRUPO DE DERECHO CONSTITUCIONAL “DIEGO DE TORRES Y
MOYACHOQUE, CACIQUE DE TURMEQUÉ”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
“JUSTICIA CONSTITUCIONAL”**

**ÁREA DEL CONOCIMIENTO:
DERECHO CONSTITUCIONAL:**

**SECTOR DE APLICACIÓN:
CIENCIAS SOCIALES
EDUCACIÓN.**

1. TEMA:

**“LA EXTRADICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL”**

Con el estudio de “LA EXTRADICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, se busca ayudar a la comunidad académica a entender el nuevo concepto del sistema de precedentes en la interpretación de los derechos consagrados en la Constitución Política, especialmente lo que se deriva de los fallos de tutela de la Corte Constitucional. El abogado formado con anterioridad a 1991, incluido el juez e incluso el estudiante y los profesores, presentan dificultades para entender la jurisprudencia, la cual posee en Colombia nuevas técnicas de lectura e interpretación.

2. PROBLEMA:

El Grupo de Derecho Constitucional "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", busca desarrollar un estudio jurisprudencial y doctrinal acerca de la Justicia Constitucional en Colombia, para ser aplicado en el ámbito universitario y en la enseñanza del Derecho Constitucional y la Interpretación Constitucional.

Busca también producir una obra que recoja las principales decisiones de la Corte Constitucional en la agrupación de sentencias fundadoras de línea, sentencias hito y sentencias de unificación de la doctrina constitucional.

Para estos efectos, cuenta con un sólido grupo de investigadores y estudiantes, encabezados por su Director Hernán A. Olano García, PhD, Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, reconocido tratadista y profesor universitario.

El problema que se identifica en “LA EXTRADICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, es el de identificar dentro de todos los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional cual es la tendencia

jurisprudencial prevaleciente, teniendo en cuenta no sólo los múltiples factores circunstanciales, políticos, nacionales y externos que han rodeado el tema, sino además la reforma Constitucional que se llevo a cabo en el año 1997 por parte del Congreso a través del Acto Legislativo 01/1997, la cual modifico sustancial y radicalmente la interpretación constitucional en esta materia.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA PARA EL TEMA ESPECÍFICO:

Para poder concretar e identificar una determinada postura dentro del tema que estamos tratando, se deben investigar y analizar cada una de las decisiones, catalogando las mismas según la agrupación de sentencias antes especificada¹, pues como se observará en esta investigación, en el tema de la extradición se presentó un cambio dramático de línea jurisprudencial a partir de la reforma de la Carta Superior.

Así las cosas, con el fin de dar respuesta al interrogante de cuál es el verdadero sentido jurisprudencial de la figura a la luz de la Corte Constitucional, se ha de hacer un análisis profundo de cada uno de los fallos proferidos antes y después del Acto Legislativo 01/97, teniendo en cuenta sus aciertos y desaciertos desde una perspectiva esencialmente jurídica que no se aparte de la realidad social que condiciona una figura política de tal entidad, como lo es la extradición.

4. JUSTIFICACIÓN:

El Grupo de Derecho Constitucional "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", busca ser un centro especializado de investigación, que además de honrar la memoria del primer defensor de los Derechos Humanos en Colombia, se dedique fundamentalmente a la realización de investigaciones jurídicas en el campo del Derecho público, y principalmente en las áreas del Derecho Constitucional, así como en áreas conexas, tales como el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la Bioética, y el Derecho Administrativo. Tiene el grupo igualmente como función la de colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza, en lo referente a las áreas que constituyen su objeto.

Los principales objetivos que tiene asignados son los siguientes en relación con:

A. Investigación

1. Promover, dirigir y realizar trabajos de investigación sobre justicia constitucional, y de realizar dentro de la línea todo tipo de búsquedas, análisis y sistematizaciones, concernientes a ésta y a temas y problemas del Derecho público.

¹ "la agrupación de sentencias fundadoras de línea, sentencias hito y sentencias de unificación de la doctrina constitucional."

2. Intercambiar documentación e información con grupos y centros análogos, a través de convenios, de proyectos conjuntos o de la participación en congresos, conferencias y reuniones dedicados al perfeccionamiento jurídico.

3. Gestionar la publicación de los trabajos que se consideren a tal efecto recomendables y asegurar una colaboración regular a Revistas publicaciones periódicas nacionales y extranjeras especializadas.

B. Docencia

1. Coadyuvar a la función docente de la Facultad de Derecho de la Universidad, desarrollando semestralmente, de acuerdo con ella, un programa de seminarios y cursos.

2. Colaborar en la creación de cursos de especialización, maestría y doctorado.

C. Extensión

1. Organizar cursos, coloquios, debates, mesas redondas y eventos similares, sobre temas y problemas de justicia constitucional y derecho público

2. Facilitar datos y emitir conceptos que soliciten entidades del Estado o las autoridades universitarias.

5. OBJETIVOS:

El Grupo de Derecho Constitucional "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", posee los siguientes retos:

1. Introducir la técnica del precedente en el estudio del Derecho Constitucional Colombiano, tanto a nivel de pregrado como postgrado y estudios de tercer ciclo.

2. Editar una obra que contenga las principales sub-reglas constitucionales de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, a través de la identificación metodológica de su ratio decidendi.

3. Estudiar las líneas jurisprudenciales fundadoras e hito de la Corte Constitucional colombiana.

4. Incorporar a la evaluación el sistema de casos basados en el precedente constitucional.

5. Ser en Colombia el grupo líder de intercambio de documentación e información con centros análogos de Sur América, Centro América y España.

5.1. OBJETIVOS GENERALES.

El Grupo de Derecho Constitucional "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", proyecta su futuro como un foco del saber superior, de primer orden, al servicio de la persona, de la familia y de la sociedad en el estudio de la justicia constitucional. Para alcanzar este nivel vinculará profesores e investigadores de la mayor idoneidad posible, ofreciéndoles los medios para su continua formación y buscará adquirir los recursos técnicos y económicos que permitan la realización de nuestros objetivos.

Queremos ser un Grupo abierto a toda persona (profesor, investigador o estudiante) para que se prepare y desarrolle con competencia profesional su investigación en nuestra línea con rectitud de criterio y coherencia de vida, con decisión de servicio a los demás y con la fuerza para que sea capaz de estimular, mediante su trabajo, la configuración de una sociedad más justa y más humana.

Queremos un grupo que en su análisis valore profundamente a la persona, sus necesidades y sus aspiraciones de desarrollo en todos los órdenes.

Queremos ser un grupo que sea faro que ilumine y difunda, desde una perspectiva cristiana, un pensamiento seriamente estructurado en materia de aplicación del precedente constitucional y análisis de los derechos constitucionales fundamentales.

Queremos ser reconocidos como un grupo abierto a la transmisión del saber, dispuesto a dar las mejores oportunidades y que haga de la investigación en su línea un proceso permanente y flexible.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Identificar las posiciones jurisprudenciales que se han sido adoptadas por la Corte Constitucional, en el tema de la extradición tanto a nivel de fallo, como a nivel interno dentro de la institución considerando de esta manera las distintas intervenciones, y los salvamentos o aclaraciones de voto que dilucidan las posiciones de cada uno de los magistrados, cuando éstos se apartan de la mayoría.

2. Analizar la figura de la extradición desde un punto de vista objetivo, que abarque la consideración de todas las implicaciones jurídicas del caso, con el fin de captar la esencia normativa de la figura, a través del planteamiento específico de sus límites, objeto y aplicación práctica.

3. Interpretar y evaluar los factores internacionales y políticos que permanecen latentes en el estudio de la figura, partiendo del presupuesto que la norma tiene como fin último la persona considerada como tal, y desde un plano social.

6. MARCO DE REFERENCIA.

Actualmente la extradición se ha convertido en una herramienta jurídica en el sancionamiento de cierta clase de delitos cuando estos se han efectuado en el extranjero, y para evitar que las fronteras sean un medio de impunidad. Se ha hecho uso de la figura trayendo como consecuencia el juzgamiento y la penalización de varios ciudadanos nacionales en otros países; sin embargo, aunque la norma es clara sigue siendo objeto de importantes controversias que muestran la situación actual de país y reflejan los antecedentes históricos de la extradición, en medio de fuertes polémicas que se ventilaron en la rama legislativa y posteriormente a nivel judicial-constitucional.

En el trabajo de esta investigación ya se ha recopilado información de distintas clases y por varias fuentes, tal información ha sido clasificada y actualmente se encuentra en estudio.

Ahora bien, con el fin de fijar los criterios y parámetros a nivel interpretativo dentro de este trabajo, hemos de definir ciertos conceptos que serán empleados a lo largo de este trabajo:

- **EXTRADICIÓN:** Es un procedimiento que un Estado realiza, para obtener de otro, la entrega de la persona que después de haber cometido un delito común en su territorio, se ha ido a residir en el otro Estado.
- **TRATADO INTERNACIONAL:** Acuerdo celebrado entre sujetos de derecho internacional y regido por esta normatividad
- **DELITO COMÚN:** En sentido amplio es sinónimo de infracción. El delito común como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es "el que no es político".
- **DELITO POLÍTICO:** Es el que va dirigido a destruir o alterar el régimen organizativo de una Nación y el funcionamiento de su gobierno, cualquiera que Este sea.
- **NACIONALES:** Todas aquellas personas que han nacido dentro de su territorio (nacionales por nacimiento), o aquellas que, habiendo nacido fuera de El, han solicitado y obtenido la nacionalización, por alguno de los medios prescritos para el efecto (nacionales por adopción)
- **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD:** "...el ámbito espacial de validez de la norma penal hace referencia al lugar donde se realiza el hecho punible"; en este aspecto, el principio general es el de la territorialidad, consagrado en el artículo 13 del Código Penal, según el cual "la ley rige dentro del territorio del Estado que la promulga o, mejor, la ley penal se aplica a los hechos punibles cometidos en el territorio de un Estado"²
- **PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD:** "...el principio de la territorialidad tiene una excepción: es el principio de la extraterritorialidad, según el cual el Estado extiende la vigencia de su ley penal a delitos cometidos fuera de su territorio". Esta excepción tiene su fuente en ciertos principios, que el actor enumera así: a) el principio de nacionalidad, "según el cual la ley penal de un Estado sigue a sus

² Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

nacionales, de tal forma que en cualquier lugar donde cometan un delito o donde sean víctimas del mismo, será aplicada la ley de su nación de origen. Este principio se aplica por ejemplo para los diplomáticos de Colombia en el exterior (numerales 2 y 3 del Art. 15 del Código Penal)"; b) el principio real, "de acuerdo con el cual la ley penal de un Estado se aplica a los delitos cometidos por cualquier persona y en cualquier parte, siempre que se ataquen ciertos bienes jurídicos especialmente protegidos por dicho Estado. Este principio se aplica por ejemplo para delitos contra el Estado, la salud pública -narcotráfico-, la moneda, etc. (numeral 1 del Art. 15 ibidem)"; y c) El principio de jurisdicción mundial, "según el cual, la ley penal estatal se impone a todos los hechos punibles cometidos por cualquier persona, haciendo caso omiso del lugar y el bien jurídico afectado. Sería el caso por ejemplo de la recientemente creada, y aún inoperante, Corte Penal Internacional".³

- **NOTA DIPLOMÁTICA:** Según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C- 700 de 2000, es la solicitud presentada por el Estado requirente para que se lleve a cabo la captura con fines de extradición.
- **SOBERANÍA:** Para ROUSSEAU, la soberanía es el poder que tiene el pueblo de darse sus propias leyes, de organizarse políticamente, de gobernarse por sí mismo. Para Francis Rosenstiel la define como una competencia política permanente de la Nación y de los ciudadanos.
- **CONTROL CONSTITUCIONAL:** Universalmente se conocen dos sistemas de control judicial de constitucionalidad de los actos jurídicos: a. Control difuso: Es aquel ejercido por los jueces de cualquier posición jerárquica, y b. Control concentrado: Es aquel ejercido por una corte o tribunal especializado o no con exclusión de los demás jueces.
- **COOPERACIÓN MULTILATERAL:** Es el fundamento moral de la extradición, por el cual todos los Estados son responsables de prestar su colaboración para eliminar el crimen internacional.
- **ESENCIA:** Todo aquello por lo cual una cosa es lo que es, y no es otra cosa.

7. HIPÓTESIS.

El trabajo realizado por la Corte Constitucional muestra un importante desarrollo jurisprudencial a través del análisis de las distintas líneas que se logran observar para diferentes problemas jurídicos que pueden plantearse.

La extradición, tal como esta vigente, genera confianza en el sistema penal colombiano, toda vez que ayuda a garantizar que este país no se convierta en cuna de los delincuentes internacionales, logrando de forma efectiva que los delitos cometidos por estos en el extranjero no queden impunes.

De otro lado, teniendo en cuenta la crisis mundial en todos los campos y específicamente en el de la criminalidad en cada una de sus manifestaciones,

³ Ibidem

la gran mayoría de países han optado por acoger la extradición como un mecanismo jurídico de protección y prevención de la delincuencia internacional, acontecimiento que favorece en el establecimiento de un orden jurídico multilateral.

8. METODOLOGÍA.

Analizando el estudio del tema planteado de forma general se verifica de un modo lógico y consecuencial, la razón de los diferentes planteamientos a que ha llegado la Corte Constitucional; de esta forma se obtienen de manera concreta y particular las decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada, pronunciamientos que por demás, ayudan a mantener la seguridad del ordenamiento jurídico colombiano y benefician la imagen del país a nivel de las relaciones multilaterales.

Para tal fin se utilizará el método sistemático de interpretación constitucional, para lograr dar una opinión fundamentada sobre las tesis de la Honorable Corte Constitucional.

9. TABLA PRELIMINAR DE CONTENIDO.

Introducción – Un acercamiento al tema.

La mayor parte de los estudios realizados por la doctrina y la jurisprudencia han contribuido a la aplicación de la extradición globalmente hablando, hecho que se ha visto reflejado en los diferentes Tratados Internacionales alguno de los cuales el Estado colombiano ha ratificado.

Sin embargo no hay que dejar de lado cuales fueron los factores que dieron origen a la extradición, es por ello que mirando la historia y haciendo un estudio de ella se puede llegar a la conclusión que la situación que se presentó en la antigüedad no era muy diferente a la que actualmente viven los países jurídica y políticamente conformados. Esto es, las personas que delinquirían buscaban albergarse en otra ciudad (hoy país) donde las leyes que los condenarían no producían efecto alguno, razón por la cual, los gobernantes aquellas ciudades se vieron en la necesidad de implementar una forma de colaboración con el fin de eliminar de forma eficaz la criminalidad; fue entonces cuando se empezaron a establecer medios de ayuda, intercambiando a los capturados llevándolos al país donde habían cometido la conducta punible, acto que hoy conocemos como reciprocidad.

Por otro lado la institución de la extradición ha sufrido transformaciones con el paso del tiempo, una de las cuales se vio de nuevo reflejada en el texto inicial del artículo 35 de la Constitución Política “Se *prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento ...*”. Históricamente la institución en estudio fue contemplada de esta forma, tomando como base el principio de la soberanía en la aplicación de las normas penales, en otras palabras: cada país se reservaba

el derecho a juzgar a los delincuentes que ostentaban su nacionalidad, sin consideración a si el delito se cometía en el exterior o no. Es por esto, que una apreciación de tal entidad constituye una limitación evidente en el tema de la extradición, ya que lo que se busca es ayudar para que en el quebranto del ordenamiento jurídico interno de un determinado país, se pueda hacer efectivo el orden gracias a la captura de la persona que vulneró alguno de sus bienes jurídicos, sin consideración del lugar donde se halle el delincuente.

Al tener en cuenta el anterior aspecto, fue necesario modificar el artículo superior ya mencionado, y de este modo que hoy en día se permite la extradición de colombianos por nacimiento, siempre que se traten de hechos cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo No 1 de 1997, que el hecho reprochable no constituya un delito político, y siguiendo los procedimientos legales; límites que fueron fijados por la misma norma.

Contenido del Derecho o tema analizado:

La Honorable Corte Constitucional ha definido la extradición de la siguiente manera:

“... En términos generales se concibe la extradición como un procedimiento, en virtud del cual un Estado solicita, ofrece u otorga la entrega de una persona a otro Estado jurídicamente interesado, para los efectos del juicio penal o de la ejecución de una sentencia condenatoria...”

Ahora bien, partir de esta definición para captar la esencia de la figura no es tarea fácil, pero podemos acercarnos al tema diciendo que en un primer término la Corte califica la extradición como un “procedimiento”, es decir el curso de ciertos actos para llegar a un determinado fin, para el caso que nos ocupa el mismo texto a renglón seguido especifica cual es ese fin, y es palabras mas palabras menos la solicitud, el ofrecimiento o el otorgamiento de una persona que ha delinquido de un Estado a otro jurídicamente interesado.

En este sentido vale la pena aclarar cual es la naturaleza de la extradición, pues la Honorable Corte se refiere específicamente a ella en los siguientes términos en la sentencia C-1106/2000:

“El fundamento de la figura de la extradición ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenios internacionales de naturaleza bilateral o multilateral. Igualmente, la extradición supone un procedimiento interno en la legislación penal de los países en los cuales es admitida, de tal forma que

permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los tratados y del derecho internacional humanitario, permita garantizar los derechos de las personas que ha ella se encuentran sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el actor (extradición pasiva)."

En este punto vale la pena adicionalmente traer a colación el hecho que la figura de la extradición encierra dentro de sí varios derechos fundamentales que no se pueden desconocer, estos son:

Art. 12 C.P. *"Nadie será sometido a desaparición forzosa, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Art. 13 C.P. *"Todas las personas nace libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades..."*

Art. 29 C.P. *"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Toda persona se presume inocente mientras no se haya demostrado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa..."*

Art. 35 C.P. *"La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.*

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Límites al Derecho o tema analizado.

Los límites de la extradición fueron precisados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-740/2000:

"El artículo 35 de la C.P. establece el marco constitucional de la extradición, para lo cual determina el sistema de fuentes y su orden, de una parte y, de otra, un conjunto de limitaciones. Con estricta sujeción a estas reglas de rango constitucional, el legislador puede reglamentar la materia. En ausencia de criterios constitucionales específicos, claramente el legislador dispondría de mayor libertad para adoptar el régimen de extradición, ya sea por medio de una ley o de un instrumento internacional o de ambos..."

Completa el mencionado marco constitucional una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997" (subraya fuera del texto).

Conclusiones:

- Teniendo en cuenta el momento histórico por el que esta pasando el mundo la extradición se ha convertido en un mecanismo de cooperación internacional por medio del cual los estados buscan evitar que las infracciones penales que se lleven a cabo en sus territorios queden sin ser sancionadas.
- La Corte Constitucional realizó sus interpretaciones en un momento complicado del país a nivel internacional debido a la entrada en vigencia del nuevo régimen constitucional en 1991, en lo que éste desentonaba con los compromisos internacionales previamente adquiridos por el país en materia de extradición. Con el Acto Legislativo, obviamente se produjo un cambio radical en la posición de la Corte; sobre esto solamente vale la pena agregar que frente al control formal realizado por la Corte de dicho Acto
- En los estudios que hemos realizado sobre la extradición, hemos llegado a la conclusión que la reforma constitucional que se llevó a cabo a través del Acto Legislativo No 01 de 1997, del artículo 35 de la Constitución Política, fue producto de la necesidad de un derecho constitucional actual acorde con los principios de derecho internacional. En el tema específico de la extradición el Congreso de la República consciente de la realidad política del país y de los principios que inspiran a un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro llevó a cabo esta reforma, en medio de un ambiente de debate y polémica propios de la actividad legislativa.
- Analizada la extradición como mecanismo de cooperación internacional, hemos concluido que no hay mejor forma de evitar la propagación de la delincuencia mundial que plasmar en tratados internacionales la asistencia entre los diferentes Estados.
- De la extradición se ha hecho uso desde tiempos remotos, Roma conoció de la extradición, Europa desde el siglo XIV en países como Francia y España ya se celebraban convenios de cooperación internacional en la materia. Esto prueba que siempre ha existido la necesidad de un mecanismo que prevenga que las fronteras de los países no sean un impedimento para la justicia.

Sin embargo, el concepto de soberanía fue siempre una limitante del mecanismo; pero como bien lo analiza Francis Rosenstiel, la soberanía es un concepto que ha evolucionado pues ya no se conciben potestades absolutas del Estado, si no se entiende como un poder que representa los intereses de todos los ciudadanos. De esta manera en busca de la paz mundial se logró hacer compatibles estas nociones, y la soberanía ya no es un impedimento para la extradición.

- Las últimas líneas muestran una importante evolución jurisprudencial, en nuestra opinión la Honorable Corte Constitucional en materia de extradición a lo largo de varias sentencias unas mas acertadas que otras, ha extraído el verdadero sentido del reformado artículo 35 de la Constitución Política y lo ha armonizado con los demás principios y normas de la Carta Política y del derecho penal internacional, que día a día toma mas relevancia en la vida política de los Estados.

10. BIBLIOGRAFÍA:

10.1. DICCIONARIOS:

- <<Diccionario Practico Larouse, Sinónimos y Antónimos>> Ediciones Larousse; Buenos Aires, 1986
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <<Ortografía de la Lengua Española>> Editorial Espasa Calpe S.A; Madrid, 2002.
- GUILLIEN, Raymon y otro. << Diccionario Jurídico>> Editorial Temis S.A.; Bogotá D.C., 1996.

10.2. DOCTRINA:

10.2.1. DOCTRINA EXTRANJERA.

- ROSENSTIEL, Francis. <<El principio de supranacionalidad>>. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1967

10.2.2. DOCTRINA NACIONAL.

- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. << El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial>>. Editorial Legis S.A., Colombia, 2002.
- BERNAL CANO, Natalia. <<La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia>>. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 2002.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia comentada y concordada. 5. Ed., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2000.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Preguntas y respuestas de Derecho Constitucional colombiano y Teoría General del Estado. 1. Ed., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2002.
- SABINO, Carlos. El proceso de investigación. 6 Ed., El Cid Editor., 1989.

10.3. JURISPRUDENCIA:

10.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL.

- C-396 de 1995
- C-186 de 1996
- C-087 de 1997
- C-351 de 1998
- C-397 de 1998
- C-543 de 1998
- C-622 de 1999
- C-226 de 1999
- C-700 de 2000
- C-740 de 2000
- C-1106 de 2000
- C-1189 de 2000
- T-1736 de 2000
- C-431 de 2001
- C-621 de 2001
- C-760 de 2001
- T-530 de 2001

- T-531 de 2001
- SU/110 de 2002

10.3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

- Abril 16 de 1998 Rad. 14.038 M.P. Jorge E. Córdoba
- Noviembre 09 de 1999 Rad. 15.349 M.P. Yesid Ramírez B.
- Agosto 23 de 2000 Rad. 19.915 M.P. Carlos E. Mejía
- Octubre 24 de 2001 Rad. 17.882 M.P. Jorge E. Córdoba
- Noviembre 07 de 2001 Rad.17.415 M.P. Aníbal Gómez Gallego
- Noviembre 07 de 2001 Rad. 18.391 M.P. Carlos A. Gálvez

10.4 LEGISLACIÓN.

10.4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.

- Ley 599 de 2000
- Ley 600 de 2000

10.5. PÁGINAS WEB.

- Banco de la República: Juriscol.
- Anuario Latino-Americano de Derecho Internacional Publico:
www.aladip.org.
- Convención Interamericana sobre extradición:
www.oas.org/juridico/spanish/tratados.
- [Secretaría del senado de Colombia:](http://www.secretariasenado.gov.co)
www.secretariasenado.gov.co

11. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

- Julio 2003. Primera entrega y correcciones.
- Agosto de 2003: Segunda entrega y sustentación.

12. PRESUPUESTO:

Adquisición de material bibliográfico	\$ 80.000
Digitación e impresión de textos	\$ 30.000
Fotocopias	\$ 50.000
Papelería	\$ 20.000
Insumos de impresión	\$ 80.000
Encuadernación	\$ 20.000
Transporte	\$ 10.000
Refrigerios	\$ 20.000
Imprevistos y varios	\$ 30.000

13. EQUIPO DE INVESTIGADORES:

13.1. Director: Dr. Hernán Alejandro Olano García, MsC., PhD.

**13.2. Investigadores Auxiliares: Yadira Fernanda Gutiérrez Farfán.
Paola Andrea Piamonte Reyes.**

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CONTENIDO DEL TEMA ANALIZADO	2
3. LIMITES AL TEMA ANALIZADO	4
4. ANÁLISIS: JURISPRUDENCIA DE LA EXTRADICIÓN EN COLOMBIA	5
5. CONCLUSIONES	296
6. BIBLIOGRAFÍA	298

1. INTRODUCCIÓN

La mayor parte de los estudios realizados por la doctrina y la jurisprudencia han contribuido a la aplicación de la extradición globalmente hablando, hecho que se ha visto reflejado en los diferentes Tratados Internacionales alguno de los cuales el Estado colombiano ha ratificado.

Sin embargo no hay que dejar de lado cuales fueron los factores que dieron origen a la extradición, es por ello que mirando la historia y haciendo un estudio de ella se puede llegar a la conclusión que la situación que se presento en la antigüedad no era muy diferente a la que actualmente viven los países jurídica y políticamente conformados. Esto es, las personas que delinquían buscaban albergarse en otra ciudad (hoy país) donde las leyes que los condenarían no producían efecto alguno, razón por la cual, los gobernantes aquellas ciudades se vieron en la necesidad de implementar una forma de colaboración con el fin de eliminar de forma eficaz la criminalidad; fue entonces cuando se empezaron a establecer medios de ayuda, intercambiando a los capturados llevándolos al país donde habían cometido la conducta punible, acto que hoy conocemos como reciprocidad.

Por otro lado la institución de la extradición ha sufrido trasformaciones con el paso del tiempo, una de las cuales se vio de nuevo reflejada en el texto inicial del artículo 35 de la Constitución Política “*Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento...*”. Históricamente la institución en estudio fue contemplada de esta forma, tomando como base el principio de la soberanía en la aplicación de las normas penales, en otras palabras: cada país se reservaba el derecho a juzgar a los delincuentes que ostentaban su nacionalidad, sin consideración a si el delito se cometía en el exterior o no. Es por esto, que una apreciación de tal entidad constituye una limitación evidente en el tema de la extradición, ya que lo que se busca es ayudar para que en el quebranto del ordenamiento jurídico interno de un determinado país, se pueda hacer efectivo el orden gracias a la captura de la persona que vulneró alguno de sus bienes jurídicos, sin consideración del lugar donde se halle el delincuente.

Al tener en cuenta el anterior aspecto, fue necesario modificar el artículo superior ya mencionado, y de este modo que hoy en día se permite la extradición de colombianos por nacimiento, siempre que se traten de hechos cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo No 1 de 1997, que el hecho reprochable no constituya un delito político, y siguiendo los procedimientos legales; limites que fueron fijados por la misma norma.

2. CONTENIDO DEL TEMA ANALIZADO

La Honorable Corte Constitucional ha definido la extradición de la siguiente manera:

“... En términos generales se concibe la extradición como un procedimiento, en virtud del cual un Estado solicita, ofrece u otorga la entrega de una persona a otro Estado jurídicamente interesado, para los efectos del juicio penal o de la ejecución de una sentencia condenatoria...”

Ahora bien, partir de esta definición para captar la esencia de la figura no es tarea fácil, pero podemos acercarnos al tema diciendo que en un primer termino la Corte califica la extradición como un “procedimiento”, es decir el curso de ciertos actos para llegar a un determinado fin, para el caso que nos ocupa el mismo texto a renglón seguido especifica cual es ese fin, y es palabras mas palabras menos la solicitud, el ofrecimiento o el otorgamiento de una persona que ha delinquido de un Estado a otro jurídicamente interesado.

En este sentido vale la pena aclarar cual es la naturaleza de la extradición, pues la Honorable Corte se refiere específicamente a ella en los siguientes términos en la sentencia C-1106/2000:

“El fundamento de la figura de la extradición ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenios internacionales de naturaleza bilateral o multilateral. Igualmente, la extradición supone un procedimiento interno en la legislación penal de los países en los cuales es admitida, de tal forma que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los tratados y del derecho internacional humanitario, permita garantizar los derechos de las personas que ha ella se encuentran sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el actor (extradición pasiva).”

En este punto vale la pena adicionalmente traer a colación el hecho que la figura de la extradición encierra dentro de si varios derechos fundamentales que no se pueden desconocer, estos son:

Art. 12 C.P. “Nadie será sometido a desaparición forzosa, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Art. 13 C.P. “Todas las personas nace libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades...”

Art. 29 C.P. “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Toda persona se presume inocente mientras no se haya demostrado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...”

Art. 35 C.P. “La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

3. LÍMITES AL TEMA ANALIZADO

Los límites de la extradición fueron precisados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-740/2000:

“El artículo 35 de la C.P. establece el marco constitucional de la extradición, para lo cual determina el sistema de fuentes y su orden, de una parte y, de otra, un conjunto de limitaciones. Con estricta sujeción a estas reglas de rango constitucional, el legislador puede reglamentar la materia. En ausencia de criterios constitucionales específicos, claramente el legislador dispondría de mayor libertad para adoptar el régimen de extradición, ya sea por medio de una ley o de un instrumento internacional o de ambos...”

Completa el mencionado marco constitucional una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997” (subraya fuera del texto).

4. ANÁLISIS

JURISPRUDENCIAL DE LA EXTRADICIÓN EN COLOMBIA

A través de la historia, la extradición ha sido un mecanismo de cooperación entre los estados por medio del cual, un Estado entrega a otro una persona acusada de haber cometido un hecho delictuoso o que ya ha sido condenada y no ha sido posible su captura para que se lleve a cabo la ejecución de la condena, porque se encuentra refugiada en un Estado diferente al que lo condenó. El origen de esta figura se sitúa en las civilizaciones no occidentales, tales como la egipcia o la china, en donde se llevaba a cabo por medio de formulas solemnes. No obstante la extradición siempre se ha caracterizado por tener como base pactos o tratados entre dos Estados (tratado bilateral) o varios Estados (tratado multilateral), sin dejar de lado la reciprocidad y el respeto mutuo. El procedimiento para la entrega de la persona extraditada tal y como lo conocemos hoy, rara vez se llevaba a cabo, sino que se diera como una manifestación de amistad y cooperación entre los mandatarios de los estados. El hecho de conceder o negar la extradición era una expresión de las relaciones políticas e intereses comunes que manejaban los países amigos.

El primer tratado de extradición registrado en el mundo data aproximadamente del año 1280 antes de Cristo, es el segundo documento mas antiguo de la historia diplomática. Intervinieron RAMSES II, Faraón de Egipto y los Hititas (pueblo de Asia menor que habitó la tierra de Hatti en la meseta central de Anatolia), quienes se encontraban representados por el Rey Hattusili III. Dicho tratado preveía la devolución de las personas buscadas por cada uno de los estos pueblos que se encontrasen refugiadas en el territorio del otro.

No siempre la entrega de una persona por parte de un Estado a otro se llevaba a cabo porque se hubiese cometido un delito común; de hecho, desde tiempos remotos hasta finales del siglo XVIII, dicha práctica, es decir la extradición, se llevaba a cabo en personas buscadas por motivos políticos, ya que las naciones se comprometían mutuamente a entregar a las personas buscadas que pudiesen entorpecer el orden político del Estado solicitante.

La evolución histórica de la extradición se puede dividir en 4 periodos:

1. Desde la antigüedad hasta el siglo XVII, periodo en el cual se buscaba casi exclusivamente delincuentes políticos y religiosos;
2. Del siglo XVIII a mediados del siglo XIX, periodo en el cual los tratados celebrados se referían a delincuentes militares;

3. Desde 1833 hasta 1948, periodo de preocupación por la erradicación de los delitos comunes, y

4. Desde 1948 en adelante, donde se crea una política proteccionista de los derechos humanos y el debido proceso.

La extradición, en teoría, tiende a proteger dos tipos de intereses: por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictivo pues con ella se busca el castigo del delincuente en el lugar donde cometió el delito, ya que la sanción la debe imponer la sociedad ofendida; y del otro, los del presunto responsable al requerir un procedimiento especial para su eventual entrega. La figura de la extradición, busca proteger ciertos intereses del presunto delincuente: la libertad que le asiste a fijar su domicilio dentro del territorio nacional o dentro del territorio de un estado; el derecho a no salir de determinado territorio cuando no lo desea hacer; cuando se es perseguido político, a no ser devuelto a su lugar de origen; cuando se ha sido esclavo, no obstante ser delincuente, a no ser devuelto a su país de origen; tratándose de una extradición internacional, se niega a la autoridad administrativa el resolver lo relativo a una solicitud; se intenta hacer operante el principio nulla traditio sine lege.

La extradición en sentido amplio es la entrega de un reo o condenado, el cual puede ser o no nacional del Estado requerido, a las autoridades de otro país, que lo reclama para la terminación del juzgamiento o para el eventual cumplimiento de la pena, basados en un tratado o convenio preexistente y en función del principio de reciprocidad.

Esta figura implica una amplia cooperación internacional para el cumplimiento de la justicia. Así, la extradición es una institución jurídica mediante la cual un Estado pide o entrega a otro, una persona que se ha refugiado en su territorio para ser juzgada o para cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del aquel que lo solicita.

La extradición se basa comúnmente en tratados especiales en los que participan los gobiernos de los respectivos países. En algunos casos, la extradición es posible aún en ausencia de un tratado, pero esto es la excepción; en general, la extradición se basa en la existencia de un convenio internacional que surge de la necesidad de sancionar efectivamente al autor de un hecho criminal, que al huir y refugiarse en otro país busca no ser castigado.

Algunas definiciones de extradición ayudarán a entrar en el tema de una forma más profunda:

- Etimológicamente la palabra extradición, que significa "fuera de", se compone del prefijo "ex" y el vocablo "tradición" que quiere decir entrega.
- El tratadista Luis Jiménez de Azúa lo define como: "La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".
- Eusebio Gómez lo define de la siguiente manera: "La extradición es un proceso de que un país se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción".
- Vincenzo Manzini considera que: El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro estado hace a un estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.
- Giuseppe Gianzi la define: La extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal a la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o del extranjero).
- En la *enciclopedia jurídica omeba*, Carlos V. Gallino define la extradición como: "...un acto por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

De la extradición se destacan tres características:

1. Entrega internacional entre estados de un individuo presunto autor de un ilícito o condenado por la comisión del mismo;
2. Aplicación de la ley penal por hechos realizados en el territorio del Estado requeriente, con la salvedad de que es admisible negar la extradición si el delito no está tipificado como tal en el ordenamiento del país requerido, y
3. Con la condición de que no se haya extinguido la acción penal por prescripción, amnistía, indulto o cosa juzgada.

Para el tratadista Javier Valle Riestra¹, la extradición reposa sobre un trípode en el cual debe estar previsto tipológicamente el delito por el cual se reclama a un

¹ VALLE RIASTRA, Javier. La extradición. Lima. Editorial Alfa, 1982.

inculpado o condenado. Dicho trípode está conformado por el Código Penal del Estado requeriente, el tratado de extradición y el Código Penal del Estado requerido. Continúa afirmando que no se trata de que el delito tenga el mismo nomen iuris, sino que debe ser estructuralmente del mismo tipo.

Para la doctrina en general la extradición se puede dar de 2 formas:

- 1. Activa:** cuando el Estado Colombiano, por ejemplo, es el sujeto requeriente.
- 2. Pasiva:** Cuando el Estado Colombiano es el sujeto requerido.

El uso de la nacionalidad como impedimento de la extradición equivale a una distorsión total de los propósitos fundamentales de la cooperación internacional en la aplicación de la ley.

La extradición es un mecanismo que surge del derecho internacional y que debe ser incorporado a la legislación interna de cada país, con el objeto de lograr la armonía de ambas normatividades.

Fuentes de la extradición

Existen dos clases de fuentes que son las siguientes:

1.- Fuentes Externas de la Extradición.

- a) Convenios y tratados internacionales bilaterales; en nuestro caso, Colombia ha celebrado una serie de tratados bilaterales con distintos países.
- b) Convenios y tratados internacionales multilaterales.

2.- Fuentes Internas de la Extradición

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos las siguientes:

- a) La Constitución política;
- b) El Código penal;
- c) El Código de Procedimiento Penal;

Procedimientos de Extradición

Dentro de la doctrina hay varias clases de procedimientos, siendo los principales los siguientes:

1.- Administrativo: Aquí la extradición la resuelve exclusivamente el poder Ejecutivo, como Francia y en Panamá.

2.- Judicial: En este, todos los trámites para resolver la entrega del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial, como en los Estados Unidos de América.

3.- Mixto: Aquí intervienen las autoridades administrativas y judiciales, como es el caso de Colombia.

Procedimiento especial

El procedimiento para la extradición es especial en nuestra legislación pues aquí se aplica fundamentalmente el tratado de extradición correspondiente y las normas que señala el Código de Procedimiento Penal.

ALGUNOS CASOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN

“1. CASO NORIEGA, PANAMÁ 1989.

“Es el once de mayo cuando se arriba Panamá un grupo de dos mil soldados, aunados a los diez mil que ya estaban en la zona del Canal. Bajo el pretexto de la defensa de la democracia, se implementa la "Operación Causa Justa" cuya misión sería capturar al General Manuel Antonio Noriega, por la protección que presuntamente había dado al cartel de Medellín. Mientras, Endara tomaría posesión de la presidencia - que antes había anulado Noriega - en una base norteamericana.

Vale recordar, que antes de la rendición voluntaria y sin negociación previa del General Noriega el tres de enero de 1990, este se había refugiado en la Nunciatura Apostólica en Panamá desde el 24 de diciembre. La postura de Estados Unidos fue la de negar la validez del asilo diplomático en virtud de que Noriega era perseguido por delitos, y por otro lado ninguna inmunidad de carácter diplomático le reconocía ya el derecho doméstico, porque Endara había tomado el mandato de las Fuerzas Armadas.

El cerco que se tendió alrededor de las embajadas de Cuba y de Perú en Panamá, la perquisición operada el 29 de diciembre en la embajada de Nicaragua, y los escrutinios llevadas a cabo dentro del automóvil del nuncio Laboa en cada una de sus salidas fuera de la Nunciatura, constituyen un alto número de infracciones legales en contra de las inmunidades que tradicionalmente reconoce el derecho, tanto convencional como consuetudinario, en favor del personal diplomático y de los establecimientos asignados al mismo. De lo que se conoce, por lo menos, el

gobierno de Managua expulsó, a título de represalia, a una treintena de diplomáticos estadounidenses acreditados en Nicaragua."

No hubo la certeza jurídica probatoria necesaria para demostrar la injerencia del General en los asuntos que Estados Unidos le imputaba, sin embargo el General no dejó de acusar a las administraciones de Reagan y Bush de haber armado toda la persecución porque se había negado a que Estados Unidos utilizara a Panamá para sus fines.

2. CASO ALVAREZ MACHAIN

Es imposible hablar del caso Álvarez Machain, sin definir su antecedente directo, según el agravio norteamericano; el asesinato del agente de la DEA, Enrique Camarena secuestrado en Guadalajara. Álvarez Machain era sospechoso en la muerte y la previa tortura del agente. La DEA hizo correr el ofrecimiento con sus informantes mexicanos, de que la DEA otorgaría una recompensa contra la entrega del doctor en los Estados Unidos.

Fue secuestrado el 2 de abril de 1990, en Guadalajara trasladado en avión fuera de territorio mexicano. El argumento norteamericano dentro del juicio correspondiente, fue en todo momento tendiente a negar que la acción desempeñada por sus agentes era violatoria procedimiento de extradición, porque la extradición no fue la vía intentada y porque no existía convenio expreso que prohibiera el secuestro forzoso hacia los Estados Unidos. A pesar de la argumentación que convalidaría las acciones utilizando precedentes que a juicio de las opiniones disidentes eran inaplicables - doctrina Ker-Frisbie -el Comité Jurídico Interamericano señaló que "... las disposiciones de los ordenes jurídicos internos no pueden ser invocados validamente por ningún Estado, para tratar de eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales."

En este sentido, no sería hasta 1994 cuando México y Estado Unidos firmarían un tratado bilateral de prohibición expresa de secuestros trasfronterizos."²

No obstante los beneficios que ha traído la implementación de la extradición como mecanismo de colaboración internacional para evitar la propagación de la delincuencia, también ha sido frecuentemente criticada por diferentes doctrinantes quienes la describen como una imposición de la voluntad de un país sobre otro, o como una interferencia de un país en los asuntos de otro. El propósito de tales explicaciones, es obviamente, desacreditar la extradición mostrándola como la intromisión de un país en la soberanía de otro, y como una subversión de su integridad nacional. Nada está más lejos de la verdad. Tales afirmaciones acerca

² http://www.ncodiario.com/indexpaginas/ciencia/18%2003_04_02%20narcotrafico.htm

de la extradición son evidentemente inexactas y distorsionan los propósitos positivos que se propone servir.

La cooperación internacional en la aplicación de la ley ha sido reconocida, desde hace tiempo, como un rasgo distintivo de la civilización. Los crímenes no pueden quedar impunes simplemente porque sus supuestos responsables cruzan una frontera. Esto es especialmente cierto hoy, cuando tantos de los más peligrosos y detestables crímenes masivos, como el terrorismo, la piratería aérea, el genocidio, el tráfico de drogas ilícitas, la tortura y la esclavitud, la persecución racial o religiosa, etc., son cometidos por organizaciones criminales que son internacionales por el tipo y el alcance de sus actividades que cuentan también con amplio número de miembros. Para ellos las fronteras de los países no significan nada, salvo que son un medio conveniente para escapar de la justicia.

La necesidad de cooperar en la lucha contra la violación de la ley, y especialmente contra el crimen organizado, la reconocen casi todos los países del mundo, pues ha sido afirmada en muchas ocasiones en asambleas multinacionales. Por supuesto, esas expresiones de cooperación no tienen sentido a menos que se conviertan en hechos. La extradición es uno de los medios de ponerlas en práctica en la aplicación internacional de la ley.

La mayoría de los arreglos cooperativos de extradición son bilaterales. Se llega a ellos mediante tratados entre dos países específicos. Estos tratados son contratos entre dos partes en pie de igualdad, cada una de las cuales reconocen y respetan la soberanía nacional de la otra. Actualmente, hay unos 300 tratados bilaterales de extradición en todo el mundo. En estos acuerdos, los dos países aceptan voluntariamente, sobre una base de reciprocidad, extraditar fugitivos de acuerdo con los términos y condiciones de los respectivos tratados, o sea, la extradición es posible sólo en las circunstancias expresadas en un tratado que ha sido aceptado voluntariamente por los dos países.

Los tratados de extradición son, generalmente, específicos en cuanto a los delitos por los que puede hacerse la solicitud. Contienen también salvaguardias para evitar el uso indebido del proceso, incluyendo la protección de los refugiados políticos, la prohibición de encausar a las personas extraditadas por delitos diferentes de los consignados previamente, la negativa de extraditar en casos donde hay probabilidades de someter al extraditado a un juicio injusto o a castigos inhumanos o excesivos, en especial a la pena de muerte, o de violar los derechos humanos de la persona requerida.

Algunos países permiten que sus propios nacionales, prófugos de la justicia en otro país, sean juzgados por los tribunales locales en lugar de extraditarlos. Colombia, por ejemplo, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 1997 incluyó una cláusula al respecto en la Constitución de 1991.

Sin embargo, se han propuesto varias razones en favor de la política de no extraditar a los nacionales. En primer lugar, se ha argumentado que un estado tiene la obligación inherente de proteger a sus ciudadanos, y que entregarlos a otro país afecta desfavorablemente la dignidad nacional del estado que extradita. Un segundo argumento consiste en que un estado no debe exponer a uno de sus ciudadanos al peligro de un trato potencialmente injusto y perjudicial en otro país.

Como ya se dijo los tratados internacionales, son uno de los medios para asegurar la procedencia de la extradición, aquellos son acuerdos a los que llegan libremente dos o más estados soberanos, luego de extensas negociaciones y profundas deliberaciones. Cuando los países firman tratados de extradición, se comprometen en el firme propósito de combatir el crimen. En el orden interno, la mayoría de los países utilizan muchos recursos para preservar la seguridad pública, proteger a los individuos, mantener la ley y el orden, y capturar a los sospechosos. La persecución de tales individuos requiere cooperación internacional, y la extradición es un método mediante el cual, con el pleno respeto a la soberanía de otro país y de las garantías del procesado, se elimina el obstáculo de una frontera y se hace posible la captura del fugitivo.

Todos los tratados de extradición incluyen abundantes garantías de los derechos humanos y procedimientos para impedir que se extradite a un inocente. En razón de tales garantías, el mecanismo no puede hacerse efectivo sin que haya una prueba adecuada de la culpabilidad de la persona reclamada y las garantías de un juicio justo, limitado sólo al delito que motivó la extradición.

Prácticamente todos los expertos en el derecho de la extradición están de acuerdo con que la negativa a extraditar los propios nacionales es una forma de protección indiscriminada y que no puede sostenerse; totalmente impropio en lo que toca a las necesidades de la ayuda mutua en la aplicación internacional de la ley en la época moderna, cuando los criminales disponen de todos los medios de la tecnología moderna

En general, la negativa a extraditar a los nacionales, con sus muchas variaciones legislativas y constitucionales, es causa de confusión grave en el proceso de cooperación internacional, y esta confusión sólo beneficia al crimen, y principalmente al crimen organizado. El principio de la negativa a extraditar a los propios nacionales se basa en argumentos realmente débiles, que, en el mejor de los casos, manifiestan un sentimiento de nacionalismo extremo, tal vez comprensible hace un siglo, pero totalmente inapropiado en la actualidad. Las razones de imponerle tales límites a la extradición se basan en interpretaciones erróneas del contenido y propósito de los tratados sobre el tema. Que resultan en una completa anulación del proceso de extradición. Es obligación internacional de todos los países corregir, en el interés de la humanidad, esta interpretación equivocada del proceso de extradición.

La Corte Constitucional desde su creación en mediante la Constitución Política de Colombia de 1991, ha tenido una gran influencia en la vida jurídica, política, social y económica de Colombia, por lo que el tema la extradición no podía ser ajeno a sus pronunciamientos, entre los cuales encontramos los siguientes que han logrado crear un antecedente jurisprudencial importante en la materia:

Mediante el estudio de la ley aprobatoria del Convenio Sobre Trafico Internacional De Menores³, en cuanto al tema de la extradición la Corte determinó que, *“Teniendo en cuenta que los tratados internacionales, una vez aprobados por el Congreso y previo el juicio de constitucionalidad que efectúa la Corte Constitucional, si este es favorable, se incorporan al ordenamiento interno, y si se refieren al reconocimiento de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, sus mandatos prevalecen en dicho ordenamiento, es claro que si la Convención que se revisa es declarada exequible, una vez sea ratificada por el Gobierno Nacional, puede ser la base para la extradición de nacionales colombianos a países signatarios del instrumento que se revisa, con los cuales Colombia no haya celebrado el respectivo tratado, o con lo que habiéndolo hecho no contemplen como extraditible esta clase de delitos, previsión que no contraría nuestro ordenamiento constitucional.”*⁴.

Con la exequibilidad de la ley que se estudió en el anterior pronunciamiento la Corte abrió la posibilidad para que delitos tan horribles como es el trafico de menores no queden en la impunidad por el hecho que el posible delincuente traspase los límites geográficos del país donde cometió el ilícito si embargo, este punto se analizará mas claramente adelante.

.La Corte por las funciones que le otorga la Constitución debe realizar el estudio de la constitucionalidad de las leyes que aprueban los convenios o tratados suscritos por Colombia. De esta forma llegamos al estudio de la sentencia C-397 de 1998, a través de la cual se efectuó el análisis de la ley aprobatoria del la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual fue declarada exequible y en la que se hicieron las siguientes precisiones en cuanto al tema de la extradición.

“Las normas de la Convención referidas a la extradición por la comisión de conductas tipificadas en nuestra legislación como delitos de corrupción, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Carta Política, son acordes con las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, es decir, que es posible la extradición de toda persona acusada de haber cometido dichos delitos o condenada por su comisión, tal como lo prevé el artículo CCI del instrumento que se revisa, de conformidad con las disposiciones de los tratados públicos que al efecto celebre nuestro país, o en su defecto de la ley. Por

³ Corte Constitucional, Sentencia C-226 de 2001, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.

⁴ Ibidem.

*lo dicho, no encuentra la Corte en las normas de la Convención que se refieren a la extradición por la comisión de delitos de corrupción, ninguna violación o desconocimiento de las disposiciones del ordenamiento superior*⁵, esto es una muestra que la Corte en sus pronunciamientos ha establecido una política de colaboración internacional contra la delincuencia, con el fin de no quedarse atrás en la lucha que a nivel mundial se está realizando; pero ya veremos en el desarrollo de este ensayo como puede ubicarse esta providencia en el estudio general de los fallos.

Respecto a las demandas de inconstitucionalidad presentadas ante la Honorable Corte Constitucional, se pueden destacar las siguientes, pero antes vale la pena aclarar que la línea jurisprudencial seguida por la Corte ha establecido un precedente, por cuanto, se puede determinar que la extradición no se puede dejar de lado, y que, con base en ella es que se logra de forma efectiva el juzgamiento y ejecución de las penas de los posibles delincuentes o condados.

En el criterio adoptado en la sentencia C-700 DE 2000, de la cual se realizará una interpretación más sistemática posteriormente, se ponen de manifiesto temas de gran importancia en la parte sustantiva y procesal de la extradición, en específico respecto a los siguientes temas:

“CAPTURA MEDIANTE NOTA DIPLOMÁTICA: *La norma encuentra explicación en el hecho de que los delitos para los cuales se solicita la extradición afectan a la comunidad internacional, y en la circunstancia de que, por su misma naturaleza, tal mecanismo tiende a evitar algo muy frecuente y que es de suponer en la conducta de los reos o condenados por los mismos: que la persona solicitada en extradición escape a la acción de la justicia...”*... En el caso de la captura mediante nota diplomática, no existe valoración, por parte de las autoridades de nuestro país, sobre la responsabilidad de la persona, pues se trata de un mecanismo de cooperación entre naciones. El Estado requerido carece de jurisdicción para verificar la legalidad del proceso penal tramitado en el Estado requeriente...”... Mirada la norma desde la perspectiva del artículo 28 de la Constitución, se cumplen en su integridad los requisitos que él contempla para que una persona pueda ser privada de su libertad: se necesita mandamiento escrito de autoridad judicial competente -en este caso el Fiscal General de la Nación-, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. Este, en la norma de que se trata, consiste en la existencia de una nota diplomática por la cual se solicita al sindicado o condenado, se lo identifica plenamente, y se da cuenta de una sentencia condenatoria, de una resolución de acusación o de su equivalente, y se pone de presente la urgencia de la captura y entrega.”⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 1998. M.P., FABIO MORÓN DÍAZ.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 2000. M.P., JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

A través de esta sentencia la Honorable Corte dejó en claro que, a partir de una verdadera comprensión de la figura de la extradición la persona solicitada sería juzgada por la legislación del país requeriente y no por la colombiana, pues esta última carecía de competencia en tal sentido.

La Corte en las sentencias que se relacionan con la extradición y como lo demostraremos a continuación, ha planteado siempre que éste es un mecanismo de colaboración internacional que ayuda a que las relaciones diplomáticas de Colombia con el resto del mundo se manejen de una forma cordial y favorable para nuestra imagen internacional, que además no permite que nuestro país se convierta en la cuna de la delincuencia internacional.

Pues bien, dentro de este marco teórico pretendemos ahora concretar nuestro trabajo de análisis jurisprudencial en el ejercicio de relación y comparación de todos los fallos relacionados con la extradición.

Partiendo de un estudio detallado y profundo de cada una de las decisiones que ha proferido la Corte Constitucional, se pretende con este trabajo lograr identificar las tendencias prevalecientes en la jurisprudencia y con base en los análisis de estos pronunciamientos llegar a la sistematización de lo que se ha adelantado en la justicia constitucional concerniente al tema de la extradición.

Debe tenerse en cuenta en este punto, que debido a que el grupo de derecho constitucional “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Tumequé” tiene entre otros, fines educativos dentro del ámbito universitario, específicamente en el derecho constitucional. En este trabajo predominarán aquellas cuestiones que por su contenido llaman más la atención y gozan de especial relevancia en la vida estudiantil, esto es, desde la óptica del alumno sin pretender con ello aislar la objetividad que debe caracterizar un trabajo de grado.

La jurisprudencia constitucional en el tema de la extradición esta apenas en sus comienzos, especialmente teniendo en cuenta el radical cambio normativo que se dio en esta figura a partir del Acto Legislativo 01 de 1.997⁷.

Por lo anterior consideramos conveniente dentro de este análisis estudiar dos grupos de jurisprudencia separadamente y al final relacionarlos en los aspectos que así lo merezcan. De esta manera, se debe entender que los fallos de la Corte Constitucional antes de la promulgación del acto reformativo deben ser estudiados desde la perspectiva del artículo 35 de la Constitución que el constituyente primario redactó⁸; mientras que, la jurisprudencia creada después de

⁷ El cual como se verá en repetidas ocasiones, reformó el artículo 35 de la Constitución Política.

⁸ El artículo 35 de la Constitución decía: “Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

la promulgación de dicho acto debe ser entendida entonces a la luz de la actual norma constitucional⁹.

Empezaremos entonces emitiendo un juicio a priori dentro de nuestro trabajo, al afirmar que esta circunstancia precisamente es la que permite deducir que el desarrollo jurisprudencial sobre la extradición se encuentra en sus inicios, más aun si a esto se le suma una circunstancia histórica adicional: la reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal que se llevó a cabo en nuestro ordenamiento a través de la Ley 599 de 2.000 y la Ley 600 del mismo año.

Aclarado lo anterior, se hace posible entrar a estudiar, analizar y clasificar los fallos de la Honorable Corte¹⁰, de esta manera, podemos empezar por orden cronológico observando los primeros pronunciamientos.

Fue natural que la Corte Constitucional analizara en un principio el tema de la extradición en el control automático de un acuerdo internacional como lo fue la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, que se realizó en la sentencia C-396/95, en la cual no se vio reparo alguno con respecto a la constitucionalidad del contenido material de la convención frente al tema de la extradición, pues el gobierno realizó las reservas necesarias que imponía el artículo 35 de la Constitución Política entonces vigente.

Posteriormente y para efectos de nuestro estudio encontramos una sentencia fundadora de línea, que es el fallo C-186/96. Esta decisión, es una primera muestra de un tema que al interior de la Corte provocó la separación de tres de los Magistrados¹¹ en la posición definitiva que se adoptaría en el fallo por mayoría, división que será igualmente evidente en otras providencias.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia”.

⁹ Artículo 35 de la Constitución Política: La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

¹⁰ Las sentencias encontradas sobre el tema de la extradición en la Corte Constitucional fueron las siguientes: C-396 de 1995, C-186 de 1996, C-358 de 1996, C-087 de 1997, C-351 de 1998, C-397 de 1998, C-543 de 1998, C-622 de 1999, C-226 de 1999, C-700 de 2000, C-740 de 2000, C-1106 de 2000, C-1189 de 2000, T-1736 de 2000, C-431 de 2001, C-621 de 2001 y la C-760 de 2001.

¹¹ José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

La cuestión planteada es una de las consecuencias lógicas de la entrada en vigencia del nuevo orden constitucional de 1.991: ¿Las obligaciones internacionales ya contraídas por el Estado colombiano se verían afectadas o modificadas por la entrada en rigor de la nueva Carta Política?.

Pues bien, este problema jurídico se reflejó de la siguiente manera dentro de la Corporación: En la sentencia C-186/96¹², estos tres Magistrados aclararon su voto, y podemos concluir por lo que ellos mismos reiteran en un fallo posterior que, las mismas razones que los llevaron a realizar tal aclaración serian las mismas que posteriormente los llevaría a salvar su voto en la sentencia C-087/97¹³.

De la comparación de estos fallos se logra extraer las dos líneas jurisprudenciales: La mayoritaria (es decir, la tesis expuesta en la sentencia), que consiste básicamente en el resultado del cotejo de la norma legal estudiada con la norma superior, en este caso concreto, el análisis de constitucionalidad de una convención o de unas normas legales, frente al artículo 35 de la Constitución sin exceder en su interpretación a ningún otro problema jurídico planteado como lo es el que ya se mencionó; y, del otro lado, la tesis minoritaria que trata de dar una solución al problema básicamente con la tesis que en adelante se expone.

Plantean estos tres Magistrados que no se puede desconocer el hecho que con antelación a la Constitución Política de 1.991 Colombia, ya había celebrado y perfeccionado varios convenios internacionales relacionados con el tema de la extradición (incluyendo la de nacionales por nacimiento); pues bien, con total acierto concluyen también que debido a que este tipo de obligaciones y como sucede en general con cualquier vínculo jurídico de esta naturaleza no pueden extinguirse por la voluntad unilateral de una de las partes, ni siquiera bajo la excusa de la entrada en rigor de un nuevo ordenamiento constitucional.

En síntesis, lo que se concluye primero en la aclaración de voto y, posteriormente en el salvamento¹⁴ es que sencillamente la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre tales obligaciones, pues si bien es cierto que en ese momento la Constitución prohibía la extradición de nacionales por nacimiento, también lo era y afortunadamente lo sigue siendo, que según el artículo 9 superior, las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundamentan entre otros valores en los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, dentro de los cuales

¹² donde se realizó la revisión oficiosa de la ley 195 de 1.995 por medio de la cual se aprobó el convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, los tres magistrados realizaron una aclaración de voto. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ M.P: Fabio Morón Díaz. En este fallo, como se observa en las fichas anexas, fueron demandados varios artículos del Decreto ley 100 de 1.980.

¹⁴ Ver también la posición jurisprudencial expuesta en la sentencia C- 027/93, en la que la Corte Constitucional declaró inexecutable varios artículos del Concordato.

se encuentra indudablemente y por ser tal vez el mas antiguo, el conocido “pacta sunt servanda”.

Ahora bien, vale la pena agregar que estos fallos debido a las reformas que se llevaron a cabo en el año 1.997 y 2.000, pueden ser clasificados dentro de nuestro estudio como el resultado de cuestiones coyunturales, lógicas del nuevo ordenamiento y que, hoy en día no representan por los motivos ya expuestos un precedente de alguna forma vinculante dentro de la interpretación constitucional.

Uno de los fallos que si serían definitivos en este estudio, sería la sentencia C-543/98, donde se analizó ampliamente el Acto legislativo 01 de 1.997. Con respecto a esta decisión empezaremos por decir que debido a que el estudio realizado por la Corte se limitó a la forma y no al contenido material del acto reformativo en virtud del artículo 241 de la Constitución, la interpretación que se haga de esta sentencia debe limitarse igualmente en el mismo sentido.

Como la respectiva ficha lo muestra, la Corte se encontró dividida, y por tal razón cuatro de los nueve Magistrados salvaron su voto¹⁵; el motivo de la discordia no fue el que el acto legislativo en general que haría posible constitucionalmente la extradición en Colombia no hubiese cumplido con los procedimientos exigidos por la Carta Política para tal fin, el epicentro del desacuerdo fue uno de los elementos de la extradición, que para la minoría de los magistrados era un elemento esencial, mientras que para la mayoría no: la irretroactividad de la figura.

Para resumir, diremos que cuatro de los magistrados salvaron su voto por considerar que la irretroactividad de la ley para el caso concreto, no había surtido los ocho debates y adicionalmente se había dado por el cambio irreglamentario del voto de algunos congresistas, mientras que, la tesis mayoritaria estimó que la irretroactividad de la extradición era un elemento que siempre había permanecido en el contenido de la norma y que por tal razón, no podía calificársele como un vicio de forma.

A esto, simplemente vale la pena agregar que a la Corte le correspondió efectuar tal revisión de forma rogada, por la demanda presentada por varios ciudadanos. El estudio detallado de esta decisión vale la pena efectuarlo por su amplio contenido en doctrina general y en definiciones que se extraen tanto de la tesis de la Corte en su mayoría, como también de quienes salvaron su voto, pero no específicamente para el tema de la extradición sino en el tópico de la formación de la ley.

Posteriormente, se empieza a estudiar la Jurisprudencia de la Corte que es posterior al Acto legislativo 01/97, es decir, la jurisprudencia relacionada con la

¹⁵ José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa.

extradición pero que, a diferencia de la anterior, contiene un texto constitucional que sí permite la extradición de colombianos por nacimiento.

Uno de los primeras providencias es la C-351-98¹⁶, donde se realizó el control de constitucionalidad de la ley 406 de 1.997 en la que se aprobó la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En nuestra opinión, este fallo fundador de línea es bastante simple y completo. Debido al contenido material del tratado internacional y a sus objetivos perfectamente armónicos con los principios de un Estado social de derecho como el nuestro, el cotejo constitucional efectuado por la Corte no presentó mayores complicaciones, y puede decirse además, que muestra lo que afortunadamente el interprete constitucional entendió: la extradición, como fuente de cooperación internacional en la que todos los Estados unen sus fuerzas, para combatir la delincuencia.¹⁷

Dentro de esta misma línea podemos ubicar la sentencia C-397/98¹⁸, que es al igual que la anterior, la revisión oficiosa de un tratado internacional como lo es la convención interamericana contra la corrupción y su respectiva ley aprobatoria¹⁹. Cabe decir, que las disposiciones de este acuerdo, tal y como se expone en la misma sentencia, facilitan la definición y el establecimiento de mecanismos de cooperación multilateral como lo es la extradición, para contrarrestar y prevenir los delitos descritos en el instrumento que atentan contra la Administración, el interés general, la estabilidad del sistema y los principios fundamentales del Estado social de derecho.

Para continuar con nuestro análisis, creemos que este es el momento apropiado para mencionar un hecho que todo jurista encontraría lógico, y es que dentro de un tema con tantas implicaciones y de tal importancia como lo es la extradición,

¹⁶ Dr. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Pues tal como lo expone el Dr. Jaime Córdoba Triviño: El proceso de internacionalización de la justicia penal que se vive hoy en día forma parte de ese proceso mas amplio que es la globalización y responde a la imposibilidad de solucionar los problemas surgidos por las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, en el marco exclusivo de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

En los últimos años, se ha desarrollado una criminalidad que afecta a dos o más Estados y ello ha llevado a la necesidad de idear instrumentos de cooperación judicial Internacional, para su control. Sin embargo, la aparición de un Tribunal Penal Internacional, responde a otras necesidades y es el producto de otro tipo de desarrollo doctrinal. Algunos autores confunden el derecho penal internacional, con el derecho transnacional. Hoy resulta claro, excepto para algunos sectores de la doctrina, que los delitos contra el derecho humanitario y genocidio, son conductas propias de un Derecho penal internacional. Por su parte, actos como el narcotráfico y el tráfico de mujeres, de los que se ocupa la Convención de Viena contra la delincuencia Transnacional organizada, son propios de un derecho penal Transnacional. Cfr. *Infra*. Pág. 1.

¹⁸ Dentro de nuestro estudio jurisprudencial se clasificaría como una "sentencia confirmadora de principio".

¹⁹ Ley 412 de 1.997.

pueden plantearse infinidad de problemas jurídicos. Por esta razón, procuraremos mencionar aquellos mas básicos que pueden ser:

Las sentencias C-226/99²⁰ y C- 622/99²¹, son de las llamadas fundadoras de línea. En cada una claro, existen presupuestos de hecho muy diferentes que resumiremos a continuación.

En la primera providencia, se efectuó la revisión oficiosa de la ley 470 de 1.998, por medio de la cual se aprobó la convención interamericana sobre tráfico internacional de menores. En un esfuerzo por sistematizar los fallos, se puede afirmar que esta decisión será un precedente importante que seguramente se verá confirmado en futuras sentencias. La tesis planteada consiste en utilizar un tratado internacional como base jurídica para la extradición, puesto que una vez realizado el control automático de constitucionalidad y siendo éste favorable, el instrumento se incorpora al ordenamiento jurídico (con mayor razón si se trata de una convención sobre derechos humanos pues como sabemos, estas normas ostentan una jerarquía superior).

En cuanto a la sentencia C-622/99, en la que se revisó la constitucionalidad del ya derogado artículo 560 del Decreto 2700 de 1.991, se produjo un avance igualmente importante, que es útil todavía para entender el trámite de la figura: para la Corte la facultad que posee el gobierno nacional para diferir la entrega de la persona requerida, no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que con base en el artículo 113 C.P. que ordena la colaboración entre las diferentes ramas del poder público, tal facultad es simplemente uno de los caminos para hacer efectiva la extradición.

Durante el año 2.000 encontramos entre otras cuatro decisiones que conforman un trascendental paso en la evolución jurisprudencial, tales sentencias son las siguientes: C-700/00²², C-740/00²³, C-1106/00²⁴ y, la T- 1736/00²⁵. Como veremos, cada una de estas sentencias contienen interpretaciones constitucionales sustanciales, que a nuestro modo de ver marcan el comienzo de líneas realmente favorables, que armonizan los preceptos constitucionales y son desarrollo de un trabajo serio y profundo por parte de los Magistrados que integran e integraron la Corte.

La sentencia C- 700/00, analiza la constitucionalidad del artículo 566 del Decreto 2700 de 1.991, el cual fue duplicado por el artículo 528 de la ley 600 de 2.000, que permite al fiscal general de la nación decretar orden de captura antes de la

²⁰ M.P: Fabio Morón Díaz.

²¹ M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

²² M.P: José Gregorio Hernández Galindo

²³ M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁴ M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

²⁵ M.P: Carlos Gaviria Díaz.

solicitud formal de extradición, si se lo pide el Estado requeriente mediante nota diplomática. Concluyó la Corte en esta decisión que con este precepto no se vulnera el debido proceso porque se cumplen los requisitos para privar la libertad²⁶, ni tampoco el derecho a la igualdad al juzgar a la persona requerida en otro Estado, pues las situaciones que dan lugar a la extradición no son equiparables con la posición de una persona que debe ser juzgada en el país, por lo que no se puede justificar un tratamiento jurídico idéntico.

Otro fallo fundador de línea es la sentencia C-740/00, que como se verá mas adelante encontrara eco en otras decisiones del mismo año, pues es una interpretación afortunada y armónica de la Constitución. Dentro de la ratio decidendi encontramos que bajo la óptica de la Corte Constitucional, la extradición en Colombia tiene como fuentes las que el mismo artículo 35 especifica: Los tratados públicos y, en su defecto, la ley. Con esto se cierra paso a cualquier otra interpretación y se extrae el verdadero sentido de la norma.

En la sentencia C-1106/00²⁷, se encuentra una unificación de jurisprudencia trascendental. Esta providencia definitivamente es dentro de nuestra clasificación “confirmadora de principio”, conserva la línea jurisprudencial de fallos anteriores y es un precedente más que corrobora las posiciones de la Corte como ya veremos.

En primer lugar, se reitera lo dicho en la sentencia C- 543/98 en lo que en su oportunidad se expuso sobre la “cláusula general de competencia” del legislador para expedir normas destinadas a hacer efectivo el artículo 35 C.P. Igualmente encontramos la posición que sostiene que dentro del proceso de extradición no, intervienen dos ramas del poder publico: la ejecutiva y la judicial de donde resulta que la concesión o no de la solicitud es un acto complejo. A lo anterior se agrega que la extradición no es un acto de juzgamiento porque no se ejerce función jurisdicente.

Ahora bien, en este mismo año mediante sentencia T-1736/00 se mantuvo la unidad de varias de las interpretaciones realizadas por la Corte en fallos anteriores; es así como se reiteró lo ya se había afirmado en sentencias como la C-622/99 y la C-740/00 en lo relacionado con los límites establecidos en la Constitución Política respecto de la aplicación de la extradición. En otras palabras y para concretar, la extradición, se dijo, no procede por: delitos políticos, no se puede aplicar retroactivamente, se debe tener especial cuidado para no violar el principio del non bis inidem y, cualquier delito por el que haya sido acusada la persona requerida debe estar tipificado en nuestra legislación como un hecho ilícito.

²⁶ Tales requisitos se exponen en la misma sentencia, y son: - la existencia de un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, como en este caso lo es el Fiscal General de la Nación. Y, - la existencia de un motivo previamente definido en la ley ,que para el caso concreto no es cosa diferente que la nota diplomática

²⁷ Donde se estudió la constitucionalidad de varios artículos del Decreto 2700 de 1.991.

Finalmente estudiaremos algunos de los últimos fallos en esta materia, que son: la C-621/01²⁸, T-530/01²⁹, C-431/01³⁰ y la C-760/01³¹. Sobre el primero de estos fallos podemos afirmar que en éste se puede encontrar infinidad de tesis que sin duda alguna, pueden hacer de la decisión una sentencia hito, fundadora de principio o confirmadora del mismo, dependiendo del problema jurídico que se plantee. Además, vale la pena resaltar, para el estudio que nos interesa la noción de soberanía que aquí se da³².

Con respecto a la sentencia T-530/01 diremos, sin temor a equivocarnos que este fallo de tutela es fundador de línea, pues entiende con toda claridad los principios del derecho penal, los cuales guardan total armonía con las normas superiores como bien lo interpretó la Corte de la siguiente manera: No se quebranta en forma alguna el derecho al debido proceso porque a la persona requerida en extradición, no se le haya abierto una investigación penal en Colombia si, a la fiscalía, la única noticia que le ha llegado sobre un delito es precisamente la extradición.

De acuerdo con todos los fallos que han sido citados a lo largo de este análisis, podemos decir que la sentencia C-431/00, es definitivamente un fallo confirmador del principio. A nuestro modo de ver las cosas, era obvio que la demanda de constitucionalidad del artículo 18 del Decreto 599 de 2.000 que prácticamente reproduce el artículo 35 de la Constitución Política no podía ser de forma alguna inconstitucional.

Por último, diremos que el fallo C-760/01 principalmente tiene relevancia dentro de nuestro tema por aquellos artículos referentes a la extradición que fueron declarados inexecutable por vicios de forma.³³

Para nosotras, la sistematización de estas providencias aunque no es tarea fácil, es una importante ayuda en el análisis jurisprudencial, y la clasificación aquí expuesta insistimos, es tiene sobretodo fines metodológicos.

Desde este punto de vista, creemos que la Corte Constitucional ha evolucionado rápidamente en sus interpretaciones, que a través de desaciertos, polémicas y esfuerzos todos sus Magistrados han aportado algo importante en la evolución jurisprudencial. La extradición con toda seguridad será materia de innumerables

²⁸ M.P: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁹ M.P: Dr. Jaime Araujo Reintería.

³⁰ M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³¹ M.P: MARCO GERARDO MONROY CABRA y MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³² Pues se dice que el concepto de soberanía encierra una noción de independencia, al momento de adquirir obligaciones internacionales y acorde con el principio de inmediación por el cual, ningún Estado que goce de reconocimiento internacional requiere de algún otro para intervenir como Estado frente a la comunidad valga la redundancia, internacional.

³³ Tales artículos se encuentran especificados en la respectiva ficha.

pronunciamientos, y todas estas decisiones que repetimos, son tan sólo un comienzo, serán también la base de las soluciones jurídicas que en el futuro se den. Afortunadamente, la mayoría de las líneas son bastante favorables y la tendencia de la Corte es aclarar cada vez mas la figura logrando su verdadero objeto: evitar que las fronteras entre los países sean un impedimento para la justicia.

5. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

c- 396/95

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () E () LAT(x) LE() OP() RE() SU() T ()

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(x)_396-95 SU()_____ T()_____

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 7 – 09 - 95

4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- JORGE ARANGO MEJIA
- ANTONIO BARRERA CARBONELL
- EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- HERNANDO HERRERA VERGARA
- ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- FABIO MORÓN DÍAZ
- VLADIMIRO NARANJO MESA

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvo voto.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún magistrado aclaró su voto.

8. VOTACIÓN: 9 - 0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Revisión de Constitucionalidad Tratado Internacional.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN() PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES: el ciudadano Enrique Antonio Celis Durán

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (x) No()

Cuáles:

- Antecedentes legislativos y las actas publicadas en las Gacetas del Congreso para la formación de la Ley No. 169 de 1994.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No se presentó ninguna.

16. TEMAS:

- CONVENCIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS-Alcance
- TRATADO INTERNACIONAL-Reserva
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Alcance/HECHO PUNIBLE
- SOBERANÍA-No se ve afectada con la convención
- TERRORISMO-Atentado, tentativa y complicidad
- ESTADOS PARTES-Competencia
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Carácter preventivo/CORPORACIÓN INTERNACIONAL-Intercambio de información
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Iniciación de la acción penal
- EXTRADICIÓN-Disposiciones especiales/CONVENCIÓN INTERNACIONAL
- DERECHO DE ASILO- Reconocimiento por la convención
- DEBIDO PROCESO GARANTIZADO EN CONVENCIÓN INTERNACIONAL
- ESTADOS PARTES-Mecanismos de solución de controversias
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS-Exequibilidad

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, y de su ley aprobatoria Número 169 de diciembre 6 de 1994.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E(x) IE() EC()
IP()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C() NC() CP()
TC()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

Dentro del análisis se da una orden implícita al Congreso de la Republica, para que legisle un determinado punto, de la siguiente manera:

“A la luz de la comparación hecha entre los delitos contenidos en la Convención y nuestro ordenamiento jurídico penal, Colombia no tiene que introducir en su legislación los hechos punibles allí mencionados, como ha ocurrido con los Estados que la han adoptado, pues como se ha expresado, ya están tipificados en el estatuto penal.

Sin embargo, para efectos de sancionar a los sujetos que cometan uno o más de los delitos enumerados en la Convención en las condiciones señaladas, será necesario incluir como agravantes específicos para esos actos ilícitos dentro de las circunstancias de agravación punitiva ya establecidas en la ley penal, cuando se cometan contra las personas internacionalmente protegidas, para extender así su aplicación sin entrar a modificar la tipificación misma de los hechos punibles.”

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

En cuanto al examen de forma, es decir, el análisis sobre la representación del Estado Colombiano en los procesos de negociación y celebración del tratado, la competencia de los sujetos intervinientes y el trámite dado a la ley aprobatoria en el Congreso de la Republica, la decisión se concreto de la siguiente manera:

“...en casos como el que hoy ocupa la atención de la Corte, en el que la Convención objeto de estudio es un instrumento internacional de tipo universal, abierto a todos los países y adoptado en el seno de las Naciones Unidas, tal como lo certificó el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, no se hace necesaria dicha verificación, por cuanto se trata de un instrumento abierto al depósito de la nota de aceptación, ratificación o adhesión de los Estados y que, por consiguiente, no estuvo sometido a negociación previa.”

“...la Corte Constitucional encuentra que la Ley Aprobatoria del Instrumento Internacional que es objeto de revisión constitucional por parte de esta Corporación, es exequible desde el punto de vista formal, por ajustarse a los ordenamientos de la norma superior.”

Ahora bien, respecto del examen material, la decisión se concreta en los siguientes apartes:

A.1) En lo que tiene que ver con el objeto de la convención:

“La Convención, en criterio tanto del Ejecutivo como del Congreso de la República, se constituye pues, en un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros.

Brinda la Convención adicionalmente, una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados. “

A.2) En lo relativo a las tres reservas que se formularon, se dijo lo siguiente respecto de cada una de ellas:

Primera: *“Estima la Corte que la reserva formulada por el Gobierno y el Congreso de la República, es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política que prohibió la extradición de colombianos por nacimiento...”*

De lo anterior se desprende que con fundamento en lo ya expuesto sobre el asunto sub examine por la misma Corte Constitucional, es pertinente declarar ajustada al ordenamiento superior la reserva que en su oportunidad formularon tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República de Colombia con respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8o. de la Convención, por no estar en consonancia con el artículo 35 de la Carta Fundamental vigente”

Segunda: *“La formulación de la reserva tiene como fundamento el criterio según el cual, el derecho es de libre interpretación y por ende para evitar conflictos que en determinadas circunstancias pueden ser utilizados por otros Estados Partes, o para obligar por vías de hecho o judiciales por una errada interpretación de la norma que plantea la extradición de colombianos por nacimiento (artículo 8o. de la Convención), se hace necesario imponer la efectividad de lo dispuesto en la disposición en la medida en que no se oponga al artículo 35 de la Carta Política;, ello en concordancia y como consecuencia lógica con la primera reserva respecto del artículo 8o. en mención.*

Adicionalmente se busca con la formulación de la reserva, no incurrir en conflictos de interpretación que puedan en determinado momento, ser utilizados por otro Estado Parte para forzar por vías de hecho e incluso por vías judiciales, una errónea interpretación de la ley del país que plantea la extradición de colombianos por nacimiento.”

Tercera: “De tal manera la expresión “presunto culpable” debe ajustarse a los lineamientos constitucionales que para el efecto prevé el artículo 29 de la Carta Política y equipararlo a los términos que nuestra legislación penal consigna en su artículo 136, a la denominación “sindicado”.

... concluye la Corte en relación con esta reserva, su conformidad con el texto constitucional, por lo que será declarada exequible en la parte resolutive de esta providencia.”

A.3.) Finalmente, en cuanto al contenido del instrumento internacional, dijo:

“la Corte Constitucional estima que no sólo la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, coincide con los principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental, por lo cual será declarado exequible en la parte resolutive de esta sentencia, con las reservas formuladas, sino que adicionalmente, su aprobación y ratificación constituyen una herramienta que se encuentra a la altura del compromiso adquirido por el país con la comunidad internacional, para hacer de Colombia un país pacífico y seguro, con una administración de justicia fortalecida, capaz de afrontar los graves problemas de violencia.

Así mismo, debe manifestarse que por su trascendencia internacional, la Convención es benéfica porque pretende amparar la seguridad de altas personalidades del país de origen en otros países, y además, porque es un instrumento esencial de la política de modernización, fortalecimiento e internacionalización de la administración de justicia.”

b. DOCTRINA GENERAL:

- CONVENCIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS
CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS-
Alcance:

“La Convención se constituye en un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el

terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros. Brinda la Convención adicionalmente, una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados.”

- TRATADO INTERNACIONAL-Reserva:

“Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o de adherirse al mismo. La Convención que se examina no prohíbe la formulación de reservas, y en consecuencia, es posible realizarlas. Es pertinente declarar ajustada al ordenamiento superior la reserva que en su oportunidad formularon tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República de Colombia con respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8o. de la Convención, por no estar en consonancia con el artículo 35 de la Carta Fundamental vigente. Las disposiciones de la Convención deben estar ajustadas a las normas constitucionales del Estado Colombiano, y asegurar los derechos, potestades, competencias, facultades y atribuciones de este, donde tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República formulan con sobrada razón constitucional la reserva mencionada en el aparte respectivo de esta providencia.”

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Alcance/HECHO PUNIBLE:

“La Convención limita su alcance al hecho de que los delitos contemplados en su texto hayan sido realizados en forma intencional. Teniendo en cuenta cómo está estructurado el hecho punible dentro de nuestra legislación y más específicamente la culpabilidad, se entiende que la calificación debe hacer referencia a los hechos punibles cometidos a título de dolo. La disposición no vulnera la soberanía del Estado, en tanto queda reservado al derecho interno de las partes, la tipificación y determinación de la sanción para los delitos a que se refiere la Convención. Es decir, no existe una invasión a la esfera propia del Estado por parte de la Convención, sino por el contrario, se da un reconocimiento expreso a la soberanía de cada Estado, lo que limita la intervención de los otros Estados Partes.”

- SOBERANÍA-No se ve afectada con requerimiento de la convención:

“El requerimiento hecho a los Estados **-numeral 2o. del artículo 2o.-**, así como la definición y determinación de lo que se entiende por “persona internacionalmente protegida” **-numeral 1o. artículo 1o.-**, a juicio de la Corte, no entra en contradicción con el derecho y ejercicio de la soberanía nacional, pues de una parte -en cuanto al numeral 1o. del artículo 1o.-, tan solo especifica quienes serán los beneficiarios de la protección que se consagra en la presente Convención, elemento indispensable

para su real y efectiva concreción, y de la otra -respecto al numeral 2o. del artículo 2o.-, establece unos criterios comunes a los Estados Partes para prevenir o castigar tales delitos, sin interferir en su ordenamiento jurídico, ni en su procedimiento interno para tales efectos.”³⁴

- TERRORISMO-Atentado, tentativa y complicidad:

“...cada día la comunidad internacional realiza mayores esfuerzos para neutralizar las acciones criminales de personas para quienes la estabilidad, convivencia políticas y la paz social de las naciones no tienen ninguna validez.

La amenaza de cometer un atentado, la tentativa y la complicidad en el mismo, están igualmente contempladas en nuestra legislación como hechos punibles, que equivalen a distintas modalidades de los diferentes tipos penales consagrados en nuestra legislación penal (homicidio, secuestro, extorsión, etc.).

Estas conductas están implícitas en la definición misma del terrorismo, así como el hecho de que la comisión de delitos para tales fines ha hecho necesaria la aplicación de la ley con un mayor rigor; el provocar estados de zozobra y terror entre las gentes, que pueden poner en peligro su integridad física, privarlos de su libertad, acabar con su estabilidad económica, para sólo citarlos de manera general, pues son de todos conocidas las pérdidas humanas y económicas que el país ha tenido que afrontar.”

- ESTADOS PARTES-Competencia:

“La Convención permite que cada Estado Parte realice y disponga lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a los que hace referencia el texto de la Convención, con lo cual se protege la discrecionalidad de cada Estado para el ejercicio de la jurisdicción penal, de conformidad con su derecho interno. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para establecer su competencia sobre esos delitos, cuando el presunto delincuente no se encuentre en su territorio y que dicho Estado no conceda su extradición. Este numeral está conforme con las normas constitucionales, obviamente dentro de los límites expresados al estudiar las reservas efectuadas a la Convención.”

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Carácter preventivo/CORPORACIÓN INTERNACIONAL-Intercambio de información:

“Para prevenir o impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2o., se observará que el intercambio de la información y la coordinación en la

³⁴ Negrillas de la Corte Constitucional.

adopción de las medidas administrativas y de otras índoles, se efectúe según convenga a las Partes, lo que significa que esas conveniencias obedecen a cuestiones internas que no imponen a los Estados desconocer los principios del derecho internacional, como lo son la soberanía y la no intervención. A las disposiciones sobre cooperación en materia de intercambio de información. No es impositivo para los Estados Partes en la medida en que la obligación de transmitir o suministrar determinada información está sujeta a las razones mismas que motiven a cada Estado Parte para proceder en ese sentido, por lo que no existe vulneración del ordenamiento constitucional. Es necesario resaltar que la información es otorgada y no solicitada, por lo que no se ejerce presión sobre el Estado que dispone de la información, y por el contrario asegura a estos ejercer su jurisdicción.”

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Iniciación de la acción penal:

“A pesar de que la Convención sólo hace mención al ejercicio de una acción penal por parte de las autoridades competentes del Estado Parte, no se genera en virtud del Tratado, una imposibilidad para que sean adelantadas por éstas las acciones legales pertinentes que se deriven del hecho punible. Así, es el mismo instrumento internacional el que establece en forma expresa la facultad de cada Estado, según su ordenamiento legal interno, para que, o bien, procedan a la extradición de la persona “presuntamente culpable”, si hay lugar a ello de conformidad con su legislación o en caso que así no lo hagan, que por lo menos adopten las medidas a que haya lugar.”

- EXTRADICIÓN-Disposiciones especiales/CONVENCIÓN INTERNACIONAL:

“La Convención da prelación a la aplicación del ordenamiento interno y sus disposiciones en materia de extradición, en tanto obre el compromiso por parte del Estado en el sentido de que sea adelantado, de conformidad con su legislación, el procedimiento necesario para asegurar la comparecencia de la persona que haya incurrido o participado en la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 2o. de la presente Convención, a los fines del proceso, o de ser encontrado culpable, siguiendo el debido proceso, que sea juzgado. Es facultativo del Estado Parte tomar las medidas que así considere procedentes, por lo que no existe una acción coercitiva contra el Estado, sino por el contrario, de acuerdo con su legislación interna adoptará las medidas del caso para dichos fines. La Convención en su artículo 7o., impone al Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable (sindicado o condenado), que en el evento de no proceder a su extradición, deberá someter el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación interna de ese Estado. Se observa de la lectura de esta disposición, que ella está en plena armonía con el ordenamiento jurídico

colombiano, en razón a que, como se mencionó, nuestra Constitución Política en su artículo 35, prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.”

- DERECHO DE ASILO- Reconocimiento por la convención:

“No encuentra la Corte respecto de esta disposición tacha de inconstitucionalidad, pues no desconoce, sino que por el contrario, garantiza la vigencia del derecho de asilo, expresamente reconocido por nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 36, según el cual, “se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley”.

No sobra agregar que el derecho de asilo o amparo internacional tiene como fundamento el derecho de gentes consagrado en convenciones internacionales y no en instrumentos legales de orden interno. “

- DEBIDO PROCESO GARANTIZADO EN CONVENCION INTERNACIONAL:

“La Convención tan sólo determina unos derechos mínimos a ser observados y respetados a una persona por las Partes contratantes. Pero en ningún momento podría desconocer o limitar la aplicación y el ejercicio de otros derechos consignados en la ley de cada uno de los Estados Partes, con lo cual, dentro de las cuales debe resaltarse el derecho de defensa, garantizado en la Convención, mediante la posibilidad que tiene la persona respecto de la cual se inicie proceso por la comisión de uno de los delitos mencionados en el artículo 2o. de la presente Convención, a que se le ponga en conocimiento o se les comunique a los representantes competentes más próximos del Estado del que sea nacional el sindicado, acerca de las medidas contra él adoptadas, para los fines y efectos pertinentes a su protección.”

- ESTADOS PARTES-Mecanismos de solución de controversias:

“Esta disposición no vulnera la Constitución Política, por cuanto establece en forma expresa, la posibilidad que tienen los Estados Partes, en caso de que estimen que la disposición vulnera su ordenamiento interno, de declarar al momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, que no se obligan por lo allí dispuesto. Por lo demás, la norma lo único que hace es desarrollar los mecanismos de solución de controversias entre los Estados Partes, de manera que pueda lograrse el propósito que se persigue a través de la Convención.”

- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE PREVENCION Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS-Exequibilidad:

“No sólo la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, coincide con los principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental, por lo cual será declarado exequible en la parte resolutive de esta sentencia, con las reservas formuladas, sino que adicionalmente, su aprobación y ratificación constituyen una herramienta que se encuentra a la altura del compromiso adquirido por el país con la comunidad internacional, para hacer de Colombia un país pacífico y seguro, con una administración de justicia fortalecida, capaz de afrontar los graves problemas de violencia. Debe manifestarse que por su trascendencia internacional, la Convención es benéfica porque pretende amparar la seguridad de altas personalidades del país de origen en otros países, y además, porque es un instrumento esencial de la política de modernización, fortalecimiento e internacionalización de la administración de justicia.”

c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- Dolo: *“se entiende por dolo la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica.”*

d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

- En cuanto al alcance de la convención, objeto de estudio de la sentencia se estableció lo siguiente:

“Según este precepto, debe entenderse que la calificación de las conductas mencionadas como delitos en la legislación interna, sólo es necesaria cuando no esté tipificada, en el evento en que el comportamiento no se adecuó a un tipo penal.

Debe destacarse, que la Convención limita su alcance al hecho de que los delitos contemplados en su texto hayan sido realizados en forma intencional. Teniendo en cuenta cómo está estructurado el hecho punible dentro de nuestra legislación y más específicamente la culpabilidad, se entiende que la calificación debe hacer referencia a los hechos punibles cometidos a título de dolo (según el artículo 36 del Código Penal, “la conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible”).”

- Respecto del termino “presunto culpable” que se emplea en la convención, la Corte Constitucional dijo:

“En este supuesto, la expresión “presunto culpable” utilizada en las diferentes disposiciones de la Convención que no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, debe interpretarse como lo hace la reserva formulada, como “sindicado” de que trata el artículo 29 de la Constitución, en armonía con los artículos 2o. y 245 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con lo preceptuado en el artículo 5o. del Código Penal, en lo concerniente a la culpabilidad, según la cual, “para que una conducta típica y antijurídica sea culpable, debe realizarse con culpabilidad, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.”

- En la sentencia en estudio se estableció lo siguiente debido a la ausencia de disposiciones relativas a enmiendas:

“La Convención no contiene de manera expresa ninguna disposición relativas a las enmiendas y su procedimiento para hacerlas. Por lo tanto, se deberá acudir a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Corte estima que estas disposiciones, propias de cualquier instrumento internacional, no vulneran el ordenamiento constitucional y por el contrario, constituyen complemento de los otros preceptos contenidos en la Convención objeto de revisión.

Además, se adecuan plenamente a los principios generales del derecho internacional de los tratados, regulados por la Convención de Viena de 1969, y aceptados por Colombia, según se desprende del artículo 9o. de la Carta Política, razón por la cual se encuentran conformes con la Constitución.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se presento ninguna.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

A lo largo de todo el fallo se citan varios pronunciamientos anteriores, dentro de los cuales vale la pena citar este, con el fin de hacer un estudio jurisprudencial sistemático del objeto de nuestra investigación:

*“...la Constitución **al establecer la imposibilidad de extraditar a los colombianos por nacimiento no consagró en manera alguna una forma de impunidad de los delitos por ellos cometidos.** En efecto, los regímenes de extradición en general permiten a los Estados optar entre, de un lado, la extradición del nacional que haya cometido un delito en el extranjero o, de otro lado, la aplicación extraterritorial de la ley penal, por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar internamente al nacional*

requerido. Así por ejemplo, el tratado de extradición entre Colombia y España, celebrado el 23 de julio de 1892 y aprobado mediante Ley 35 de 1892, consagra en su artículo 2º:

"Ninguna de las Partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Ambas partes se comprometen, sin embargo a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de ésta última y con tal que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3".

Igualmente, la Convención sobre extradición, originaria de la VII Conferencia Internacional Americana de 1933, aprobada por Colombia por medio de la Ley 74 de 1935, establece en su artículo 2º:

"Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa (si éste es delito y es punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad) y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga".

También el llamado Código Bustamante prevé una fórmula similar, puesto que en su artículo 345 señala que "los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlo".

Frente a tal alternativa, la Constitución colombiana estableció el sistema de aplicación extraterritorial de la ley penal. Así, el artículo 35 especifica que "los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, serán procesados y juzgados en Colombia".³⁵

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No se realizó ningún salvamento.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: Ningún Magistrado aclaró su voto.

³⁵ Sentencia C-176 de 1994, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Negrillas de la Corte Constitucional.

27.DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta oportunidad la Corte Constitucional al realizar el control constitucional oficioso de la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos analiza una de las reservas que el gobierno formula en cuanto al tema de la extradición por cuanto el tratado contempla como uno de los instrumentos para el castigo de los delitos contenidos en el mismo instrumento, dicha figura.

En nuestra opinión el fallo que menciona con gran acierto el objeto del tratado, constituye un completo análisis constitucional, que relaciona de manera sistemática todos los elementos jurídicos que lo componen a la luz de las normas constitucionales relacionadas con la materia. Adicionalmente vale la pena agregar que esta sentencia da completa eficacia a los principios de derecho internacional aceptados por Colombia que al tenor de la Carta Política de 1991, inspiran las relaciones exteriores del Estado.

Ahora bien, vale la pena tener en cuenta la intervención del ciudadano Enrique Antonio Celis Duran, para quien la reserva formulada frente al tema de la extradición, carecía de sustento pues la convención de Viena “permite que el Estado donde se encuentre el presunto culpable lo juzgue ante sus propias autoridades o lo extradite conforme a su legislación” y que de esta manera para el citado ciudadano no se presentaba contradicción alguna del artículo 35 de la C.N. entonces vigente. Frente a tal postura pensamos que aunque es válida la posición del ciudadano, era necesario hacer tal reserva en el momento teniendo en cuenta el papel de custodia que desempeña la Corte Constitucional de la Carta Política.

Finalmente, desde una perspectiva histórica esta convención fue una de las tantas señales para el legislador Colombiano de la necesidad de modificar el mencionado artículo 35 de la C.N. debido al creciente proceso de internacionalización de la justicia penal.

c- 186/96
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL() E() LAT(x) LE() OP() RE() SU() T()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(x) 186-96 SU()_____ T()_____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 08 – 05 - 96
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ
 - JORGE ARANGO MEJIA
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL
 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
 - HERNANDO HERRERA VERGARA
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
 - FABIO MORÓN DÍAZ
 - VLADIMIRO NARANJO MESA
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvo voto.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
 - HERNANDO HERRERA VERGARA
 - VLADIMIRO NARANJO MESA
8. VOTACIÓN: 9 - 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Se trata de la revisión oficiosa de la ley 195 de 1995.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN () PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES:

- Apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho
- La ciudadana Margarita Milena Cañas

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí(x) No ()

- Solicitud a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, del envío de la copia del expediente legislativo correspondiente al trámite de dicha ley en el Congreso de la República.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No se presentó ninguna.

16. TEMAS:

- **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**-Verificación de requisitos²³
- PERSONA NATURAL- Sujeto de derecho internacional público
- DERECHO DE ASILO
- AUTONOMÍA JURÍDICA DEL ESTADO-Calificación de los delitos
- EXTRADICIÓN- No se quebranta el principio del *nom bis in idem*

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

CONVENIO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSIÓN CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971 y, de su ley aprobatoria Número 195 de 1995.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E(x) IE() EC()
IP()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Revisión oficiosa.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C() NC() CP()
TC()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No se realizó ninguna.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

Respecto del análisis formal de la ley aprobatoria del Convenio se dijo:

“la Corte encuentra que el trámite del proyecto de ley aprobatoria del Convenio se ajustó a lo establecido en los artículos 157, 158 y 160 de la Carta Política, por lo cual la ley es ejecutable desde el punto de vista formal.”

En el examen material se dieron los siguientes pronunciamientos:

“El artículo 1o. del Convenio hace expresa, y no simplemente tácita, la intención de las partes, tanto iniciales como adherentes, de luchar contra el flagelo del terrorismo, pero todo de conformidad con el derecho internacional, es decir, de acuerdo con los principios de igualdad, reciprocidad, solidaridad y no intervención, principios éstos reconocidos y aceptados por nuestro ordenamiento constitucional.

El artículo segundo tipifica como delito común e impide, por lo tanto, que se le de la connotación de “político”, a tres clases de delitos: a) el secuestro, b) el homicidio y c) los atentados contra la vida y la integridad de las personas; así como la extorsión conexas con estos delitos. El Estado tiene el deber de extender protección especial, a las personas que la merecen y que puedan llegar a ser víctimas de estos flagelos. Tal disposición concuerda con nuestra legislación penal, la cual, a su turno, se basa en normas de rango constitucional.

El artículo tercero establece la extradición para las personas sentenciadas o procesadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo segundo del Convenio. Sin embargo, el inciso final del artículo sub lite toma una medida prudencial, que salvaguarda la autonomía jurídica de los Estados partes, pues señala que, en todo caso, corresponde exclusivamente a cada uno de ellos, bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos, y determinar si las normas del Convenio le son aplicables, lo cual, a juicio de esta Corte, se encuentra en armonía con el artículo 9 de la Constitución Política.”

“El artículo cuarto concuerda y desarrolla el artículo 29 superior, al señalar que toda persona privada de su libertad por aplicación de la Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

El artículo quinto guarda armonía con el segundo, y salva, en el caso colombiano, cualquier asomo de inconstitucionalidad, porque le da validez a lo establecido en el artículo 35 de la Carta Política. En efecto, de no aceptarse la extradición de nacionales por el ordenamiento constitucional de uno de los Estados partes, se obliga a éste a tomar las medidas conducentes para que el hecho no quede impune. Así ha de entenderse el artículo, so pena de romper con el principio de solidaridad y reciprocidad internacionales.

A juicio de la Corte, la expresión "cuando no proceda la extradición solicitada (...) porque (...) medie algún otro impedimento constitucional o legal", contenido en el presente artículo, debe entenderse en su sentido natural y obvio: esto es, que si la Constitución de uno de los países adherentes, como es el caso de la colombiana, impide la extradición de nacionales, ésta no procederá, salvo en el caso de que dicha prohibición sea eliminada por reforma posterior. Así las cosas, la Corte no ve violación alguna al principio contenido en el artículo 35 superior.

El artículo sexto, que da eficacia y reconocimiento pleno y total al derecho de asilo, por lo expuesto líneas arriba, no presenta objeción de constitucionalidad alguna ya que nuestra Carta Política lo consagra expresamente en su artículo 36. Pero se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite, trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria.

Con respecto al artículo séptimo, que compromete a los Estados partes a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de la Convención entre los hechos punibles que dan lugar a la extradición, cabe advertir que esta norma prevé que de darse una condición, consistente en que se firme en el futuro, por consentimiento del Estado parte, un tratado de extradición, tal tratado debe establecer que los delitos enunciados sean tipificados como extraditables. Pero todo depende de una condición, y por tanto de una expectativa, y no de un imperativo categórico. En última instancia, la extradición depende de una decisión futura, de cada Estado, y no de un mandato del Convenio, porque ya el artículo quinto estudiado permite que el ordenamiento interno de cada Estado opte por no conceder la extradición de sus nacionales."

B. DOCTRINA GENERAL:

- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES-Verificación de requisitos:

"Como este es un instrumento internacional de tipo universal, abierto a la firma de cualquier Estado miembro de la ONU, o de la OEA, Colombia no participó en las etapas de elaboración del Convenio y se entiende que su inclusión es por adhesión; por lo tanto no se hace necesaria la verificación de los requisitos que

operan para el caso de instrumentos en los que el Estado colombiano participa directamente en la formación del consentimiento.”

- PERSONA NATURAL- Sujeto de derecho internacional publico:

“La parte filosófica del Convenio aparece en el considerando; admite tácitamente que la persona humana es sujeto de derecho internacional público, sobre todo cuando se trata de la protección de derechos reconocidos internacionalmente, de suerte que ciertos delitos, como el terrorismo, no sólo afectan a la víctima, sino a la humanidad misma. Por ello son conocidos como delitos de lesa humanidad. “

- DERECHO DE ASILO:

“El derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional. Pero se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite, trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria”.

- AUTONOMÍA JURÍDICA DEL ESTADO-Calificación de los delitos:

“El inciso final del artículo sub lite toma una medida prudencial, que salvaguarda la autonomía jurídica de los Estados partes, pues señala que, en todo caso, corresponde exclusivamente a cada uno de ellos, bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos, y determinar si las normas del Convenio le son aplicables...”

- EXTRADICIÓN- No se quebranta el principio del nom bis in idem:

“...entiende la Corte que en el caso de que la persona de cuya extradición se trata fue sentenciada por una conducta calificada como delictiva tanto en el país que la solicita como en el que ha sido procesada, habría lugar a ella si en el Estado solicitante dicha conducta fuera sancionada con una pena superior a la fijada en el otro Estado, para efectos del cumplimiento de la pena por el tiempo que faltare para ese máximo. Lo anterior con el objeto de no quebrantar el principio del nom bis in idem.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

No se realizó ninguna definición en este fallo.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

No se estableció ninguna “sub-regla”.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

La Corte Constitucional realizó la siguiente advertencia, que vale la pena resaltar en su interpretación del artículo 6° del Convenio objeto de estudio:

“El artículo sexto, que da eficacia y reconocimiento pleno y total al derecho de asilo, por lo expuesto líneas arriba, no presenta objeción de constitucionalidad alguna ya que nuestra Carta Política lo consagra expresamente en su artículo 36. Pero se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite, trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria³⁶.”

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No se incluyó ninguna doctrina adicional en esta providencia.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

A. TEMAS:

- TRATADO INTERNACIONAL-Control previo
- EXTRADICIÓN DE NACIONALES-Impedimento constitucional después de la Constitución Política de 1991

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“Estimamos que el artículo 5 del Convenio examinado solamente es aplicable, para los efectos del artículo 35 de la Constitución (que prohíbe la extradición de nacionales colombianos), cuando Colombia no se haya comprometido ya a nivel internacional en materia de extradición por tratados perfeccionados antes del 7 de julio de 1991 (fecha de entrada en vigor de la Constitución). Es decir, la salvedad sobre el impedimento constitucional para extraditar nacionales colombianos, basada en el artículo 35 de la Constitución, únicamente vale -a nuestro entender- frente a tratados internacionales sobre extradición

³⁶ Subrayado propio.

perfeccionados después del 7 de julio de 1991. No puede cobijar obligaciones que para entonces ya había contraído el Estado colombiano en el orden internacional.

La bilateralidad del tratado implica que éste obliga a los Estados partes que lo celebran con independencia de lo que acontezca después en sus regímenes internos. Tal compromiso no puede ser desconocido unilateralmente

En síntesis los tratados perfeccionados con anterioridad a la Constitución Política de 1991 no fueron afectados por la vigencia de la misma ni son susceptibles de revisión constitucional alguna.”

C. DOCTRINA GENERAL:

- TRATADO INTERNACIONAL-Control previo:

“El control jurisdiccional sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban debe tener lugar únicamente de manera previa y automática el control de la Corte no se extiende a los tratados que ya estaban perfeccionados cuando entró en vigencia la Constitución Política, pues resulta claro que respecto de ellos ya se había manifestado el consentimiento del Estado frente a la otra u otras partes contratantes y, por ende, ante el Derecho Internacional, Colombia ya se había obligado.”

- EXTRADICIÓN DE NACIONALES-Impedimento constitucional después de la Constitución Política de 1991:

“Pues bien, el artículo 3 del Tratado que ahora se examina, firmado en Nueva York el 2 de febrero de 1971 y apenas aprobado mediante Ley 12 de 1995, dispone que “las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes (subrayamos) o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes”.”

“Estimamos que el artículo 5 del Convenio examinado solamente es aplicable, para los efectos del artículo 35 de la Constitución (que prohíbe la extradición de nacionales colombianos), cuando Colombia no se haya comprometido ya a nivel internacional en materia de extradición por tratados perfeccionados antes del 7 de julio de 1991”

D. SALVEDADES PROPIAS: No se realizo ninguna.

E. DOCTRINA ADICIONAL: No se formulo ninguna.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Para la investigación de una línea jurisprudencial del problema jurídico, de si era o no procedente la extradición de colombianos por nacimiento, debido a la reforma constitucional del 91 (Antes acto legislativo 01/97), teniendo en cuenta los tratados de extradición firmados por el país antes de 1991, hay que calificar este fallo como “fundador de línea” en términos del Dr. Diego Eduardo López Medina³⁷

La posición que plantea aquí la corte, al realizar la revisión del Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, frente al problema jurídico ya planteado es la siguiente: No encuentran impedimento constitucional alguno, aquellos tratados internacionales, para la sanción y el castigo de los delitos que contemplan la extradición, pero con las limitaciones que la constitución dispone en cuanto a sus nacionales y para los delitos políticos.³⁸

Esta posición de la corte no profundiza ni especifica cualquier otra posibilidad fáctica del problema jurídico, como si lo hace la aclaración de voto. Como se observa en el análisis de esta sentencia hay tres magistrados que aclaran su voto³⁹ con gran acierto, pues dejan a salvo aquellos tratados firmados por Colombia antes de la reforma constitucional de 1991, en razón del principio internacional del “Pacta sunt Servanda”, integrado a la misma constitución del 91, al entender que si bien es cierto, que para la época, la extradición de nacionales por nacimiento era constitucionalmente imposible, también lo es que de acuerdo con los artículos 241 Nal 10 y 9 el Estado colombiano reconoce “la obligatoriedad de los tratados y Convenio de Derecho Internacional en relación con los cuales ya se había producido en canje de ratificaciones o el depósito de instrumentos”⁴⁰. En otras palabras, el mismo constituyente dejó a salvo los tratados perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Constitución, no solo porque dispuso un control previo y automático de los acuerdos que se firmaran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Política, si no también porque reconoció la obligatoriedad de

³⁷ “Las sentencias *fundadoras de línea* son fallos, usualmente proferidos en el periodo 91-92, en los que la Corte aprovecha sus primeras sentencias de revisión para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos constitucionales. Diego Eduardo López Medina.” “*El Derecho de los jueces*”. Pg. 67.

³⁸ Esto claro, está antes de la reforma.

³⁹ JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
HERNANDO HERRERA VERGARA
VLADIMIRO NARANJO MESA

⁴⁰ Salvamento de Voto. Sentencia C-186/96.

aquellos en torno de cuyas cláusulas existía una obligación a cargo del Estado colombiano.

En conclusión, este fallo que contiene una interpretación “parcialmente” afortunada, constituye un precedente jurisprudencial como se verá mas adelante, que no obstante, deja un vacío frente al problema jurídico planteado, que la aclaración de voto de estos tres magistrados, si vislumbra con toda claridad.

C-087/97
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL() D(x) E() LAT() LE() OP() RE() SU()T()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(x)087/97 SU()_____ T()_____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 26 – 02 - 97
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ
 - JORGE ARANGO MEJIA
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL
 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
 - HERNANDO HERRERA VERGARA
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
 - FABIO MORÓN DÍAZ
 - VLADIMIRO NARANJO MESA
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
 - HERNANDO HERRERA VERGARA
 - VLADIMIRO NARANJO MESA
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaró su voto.
8. VOTACIÓN: 6-3
9. ACTOR: Jaime Enrique Lozano.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN(x) PJ() DP()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES:

- El Ministerio de Justicia y Del Derecho
- La ciudadana Esperanza Espinosa Muñoz
- El ciudadano Pedro Pablo Camargo

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí() No(x)
Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Se dos siguientes particularidades que merecen ser citadas: la primera de ellas es el rechazo parcial de la demanda y, la segunda consiste en la falta de pronunciamiento por parte de la Corte sobre temas que escapan de su competencia:

1. *“Por auto del 2 de agosto de 1996, el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contra las partes acusadas de los artículos 17, 72, 74, 80, 81, 84, 92, 98, 100, 101, 324, 374; y contra los artículos 85, 90, 109, 157 y 345, todos en su integridad; además, en dicha providencia se resolvió rechazar la parte que demanda la inexequibilidad del artículo 82 del Decreto Ley número 100 de 1980, por recaer sobre éste sentencia de mérito y por existir cosa juzgada constitucional en ese asunto, según sentencia C-345 de 1995 de esta Corte.”*
2. *“Como se observó en la parte de resumen de los argumentos de la demanda, el actor dedica buena parte de su escrito a plantear criterios subjetivos de orden práctico y concreto relacionados con la vigencia de las leyes en el tiempo y de algunos tratados públicos y con su aplicación específica, que sin duda escapan a las competencias de esta Corporación en el ámbito del control de constitucionalidad abstracto y general de la ley ante la Constitución Política.*

Adicionalmente, el demandante menciona algunos tratados vigentes y suscritos por Colombia y solicita la opinión de la Corte Constitucional por fuera del ámbito de las competencias de esta Corporación, las que no pueden ser absueltas en esta sede de justicia constitucional.”

16. TEMAS:

- EXTRADICIÓN-Prohibición de nacionales por nacimiento/EXTRADICIÓN-Prohibición de extranjeros por delitos políticos o de opinión/TRATADO INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN-Cumplimiento
- POLÍTICA CRIMINAL-Condiciones personales del condenado/LEGISLADOR-Poder correccional/LIBERTAD CONDICIONAL-Tiempo para concederla
- LIBERTAD CONDICIONAL-Extensión periodo de prueba
- POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO-Tope máximo de la pena/ACCIÓN PENAL-Prescripción
- DELITO COMETIDO EN EL EXTERIOR-Penalización/DELITO INICIADO O CONSUMADO EN EL EXTERIOR-Término de prescripción
- DELITO POR EMPLEADO OFICIAL-Mayor responsabilidad/DELITO POR EMPLEADO OFICIAL-Prescripción
- RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN-Equiparable al auto de proceder/ACCIÓN PENAL-Interrupción de la prescripción
- CONCURSO DE DELITOS-Prescripción de acciones y penas
- PENA ACCESORIA-Regulación legal/SOBERANÍA DEL ESTADO-Extranjeros/CESACIÓN DE PENAS POR REHABILITACIÓN-Excepción por expulsión de extranjero
- MEDIDAS DE SEGURIDAD-Control judicial/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE MEDIDAS DE SEGURIDAD-Extinción/SUSPENSIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD-Dictamen
- EXTINCIÓN DE LA PUNIBILIDAD-Obligaciones civiles
- AGRAVACIÓN PUNITIVA-Establecimiento por legislador
- SERVIDOR PUBLICO-Régimen de responsabilidad
- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Aborto por circunstancias específicas
- RESTITUCIÓN OBJETO MATERIA DEL DELITO-Disminución de penas

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

DECRETO LEY No. 100 de 1980

"Artículo 17. Extradición. La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el gobierno solicitará, ofrecerá, o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La Extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos...

"Artículo 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena,

siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social".

"Artículo 74. Revocación. Si durante el período de prueba que comprenderá el tiempo que falte para cumplir la condena y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.

Si el juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado, durante ese período de exceso, las obligaciones señalados en el artículo 69."

".....

"Artículo 80. Término de la prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años.

"Artículo 81. Prescripción de delito iniciado o consumado en el exterior. Cuando el delito se hubiere iniciado o consumado en el exterior, el término de prescripción señalado en el artículo anterior se aumentará en la mitad, sin exceder el límite máximo allí fijado."

"Artículo 82. Prescripción del delito cometido por empleado oficial. El término de prescripción señalado en el artículo 80 se aumentará en una tercera parte sin exceder el máximo allí fijado, si el delito fuere cometido dentro del país por un empleado oficial en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos.

.....

"Artículo 84. Interrupción del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 80. En este caso, el término no podrá ser inferior a cinco (5) años.

"Artículo 85. Prescripción de varias acciones. Cuando fueren varios los hechos punibles juzgados en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada uno de ellos.

"Artículo 90. Prescripción de penas diferentes. La prescripción de penas diferentes impuestas en una misma sentencia, se cumplirá independientemente respecto de cada una de ellas.

"Artículo 92. Rehabilitación. Excepto la expulsión del territorio nacional para el extranjero, las demás penas señaladas en el artículo 42 podrán cesar por rehabilitación.

"Si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos (2) años a partir del día en que haya cumplido la pena.

"Si no concurrieren con pena privativa de la libertad, la rehabilitación no podrá pedirse sino dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que ellas fueron impuestas."

"Artículo 98. Control judicial de las medidas de seguridad. Transcurrido el término mínimo de duración de cada medida de seguridad el juez está en la obligación de solicitar semestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse."

"Artículo 100. Revocación de la suspensión condicional. Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto de perito, se haga necesaria su continuación.

Transcurridos diez (10) años continuos desde la suspensión condicional de una medida de seguridad de duración máxima indeterminada, el juez declarará su extinción, previo dictamen de perito."

"Artículo 101. Suspensión o cesación de las medidas de seguridad. La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del juez previo dictamen de experto oficial.

"Si se tratare de la medida prevista en el artículo 96, el dictamen podrá sustituirse por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido la internación. A falta de junta o consejo directivo, el concepto lo emitirá su director."

"Artículo 109. Obligaciones civiles y extinción de la punibilidad. Las causas de extinción de la punibilidad no comprenden las obligaciones civiles derivadas del hecho punible."

"Artículo 157. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El empleado oficial que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cuatro (4) años.

"Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.

"Artículo 324. Circunstancias de Agravación Punitiva. (Modificado por el Art. 30 de la Ley 40/93). La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

.....

"Artículo 345. Circunstancias específicas. La mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en arresto de cuatro meses a un año.

En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias.

"Artículo 374. Reparación. El juez podrá disminuir las penas señaladas en los capítulos anteriores, de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera instancia, el responsable restituyere el objeto materia del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

Para lo efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los criterios fijados en el Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo de este Código."⁴¹

⁴¹ Se subrayan las expresiones o palabras acusadas. Se transcribió todo el texto de las normas con el fin de contextualizar y dar sentido a estos apartes.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E() IE() EC()
IP(x)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP()
TC()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No se presentó ninguna.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

- Respecto del tema de la extradición en el orden constitucional colombiano y los incisos

Primero y segundo del artículo 17 del Código Pena⁴², se dijo:

“Lo cierto en este caso es que los dos incisos acusados del artículo 17 hallan fundamento constitucional en los artículos 224, 226, 189 num. 2º. y 150 num. 16, pero las autoridades de la República de Colombia en el orden interno y dentro de sus competencias nacionales, no pueden proceder a conceder, ofrecer ni a solicitar la extradición de colombianos por nacimiento ni la de los extranjeros por delitos políticos o de opinión, por ser ello inexecutable como inequívocamente lo determina el artículo 35 de la Carta Política.

Esta interpretación, que corrige la que podía darse antes de la vigencia de la Carta Política de 1991, permite mantener y conservar la vigencia de las disposiciones acusadas en este caso, con las limitaciones precisadas en el mencionado artículo 35, dentro del marco de un orden constitucional justo y en armonía con el derecho internacional público.”

- Ahora bien, en relación con las demás disposiciones y expresiones acusadas, es decir de los artículos 72, 74, 80 y 81, 82, 84, 85 y 90, 92, 98, 100 y 101, 109, el numeral 1º del artículo 324, el 157 y, finalmente el 374 del Código Penal; se pronunció la Corte de la siguiente manera respectivamente:
- *“...no se atiende la opinión del demandante en el sentido de que resulta violado el artículo 13 de la Carta, al desprenderse la prohibición de conceder el beneficio anotado a todos los demás condenados, en consideración a un mero criterio “objetivo o cuantitativo como es el quantum punitivo”, como quiera que también*

⁴² Es decir, del Código Penal que regía en aquella época que es el Decreto Ley No.100 de 1980.

se tiene en cuenta la conducta en la prisión, su trabajo, su estudio y demás manifestaciones criminales y delictivas anteriores, las que, desde luego, deben aparecer consignadas en sentencias penales y no en simples informes, como bien lo tiene definido esta Corte. En efecto, téngase en cuenta que el examen de los "antecedentes de todo orden" del condenado, debe entenderse que está condicionado por el artículo 248 de la Carta, en vista de que no se puede admitir para efectos punitivos ningún antecedente que no se encuentre consignado en sentencia condenatoria, pues una interpretación contraria permitiría un amplio margen al arbitrio del juez, para determinar el cumplimiento de este requisito."

- *"No asiste razón al demandante en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad de las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 74 del Código Penal, ya que es claro que la base de la cual se parte para prorrogar el período de prueba en el caso de la libertad condicional, es sin duda el de la pena impuesta, lo que excluye el supuesto margen de arbitrariedad del juez.*

La Corte descarta el cargo relacionado con la supuesta violación al derecho constitucional a la igualdad, en el caso de la parte de la disposición acusada que prescribe la posibilidad de que a algunas personas condenadas a quienes el juez decida extender el período de prueba más allá del de la condena, se les exima del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 69 del Código Penal sobre compromisos, pues esta facultad efectivamente está reglada en el artículo 69 del mismo Código y se puede otorgar en favor de quienes los merezcan, dentro de los lineamientos objetivos allí fijados."

- *"Para esta Corporación, tampoco resulta contrario a la Carta Política el aparte acusado del **artículo 80 del Código Penal**, que establece el término máximo de caducidad o "prescripción" de la acción penal, pues la proporcionalidad exigida por el demandante supone una propuesta injustificada y contraria a las definiciones de la política criminal del Estado, que consiste en optar por un tope máximo de las penas para fijar el término de caducidad o de prescripción de la acción. Igual consideración debe hacerse en cuanto a los apartes acusados del **artículo 81 del Código Penal**, sobre prescripción del delito iniciado o consumado en el exterior, como quiera que el actor afirma que son igualmente inexecutable, en vista de que el artículo 9° de la Carta establece que las relaciones internacionales de Colombia han de ceñirse a los principios del derecho internacional por ella aceptados; en este caso no se trata de extender el ámbito material de la jurisdicción de las autoridades nacionales hasta comprender territorio extranjero sino de no dejar sin regular las cuestiones relativas a la penalización de conductas delictivas cometidas en el exterior."*
- *" La Corte considera que esta disposición encaja dentro del criterio de exigir una mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones por parte del empleado*

oficial, que sustenta el régimen de responsabilidad de todos los servidores oficiales, de conformidad con la preceptiva constitucional (artículos 6, 89, 95, 209 de la Carta Política. Por tanto se declarará la exequibilidad del aparte acusado del artículo 82.”

- *“Cabe advertir en cuanto hace a los cargos de constitucionalidad sobre el **artículo 85 del estatuto penal**, que como se vio establece la regla para regular la prescripción cuando fueren varios los hechos punibles juzgados en un mismo proceso consistente en que cada uno de los hechos punibles surte su propio término de prescripción... Lo mismo se advierte sobre la supuesta inconstitucionalidad del **artículo 90 del Código Penal** respecto de la cual el demandante emplea los mismos argumentos para fundamentar su concepto de la violación y remite directamente a ellos; por tanto esta Corporación habrá de declarar la exequibilidad de las dos disposiciones acusadas.”*
- *“Sobre la demanda de inconstitucionalidad de los apartes transcritos del **artículo 92 del decreto 100 de 1980**, es preciso observar de manera inicial que se trata de la regulación legal de una pena accesoria que tiene una connotación espacialísima, ya que en ella se encuentran comprometidos altos intereses del Estado, que corresponden a una manifestación de la soberanía interna del Estado en relación con los extranjeros... la Corte Constitucional encuentra que se trata apenas de una excepción constitucionalmente válida sobre el derecho a la rehabilitación, como mecanismo para hacer cesar las penas.”*
- *“En materia de los cargos de inconstitucionalidad de los **artículos 98, 100 y 101 del Código Penal**... igualmente demandados en las partes relacionadas con el término de duración de las medidas de seguridad y del concepto de los peritos para la adopción de la decisión correspondiente de su suspensión condicional o de cesación de esas medidas, cabe observar que el actor presenta como razones suficientes para solicitar la declaratoria de inexecutable las que en su opinión fueron utilizadas por esta Corporación en sentencia C-176 de 1993, las que en verdad si tienen relación con el término mínimo establecido en el artículo 98 sobre la oportunidad para el control judicial de las medidas de seguridad, y se extienden hasta comprender la inexecutable, por las mismas razones allí consignadas, la referencia a un término mínimo de duración de las medidas de seguridad, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia. Igual declaración se hará en relación con la expresión “...de duración máxima indeterminada...” acusada del artículo 100 del Código Penal, pues ese tipo de medidas son contrarias a lo dispuesto por los artículos 28 y 34 de la Carta Política que establecen que no existirán medidas de seguridad imprescriptibles.”*
- *“En lo que se refiere a la acción civil y a la extinción de la punibilidad de conformidad con lo dispuesto por todo el **artículo 109** del estatuto demandado, la Corte no admite como válidas las aseveraciones del actor... puesto que no se*

pueden desconocer los principios generales del derecho que aparecen desde el Preámbulo de la Carta Política, para efectos de provocar un beneficio como el del enriquecimiento con causa ilícita, contrario a los fundamentos del orden social justo que se construye a partir de la normatividad superior. De otra parte, la protección de la vida, honra y bienes de los asociados es un principio fundamental del ordenamiento jurídico político, que no admite desconocimiento alguno, como resultaría de admitir los planteamientos de la demanda.”

- *“En cuanto se refiere al sentido normativo de la palabra **"cónyuge" del numeral 1° del artículo 324 del Código Penal...**, la Corte no acoge los planteamientos del actor sobre la inconstitucionalidad alegada, pues como condición de agravación de la pena es claro que corresponde al legislador fijarla, y por cuanto se trata de un factor que agrava la situación jurídica del sindicado no puede ser objeto de interpretaciones por vía de la analogía legis...”*
- *“...tampoco le asiste razón al demandante en cuanto a los cargos formulados contra el **Artículo 157 Código Penal** que establece la descripción típica de la conducta punible del asesoramiento ilegal, puesto que las conductas punibles descritas hacen parte del régimen de responsabilidad de los servidores públicos en los términos de la Carta Política y fija una de las cargas propias de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público.*
- *“... el **artículo 374 del Código Penal** que también es acusado... lo que busca es favorecer al sindicado y a obtener la reparación del daño causado, dentro de los términos de un Estado Social de Derecho inspirado en las reglas de la justicia y de respeto a la vida, honra, bienes y derechos de todas las personas, por virtud de un mecanismo apenas razonable y ordenado sin causar discriminación o injusticia alguna, en contra de ninguna persona; por estos motivos se habrá de declarar su exequibilidad.”*

b. DOCTRINA GENERAL:

- i. EXTRADICIÓN-Prohibición de nacionales por nacimiento/EXTRADICIÓN-Prohibición de extranjeros por delitos políticos o de opinión/TRATADO INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN-Cumplimiento:

“Podría pensarse en que la Carta de 1991 proscribió de plano del ordenamiento nacional la posibilidad de contraer compromisos o de cumplir los ya adquiridos en materia de extradición en todos los casos y para todas las personas; empero, esto no es absolutamente cierto, pues el artículo 35 únicamente prohíbe la extradición de nacionales por nacimiento y la de los extranjeros por delitos políticos o de opinión, lo que significa que en todo caso las autoridades nacionales no encuentran límite directo y expreso alguno en la Carta Política para cumplir y

hacer cumplir los tratados públicos internacionales en materia de extradición de nacionales por adopción y de nacionales que hayan renunciado a su nacionalidad. Además, no existe fundamento constitucional alguno para dejar de cumplir los tratados internacionales en materia de extradición de extranjeros. A partir de la Carta Política de 1991, ninguna autoridad pública del orden nacional puede proceder a ofrecer, conceder o solicitar la extradición de colombianos por nacimiento ni de los extranjeros en el caso de delitos políticos y de opinión. Ni la Carta Política de 1991 pretende la derogatoria de ningún tratado público por su mandato o disposición, ni los tratados públicos pueden sustituir los términos de la Carta Política, ni condicionar su vigencia, eficacia o aplicación internas; una cosa es la eficacia interna de la prohibición a las autoridades nacionales de extraditar nacionales por nacimiento, y otra es la pretendida y absurda eficacia derogatoria de los tratados públicos internacionales, por una u otra disposición constitucional de orden interno.”

- POLÍTICA CRIMINAL-Condiciones personales del condenado/LEGISLADOR-Poder correccional/LIBERTAD CONDICIONAL-Tiempo para concederla:

“No obstante que el "beneficio" de la libertad condicional sólo pueda aplicarse a quienes les haya sido impuesta una pena de prisión que exceda los dos años, y no a quienes hayan sido condenados a una pena menor en el tiempo y que no se pueda conceder a quienes se les haya impuesto una de arresto inferior a tres, se trata de una definición razonable de política criminal que obedece a las condiciones personales del delincuente condenado, y de la determinación en abstracto de un término mínimo que se debe cumplir por los condenados a penas de menor y de mayor extensión, sin tratar desfavorablemente a los primeros. Existe un margen de definiciones políticas del legislador, claro está dentro de un marco de razonabilidad jurídica y de balance y armonización de fines constitucionales, como los del poder correccional del Estado y de la administración de justicia, con las funciones de la pena. También se tiene en cuenta la conducta en la prisión, su trabajo, su estudio y demás manifestaciones criminales y delictivas anteriores, las que deben aparecer consignadas en sentencias penales y no en simples informes. Se trata de conceder un beneficio y no de aplicar una pena y que en este caso es preciso determinar, si por el comportamiento en la prisión o durante su reclusión, el condenado merece o no la libertad condicional.”

- DELITO POR EMPLEADO OFICIAL-Mayor responsabilidad:

“Esta disposición encaja dentro del criterio de exigir una mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones por parte del empleado oficial, que sustenta el régimen de responsabilidad de todos los servidores oficiales.”

- RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN-Equiparable al auto de proceder:

“No se presenta ninguna violación al principio de legalidad en las actuaciones judiciales y, por ende, del derecho al debido proceso penal, pues dentro del nuevo marco constitucional y legal de regulación del procedimiento penal, la resolución acusatoria es técnicamente equivalente al anterior auto de proceder, y no existe duda sobre su naturaleza equiparable, lo cual descarta cualquier margen de discrecionalidad del juez en esta materia y garantiza la efectividad del principio de legalidad de las actuaciones de los jueces en materia penal y asegura la vigencia del debido proceso constitucional, como principio y como derecho.”

- CONCURSO DE DELITOS-Prescripción de acciones y penas:

“No es posible establecer un concurso de prescripciones para atraer las consecuencias lógicas del concurso de delitos. Estas son dos figuras bien extrañas entre sí.”

c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

* Antecedentes Judiciales: *“las condenas penales proferidas mediante sentencias”*⁴³

d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

En el tema de la extradición La Honorable Corte Constitucional estableció lo siguiente⁴⁴:

“En efecto, en principio, podría pensarse en que la Carta de 1991 proscribió de plano del ordenamiento nacional la posibilidad de contraer compromisos o de cumplir los ya adquiridos en materia de extradición en todos los casos y para todas las personas; empero, esto no es absolutamente cierto, pues el citado artículo 35 únicamente prohíbe la extradición de nacionales por nacimiento y la de los extranjeros por delitos políticos o de opinión, lo que significa que en todo caso las autoridades nacionales no encuentran límite directo y expreso alguno en la Carta Política para cumplir y hacer cumplir los tratados públicos internacionales en materia de extradición de nacionales por adopción y de nacionales que hayan

⁴³ En este punto aclaró la Corte Constitucional lo siguiente, de acuerdo con la norma estudiada en su momento, es decir el artículo 72 del Código Penal: *“lo que ocurre es que la expresión “de todo orden” hace referencia a la conducta del reo, a la modalidad del delito, a sus agravantes y a las condiciones en las que fue cometido.*

⁴⁴ Teniendo en cuenta el texto del Artículo 35 C.P. anterior a la reforma del Acto Legislativo 1 de 1997, que prohibía la extradición de nacionales por nacimiento.

renunciado a su nacionalidad. Además, no existe fundamento constitucional alguno para dejar de cumplir los tratados internacionales en materia de extradición de extranjeros, salvo, como se vio, en el caso de los delitos políticos o de opinión.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

En cuanto al artículo 17 del Código Penal, se condicione su exequibilidad de la siguiente manera:

“...para la Corte Constitucional es claro que la regulación legal que es objeto de acusación en esta oportunidad y que se refiere al trámite de las extradiciones en nuestro ordenamiento penal, encuentra fundamento constitucional en los casos no prohibidos por la Constitución, como se dejó definido, y que, por ello será declarada su exequibilidad por esta Corporación, claro está, condicionada a que se entienda que a partir de la Carta Política de 1991, ninguna autoridad pública del orden nacional puede proceder a ofrecer, conceder o solicitar la extradición de colombianos por nacimiento ni de los extranjeros en el caso de delitos políticos y de opinión.”

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

A lo largo de todo el fallo se citan varios pronunciamientos anteriores, dentro de los cuales vale la pena citar la C-186/96 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)⁴⁵, con el fin de hacer un estudio jurisprudencial sistemático del objeto de nuestra investigación:

“El artículo quinto⁴⁶ guarda armonía con el segundo, y salva, en el caso colombiano, cualquier asomo de inconstitucionalidad, porque le da validez a lo establecido en el artículo 35 de la Carta Política. En efecto, de no aceptarse la extradición de nacionales por el ordenamiento constitucional de uno de los Estados partes, se obliga a éste a tomar las medidas conducentes para que el hecho no quede impune. Así ha de entenderse el artículo, so pena de romper con el principio de solidaridad y reciprocidad internacionales.”

⁴⁵ En esta sentencia se hizo la revisión oficiosa de la ley 195 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

⁴⁶ El artículo 5º a que se refiere este fallo prescribe lo siguiente: “Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o media algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.”

"A juicio de la Corte, la expresión "cuando no proceda la extradición solicitada (...) porque (...) medie algún otro impedimento constitucional o legal", contenido en el presente artículo, debe entenderse en su sentido natural y obvio: esto es, que si la Constitución de uno de los países adherentes, como es el caso de la colombiana, impide la extradición de nacionales, ésta no procederá, salvo en el caso de que dicha prohibición sea eliminada por reforma posterior. Así las cosas, la Corte no ve violación alguna al principio contenido en el artículo 35 superior."

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

a. TEMAS:

- i. TRATADO INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN-Desconocimiento/PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA
- ii. CONSTITUCIÓN POLÍTICA-Improcedencia de aplicación parcial/TRATADO INTERNACIONAL- Revisión automática previa

b. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

"Como se sabe, el artículo 35 de la Carta, a cuyo tenor "se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento" y "no se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión", fue introducido apenas en 1991.

Ello implica que la referencia a dicho precepto, plasmada en el fallo, que condiciona de modo absoluto la exequibilidad de la norma legal sobre tratados de extradición, desconoce el hecho real de que, con antelación a la Constitución, habían sido celebrados y perfeccionados por Colombia numerosos convenios internacionales sobre el tema, que en el plano jurídico no desaparecieron, en cuanto a los compromisos contraídos ni respecto de las obligaciones de ellos derivadas, al sólo conjuro de la nueva norma constitucional.

Y no se olvide que, según el artículo 9 de la Constitución Política, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros valores, en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia."

"La norma demandada ha debido ser declarada exequible, advirtiendo acerca de la prohibición plasmada en el artículo 35 de la Constitución para los tratados que sobre extradición celebre o haya celebrado Colombia después de su vigencia, pero dejando en claro que, por razón de los compromisos internacionales anteriores, resultaba ineludible el pleno cumplimiento y aplicación de los tratados que para el 7 de julio de 1991 -fecha de entrada en vigor de la Carta Política- ya habían sido perfeccionados con arreglo a los principios y disposiciones del Derecho Internacional."

c. DOCTRINA GENERAL:

i. TRATADO INTERNACIONAL DE EXTRADICIÓN-Desconomiento/PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA:

“Se desconoce el hecho real de que, con antelación a la Constitución, habían sido celebrados y perfeccionados por Colombia numerosos convenios internacionales sobre el tema, que en el plano jurídico no desaparecieron, en cuanto a los compromisos contraídos ni respecto de las obligaciones de ellos derivadas, al sólo conjuro de la nueva norma constitucional. Y no se olvide que, según la Constitución Política, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros valores, en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia. Uno de tales principios es el denominado "Pacta sunt servanda", que exige a las partes cumplir de buena fe los tratados que celebran. Si todos los Estados adoptaran la posición hoy asumida por esta Corte e hicieran prevalecer las cláusulas de sus constituciones sobre los compromisos internacionales ya contraídos por ellos, el Derecho Internacional perdería vigencia y los tratados públicos quedarían despojados de fuerza jurídica vinculante, para convertirse en catálogos de buenas intenciones, susceptibles de ser revocados unilateralmente según los cambios que, por su propia voluntad e intereses coyunturales, introdujeran los Estados Partes en el orden jurídico interno de cada uno. Se presentó un cambio de jurisprudencia de la Corte.”

ii. CONSTITUCIÓN POLÍTICA-Improcedencia de aplicación parcial/TRATADO INTERNACIONAL- Revisión automática previa:

*“La Constitución no puede ser entendida ni aplicada de modo parcial. Ella insta un sistema normativo fundamental cuyas disposiciones deben armonizarse para que todas produzcan efectos en el orden interno, sin que ninguna pueda ser sacrificada por el entendimiento absoluto de otra. Tanto valor jurídico ha debido tener para la Corte el artículo 35 de la Constitución, que excluye hacia el futuro la extradición de nacionales por nacimiento, como el 9 *Ibíd.*, que obliga a adelantar la política de relaciones exteriores de Colombia con arreglo a los principios de Derecho Internacional por ella aceptados. El propósito del Constituyente de 1991 fue consagrar el imperio de los tratados sobre el ordenamiento interno, sin perjuicio de preservar la preceptiva constitucional en relación con nuevos convenios, para lo cual se ha establecido, tan sólo de manera previa, la revisión automática de los mismos y de las leyes que los aprueban.”*

d. SALVEDADES PROPIAS: No se realizó ninguna.

e. DOCTRINA ADICIONAL:

Con respecto al tema de la obligatoriedad de los tratados internacionales, los Magistrados que salvaron voto basaron parte de sus argumentos en la sentencia C-186/96 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa):

“...la Constitución colombiana reconoció la obligatoriedad de los tratados y convenios de Derecho Internacional en relación con los cuales ya se había producido el canje de ratificaciones o el depósito de instrumentos, es decir aquellos en torno de cuyas cláusulas existía una obligación o un vínculo jurídico a cargo del Estado colombiano.

Por ello, también a nuestro juicio, tales actos no podían ser afectados por la irrupción del nuevo orden constitucional y, en consecuencia, como instrumentos de Derecho Internacional, estaban y siguen estando sujetos a sus principios y a las obligaciones que de ellos emanan.

(...)

La bilateralidad del tratado implica que éste obliga a los Estados partes que lo celebran con independencia de lo que acontezca después en sus regímenes internos. Tal compromiso no puede ser desconocido unilateralmente

En síntesis los tratados perfeccionados con anterioridad a la Constitución Política de 1991 no fueron afectados por la vigencia de la misma ni son susceptibles de revisión constitucional alguna”.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: Ningún Magistrado aclaró su voto.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta oportunidad y para el tema que nos ocupa, La Corte Constitucional analiza la exequibilidad parcial del artículo 17 del antiguo Código Penal ya derogado en nuestra legislación por el actual Ley 599 de 2000. Tal análisis fue realizado confrontando esta y las demás normas demandadas con la Constitución Política antes de la reforma del Acto Legislativo 01/97, es mas este fue uno de los últimos fallos antes de que se produjera la reforma.

Bajo este contexto se podría pensar en un principio que el fallo fue acertado al declarar exequible el artículo 17 bajo el entendido que lo hizo, sin embargo al estudiar a fondo la situación y al hacer un estudio concienzudo del tema, se hace obvio el vacío que en su momento dejó este fallo y que el salvamento de voto de los tres magistrados si advirtió.

Para la época, tal y como se expone en el salvamento y como se puede encontrar en muchas fuentes mas⁴⁷ Colombia enfrentaba el problema de haber reformado su normatividad interna (con la Constitución de 1991) habiendo adquirido ya ciertos compromisos internacionales.

Ahora bien, el salvamento de voto en un análisis profundo del tema concluye lo que desafortunadamente la mayoría no lo hizo: Debido a que la interpretación de la Carta Política debe realizarse de manera integral y sistemática, resulta absurdo la aplicación absoluta de una de sus normas sacrificando o ignorando lo que manda otra cláusula, dejando de lado la posibilidad de armonizar la aparente confrontación⁴⁸. En este caso, se dejó de lado uno de los principios internacionales mas antiguos, reconocidos por la Constitución Política como lo es el de “Pacta Sunt servanda” por la aplicación inmesurada del artículo 35 entonces vigente.

⁴⁷ Varios libros hablan de los tratados sobre el tema de extradición firmados por Colombia. Un buen ejemplar es el libro de “Documentos de la extradición” de los autores Luis Carlos Pérez, Armando Holguín Sarria y Álvaro Holguín Sarria, Tomo I; donde se encuentra una completa recopilación de los tratados internacionales, ratificados por Colombia sobre la materia.

⁴⁸ La interpretación constitucional, como lo explica la profesora Natalia Bernal Cano en su libro “Análisis Jurídico del control constitucional por vía de excepción”, demanda además de profundos conocimientos gran cuidado y diligencia, debido al especial valor jurídico y político que ostenta la Carta.

C-351/98

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL() E() LAT(x) LE() OP() RE() SU() T()

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(x) 351/98 SU() _____ T() _____

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 – 07 - 1998

4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- VLADIMIRO NARANJO MESA
- ANTONIO BARRERA CARBONELL
- ALFREDO BELTRAN SIERRA
- EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- CARLOS GAVIRIA DÍAZ
- JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- HERNANDO HERRERA VERGARA
- ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- FABIO MORÓN DÍAZ

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvó voto.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaró su voto.

8. VOTACIÓN: 9 - 0

9. ACTOR O ACCIONANTE: Revisión de Constitucionalidad Tratado Internacional.

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN() PJ() DP()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES: Además del Ministerio Público no se presentó ninguna otra intervención.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí(x) No()

Cuáles: A solicitud del Despacho del Magistrado Sustanciador, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió con oficio fechado el 16 de abril del presente año, copia del instrumento que se revisa, el cual aparece suscrito por los mencionados funcionarios.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No se presentó ninguna.

16. TEMAS:

- TRATADO INTERNACIONAL-Control de constitucionalidad
- TRATADO INTERNACIONAL- Examen de fondo
- PROYECTO DE LEY-Trámite en el Congreso
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Objetivos
- TORTURA- Sujeto activo indeterminado
- ESTADOS DE EXCEPCIÓN- Prohibición de suspensión o violación de los derechos fundamentales
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
- TORTURA-Prevención por el Estado
- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Violación/DERECHOS HUMANOS-Indemnización por violación
- EXTRADICIÓN- Tratados internacionales como base jurídica para su concesión

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: LEY 406 DE 1997(octubre 28)

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (x) IE()
EC() IP()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Se trata de un Control de Constitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP
() TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No se presentó ningún tipo de orden,

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

a. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

En cuanto al examen de forma, es decir, el análisis sobre la representación del Estado Colombiano en los procesos de negociación y celebración del tratado, la competencia de los sujetos intervinientes y el trámite dado a la ley aprobatoria en el Congreso de la República, la decisión se concreta de la siguiente manera:

“... la República de Colombia estuvo representada por el entonces Señor Presidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, y por su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Augusto Ramírez Ocampo,⁴⁹ quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, gozaban de plenos poderes, completa competencia e idoneidad, para comprometer los intereses de Colombia.”

“...En conclusión, la Ley 409 del 28 de octubre de 1997, en su aspecto formal, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 145, 146, 154, 157, 158 y 160 de la Constitución Política.”

Respecto del examen de fondo, la decisión se concreta en los siguientes apartes:

A.1) En cuanto a los objetivos de la convención:

“En esa perspectiva, la tortura, entendida tal como la define el artículo 2 de la Convención, esto es, como “...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin... tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica”, es, definitiva y categóricamente, contraria a los principios fundantes del Estado social de derecho; luego un instrumento como el que se analiza, que pretende prevenirla y castigarla, en principio se ajusta plenamente a su filosofía y a sus objetivos esenciales, pues tales acciones protegen y reivindican el principio fundamental de la dignidad humana.”

A.2) En cuanto al sujeto activo del delito:

⁴⁹ A solicitud del Despacho del Magistrado Sustanciador, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió con oficio fechado el 16 de abril del presente año, copia del instrumento que se revisa, el cual aparece suscrito por los mencionados funcionarios.

“En el Estado colombiano la tortura es un delito cuyo sujeto activo es indeterminado, es decir que en él pueden incurrir tanto el Estado, a través de sus funcionarios o agentes, como los particulares.

... Ahora bien, teniendo en cuenta que, como lo señaló esta Corporación, en esta materia nuestro ordenamiento superior y la legislación que lo desarrolla, “son incluso más amplios que los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país”, y que el derecho internacional es norma mínima que se integra a la legislación interna, la Corte no encuentra en las disposiciones estudiadas, desconocimiento o violación de ningún precepto constitucional.”

A.3) En cuanto a la obligación del Estado Colombiano en relación con la tortura:

“Las previsiones del artículo 8 de la Convención, referidas a la garantía de investigación imparcial y oportuna que deben ofrecer los Estados Partes a todas las personas que denuncien hechos de tortura cometidos en su jurisdicción, son coincidentes con los fundamentos mismos del Estado social de derecho que se caracteriza a través de las normas que hacen parte del ordenamiento constitucional colombiano.”

A.4) Respecto de la indemnización a las víctimas de violación de derechos humanos:

“...el contenido del artículo 9 de la Convención objeto de análisis, es acorde con los fundamentos y principios del Estado colombiano categorizado en la Constitución como un Estado social de derecho.

Vale la pena señalar, que la legislación colombiana prevé específicamente la indemnización para víctimas de violación de derechos humanos, cuando de la misma es responsable el Estado...”

A.5) Se dijo adicionalmente lo siguiente en lo referente a la extradición de nacionales colombianos por la comisión de delitos de tortura:

“...es viable concluir, que las normas de la Convención referidas a la extradición por la comisión de delitos de tortura, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Carta Política, son acordes con las disposiciones de nuestro ordenamiento superior.

Por las razones expuestas, se encuentra que existe la debida conformidad material del tratado objeto de revisión con las disposiciones de la Carta Política.”

b. DOCTRINA GENERAL:

i. TRATADO INTERNACIONAL-Control de constitucionalidad:

“El control de constitucionalidad que esta Corporación debe ejercer en esta materia, es posterior en cuanto se trata de una ley que ya ha sido sancionada por el Presidente de la República, una vez agotado el trámite correspondiente en el Congreso, pero es previo en cuanto el pronunciamiento de la Corte debe anteceder al perfeccionamiento del instrumento internacional, el cual no puede darse sin que exista el fallo de constitucionalidad correspondiente, que le permita al Jefe del Estado efectuar el canje de notas.”

ii. TRATADO INTERNACIONAL- Examen de fondo:

“El examen de fondo que le corresponde efectuar a esta Corporación, consiste en comparar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, con la totalidad de las disposiciones del ordenamiento superior, para determinar si las primeras se ajustan o no a la Constitución Política, independientemente de consideraciones de conveniencia, oportunidad, efectividad, utilidad o eficiencia, las cuales son extrañas al examen que debe efectuar la Corte Constitucional, que se limita a factores exclusivamente jurídicos.”

iii. PROYECTO DE LEY-Trámite en el Congreso:

“Ningún proyecto será ley sin los siguientes requisitos: a) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva... b) Haber sido aprobado en primer debate en la comisión permanente correspondiente de cada cámara... c) Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate...”

iv. CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Objetivos:

“El principal objetivo de la Convención que se examina, como se lee en su artículo 1, es comprometer a los países signatarios de la misma en el propósito de prevenir y sancionar la tortura, mediante la introducción y fortalecimiento en su legislación interna, de mecanismos jurídicos eficaces que la eviten y contrarresten, y que viabilicen la cooperación multilateral en ese propósito, prioritario para los países americanos, que coinciden en el objetivo de impulsar procesos de fortalecimiento de sus democracias; para ello los compromete a la adopción e incorporación en sus legislaciones de los términos que consagra dicho instrumento. Encuentra la Corte que los objetivos generales de la Convención sometida a examen de constitucionalidad, se ajustan plenamente al ordenamiento superior de nuestro país.”

v. TORTURA- Sujeto activo indeterminado:

“En el Estado colombiano la tortura es un delito cuyo sujeto activo es indeterminado, es decir que en él pueden incurrir tanto el Estado, a través de sus funcionarios o agentes, como los particulares.”

... El contenido con el que el Constituyente dotó el artículo 12 de la Carta, corresponde a la consagración de un derecho absoluto, universal, al cual no se le pueden imponer restricciones que lo conviertan en relativo. La prohibición que consagra la norma superior citada de nuestra Constitución, está dirigida a cualquier persona sea agente estatal o particular, y así debe ser por cuanto en ella subyace el reconocimiento y protección al principio fundamental de dignidad humana como fuente de todos los derechos fundamentales, como los particulares.”

vi. ESTADOS DE EXCEPCIÓN- Prohibición de suspensión o violación de los derechos fundamentales:

“Es claro entonces que el ordenamiento superior colombiano no admite, como tampoco lo hace el artículo 5 de la Convención objeto de examen de constitucionalidad, que la declaratoria de estados de excepción sirva para justificar conductas que se traduzcan en la violación de los derechos fundamentales...”

vii. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

“De conformidad con el texto de la Convención, el delito de tortura sólo podrá predicarse del Estado, que incurrirá en él a través de sus agentes o funcionarios, o de particulares instigados a cometerlo por aquéllos; es decir, que se descarta la posibilidad de que el particular por sí solo y en ejercicio de su autónoma voluntad, desligado por completo del Estado, pueda incurrir en conductas que se tipifiquen como tortura, interpretación restrictiva que no concuerda con los principios rectores del Estado social de derecho, especialmente con el principio fundamental de respeto a la dignidad humana sobre el cual se funda su estructura. Teniendo en cuenta que en esta materia nuestro ordenamiento superior y la legislación que lo desarrolla, “son incluso más amplios que los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país”, y que el derecho internacional es norma mínima que se integra a la legislación interna, la Corte no encuentra en las disposiciones estudiadas, desconocimiento o violación de ningún precepto constitucional.”

viii. TORTURA-Prevención por el Estado:

“La prevención de la tortura, su investigación y la imposición de castigos por la comisión de dicho delito, constituyen obligaciones para las autoridades del Estado colombiano que emanan de las normas de su ordenamiento superior y se concretan en su legislación, pues las mismas se tipifican en el código penal como hechos punibles, cuya investigación incluso procede de oficio, obligaciones que se reafirman al suscribir el instrumento multilateral que se revisa, cuyas disposiciones cobran prelación al incorporarse al ordenamiento interno.”

ix. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Violación/DERECHOS HUMANOS-Indemnización por violación:

“Los actos que configuren el delito de tortura, desencadenan la violación de derechos fundamentales protegidos expresamente por la Constitución, principalmente del derecho inalienable a la dignidad humana; su vulneración, en consecuencia, acarrea para quien incurre en la comisión de ese delito responsabilidades concretas, que no se limitan a aceptar y cumplir la pena que la legislación prevé, sino que se extienden a resarcir en términos materiales los perjuicios y el daño causado. Si bien ese tipo de compensación no subsana el daño moral y psicológico que se produce a la víctima de tortura, que afecta directamente su condición y naturaleza, éste sirve para suplir proporcional y parcialmente los daños tangibles que se derivan para la víctima.”

x. EXTRADICIÓN- Tratados internacionales como base jurídica para su concesión:

“En 1991, cuando el Constituyente expidió la Carta Política que actualmente nos rige, éste prohibió expresamente, a través del artículo 35 de la misma, la extradición de colombianos por nacimiento, estableciendo que aquellos que hubieren cometido delitos en el extranjero, considerados como tales en la legislación nacional, serían procesados y juzgados en Colombia.

No obstante, el Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 16 de diciembre de 1997, modificó el artículo 35 de la Constitución, estableciendo que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. Además, precisó el Acto Reformatorio de la norma constitucional, que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, correspondiéndole al legislador reglamentar la materia. Determinó también dicho Acto, que la extradición no procederá por delitos políticos, o cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de dicho Acto Legislativo.”

c. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

No se creó ninguna definición en este fallo.

d. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

Se puede concluir del fallo, la siguiente subregla relativa a los límites del principio de la obediencia debida:

“El principio de obediencia debida, al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares, encuentra límites precisos en la interpretación integral que se haga de nuestra Constitución, los cuales se hacen indispensables para evitar que su ejercicio afecte el respeto debido a los derechos humanos, los cuales en nuestro ordenamiento prevalecen, no sólo de quienes pudieren verse afectados con su ejercicio en calidad de víctimas, sino de los sujetos obligados en acatarlo, los miembros de las fuerzas armadas, los cuales no por serlo pierden su condición de sujetos autónomos dotados de razón, cuya dignidad se vulnera y desvirtúa si su voluntad se anula y supedita incondicionalmente a la voluntad de otro, en razón de su superior jerarquía dentro de la organización a la que pertenezca.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se realizó ninguna.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Aunque con respecto al tema de la extradición no se cito ningún fallo anterior, vale la pena mencionar la sentencia T-363 de 1995, la cual fue argumento en esta providencia dentro del tema del principio de la obediencia debida:

“La obediencia debida es el principio general al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares y que solamente en casos de palmaria, evidente e indudable trasgresión de los límites constitucionales, mediante órdenes que afecten de modo directo los derechos humanos, es permisible al inferior acogerse a los dictados de su conciencia para hacer que en el caso concreto prevalezcan la Constitución y el respeto a la dignidad humana. Es decir, el inferior no está obligado a la obediencia ciega pero tampoco le es posible cobijar, bajo el amparo de razones puramente subjetivas, la oposición a mandatos que no pugnen con el orden constitucional.”

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Como se menciona en este análisis, este fallo contiene el control constitucional de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, incorporada a nuestra legislación mediante la ley 409 del 28 de Octubre de 1997.

Como es claro, ésta es una de las primeras sentencias de la corte, después del Acto Legislativo 01 del 16 de Diciembre de 1997, que modificó el artículo 35 de la CN, dando paso a la extradición de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley.

Se tiene en cuenta entonces la extradición, como un instrumento para la sanción del delito de tortura. Lo cual, de acuerdo con el afortunado análisis de la Corte, tiene total concordancia con los principios constitucionales y plena operancia de acuerdo con el reformado artículo 35.

Vale la pena agregar, que esta convención es uno de los primeros pasos, en el desarrollo de una verdadera cooperación internacional, en la que todos los Estados unen sus fuerzas, para combatir la delincuencia.⁵⁰

⁵⁰ Pues tal como lo expone el Dr. Jaime Córdoba Triviño: El proceso de internacionalización de la justicia penal que se vive hoy en día forma parte de ese proceso mas amplio que es la globalización y responde a la imposibilidad de solucionar los problemas surgidos por las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, en el marco exclusivo de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

En los últimos años, se ha desarrollado una criminalidad que afecta a dos o más Estados y ello ha llevado a la necesidad de idear instrumentos de cooperación judicial Internacional, para su control. Sin embargo, la aparición de un Tribunal Pernal Internacional, responde a otras necesidades y es el producto de otro tipo de desarrollo doctrinal. Algunos autores confunden el derecho penal internacional, con el derecho transnacional. Hoy resulta claro, excepto para algunos sectores de la doctrina, que los delitos contra el derecho humanitario y genocidio, son conductas propias de un Derecho penal internacional. Por su parte, actos como el narcotráfico y el tráfico de mujeres, de los que se ocupa la Convención de Viena contra la delincuencia Transnacional organizada, son propios de un derecho penal Transnacional. Cfr. Infra. Cáp. 1.

C-397-98
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL() E() LAT(X) LE() OP() RE() SU() T()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)397-98 SU ()____ T ()____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 05-08-98
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO MORON DIAZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - VLADIMIRO NARANJO MESA Presidente
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado
 - ALFREDO BELTRAN SIERRA Magistrado
 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Magistrado
 - CARLOS GAVIRIA DIAZ Magistrado
 - JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Magistrado
 - HERNANDO HERRERA VERGARA Magistrado
 - ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado
 - FABIO MORON DIAZ Magistrado
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún magistrado salvó voto.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún magistrado aclaró voto
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Conocimiento de oficio
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN() PJ() DP()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()

12. INTERVINIENTES:

- El Ministerio de la Justicia y del Derecho a través de apoderado.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí(X) No()
Cuáles:

- Solicitud a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el envío de la copia del expediente legislativo correspondiente al trámite en el Congreso de la República de la Ley 412 del 6 de noviembre de 1997.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay

16. TEMAS:

- **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Prevención de la corrupción.
- **SOBORNO DE TRASNACIONAL**-Tipificación como delito.
- **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**-Tipificación como delito.
- **EXTRADICIÓN**- actos de corrupción tipificados como delitos

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Ley 412 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la corrupción", suscrita en la ciudad de Caracas el 29 de marzo de 1996.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E(X) IE() EC()
IP()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. No hay.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C() NC() CP()
TC()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

Examen de Forma.

(...)

1. La representación del Estado Colombiano en el proceso de celebración y suscripción del Instrumento.

(...)

El Estado colombiano, que junto con otros 23 miembros de la organización la suscribió, estuvo representado por el entonces Ministro de Justicia, doctor Carlos Medellín Forero, quien, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Convención de Viena, presentó "los adecuados y plenos poderes" que requería para el efecto, los cuales en nombre del Gobierno Nacional le confirió expresamente el Presidente de la República, según consta en documento de 15 de marzo de 1996, refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores doctor Rodrigo Pardo García- Peña.

2. El Trámite en el Congreso.

Por disposición del Presidente del Senado de la República, el Congreso publicó oficialmente el proyecto de ley 126 de 1996, "por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de ese año, tal como aparece en la Gaceta de esa Corporación No. 453, año V, del viernes 18 de octubre de 1996 (páginas 5 a 9). Dicho proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado, en sesión llevada a cabo el 11 de diciembre de 1996, según consta en la certificación expedida por el Secretario General de esa Comisión, visible a folio 416, cuaderno 3, del expediente.

Posteriormente, fue aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1997, según constancia suscrita por los señores Presidente y Secretario General de dicha Corporación, visible a folio 395, cuaderno 3, del expediente.

Aprobado por el Senado de la República, el proyecto de ley 309 de 1997, empezó a ser discutido en la Cámara de Representantes el 18 de junio de 1997, fecha en la cual fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de dicha Corporación, según consta en el acta No.019, levantada en tal fecha y publicada en la Gaceta del Congreso No. 323, año VI, del miércoles 13 de agosto de 1997 (página 11).

El proyecto de ley 126/96 Senado, 309/97 Cámara, fue aprobado por la plenaria de la Corporación legislativa, el 2 de septiembre de 1997, como consta en el oficio de envío del proyecto al Gobierno Nacional para sanción, suscrito por el señor Presidente del Senado el 8 de septiembre de 1997 (folio 2, cuaderno 2, del expediente).

Finalmente y para convertirse en la ley 412 de 1997, el proyecto de ley objeto de control fue sancionado por el Gobierno Nacional, el 6 de noviembre de 1997, (folio 23, cuaderno 1, del expediente).

Por todo lo anterior, en cuanto al trámite surtido en el Congreso y la sanción presidencial, la ley 412 de 1997 cumple con lo dispuesto en los artículos 150-16, 154, 157, 160 y 169 de la Constitución Política.

Examen de Fondo.

Aspectos del Control.

El examen de fondo que le corresponde efectuar a esta Corporación, consiste en comparar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, con la totalidad de las disposiciones del ordenamiento superior, para determinar si las primeras se ajustan o no a la Constitución Política, independientemente de consideraciones de conveniencia, oportunidad, efectividad, utilidad o eficiencia, las cuales son extrañas al examen que debe efectuar la Corte Constitucional, que se limita a factores exclusivamente jurídicos.

(...)

A continuación se examinarán las disposiciones esenciales de la Convención, con el objeto de verificar la constitucionalidad de las mismas y determinar si el Gobierno Nacional puede ratificarla en su totalidad, si debe manifestar su consentimiento pero formulando alguna reserva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 superior, o si, por el contrario debe abstenerse de hacerlo.

1. Los objetivos de la Convención.

En el Preámbulo de la Convención sometida a examen de constitucionalidad, los países signatarios declaran que el fenómeno de la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, y contra el desarrollo integral de los pueblos. En esa perspectiva, agregan, la lucha contra la corrupción implica que quienes la asuman tengan como propósitos esenciales, entre otros, el de fortalecer las instituciones democráticas, el de evitar la distorsión de sus economías y el arraigamiento de vicios en la gestión pública, así como el deterioro moral de las sociedades.

(...)

Pero además, los propósitos y objetivos que enuncia el instrumento objeto de revisión en su artículo II, se ajustan plenamente a los principios fundamentales del Estado social de derecho, modelo de organización jurídico-política por el cual optó el Constituyente colombiano de 1991. En efecto, principios como el de la democracia participativa, el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, encuentran soporte en un paradigma ético al que repugna toda acción u omisión que implique prácticas corruptas, en las que

necesariamente subyace el irrespeto y el desconocimiento de la condición de dignidad que singulariza a los individuos que integran una sociedad democrática y pluralista, prácticas que de arraigarse, propiciarán el deterioro acelerado de las bases de la misma, luego "...promover los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción...", implica la realización de acciones concretas dirigidas a salvaguardar esos principios que como se anotó constituyen el fundamento del Estado colombiano.

2. La prevención de la corrupción implica que los Estados- Partes garanticen la realización efectiva de los principios que en el Estado social de derecho rigen la administración pública.

El Estado social de derecho, ha dicho de manera reiterada esta Corporación, se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas.

(...)

La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradian la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen "...normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas."

Esos mecanismos y medidas de carácter preventivo, en el caso colombiano, encuentran fundamento en la realización efectiva de los principios que consagra el artículo 209 de la Constitución Política, que son los principios rectores de la administración pública:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Las prácticas de corrupción desde luego son contrarias y nugatorias de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ellas se oponen a la realización efectiva de los mismos y los debilitan al punto de afectar gravemente el interés general. "En todos los casos y sin importar la forma en que se mire, la corrupción agrava la desigualdad. Al producir ese efecto, siembra las semillas de tensiones sociales y políticas, amenaza la propia estructura de la sociedad y mina la eficacia del Estado y la legitimidad política de los gobiernos..."

Medidas como la que se señalan en los numerales 3, 4, 5, 8 y 11, del artículo III del instrumento *sub examine*, entre otras, ya hoy son normas jurídicas como tales vinculantes y de imperioso cumplimiento en el ordenamiento jurídico colombiano; así por ejemplo, el artículo 13 de la Ley 190 de 1995, consagra como requisito previo a la posesión en un cargo público la declaración de ingresos, activos y pasivos de la persona:

"Artículo 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro."

(...)

3. Los actos de corrupción que describe el artículo VI de la Convención que se revisa, atentan contra los principios fundamentales del Estado social de derecho y contra los valores que lo rigen, lo que hace que su tipificación como delitos constituya un mecanismo de salvaguarda de los mismos, que armoniza plenamente con los mandatos de nuestra Constitución.

El contenido del artículo VI de la Convención que se revisa, compromete a los países signatarios a incluir en sus legislaciones internas, como delitos, varias conductas que por sus características constituyen actos de corrupción, conductas cuyos elementos esenciales constitutivos, *per-se*, son violatorios de principios fundamentales del Estado social de derecho, e impiden la realización de los fines esenciales del mismo, entre ellos la prevalencia del interés general y la promoción de la prosperidad de la sociedad. Ello hace que su inclusión como tipos penales en nuestra legislación interna, encuentre fundamento, entre otros, en los artículos 1 y 2, 6, 8, 9, 122, 123, 126, 127, 130 de la Constitución. Pero además, obligan a los órganos de control del Estado, específicamente al Procurador General de la Nación, a sancionar con la separación del servicio público, a aquellos servidores públicos que incurran en su comisión, según lo ordena expresamente el numeral 1 del artículo 278 superior.

Encuentra también la Corte, que los actos de corrupción a los que hace referencia la norma de la Convención analizada, coinciden en su descripción con los tipos penales que como delitos contra la administración pública consagra el Código Penal Colombiano, lo que hace que el compromiso que

para nuestro país se deriva del contenido del artículo VII de la Convención de la misma, esté ya realizado. En efecto, las conductas descritas en dicho artículo corresponden a los delitos de peculado en sus diferentes modalidades, concusión y cohecho a los que se refiere el Título III del Código Penal Colombiano, las cuales, como se anotó antes, atentan contra las bases mismas del Estado social de derecho, contra sus principios y fundamentos, y contra el paradigma ético en el que se sustenta dicho modelo; en esa perspectiva, el artículo VI del instrumento multilateral objeto de control de constitucionalidad, se ajusta en todo al ordenamiento superior de nuestro país.

4. Sobre la figura del soborno transnacional.

La figura del soborno transnacional a la que se refiere el artículo VIII de la Convención *sub examine*, como tal no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento penal, pues no existe en el mismo norma que tipifique como delito "...el acto de ofrecer u otorgar **a un funcionario público de otro Estado**, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en el él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, cómo dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial."

Existe si un tipo penal que castiga esas conductas cuando se dirigen a los servidores públicos de nuestro país, que es el consagrado en el artículo 143 de nuestro Código Penal:

"Artículo 143. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a un servidor público, en los casos previstos en dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término."

Quiere decir lo anterior, que el legislador colombiano, con el objeto de desarrollar los mandatos de nuestra Carta Política, ha considerado que así como es necesario castigar al servidor público que incurra en prácticas corruptas, dado que con las mismas afecta el interés general, viola los principios rectores de la Administración Pública y transgrede los demás principios fundamentales del Estado social de derecho, también debe proceder contra el particular que participe de una u otra forma en la realización de las mismas, decisión que fue avalada por esta Corporación al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esa disposición:

"Las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es combatir los fenómenos de

corrupción asociados a las acciones que ponen precio a las función pública, es decir la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquella le han sido asignadas y para las cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación." (Corte Constitucional, Sentencia C-709 de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

En esa perspectiva, el objetivo que se propone la Convención al solicitar de los países signatarios la tipificación como delito de la conducta analizada, coincide con los postulados y fundamentos del Estado social de derecho, que como tal impone un paradigma ético a todas las personas, sean éstas servidores públicos o particulares; en consecuencia, mientras el legislador colombiano procede expresamente a tipificar el soborno transnacional como delito, el Estado podrá legítimamente y sin contrariar el ordenamientos superior, brindar asistencia y cooperación a los demás países miembros de conformidad con las disposiciones de nuestro ordenamiento interno.

(...)

Es decir, que para esta Corporación el compromiso que adquiere el país, de prohibir y sancionar la conducta que en el instrumento objeto de revisión se denomina "soborno transnacional", se ajusta a las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, al igual que el compromiso de colaboración al que se obliga el Estado, dentro del marco de la ley, mientras el legislador procede a tipificarlo como delito según las normas y procedimientos que la Carta Política establece para el efecto.

5. El enriquecimiento ilícito.

Es incuestionable, que uno de los flagelos que azota con más intensidad al mundo contemporáneo es el de la corrupción dentro de las administraciones públicas, y que una de las prácticas más extendidas del mismo es el denominado enriquecimiento ilícito, conducta que en un alto porcentaje de los países del mundo ha sido tipificada como delito, cuyo sujeto activo es un servidor público, que se vale de su rango y del ejercicio de sus funciones para incrementar ilegítimamente su propio patrimonio, causando graves daños al Estado y a la sociedad:

"...en todas las sociedades la corrupción, especialmente cuando se manifiesta como enriquecimiento ilícito de los servidores del Estado, tiene efectos devastadores.

- En la aplicación de la ley, en la práctica crea una ley diferente de la teoría. Transforma las reglas y los procedimientos públicos basados en principios democráticos o "meritocráticos" en prácticas ad hoc basadas en la disposición y capacidad de pagar o en conexiones personales y favores devueltos.

- En la práctica de gobierno, la corrupción convierte el imperio de la ley en el imperio de individuos que persiguen sus propios intereses. Da prioridad a intereses especiales por encima del interés público representado por regla

mayoritaria. Su propagación mina la confianza pública en el gobierno y la capacidad de éste para ejecutar políticas, lo que conduce al debilitamiento y la posible desorganización de los sistemas democráticos. Si bien tiende a desestabilizar democracias, la propagación de sus beneficios se ha usado como instrumento "estabilizador", sobre todo en gobiernos no democráticos. En el funcionamiento de la mayoría de las economías, el impacto de la corrupción no es menos nocivo, ya sea que examinemos las economías de mercado u otras. Si bien el fenómeno es complejo y el costo puede recaer sobre otros campos y épocas futuras, la corrupción puede poner en peligro el uso de opciones futuras, la corrupción puede poner en peligro el uso de opciones económicas, aumentar los costos de las transacciones, castigar a los observadores de la ley y producir efectos distributivos adversos. Es probable que perjudique a todo el sistema, aunque obra en particular contra los pobres y desfavorecidos. Su alcance y efecto adverso o por lo menos el surgimiento de casos de corrupción...tiende a aumentar en los períodos de transición de un sistema que no es de mercado a uno de mercado y de uno totalitario a uno político abierto."⁵¹

Es decir, que esa práctica, como todas las conductas que impliquen corrupción, vulnera los principios fundamentales del Estado social de derecho y atenta contra los valores que lo rigen, por lo que tipificarla como delito, como compromete a los países signatarios el artículo de la Convención que se analiza, encuentra pleno fundamento en los mandatos del ordenamiento superior colombiano, cuyo artículo 34 expresamente ordena la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos a través de ese tipo de prácticas:

"Artículo 34. *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

"No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social."

Ello explica que nuestro país, con anterioridad a suscribir el instrumento multilateral que se revisa y con fundamento, entre otras, en la norma superior transcrita, ya hubiera consagrado como delito esa figura en el artículo 148 del Código Penal :

"Artículo 148. *El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de dos (2) a (8) años, multa equivalente al valor del enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.*

⁵¹ Shihata Ibrahim F.I., "Corrupción. Examen General", Documento elaborado en el J. Cambridge,, Inglaterra, en septiembre de 1996, para el Banco Mundial.

"En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado."

Se observa en la norma legal transcrita, que los elementos constitutivos del tipo penal coinciden en esencia con los de la figura que describe el artículo IX de la Convención objeto de examen, los cuales de conformidad con pronunciamientos de esta Corporación, en nada contarían el ordenamiento superior:

"Se trata de un delito que se manifiesta en el incremento patrimonial del servidor público sin causa que lo justifique de acuerdo con la ley y la ética, y que, para configurarse como tal, exige el dolo.

"El artículo bajo examen [el citado 148 del Cód. Penal] consagra...un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política." (Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Es claro entonces, que no hay violación del ordenamiento superior en las disposiciones del artículo IX de la Convención *sub examine*, y que el compromiso que se deriva de él para los países-partes, en el caso colombiano se encuentra cumplido; cabe anotar además, que la legislación penal de nuestro país, incluso avanza más allá de la disposición del instrumento multilateral objeto de examen de constitucionalidad, pues contempla como delito el enriquecimiento ilícito de particulares, tipo penal que esta Corporación declaró exequible.

(...)

7. La Extradición de nacionales colombianos por incurrir en actos de corrupción tipificados como delitos, de conformidad con el ordenamiento superior colombiano vigente, es viable, sujeta a la celebración de tratados públicos o en su defecto a la ley

En 1991, cuando el Constituyente expidió la Carta Política que actualmente nos rige, éste prohibió expresamente, a través del artículo 35 de la misma, la extradición de colombianos por nacimiento, estableciendo que aquellos que hubieren cometido delitos en el extranjero, considerados como tales en la legislación nacional, serían procesados y juzgados en Colombia.

No obstante, el Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 16 de diciembre de 1997, modificó el artículo 35 de la Constitución, estableciendo que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. Además, precisó el Acto reformativo de la norma constitucional, que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación colombiana, correspondiéndole al legislador reglamentar la materia. Determinó también dicho Acto, que la

extradición no procederá por delitos políticos, o cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de dicho Acto Legislativo.

Bajo los anteriores presupuestos es viable concluir, que las normas de la Convención referidas a la extradición por la comisión de conductas tipificadas en nuestra legislación como delitos de corrupción, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Carta Política, son acordes con las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, es decir, que es posible la extradición de toda persona acusada de haber cometido dichos delitos o condenada por su comisión, tal como lo prevé el artículo XIII del instrumento que se revisa, de conformidad con las disposiciones de los tratados públicos que al efecto celebre nuestro país, o en su defecto de la ley. Por lo dicho, no encuentra la Corte en las normas de la Convención *sub examine* que se refieren a la extradición por la comisión de delitos de corrupción, ninguna violación o desconocimiento de las disposiciones del ordenamiento superior, pues al contrario ellas facilitan la definición y el establecimiento de mecanismos de cooperación multilateral, dirigidos a contrarrestar y prevenir la comisión de esos hechos punibles, que por sus características no sólo atentan contra la administración pública y el interés general, sino contra la estabilidad del sistema y contra los principios fundantes del Estado social de derecho.

8. El Estado y las entidades financieras, a la luz del ordenamiento superior colombiano, quedan relevados de la obligación jurídica de guardar el "secreto bancario", cuando se trata de hacer prevalecer el interés general.

Dispone el artículo XVI de la Convención *sub examine*, que el Estado requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado requirente, amparándose en el secreto bancario. En relación con dicha norma, los países signatarios se comprometen a aplicarla de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente. A su vez el Estado requirente se obliga a no utilizar las informaciones que reciba, protegidas por el secreto bancario, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado requerido.

En el caso colombiano, si bien en el derecho positivo la figura como tal no está consagrada, si se reconoce en nuestra legislación el deber jurídico de reserva que se le impone a las instituciones financieras, respecto de la información que en razón de la relación comercial que establece con sus clientes de ellos recibe. Tanto es así que, de una parte de ella emerge para el cliente un derecho subjetivo cuyo cumplimiento puede exigir por vía de las acciones que consagra el ordenamiento jurídico para el efecto, y de otra, su incumplimiento por parte de la entidad financiera le corresponde sancionarlo a los órganos de control financiero estatales.

El secreto bancario, lo define la doctrina, "...como el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados."⁵²

Ese deber, sin embargo, en nuestro ordenamiento no tiene carácter absoluto, pues no obliga a la entidad receptora de la información a un silencio pleno, o a un total hermetismo que impida definitiva y categóricamente el acceso a esa información, bien sea por parte del Estado o de particulares interesados en ella, siempre que se cumplan determinados presupuestos. Y no lo es a la luz del ordenamiento superior colombiano, por las siguientes razones:

Porque la figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad, sobre el cual esta Corporación ha dicho:

"...la intimidad es... elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1 de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana." (Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón)

En esa perspectiva, la circulación del "dato económico personal" que recepciona la entidad financiera, en principio protegido con la reserva o el secreto bancario al que aquella está obligada, sólo es posible, como lo impone la norma del instrumento multilateral que se revisa, si se presenta alguna de las siguientes situaciones: la primera, que esté precedida por formal y expresa autorización de su titular, quien en ejercicio de su autonomía está habilitado para "introducir una limitación permitida por el ordenamiento a su libertad personal" ; y la segunda, que se origine en la "...prevalencia de un verdadero interés general construido con todos los elementos que ofrece la Constitución de 1991 a través de sus valores, principios y normas..." caso en el cual ella se despoja de cualquier elemento de arbitrariedad, mucho más si tal información acredita la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, según lo dispone el artículo 248 de la Carta Política.

Es decir, que en tratándose de cumplir el objetivo de la Convención que se somete a examen de constitucionalidad, de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, el cual ha encontrado la Corte que se ajusta

⁵² Hernández ocata

plenamente a la filosofía y principios de la Constitución Política, el compromiso que adquiere el Estado colombiano al suscribirla, de levantar la reserva bancaria a solicitud de otro de los Estados-parte, en manera alguna vulnera dicho ordenamiento, pues se configura inequívocamente una situación en la que se impone hacer prevalecer el interés general, artículo 10. de la C.P., el cual se ve gravemente amenazado por prácticas de corrupción que, como se dijo, atentan contra las bases mismas de la organización jurídico-política por la que optó el Constituyente, y contra sus principios y valores fundamentales. No hay pues en el artículo XVI de la Convención, ningún elemento que permita concluir su inconstitucionalidad.

B. DOCTRINA GENERAL:

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION-Objetivos

La Convención Interamericana contra la Corrupción, pretende, fundamentalmente, que los países signatarios adquieran y cumplan el compromiso de introducir y fortalecer en sus respectivos ordenamientos jurídicos, mecanismos para prevenir, contrarrestar y sancionar la corrupción, específicamente la que proviene de los agentes y funcionarios del Estado, con base en los cuales sea viable diseñar e implementar estrategias eficaces de cooperación y mutua colaboración entre los países partes, que, de una parte fortalezcan las instituciones políticas de los mismos, y de otra, eviten que se siga propagando dicho flagelo, que debilita la democracia y obstaculiza el desarrollo de los pueblos. Pero además, los propósitos y objetivos que enuncia el instrumento objeto de revisión, se ajustan plenamente a los principios fundamentales del Estado social de derecho, modelo de organización jurídico-política por el cual optó el Constituyente colombiano de 1991.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Prevención de la corrupción

El Estado social de derecho se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas. La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradian la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen "...normas de conducta [que

garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas."

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION-Delitos violatorios del Estado social de derecho

El contenido del artículo VI de la Convención que se revisa, compromete a los países signatarios a incluir en sus legislaciones internas, como delitos, varias conductas que por sus características constituyen actos de corrupción, conductas cuyos elementos esenciales constitutivos, per-se, son violatorios de principios fundamentales del Estado social de derecho, e impiden la realización de los fines esenciales del mismo, entre ellos la prevalencia del interés general y la promoción de la prosperidad de la sociedad. Ello hace que su inclusión como tipos penales en nuestra legislación interna, encuentre fundamento en los artículos de la Constitución. Encuentra también la Corte, que los actos de corrupción a los que hace referencia la norma de la Convención analizada, coinciden en su descripción con los tipos penales que como delitos contra la administración pública consagra el Código Penal Colombiano, lo que hace que el compromiso que para nuestro país se deriva del contenido del artículo VII de la Convención de la misma, esté ya realizado. En esa perspectiva, el artículo VI del instrumento multilateral objeto de control de constitucionalidad, se ajusta en todo al ordenamiento superior de nuestro país.

SOBORNO TRASNACIONAL-Tipificación como delito

El objetivo que se propone la Convención al solicitar de los países signatarios la tipificación como delito de la conducta analizada, coincide con los postulados y fundamentos del Estado social de derecho, que como tal impone un paradigma ético a todas las personas, sean éstas servidores públicos o particulares; en consecuencia, mientras el legislador colombiano procede expresamente a tipificar el soborno transnacional como delito, el Estado podrá legítimamente y sin contrariar el ordenamientos superior, brindar asistencia y cooperación a los demás países miembros de conformidad con las disposiciones de nuestro ordenamiento interno. Para esta Corporación el compromiso que adquiere el país, de prohibir y sancionar la conducta que en el instrumento objeto de revisión se denomina "soborno transnacional", se ajusta a las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, al igual que el compromiso de colaboración al que se obliga el Estado, dentro del marco de la ley, mientras el legislador procede a tipificarlo como delito.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO-Tipificación como delito

El enriquecimiento ilícito es una conducta que en un alto porcentaje de los países del mundo ha sido tipificada como delito, cuyo sujeto activo es un

servidor público, que se vale de su rango y del ejercicio de sus funciones para incrementar ilegítimamente su propio patrimonio, causando graves daños al Estado y a la sociedad. Esa práctica, como todas las conductas que impliquen corrupción, vulnera los principios fundamentales del Estado social de derecho y atenta contra los valores que lo rigen, por lo que tipificarla como delito, como compromete a los países signatarios el artículo de la Convención que se analiza, encuentra pleno fundamento en los mandatos del ordenamiento superior colombiano.

EXTRADICIÓN-Actos de corrupción tipificados como delitos

Las normas de la Convención referidas a la extradición por la comisión de conductas tipificadas en nuestra legislación como delitos de corrupción, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Carta Política, son acordes con las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, es decir, que es posible la extradición de toda persona acusada de haber cometido dichos delitos o condenada por su comisión, tal como lo prevé el artículo XIII del instrumento que se revisa, de conformidad con las disposiciones de los tratados públicos que al efecto celebre nuestro país, o en su defecto de la ley. Por lo dicho, no encuentra la Corte en las normas de la Convención que se refieren a la extradición por la comisión de delitos de corrupción, ninguna violación o desconocimiento de las disposiciones del ordenamiento superior.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS: No hay

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- "Las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen precio a las función pública, es decir la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquella le han sido asignadas y para las cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación."⁵³

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-709 de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

- "Se trata de un delito que se manifiesta en el incremento patrimonial del servidor público sin causa que lo justifique de acuerdo con la ley y la ética, y que, para configurarse como tal, exige el dolo.

"El artículo bajo examen [el citado 148 del Cód. Penal] consagra...un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política."⁵⁴

- "Esta Corporación mediante la sentencia C-127 de 1993, al declarar exequible el artículo 10 del Decreto 2266 de 1991, había avalado la constitucionalidad de la penalización del enriquecimiento ilícito de particulares al sostener que "es conforme a la Constitución el artículo transcrito por disposición de los artículos de los artículo 34 (extinción del dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, 58 (función social de la propiedad) y 83 de la Carta Política (principio de la buena fe).

"...En primer lugar, se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, es decir, el delito puede ser cometido por cualquier persona sin características especiales ; en segundo lugar, , y como consecuencia de la calidad del sujeto, el tipo penal condiciona la punibilidad del enriquecimiento no sólo a que éste sea injustificado, sino que además provenga de "actividades delictivas" ; en tercer lugar, se trata de un delito especial y autónomo, como quiera que describe un modelo de comportamiento al que puede adecuarse en forma directa o inmediata la conducta del actor, sin necesidad de recurrir a otro tipo penal, ni a otro ordenamiento jurídico."⁵⁵

- "...la intimidad es... elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1 de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana."⁵⁶

- "El control de constitucionalidad que esta Corporación debe ejercer en esta materia, es posterior en cuanto se trata de una ley que ya ha sido sancionada por el Presidente de la República, una vez agotado el trámite correspondiente

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

en el Congreso, pero es previo en cuanto el pronunciamiento de la Corte debe anteceder al perfeccionamiento del instrumento internacional, el cual no puede darse sin que exista el fallo de constitucionalidad correspondiente, que le permita al Jefe del Estado efectuar el canje de notas.”⁵⁷

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte realizó un estudio detallado de las consideraciones de forma y fondo para declarar la constitucionalidad de la ley aprobatoria que en la presente sentencia se estudió. En dicho estudio se llegaron a conclusiones que ayudaron a determinar la constitucionalidad de la norma entre las cuales se encuentra la cooperación internacional para evitar que delitos cometidos, en este caso, por empleados públicos queden impunes.

El articulado de la ley aprobatoria trae consigo una serie de artículos que tipifican ciertas conductas como delitos que en la legislación penal colombiana no están contemplados de esa forma, sin embargo analizando mas a fondo y teniendo en cuenta los objetivos de la convención, se estableció que lo que buscaban dichos artículos si se encontraba tipificado en Colombia, aunque de una denominación diferente.

Se hizo la aclaración en la sentencia que como a la fecha ya se encontraba rigiendo el Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Constitución Política, los delitos establecidos en la convención y que llegaron a ser cometidos por empleados públicos con posterioridad a la reforma podrían llegar a ser susceptible de extradición si se cumplían con las condiciones y requisitos de ley para esos casos.

⁵⁷ Cote Constitucional, Sentencia C-333 de 1993 , M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

C-543/98

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL(x) E() LAT() LE() OP() RE() SU() T()

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (x)543-98 SU()_____ T()_____

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 01 -10- 98

4. MAGISTRADO PONENTE:

Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

VLADIMIRO NARANJO MESA
ANTONIO BARRERA CARBONELL
ALFREDO BELTRÁN SIERRA
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
CARLOS GAVIRIA DÍAZ
JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
HERNANDO HERRERA VERGARA
ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
FABIO MORÓN DÍAZ

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

VLADIMIRO NARANJO MESA
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
HERNANDO HERRERA VERGARA

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No.

8. VOTACIÓN: 5-4

9. ACTORES:

KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
RICARDO CUERVO PEÑUELA
CLAUDIA BLUM DE BARBERI
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (x) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES:

El Presidente de la Asociación de Abogados Litigantes 'ANDAL'.
La Ministra de Justicia y del Derecho
El ciudadano PEDRO PABLO CAMARGO
La ciudadana ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí(x) No()
Cuáles :

- Informe-ponencia publicado en Gaceta No.137/97 y Actas del 22 y 30 de Abril de 1997 de Comisión Primera del Senado de la Republica.
- Informe-ponencia publicado en Gaceta 92/97
- Proyecto de Acto Legislativo No. 26/97 del Senado de la Republica y el No. 320/97 de la Cámara de Representantes publicado en la Gaceta del Congreso No. 23 del 21 de Febrero de 1997.
- Texto del Proyecto del Acto legislativo publicado por el Gobierno según decreto 1765/97 en el Diario Oficial No. 43.083 del 14 de Julio de 1997.
- Gaceta del Congreso No. 324 del 14 de Agosto de 1997.
- Acta No. 4 de Agosto 20/97 de la Comisión primera del Senado de la Republica.
- Gaceta del Congreso No.566 del 26 de diciembre de 1997
- Informe-ponencia tercer debate, segunda vuelta, Comisión primera cámara de Representantes, Gaceta del Congreso No. 433 del 16 de Octubre de 1997.
- Gaceta del Congreso No. 385/97 del 19 de septiembre, donde se consigna el acta No. 10 de la sesión plenaria del Senado correspondiente al 16 de septiembre de 1997.

- Versión magnetofonía de la sesión ordinaria del martes 16 de septiembre de 1997 realizada por la plenaria del Senado de la Republica.
- Certificación del Secretario General del Senado de la Republica (folio 431 del cuaderno principal del expediente)
- Gaceta No. 137/97 donde se consigna el acta No.29
- Gaceta del Congreso No. 91 del 15 de Abril de 1997
- Gaceta del Congreso No. 261 del 10 de Julio de 1997

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:

La Honorable Corte Constitucional no emitió pronunciamiento alguno sobre la eventual trasgresión del artículo 167 del Reglamento del Congreso, por ineptitud del cargo formulado. La Corte se expreso al respecto de la siguiente manera:

“En cuanto atañe a la violación del artículo 167 de la ley 5 de 1992, también invocado por el demandante, considera la Corte necesario recordar al actor que cuando se acusa un acto determinado, en este caso el Acto Legislativo No. 1 de 1997, por vicios en su formación, es requisito indispensable que el actor señale en forma clara y precisa cuáles hechos son los que dan lugar a la infracción de los cánones constitucionales. No basta decir, como él lo hace, que "no se anexa si las hubo, las constancias de los votos disidentes", pues no corresponde a esta corporación revisar en forma oficiosa el ordenamiento impugnado, para determinar si se cumplieron todos y cada uno de los requisitos consagrados en la Constitución y en la ley orgánica 5/92 -Reglamento del Congreso-.

Era pues obligación del accionante indicar en su demanda en cuál de las votaciones realizadas en la primera o en la segunda vuelta y en relación con qué aparte del proyecto se obtuvo votos negativos y cuáles de los congresistas que así lo hicieron dejaron constancia escrita de las razones que los indujeron a adoptar tal decisión, para poder así determinar si debían o no anexarse a la ponencia respectiva.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el artículo 167 del Reglamento del Congreso, aplicable a los Actos Legislativos, al establecer que "Los miembros de la Comisión, "podrán" hacer constar por escrito las razones de su voto disidente", consagra una mera potestad que implica, para los congresistas, la libre decisión de ejercerla en el momento que lo consideren conveniente u oportuno mas no una regla de ineludible observancia. Lo que sí es claro es que cuando se decide hacer

uso de tal opción es imperativo anexar el documento correspondiente al informe del ponente.

Ante estos hechos, la Corte no emitirá pronunciamiento alguno sobre la eventual trasgresión del artículo 167 del Reglamento del Congreso, por ineptitud del cargo formulado.⁵⁸

16. TEMAS:

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTO LEGISLATIVO-Término
- REFORMA CONSTITUCIONAL-Constituciones rígidas y flexibles
- ACTO LEGISLATIVO-Exigencias constitucionales
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTO LEGISLATIVO-Naturaleza formal y rogada
- ACTO LEGISLATIVO-Mención sólo enunciativa de disposiciones del Reglamento del Congreso que se les aplican
- PROPUESTA Y ENMIENDA-Diferencias
- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO-Acumulación sólo procede antes del primer debate
- PROCESO LEGISLATIVO-Publicación de observaciones ciudadanas/CONGRESO DE LA REPUBLICA-Facultad del Presidente de la Comisión y del Ponente para publicación de observaciones ciudadanas/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Publicación de observaciones ciudadanas
- SANCIÓN PRESIDENCIAL-No se requiere para acto legislativo/SANCIÓN PRESIDENCIAL-Es requisito de validez de la ley
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Invocación de calidad de ciudadano por parte de servidor público/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SERVIDOR PÚBLICO
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS LEGISLATIVOS/EXTRADICIÓN- Análisis formal de la irretroactividad
- VOTACIÓN EN EL CONGRESO-Clases/VOTO DEL CONGRESISTA-Es inmodificable después del cierre de la votación
- CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Acto Legislativo No.1 de 1997.

⁵⁸ Sentencia C-543/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Cabe aclarar que debido a que se presentaron varias demandas contra la misma norma en este proceso, la Corte analizó el caso por cargos partiendo de aquella que se dirige contra la totalidad del Acto legislativo (presentada por el ciudadano RICARDO CUERVO PENUELA) y continuando con las demás que acusan fragmentos del Acto Legislativo de la siguiente manera:

- La ciudadana KARIN KUHfeldt demandó el inciso final del Artículo 35 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1997.
- Los ciudadanos CLAUDIA BLUM DE BARBERI Y LUIS GUILLERMO GIRALDO demandaron en forma conjunta el inciso cuarto del Acto Legislativo No. 1 de 1997.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

- E (x) IE () EC () IP (): Acto legislativo No.1 de 1997 únicamente por vicios de forma dirigidos contra la totalidad del mismo estudiados en la sentencia.
- E (x) IE () EC () IP (): Inciso final del artículo 35 de la Constitución, tal como quedó modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1997, únicamente por los cargos analizados en la sentencia objeto de este estudio.
- E () IE (x) EC () IP (): La expresión “*La ley reglamentara la materia*” contenida en el inciso segundo del artículo 35 tal como quedó modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1997.

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Asunto de constitucionalidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA:

No se deduce ningún tipo de orden ni llamado de atención a ninguna autoridad dentro del contenido de esta sentencia.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

En cuanto a los primeros seis cargos por vicios de forma del Acto Legislativo la corte dijo:

“Queda así demostrado que el asunto de la irretroactividad fue tema de amplio análisis en los ocho debates que se surtieron en el Congreso de la República. Que en dos de ellos (primer debate Cámara primera vuelta y primer debate Senado segunda vuelta) no haya sido aprobada no implica violación del artículo 375 de la Constitución, pues lo que éste prohíbe es debatir en la segunda vuelta iniciativas no presentadas en la primera. Y, como se vio, esa propuesta se incluyó en todos los debates de la primera y la segunda vuelta...”

“...Para terminar este punto, debe la Corte insistir en que la decisión que aquí se adopta no significa que en el trámite de los Actos Legislativos no deban cumplirse los ocho (8) debates exigidos por el artículo 375 de la Constitución, cuatro en la primera vuelta y cuatro en la segunda. Lo que en esta oportunidad se ha aceptado es que cuando se ha discutido durante los ocho debates, un tema v.gr. la irretroactividad de la extradición, como en el presente caso sucedió, la no aprobación en una de las Comisiones (Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la primera vuelta y Comisión Primera del Senado de la República en la segunda), no implica la inconstitucionalidad del proyecto de Acto Legislativo, por una razón muy simple: por que posteriormente las Plenarias de esas mismas Corporaciones, mediante votación mayoritaria, decidieron introducir ese asunto nuevamente al proyecto de Acto Legislativo.

Es decir, que si bien la figura de la irretroactividad de la extradición fue discutida y votada en los ocho (8) debates, el no haber sido aprobada en dos de ellos que corresponden a dos primeros debates, no infringe el ordenamiento superior, porque las plenarias de las Cámaras a las que pertenecen los miembros de esas mismas comisiones decidieron por mayoría, que ese tema hiciera parte nuevamente del proyecto de Acto Legislativo respectivo. Distinto hubiera sido que en las Comisiones citadas no se hubiera debatido el tema, pues ahí sí el proyecto adolecería de vicios de inconstitucionalidad, por no haber surtido los debates exigidos.

De no aceptarse este criterio habría que concluir que la voluntad minoritaria tendría prevaencia sobre la mayoritaria, lo cual sería absurdo, pues una Comisión que decida no aprobar un determinado texto tendría la facultad de paralizar el proyecto de Acto Legislativo así el querer mayoritario sea distinto.”

Respecto del cargo formulado por la ciudadana KARIN KUHfeldt, relativo a la violación del artículo 375 de la Constitución Política por el estudio en segunda vuelta de una iniciativa sobre la aplicación de la norma, que no fue estudiada en la primera vuelta, se pronuncio dicha corporación en e siguiente sentido:

“Sobre este punto es bueno aclarar que el tema de la vigencia de la irretroactividad de la extradición, durante los primeros debates, estuvo asociada a la de los tratados correspondientes; de ahí que en el texto del Acto Legislativo aprobado en la primera vuelta aparezca en esos términos. Sin embargo, en la segunda vuelta se introdujo una modificación, al consagrarse que la irretroactividad no debía regir a partir de esa fecha sino desde la promulgación del Acto Legislativo.

Dice la demandante que si la vigencia es a partir del Tratado o de la promulgación del Acto Legislativo, los efectos en cuanto a su aplicación son distintos, lo cual es innegable; pero ello no es asunto que deba examinar la Corte pues en el examen del trámite de aprobación de los Actos Legislativos su competencia es bastante restringida, ya que sólo se le permite analizar los vicios de forma y no el contenido mismo de la disposición constitucional acusada.

Ahora bien: ¿Cuál es el asunto principal que se regula en el inciso acusado? Indiscutiblemente, la irretroactividad de la extradición. Entonces, si éste es el tema sustancial, es decir, que la voluntad del Congreso fue la de consagrar la prohibición de extraditar colombianos por nacimiento, por hechos cometidos con anterioridad bien al tratado, bien a la norma constitucional, la fecha a partir de la cual debía regir se convierte en un asunto accesorio, que bien podía ser modificado en la segunda vuelta, pues de acuerdo con el artículo 160 de la Constitución en concordancia con el artículo 226 del Reglamento del Congreso: "El cambio o modificación del contenido de las disposiciones en la segunda vuelta, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada o debatida". Y lo sustancial era indudablemente la irretroactividad como tal. Por tanto, tampoco hay reparo de constitucionalidad.”

Adicionalmente, en cuanto a la acusación formulada por los ciudadanos CLAUDIA BLUM DE BARBERI y LUIS GUILLERMO GIRALDO contra el inciso cuarto del Acto Legislativo sometido a estudio, por modificación del voto de algunos senadores, la Corte Constitucional dijo:

“... ¿Es posible que los congresistas modifiquen su voto antes de que la votación concluya? Para la Corte es claro que los congresistas durante el trámite legislativo pueden cambiar su decisión, siempre y cuando este hecho se realice antes del cierre de la votación, como ocurrió en el caso bajo examen. A contrario sensu, si la votación ya ha sido cerrada el voto se torna inmodificable.

Es que el cierre de la votación tiene, justamente, ese alcance: imposibilitar la emisión de nuevos votos o el cambio de sentido en los que ya se han dado. Mientras tal cierre no se haya decretado no hay razón alguna para que el votante no pueda modificar su decisión y, consecuentemente su voto. Si incurrió, por

ejemplo en un error al depositar la balota equivocada o al oprimir un botón que no correspondía al del sentido de su decisión o si, simplemente, advirtió consecuencias no queridas que aún pueden evitarse votando de manera diferente a la anunciada. Sólo la oficialización del cierre pone término a esa posibilidad y hace inmodificable el voto.

En este orden de ideas, la votación por parte de los senadores antes citados, de la proposición relativa a la irretroactividad de la extradición en la Plenaria del Senado de la República, en la segunda vuelta, no viola disposición constitucional ni legal alguna.”

Finalmente la Corte decidió en los siguientes términos sobre el cargo expuesto por los anteriores demandantes, en cuanto al aparte final del inciso segundo del artículo 35 de la Constitución modificado por el Acto legislativo, por haberse incluido la expresión en la segunda vuelta:

“La frase acusada, como lo afirman los demandantes, efectivamente no surtió los ocho debates que exige la Constitución (Art. 375 C.P.), pues solamente fue incluida al iniciarse en la segunda vuelta el estudio del proyecto de Acto Legislativo del cual forma parte, lo cual a simple vista es inconstitucional. No obstante, la Corte considera que tal declaración es inane, como pasa a verse.

... observando que las facultades del legislador en modo alguno sufren mengua con ello, pues la referencia a la ley contenida en el primer inciso y la cláusula general de competencia, a la que ya se ha hecho alusión, permiten colegir su plena potestad para reglamentarla, dentro de los límites materiales que el Constituyente ha fijado.”

- DOCTRINA GENERAL:⁵⁹

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTO LEGISLATIVO-Término

“La acción de inconstitucionalidad contra los Actos Legislativos, sólo procede dentro del año siguiente a su promulgación, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 379 de la Constitución. En el caso materia de debate dicho término aún no ha transcurrido, pues el Acto demandado se promulgó el 17 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial No. 43.195. No obstante, es pertinente anotar que las demandas se presentaron la primera y la segunda al día siguiente de la publicación oficial del Acto Legislativo (diciembre 18/97), y la tercera el 16 de enero de 1998.”

⁵⁹ Con el fin de lograr una mejor comprensión de esta doctrina y teniendo en cuenta la importancia jurisprudencial de esta sentencia se ha de clasificar este punto de acuerdo a los temas indicados en el punto dieciséis (16).

- REFORMA CONSTITUCIONAL-Constituciones rígidas y flexibles

“Las constituciones son “rígidas” o “flexibles”, según la forma que se establezca para su modificación. Si la reforma de la constitución se realiza en igual forma que las leyes ordinarias se dice que es “flexible” y, por tanto, no existe superioridad de la Constitución sobre la ley. Cuando se consagra un procedimiento especial, distinto al de las leyes para su reforma, la Constitución es “rígida” y se supraordina a las leyes.

La Constitución Colombiana es rígida y permite su reforma por medio de distintos instrumentos, a saber: por el Congreso a través de un Acto Legislativo, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo (Art. 374 C.P.)”

- ACTO LEGISLATIVO-Exigencias constitucionales

“Las exigencias constitucionales son las que se señalan a continuación:

- Iniciativa. Los proyectos de Acto Legislativo pueden provenir del Gobierno, de los miembros del Congreso en número no inferior a 10, del veinte por ciento de los concejales o de los diputados, y de los ciudadanos en un número equivalente al menos al cinco por ciento del censo electoral vigente (Art. 375 C.P.)

- Publicación en la Gaceta. El proyecto de Acto Legislativo debe publicarse en la Gaceta del Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva (Art. 157-1 C.P y Art.144 ley 5/92)

- Informe de ponencia. El acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y a él deberá dársele el curso correspondiente (Art. 160 C.P.)

- Aprobación. El acto legislativo deberá aprobarse en dos períodos ordinarios y consecutivos, así: en la primera legislatura por la mayoría de los asistentes y en la segunda por la mayoría de los miembros de cada Cámara (Art. 375 C.P.)

- Publicación. Aprobado el proyecto en el primer período, el Gobierno deberá publicarlo (Art. 375 C.P.)

- Debate e iniciativas. En el segundo período sólo pueden debatirse iniciativas presentadas en el primero (Art. 375 C.P.)

- Términos. Entre el primero y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días (Art. 160 C.P.)

- Modificaciones. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (Art. 160 C.P.)

- Rechazo de propuestas. En el informe para la Cámara plena en segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo (Art. 160 C.P.)

- *Unidad de materia. Los Actos Legislativos también deben cumplir con esta exigencia constitucional, en cuyo caso, como ya lo expresó la Corte⁶⁰ el "asunto predominante del que ellos se ocupan, no es otro que la reforma de determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución, o la adición de ella con disposiciones que no están incorporadas en la Carta pero que se pretende incluir en su preceptiva" (Art. 158 C.P.)*
- *Título. El título del Acto Legislativo deberá corresponder exactamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA:" (Art. 169 C.P.)"*

- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTO LEGISLATIVO-Naturaleza formal y rogada

"A la Corte Constitucional se le ha asignado el control de los Actos Legislativos, pero únicamente por vicios de procedimiento en su formación (Art. 241-1 C.P.), es decir, por violación del trámite exigido para su aprobación por la Constitución y el Reglamento del Congreso. El control constitucional recae entonces sobre el procedimiento de reforma y no sobre el contenido material del acto reformativo. ... Cabe agregar que como el control constitucional de los Actos Legislativos no es de carácter oficioso, sino rogado (por demanda ciudadana), la Corporación en estos casos tan sólo puede pronunciarse sobre los cargos formulados por los demandantes."

- ACTO LEGISLATIVO-Mención sólo enunciativa de disposiciones del Reglamento del Congreso que se les aplican

"...la mención que se hizo en la sentencia C-222/97 de algunas de las disposiciones del Reglamento del Congreso que resultan aplicables al trámite de los Actos Legislativos, no es taxativa sino meramente enunciativa, puesto que allí solamente se citaron aquellas normas que de una u otra manera se relacionaban con las acusaciones presentadas en esa oportunidad. Por tanto, no es posible afirmar que son éstos los únicos preceptos de tal ordenamiento que rigen el procedimiento de reforma de la Constitución cuando lo lleva a efecto el Congreso. ... Cabe preguntar, entonces, si este mandato constitucional y, por ende, el del Reglamento del Congreso, son aplicables a los Actos Legislativos. La respuesta es afirmativa, pues no existe razón alguna que justifique su inaplicabilidad."

- PROPUESTA Y ENMIENDA-Diferencias

"Las "propuestas" a que alude el artículo 160 del Estatuto Superior son diferentes a las denominadas "enmiendas". Las primeras son las iniciativas legislativas que se presentan ante el Congreso, por quienes constitucionalmente están autorizados para ello, con el fin de que sean estudiadas, debatidas y votadas. Las segundas

⁶⁰ Sentencia, C-222/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

son las modificaciones que los parlamentarios proponen a los textos que conforman una iniciativa legislativa y que el Reglamento del Congreso califica de proposiciones sustitutivas, modificativas, suspensivas y especiales. (Art. 114)”.

- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO-Acumulación sólo procede antes del primer debate

“...la acumulación no es aplicable a los Actos Legislativos, como lo señaló expresamente la Corte en la sentencia C-222/97, “a no ser que ella tenga lugar antes del primer debate en la primera vuelta, es decir, sin que ninguno de los proyectos acumulados haya sido todavía discutido ni aprobado en ninguna instancia. De lo contrario, se añadiría a un proyecto aprobado lo dispuesto en otro que no ha sufrido debate, lo cual sería inconstitucional, por violación del artículo 375 de la C.P.”

- PROCESO LEGISLATIVO-Publicación de observaciones ciudadanas/CONGRESO DE LA REPUBLICA-Facultad del Presidente de la Comisión y del Ponente para publicación de observaciones ciudadanas/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Publicación de observaciones ciudadanas

“La facultad conferida en los artículos 231 y 232 del Reglamento, al Presidente de la Comisión y al ponente del proyecto, debe ser ejercida en forma razonable, pues la arbitrariedad de tales congresistas en la selección de las intervenciones que “merezan destacarse” o se “consideren importantes” podría atentar contra el principio de publicidad y el derecho de toda persona a participar en el proceso legislativo. La publicación de las observaciones ciudadanas permite no sólo a los Congresistas sino a la sociedad en general, conocer los criterios, argumentos o sugerencias que aquéllos tengan sobre los proyectos que cursan en las Comisiones Legislativas. Estos reparos o argumentaciones en algunos casos pueden ser de gran utilidad para enriquecer el proceso de formación de las leyes y Actos Legislativos, pues en caso de estar bien fundamentados y considerada su importancia y trascendencia obligarán a que se introduzca a tales ordenamientos las modificaciones, adiciones o supresiones, convenientes o necesarias, con el fin de lograr la expedición de normas más apropiadas y acordes con los objetivos buscados por el propio legislador y la sociedad.”

- SANCIÓN PRESIDENCIAL-No se requiere para acto legislativo/SANCIÓN PRESIDENCIAL-Es requisito de validez de la ley

“Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, compete hacerlo al Presidente del Congreso, como lo ordena el artículo 168 de la Carta. La sanción es un requisito de validez establecido por la Constitución única y exclusivamente

para las leyes. Por tanto, esa exigencia no es aplicable a los actos legislativos. Además, los Actos Legislativos mediante los cuales el Congreso reforma la Constitución no requieren de sanción presidencial, porque las decisiones de la voluntad constituyente no pueden, por su misma naturaleza, quedar subordinadas a la aquiescencia de ningún poder constituido, salvo la competencia estricta y precisa atribuida a la Corte para efectos del control formal.”

- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Invocación de calidad de ciudadano por parte de servidor público/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SERVIDOR PÚBLICO

“... de haberse rechazado la demanda, se hubieran infringido los artículos 40-6 y 242-1 del Estatuto Supremo, que autorizan a todo ciudadano, y quien desempeña la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República debe serlo, para "interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley"... la Corte ha señalado que la no invocación por parte de los demandantes de su calidad de ciudadanos, requisito indispensable para presentar acciones de inconstitucionalidad, no impide la admisión y trámite de las demandas, cuando quienes las incoan desempeñan un cargo público para cuyo ejercicio se requiere acreditar esa condición.”

- PROHIBICIÓN DE VOTO EN BLANCO/ VOTACIÓN EN EL CONGRESO-Clases/ VOTO DEL CONGRESISTA-Es inmodificable después del cierre de la votación

“El Reglamento del Congreso, para efectos de la aprobación de las leyes o los Actos Legislativos, no autoriza el voto en blanco al señalar en el artículo 127 que "Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido". El voto en blanco solamente se consagra para las elecciones.

La votación, según el Reglamento del Congreso, es de tres clases: ordinaria, nominal y secreta, cada una de las cuales se define en los artículos 129, 130 y 131, respectivamente.

... el cierre de la votación tiene, justamente, ese alcance: imposibilitar la emisión de nuevos votos o el cambio de sentido en los que ya se han dado. Mientras tal cierre no se haya decretado no hay razón alguna para que el votante no pueda modificar su decisión y, consecuentemente su voto. Si incurrió, por ejemplo en un error al depositar la balota equivocada o al oprimir un botón que no correspondía al del sentido de su decisión o si, simplemente, advirtió consecuencias no queridas que aún pueden evitarse votando de manera diferente a la anunciada. Sólo la oficialización del cierre pone término a esa posibilidad y hace inmodificable el voto.”

- CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

“...la competencia del legislador para desarrollar los preceptos constitucionales se encuentra consagrada en otras normas de ese mismo rango, concretamente en los artículos 114 y 150 que contienen lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan "cláusula general de competencia". De ellos se deriva la potestad del Congreso para expedir disposiciones legales destinadas a hacer efectivos los cánones que conforman el Estatuto Supremo, con la única advertencia de no exceder los límites fijados por el propio constituyente, ni contrariar ninguno de los preceptos que integran dicho ordenamiento.”

- DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- Constitución Rígida:

Es aquella en la que “se consagra un procedimiento especial, distinto al de las leyes para su reforma... y se supraordina a las leyes.”

- Constitución Flexible:

Es aquella en la que “la reforma de la constitución se realiza en igual forma que las leyes ordinarias... y, por tanto, no existe superioridad de la Constitución sobre la ley.”

- Propuestas⁶¹:

“... son las iniciativas legislativas que se presentan ante el Congreso, por quienes constitucionalmente están autorizados para ello, con el fin de que sean estudiadas, debatidas y votadas.”

- Enmiendas:

“...son las modificaciones que los parlamentarios proponen a los textos que conforman una iniciativa legislativa y que el Reglamento del Congreso califica de proposiciones sustitutivas, modificativas, suspensivas y especiales.”

- Sanción Presidencial:

“La sanción de un proyecto de ley es, el acto mediante el cual el Presidente de la República la suscribe y da fe de su existencia y autenticidad.”

- Voto⁶²:

⁶¹ Las definiciones de propuestas y enmiendas dadas por la Corte en esta sentencia, aluden al artículo 160 de la Constitución Política.

⁶² Definición dada de acuerdo con el Reglamento del⁶² M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶² Es decir, dentro de nuestro estudio podríamos calificar esta sentencia como “fundadora de línea”.

⁶² Pues como bien lo entiende el Tribunal de instancia y la Corte, no puede existir violación del debido proceso cuando aun no existe proceso alguno.

“El voto es la manifestación libre de la voluntad del Congresista sobre una iniciativa o asunto determinado, sometido a su consideración. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123-4 del Reglamento del Congreso, el voto de los parlamentarios es personal, intransferible e indelegable.”

⁶² Se subrayan las expresiones o palabras acusadas. Se transcribió todo el texto de las normas con el fin de contextualizar y dar sentido a estos apartes.

⁶² Es decir, del Código Penal que regía en aquella época que es el Decreto Ley No.100 de 1980.

⁶² En este punto aclaro la Corte Constitucional lo siguiente, de acuerdo con la norma estudiada en su momento, es decir el artículo 72 del Código Penal: *“lo que ocurre es que la expresión “de todo orden” hace referencia a la conducta del reo, a la modalidad del delito, a sus agravantes y a las condiciones en las que fue cometido.*

⁶² Teniendo en cuenta el texto del Artículo 35 C.P. anterior a la reforma del Acto Legislativo 1 de 1997, que prohibía la extradición de nacionales por nacimiento.

⁶² En esta sentencia se hizo la revisión oficiosa de la ley 195 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

⁶² El artículo 5º a que se refiere este fallo prescribe lo siguiente: *“Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o media algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.”*

⁶² Varios libros hablan de los tratados sobre el tema de extradición firmados por Colombia. Un buen ejemplar es el libro de “Documentos de la extradición” de los autores Luis Carlos Pérez, Armando Holguín Sarria y Álvaro Holguín Sarria, Tomo I; donde se encuentra una completa recopilación de los tratados internacionales, ratificados por Colombia sobre la materia.

⁶² La interpretación constitucional, como lo explica la profesora Natalia Bernal Cano en su libro “Análisis Jurídico del control constitucional por vía de excepción”, demanda además de profundos conocimientos gran cuidado y diligencia, debido al especial valor jurídico y político que ostenta la Carta.

⁶² Subrayado propio.

⁶² La segunda parte de la norma acusada es entonces, el segundo inciso del artículo 560 del Código de Procedimiento Penal.

⁶² Negrillas de la Corte Constitucional.

⁶² Sentencia C-176 de 1994, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Negrillas de la Corte Constitucional.

⁶² A solicitud del Despacho del Magistrado Sustanciador, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió con oficio fechado el 16 de abril del presente año, copia del instrumento que se revisa, el cual aparece suscrito por los mencionados funcionarios.

⁶² Sentencia C-543/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶² Con el fin de lograr una mejor comprensión de esta doctrina y teniendo en cuenta la importancia jurisprudencial de esta sentencia se ha de clasificar este punto de acuerdo a los temas indicados en el punto dieciséis (16).

⁶² Sentencia, C-222/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶² Las definiciones de propuestas y enmiendas dadas por la Corte en esta sentencia, aluden al artículo 160 de la Constitución Política.

⁶² Definición dada de acuerdo con el Reglamento del Congreso.

- Votación Nominal⁶³:

“... es aquella en la que cada uno de los Congresistas vota siguiendo el orden alfabético de apellidos, y opera así: se anuncia primero el nombre de cada uno de los congresistas, quienes deben contestar, individualmente, "SI" o "NO". Esta votación debe registrarse en el acta en el mismo orden en que se haya realizado, con expresión del voto que cada uno hubiere dado, como lo ordena el artículo 130 del mismo ordenamiento.”

• PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

- En cuanto al tema de las publicaciones de las intervenciones ciudadanas la corte interpretó la norma de la siguiente manera:

Como primera medida la Corte Constitucional especificó el fin de dichas publicaciones: *“La publicación de las observaciones ciudadanas permite no sólo a los Congresistas sino a la sociedad en general, conocer los criterios, argumentos o sugerencias que aquéllos tengan sobre los proyectos que cursan en las Comisiones Legislativas.”*

Luego, se puede decir que estableció la siguiente subregla en relación con dicha actuación: *“La facultad conferida en los artículos 231 y 232 del Reglamento, al Presidente de la Comisión y al ponente del proyecto, debe ser ejercida en forma razonable, pues la arbitrariedad de tales congresistas en la selección de las intervenciones que "merezcan destacarse" o se "consideren importantes" podría atentar contra el principio de publicidad y el derecho de toda persona a participar en el proceso legislativo. Corresponde entonces, a tales funcionarios evaluar las intervenciones de manera que no se menoscabe el derecho citado, permitiendo que los ciudadanos intervengan en las decisiones de interés colectivo.*

... Debe agregar la Corte que no es imperativo para el Congreso aceptar las propuestas que hagan los ciudadanos, pues si así fuera sería esa una imposición que coartaría la libre autonomía del Congreso en el quehacer legislativo.”

- Respecto del tema de la sanción, como condición indispensable para que un proyecto de ley se convierta en ley de la República se dijo:

“En contra de lo que afirma el demandante, la sanción es un requisito de validez establecido por la Constitución única y exclusivamente para las leyes. Por tanto, esa exigencia no es aplicable a los actos legislativos, como expresamente lo señaló la Corte en la sentencia C-222/97...”

⁶³ Definición dada de acuerdo con el Reglamento del Congreso.

- En relación con la presentación de demandas de inconstitucionalidad por los servidores públicos, dijo la Corte los siguiente, citando un fallo anterior⁶⁴:

“De otra parte, es pertinente aclarar al interviniente que cualquier servidor público puede interponer acciones de inconstitucionalidad, pues de acuerdo con el ordenamiento superior “no existe ninguna clase de ciudadanos que no goce de este derecho político para presentar las acciones de que trata el artículo 241 de la Constitución, ni siquiera los Magistrados encargados de resolver por vía judicial de dichos procesos, esto es, ni siquiera los Magistrados de la Corte Constitucional....Ello porque si un Magistrado de esta Corporación estima que el orden constitucional del país se encuentra desconocido por una de las normas objeto de su control, tiene el derecho de acusarla mediante las formalidad legales, sin perjuicio de declararse impedido en su oportunidad.”⁶⁵ Por tanto, no le asiste razón al actor.”

- Refiriéndose a la improbación en un debate cualquiera de una disposición en el proyecto de un Acto Legislativo, se dijo:

“La cuestión que se plantea es, entonces, ésta: ¿La improbación, en un debate cualquiera de una disposición incluida en el proyecto de Acto Legislativo, implica la parálisis del trámite de él, en su totalidad? Para la Corte es claro que el proyecto debe continuar su trámite y aún más, el precepto no aprobado en primer debate puede incluirse posteriormente por la plenaria de la Cámara correspondiente, pues así lo autoriza el artículo 160 de la Constitución, al señalar que “durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias”. Y, lógicamente, no podría ser de otro modo. Puesto que si la mayoría de la plenaria introduce una modificación al texto aprobado en la Comisión y en ésta el cambio no cuenta con la mayoría de votos necesaria, habría que concluir que la voluntad de un grupo minoritario de congresistas, tendría prelación sobre la voluntad mayoritaria de la respectiva corporación.”

- Sobre el tema del momento en que se realiza el voto de un congresista, la Honorable Corte estableció:

“Ahora cabe preguntar: ¿En qué momento se entiende cumplido por parte del congresista el deber de votar? Indudablemente, cuando manifiesta expresamente, por cualquiera de los medios instituidos para ese fin, su decisión afirmativa o negativa sobre el asunto sujeto a su consideración.

Así las cosas, ¿Es posible que los congresistas modifiquen su voto antes de que la votación concluya? Para la Corte es claro que los congresistas durante el trámite legislativo pueden cambiar su decisión, siempre y cuando este hecho se

⁶⁴ La sentencia citada por la Corte en este punto es la C-03/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁵ Sent. C-03/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero

realice antes del cierre de la votación, como ocurrió en el caso bajo examen. A contrario sensu, si la votación ya ha sido cerrada el voto se torna inmodificable.”

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

La restricción que la Honorable Corte constitucional dispuso en esta sentencia, fue con respecto a la interrelación de uno de sus pronunciamientos anteriores⁶⁶:

“Para comenzar debe señalar la Corte que la mención que se hizo en la sentencia C-222/97 de algunas de las disposiciones del Reglamento del Congreso que resultan aplicables al trámite de los Actos Legislativos, no es taxativa sino meramente enunciativa, puesto que allí solamente se citaron aquellas normas que de una u otra manera se relacionaban con las acusaciones presentadas en esa oportunidad. Por tanto, no es posible afirmar que son éstos los únicos preceptos de tal ordenamiento que rigen el procedimiento de reforma de la Constitución cuando lo lleva a efecto el Congreso. ”

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

A lo largo de todo el fallo se citan varios pronunciamientos anteriores, dentro de los cuales vale la pena citar aquel que fue referencia de la decisión en estudio:

Se dijo en la sentencia que la acumulación de proyectos no es aplicable a los actos legislativos y cita entonces la sentencia C-222/97: "a no ser que ella tenga lugar antes del primer debate en la primera vuelta, es decir, sin que ninguno de los proyectos acumulados haya sido todavía discutido ni aprobado en ninguna instancia. De lo contrario, se añadiría a un proyecto aprobado lo dispuesto en otro que no ha sufrido debate, lo cual sería inconstitucional, por violación del artículo 375 de la C.P."

Mas adelante, se cita de nuevo este fallo sobre los temas de debates y votaciones: *“La votación no es cosa distinta de la conclusión del debate, sobre la base de la discusión -esencial a él- y sobre el supuesto de la suficiente ilustración en el seno de la respectiva comisión o cámara. Debate, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'controversia sobre una cosa entre dos o más personas.'”*

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO

- TEMAS:
- JUEZ CONSTITUCIONAL-Función
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS LEGISLATIVOS
- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO-Texto aprobado debe conservar esencia de la reforma

⁶⁶ La sentencia objeto de la salvedad fue la C-222/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- PROCESO LEGISLATIVO-Proposiciones sustitutivas y modificativas
- RETROACTIVIDAD- referida a Tratados Internacionales y a Actos Legislativos.
- VOTO DEL CONGRESISTA-Es inmodificable (Salvamento de voto)
- DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“Justamente de eso se trataba: no siendo de competencia de la Corporación lo relativo a la constitucionalidad de la materia de un Acto Legislativo (arts. 241-1 y 379 C.P.), su función, orientada a la defensa del Estatuto Supremo del Estado, consiste en establecer, mediante riguroso estudio, si la forma en que se tramitó, discutió y aprobó aquél se avino a las prescripciones constitucionales y, en lo pertinente, a las disposiciones del Reglamento del Congreso. Entonces, precisamente, la Corte debía interesarse en este caso en la forma, y sólo en la forma, y despreocuparse del fondo de la modificación constitucional, que no era de su incumbencia. De lo contrario, sobraría la función de guarda de la integridad de la Carta Política, reservada en esta materia a los posibles vicios de forma del acto modificatorio, pues, por no "sacrificar el fondo a la forma", toda violación del procedimiento de cambio constitucional sería admisible y cualquier vicio saneable, según la sustancia de lo aprobado, o de acuerdo con la visión política de los magistrados acerca del contenido objeto de la decisión del Constituyente Secundario.

En el presente proceso, al menos dos de los vicios denunciados por los demandantes se configuraron durante el trámite de aprobación del fragmento normativo ya transcrito: esa parte del texto no sufrió los ocho debates exigidos por la Constitución y la mayoría calificada exigida para la segunda vuelta no pudo completarse en uno de sus debates; sólo merced al indebido cambio de voto de tres congresistas pudo ser aprobado el texto final en la plenaria del Senado de la República.”

- DOCTRINA GENERAL:

- JUEZ CONSTITUCIONAL-Función

“En principio, debe ese Juez entrar en el análisis integral de las normas proferidas por los poderes constituidos para verificar que, en sus aspectos exteriores, procedimentales o formales, como en su contenido, respeten las disposiciones y los postulados de la Constitución. A menos que, como acontece en Colombia con los actos reformativos de la Carta Política, se le asigne únicamente una parte del control, la puramente formal, obligándolo a circunscribir su examen a la determinación de si, en el momento de enmendar parcialmente el articulado de aquélla, el Constituyente derivado se atuvo exactamente o no a las perentorias exigencias señaladas en el mismo texto del Estatuto Fundamental.”

- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS LEGISLATIVOS

“Por eso, el examen que la Corte debe llevar a cabo en torno al procedimiento para la expedición de un Acto Legislativo ha de ser riguroso y exhaustivo.

... En principio, debe ese Juez entrar en el análisis integral de las normas proferidas por los poderes constituidos para verificar que, en sus aspectos exteriores, procedimentales o formales, como en su contenido, respeten las disposiciones y los postulados de la Constitución. A menos que, como acontece en Colombia con los actos reformativos de la Carta Política, se le asigne únicamente una parte del control, la puramente formal, obligándolo a circunscribir su examen a la determinación de si, en el momento de enmendar parcialmente el articulado de aquella, el Constituyente derivado se atuvo exactamente o no a las perentorias exigencias señaladas en el mismo texto del Estatuto Fundamental.”

- PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO-Texto aprobado debe conservar esencia de la reforma

“...de acuerdo con el 226 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), hoy en vigor y también imperativo, aplicable al trámite de los actos legislativos, "en la segunda vuelta sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período no podrán ser consideradas nuevamente" (subrayamos)...

La Corporación ha dado un giro copernicano respecto de su inicial posición, entendiendo que basta la referencia a un "tema" en la primera vuelta para que pueda considerarse, en uno o varios debates de la segunda, un texto que ni pasó por aquella -por cuanto no fue presentado, discutido ni aprobado- ni fue incluido en la publicación. Cabe observar que la esencia de la reforma, al tenor del Reglamento del Congreso, tiene que permanecer durante los ocho debates constitucionales, ya que las modificaciones formales, menores o accidentales pueden siempre introducirse mientras lo fundamental pase rigurosamente y con éxito todos los obstáculos de trámite que el propio Constituyente introdujo para las enmiendas de la Carta. El observador más desprevenido estará de acuerdo en que, como ya dijimos, en su esencia, no es lo mismo hablar de irretroactividad respecto de la entrada en vigor de cada Tratado de extradición celebrado por Colombia, que de irretroactividad de la Reforma Constitucional aprobada en el Congreso sobre esa materia. Hay un cambio cualitativo insoslayable, que aun con los acuciosos esfuerzos de quien quiera cobijarlo por el amplio denominador común de la irretroactividad como "tema", arroja finalmente una norma constitucional ostensiblemente diversa de la que se había contemplado en los primeros debates. Además de lo anterior, cabe recordar que la proposición jurídica aprobada, es decir, la referida a la no extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del respectivo Acto Legislativo, fue

presentada como una proposición sustitutiva en la primera vuelta ante la Comisión Constitucional de la Cámara de Representantes, resultando negada. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 de la C.P., desarrollado por el artículo 226 de la Ley 5 de 1992 arriba citado, esta proposición no podía ser discutida nuevamente en segundo debate so pena de ser declarada inexecutable por vicios en su formación.”

- PROCESO LEGISLATIVO-Proposiciones sustitutivas y modificativas

“Según lo prescribe el artículo 114, numeral 2, del Reglamento del Congreso, proposición sustitutiva "es la que tiende a remplazar a la principal y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir". Por el contrario, proposición modificativa, según el numeral 4 de este mismo artículo, "es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan o resuelvan en una sola o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan". (Subrayamos).

Sin lugar a dudas, la introducción del texto "No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma", es, pues, una proposición sustitutiva por dos razones:

- 1. Fue considerada como tal cuando fue presentada por primera vez a debate en el Congreso...*
- 2. . La introducción de la referida frase altera en esencia lo aprobado inicialmente sobre el tema de la extradición, como pasa a demostrarse..."*

- RETROACTIVIDAD- referida a Tratados Internacionales y a Actos Legislativos

“En cuanto a la primera vuelta, en algunos de sus debates -no en todos- aparece como aprobado un texto alusivo a la no retroactividad, pero referida ella a los respectivos tratados internacionales y no al Acto Legislativo en sí mismo, algo bien diferente en su significado jurídico, en su alcance y en sus efectos. Basta ver, para llegar a una conclusión diversa de la acogida en el Fallo, que, fuera de lo explicado más adelante, el asunto de la irretroactividad de un Tratado Público es de la esfera del Derecho Internacional y compromete tan sólo a los Estados Partes, con repercusión exclusiva -en materia de extradición- en los nacionales de uno y otro de los Estados Contratantes, mientras que la irretroactividad de un "Acto Legislativo" (en el lenguaje estricto y muy característico usado por nuestra Constitución), es decir, de un Acto que reforma la Constitución o estructura fundamental del Estado, es un problema de Derecho interno, que afecta la base

del orden jurídico de ese Estado -en la presente ocasión el colombiano-, modulando erga omnes los efectos de la enmienda respecto de los destinatarios de la nueva concepción política fundamental y predicando que en ningún caso sus efectos jurídicos cobijarán situaciones anteriores.”

- VOTO DEL CONGRESISTA-Es inmodificable

“...el voto de un congresista, mucho más cuando de reformar la Constitución se trata, es un acto solemne, único e irreversible, por medio del cual deja consignada su voluntad individual, como miembro de la corporación a la que pertenece, que confluye con las de los demás integrantes de la respectiva cámara o comisión, para adoptar la decisión por la cual se aprueba o imprueba el proyecto discutido.

Es claro que, independientemente de si la votación se ha cerrado o no -lo que apenas tiene relación con el momento procesal dentro del trámite y por referencia a la cámara o comisión respectiva-, el voto depositado en un determinado sentido, públicamente o en secreto, no puede ya modificarse después de haber sido emitido y, si así ocurre, el nuevo voto es nulo. Es como si, antes de cerrar las urnas el día de las elecciones, un ciudadano resolviera retirar el tarjetón ya depositado para cambiarlo por otro.

Lo anterior tiene todavía mayor importancia cuando, como en el presente caso, el voto que se modifica resulta decisivo en cuanto al sentido de lo resuelto. En el proceso del Acto Legislativo en discusión, es evidente, como lo muestran las pruebas, que si los tres congresistas que cambiaron su voto no lo hubieran hecho, el texto demandado no habría alcanzado la mayoría calificada exigida por la Carta Política.”

- SALVEDADES PROPIAS:

Los Magistrados que salvaron voto no realizaron en su interpretación ningún tipo de salvedad, restricción o condicionamiento.

- DOCTRINA ADICIONAL:

Con respecto al tema del Control Constitucional de los Actos Legislativos, los Magistrados que salvaron voto citan en repetidas ocasiones la sentencia C-222/97. Dentro de tales citas vale la pena destacar:

““En esa forma, lo que llega al siguiente debate, y sobre lo cual deberá recaer la decisión que en él se adopte, es lo que se aprobó en las instancias anteriores. De allí resulta que los textos no aprobados en los primeros debates han quedado fuera del proyecto, a menos que se decida, con las mayorías correspondientes, volverlos a incorporar al mismo, pero esto sólo puede acontecer en el primer período y sobre el supuesto de que se vuelvan a surtir los debates que hayan

faltado al texto suprimido y reincorporado. Si ello implica contradicción entre las cámaras, tiene lugar, además, lo previsto en el artículo 161 de la Constitución". (Hemos subrayado)."

"Claro está, lo que no aparezca en el texto aprobado en la primera vuelta y publicado al culminar ésta no tiene cabida en el segundo período ordinario de sesiones ni puede ya introducirse...". (Subrayamos)."

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

Dentro de este fallo no se realizó ninguna aclaración de voto.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Esta sentencia es definitivamente una de las más importantes dentro de nuestro estudio, no solo porque se trata de la revisión rogada de Constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 1997, por el cual se reformó el artículo 35 de la Constitución Política, sino también y como se deduce de esta ficha, por su amplio contenido en doctrina general y en definiciones que se extraen tanto de la tesis de la Corte en su mayoría, como también de quienes salvaron su voto.

Como bien lo sabemos y como resulta claro en la sentencia y en el salvamento de voto, la Constitución Política de Colombia puede calificarse como "rígida"⁶⁷, debido a los especiales mecanismos que el constituyente consagró para su modificación.

Desde este punto de vista, creemos, debe realizarse todo el análisis más aun teniendo en cuenta la limitante que para el control de los Actos Legislativos dispone la Constitución al restringirse a un aspecto meramente procedimental o de forma. Así, tal como fue expuesto en salvamento de voto desde precisamente esta óptica y no desde otra debió analizarse el tema.

Aclarado lo anterior, podemos concluir que la Corte en su mayor parte realizó un buen trabajo en el análisis de constitucionalidad del acto; sin embargo, tal y como lo denunciaron los congresistas Claudia Blum y Luis Guillermo Giraldo, hubo claramente un aspecto fundamental, que a pesar de haber sido evidentemente expuesto, la Corte no lo vio: La irretroactividad de la ley era inconstitucional. Esto,

⁶⁷ "Recordamos el criterio para distinguir entre constituciones rígidas y constituciones flexibles. Las primeras se reforman por un procedimiento extraordinario y las segundas mediante la expedición de una ley ordinaria". Teoría constitucional y ordenamientos comparados. Autor: José Albendea Pabón. 1.997. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

no solo porque no surtió los ocho debates exigidos⁶⁸, sino además por el cambio de voto irreglamentario de algunos congresistas⁶⁹.

Finalmente, consideramos que esta es la oportunidad apropiada para agregar que esta reforma del artículo 35, fue absolutamente necesaria, sobre todo teniendo en cuenta la seriedad y el compromiso que nuestro país debe mostrar a nivel internacional en el sancionamiento de los delitos, especialmente aquellos que por su gravedad trascienden la territorialidad de la ley⁷⁰. Es cierto lo que en ponencia para el primer debate de un tratado internacional sobre la materia dijo el senador Donald Rodrigo Tafur González⁷¹: "... la historia muestra que la extradición es un arma efectiva para combatir la delincuencia, una regulación del principio de justicia dentro del campo de las relaciones internacionales..."

... Lo que sí es hecho innegable, es la existencia de la comunidad internacional y por ese hecho, el Estado se encuentra condicionado, a la finalidad de la solidaridad social interestatal, y en caso de conflicto entre los intereses de un Estado particular, con los de la comunidad internacional, en la lucha contra los delitos y la abolición de la delincuencia, por una paz moral y humana, debe ceder el primero, para evitar una anarquía completa de principios, destructora de nuestra civilización."

⁶⁸ Como bien se reclama en el salvamento de voto, no se puede afirmar que el texto surtió los ocho debates exigidos constitucionalmente, diciendo que la idea de irretroactividad siempre estuvo presente en la "intención" de los congresistas. No solo en este aspecto, sino en el Derecho en general, lo que trasciende al mundo jurídico son los resultados objetivos de un determinado acto o cosa, no la intención subjetiva del actor.

⁶⁹ Con todo el respeto que nos merece la Corte Constitucional, pensamos que tal vez este punto en particular, constituye uno de los peores desaciertos de esta corporación. El cambio fraudulento de voto de ciertos congresistas, era algo innegable que afortunadamente fue denunciado por dos ciudadanos.

Desafortunadísimo y ausente de todo sentido, fue el argumento que sostuvo la Corte para sustentar la posición contraria al decir que los congresistas pueden cambiar su voto una vez ha sido emitido validamente, siempre y cuando lo hagan antes de cerrarse la votación. Estamos absolutamente de acuerdo con la intervención de estos ciudadanos que naturalmente concluyen: "Votar es un acto simple, puro, neto."

⁷⁰ Y es que el concepto de territorialidad de la ley y de soberanía han evolucionado, pues como lo expone Francis Rosentiel citando a Laugier: "Encerrados hoy en fronteras irrisorias los Gobiernos no pueden ser más que gestores en provecho de sus pueblos...A nadie escapa que la noción misma de soberanía ve su contenido desproporcionado con relación a las estructuras institucionales que lo cobijan. Hace unos cincuenta años, expresaba todavía el derecho absoluto del Estado, capaz de decidir según su gusto. La soberanía tiende cada vez más. Como observa Sibert, a significar "el poder de moverse libremente dentro de los límites fijados por el derecho" (aunque en nuestra opinión, la distinción entre el derecho y el Estado sea bastante artificial)". LAUGIER: < Droit des peuples et de souverainetés abusives > en *Le Monde*, 31 de Marzo 1º. De Abril de 1957; SIBERT, *Traité de droit international public*, 1951, t. I, p. 101.

⁷¹ Ponencia de primer debate del proyecto de ley por el cual se aprobó el "Tratado de extradición" entre Colombia y Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 14 de septiembre de 1979, presentado a la Comisión II Constitucional Permanente, el 28 de noviembre de 1979, por el Ponente, Donald Rodrigo Tafur González.

C-226 de 1999
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT (X) LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(X)226-99 SU()____ T()____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 14-04-99
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA
 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Presidente
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA Magistrado
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ Magistrado
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Magistrado
 - ALEJANDRO MARTINES CABALLERO Magistrado
 - FABIO MORÓN DÍAZ Magistrado
 - VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado
 - MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO Magistrada (E)
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvó voto.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Magistrado aclaró voto.
8. VOTACIÓN:9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Conocimiento de oficio.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN() PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()

12. INTERVINIENTES: No hay

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X) No()
Cuáles:

- Solicitud a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, del envío de la copia del expediente legislativo correspondiente al trámite de dicha ley en el Congreso de la República.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay

16. TEMAS:

- **EXTRADICIÓN POR EL DELITO INTERNACIONAL DE MENORES-**
Viabilidad
- **CONVENCIÓN SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES-**
Objeto

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Ley 470 de 1998, "Por medio de la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES", hecha en México, D.F., el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E(X) IE() EC()
IP()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP ()
TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

Examen de forma

En conclusión, la Ley No. 470 de 5 de agosto de 1998, en su aspecto formal, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 145, 146, 154, 157, 158 y 160 de la Constitución Política.

Examen de fondo

1. Los Objetivos de la Convención.

El artículo primero de la Convención objeto de revisión establece, como se dijo, que los países signatarios se comprometen, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, a prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, así como a regular los aspectos civiles y penales del mismo.

Ese propósito, desde luego, coincide con la filosofía, los valores y los principios rectores del modelo de organización jurídico-política por el que optó el Constituyente de 1991, el cual, además de consagrar en el artículo primero de la Carta que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el que prevalecen la realización y el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos, le otorgó un tratamiento especial y de prevalencia a los menores de edad, en quienes cifra la expectativa de consolidar una sociedad democrática que garantice un desarrollo armónico en condiciones de igualdad, equidad y justicia.

"Los niños -ha dicho la Corte- ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (C.P. art. 44).

"Una comunidad que no cuida de sus niños está condenada a la decadencia o a su propia destrucción. El Constituyente fue consciente de esa realidad y previó, en consecuencia, la intervención del Estado [incluso] en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de peligro o abandono del menor." (Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo)

Además, en el artículo 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad, se le impone al Estado la obligación de brindar una protección especial "...a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Desde luego dentro de esa descripción caben los menores de edad, quienes dependen de su familia, de la sociedad y del Estado para alcanzar su propia realización, y son especialmente vulnerables a los atropellos e injusticias que esos mismos agentes, por acción o por omisión, les pueden infringir.

Pero el Constituyente fue mucho más allá en su intención de garantizar la máxima protección para los menores de edad, así en el artículo 44 de la Carta estableció los siguientes:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños : la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor , la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

"La familia, la sociedad y Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."⁷²

El tráfico internacional de menores, práctica aberrante que desafortunadamente en el mundo contemporáneo se ha intensificado, no sólo atenta contra la dignidad de los niños sujetos pasivos de ese delito, sino contra la familia, y la sociedad, contra sus valores y principios básicos, pues ataca a quienes constituyen el futuro de la Nación.

El tráfico internacional de menores usualmente está ligado a conductas tan graves como el secuestro, pues implica que al menor se le separe por la fuerza de su familia, es una forma de violencia física y moral, y en la mayoría de los casos se realiza con el objeto de someter a la víctima a prácticas de abuso sexual, explotación laboral o económica y práctica de trabajos riesgosos. Como se puede apreciar, el Constituyente colombiano, de manera expresa en el artículo 44 superior, previó la obligación del Estado de brindar una efectiva protección a sus menores, en todos los campos, pero específicamente para evitar esta clase de situaciones y atropellos que atentan contra la dignidad misma de las personas.

En esa perspectiva, el objeto principal de la Convención que se revisa no sólo está acorde con nuestro ordenamiento constitucional, sino que contribuye a la realización efectiva de sus preceptos, valores y principios.

2. La Convención que se revisa abarca los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores el ámbito internacional, previsión acorde con las normas de nuestro ordenamiento superior.

⁷² Constitución Política de Colombia

En el artículo 3 de la Convención se establece, que la misma abarcará, también, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia, previsión que en nada contraría nuestro ordenamiento constitucional, al contrario, vale la pena destacar que esta Corporación, a través de la Sentencia C-402 de 1995, declaró exequible el "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en la Haya el 25 de octubre de 1980, así como la ley 173 del 22 de diciembre de 1994, aprobatoria del mismo. En ese fallo la Corte aclaró lo siguiente:

"...la expresión "secuestro", que usó para traducir al español la palabras "*enlèvement*" en francés y *abduction* en inglés -los dos idiomas oficiales de la Conferencia de la Haya-, no tiene ninguna connotación de carácter penal sino sólo civil. Así lo indica el título mismo del Convenio cuando se refiere a los "aspectos civiles del secuestro", y se desprende de toda su normatividad. La conducta que se pretende regular mediante esa expresión consiste "en el desplazamiento de un menor fuera del territorio de un estado en que tenga su residencia habitual, o, retención del mismo fuera de ese territorio por tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento, en el lugar de residencia habitual del menor..."⁷³

También es constitucional la cooperación a la que se refiere el artículo 4 de la Convención, con los países que no hacen parte de la misma, pues esa previsión coincide con el espíritu de colaboración que inspira el Estado social de derecho, cuyo principal objetivo es reivindicar la condición de dignidad de la persona, cualquiera sea su origen, condición, nacionalidad o el sistema jurídico al que se encuentre sometida.

3. Diseñar sistemas de mutua colaboración, de intercambio de información y de pruebas, dentro de los límites que a cada Estado le impone su legislación interna, se ajusta e interpreta la filosofía que subyace en la Constitución.

El capítulo II de la Convención, que regula los aspectos penales de la misma, señala los compromisos que adquieren los países parte en la materia, los cuales deberán cumplir dentro de los límites que les impone su derecho interno; así, por ejemplo, los obliga a prestarse mutua colaboración en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado y conforme a los tratados internacionales aplicables, y a establecer mecanismos de intercambio de información sobre la legislación nacional, jurisprudencial, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

internacional de menores en el respectivo país, disposiciones plenamente concordantes con la Constitución colombiana, especialmente con lo dispuesto en su artículo 93.

Vale la pena señalar en este punto, que el tráfico de menores, en cualquiera de sus modalidades, está tipificado como delito en el artículo 265 del Código del Menor, norma que prevé una sanción de prisión para quien incurran en esas conductas, que va de uno (1) a cinco (5) años. Así mismo, que nuestra legislación interna consagra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, una de cuyas principales responsabilidades es precisamente brindar protección efectiva y oportuna a la niñez, según lo estipula la Ley 7a. de 1979.

4. La extradición de nacionales colombianos por la comisión del delito de tráfico internacional de menores, de conformidad con el ordenamiento superior colombiano vigente es viable, sujeta a la celebración de tratados públicos o en su defecto a la ley.

El artículo 10 de la Convención objeto de revisión establece, que si uno de los Estados-Parte supedita la extradición a la existencia de un tratado y recibe una solicitud en ese sentido proveniente de un Estado- Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar este instrumento como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"...El Congreso de la República, mediante Acto legislativo No. 01 de 16 de diciembre de 1997, modificó el artículo 35 de la Constitución, estableciendo que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. además preciso el acto reformatorio de la norma constitucional, que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, correspondiéndole al legislador reglamentar la materia. Determinó también dicho acto, que la extradición no procederá por delitos políticos, o cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de dicho acto legislativo." (Corte Constitucional, Sentencia, C-351 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

Teniendo en cuenta que los tratados internacionales, una vez aprobados por el Congreso y previo el juicio de constitucionalidad que efectúa la Corte Constitucional, si este es favorable, se incorporan al ordenamiento interno, y, de conformidad con el mandato superior consagrado en el artículo 93 de la Carta Política, si se refieren al reconocimiento de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, sus mandatos prevalecen en dicho

ordenamiento, es claro que si la Convención que se revisa es declarada exequible, una vez sea ratificada por el Gobierno Nacional, puede ser la base para la extradición de nacionales colombianos a países signatarios del instrumento que se revisa, con los cuales Colombia no haya celebrado el respectivo tratado, o con lo que habiéndolo hecho no contemplen como extraditable esta clase de delitos, previsión que no contraría nuestro ordenamiento constitucional.

5. El plazo que establece el artículo 14 del convención objeto de revisión, para que los Estados, sean parte o no del tratado, promuevan la solicitudes de localización y restitución de un menor víctima del tráfico internacional, no contraria el ordenamiento superior colombiano.

(...)

Nótese, que el plazo se establece a partir de la fecha en que el respectivo Estado "**conoce del hecho**", momento a partir del cual se activa la obligación que éste tiene, a través de sus autoridades de impulsar y adelantar las acciones correspondientes, no hacerlo, implicaría que esas autoridades estarían omitiendo el cumplimiento de su deber en una situación en la que está de por medio la seguridad e integridad de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen, lo que implica que la disposición impugnada en la vista fiscal es simplemente un mecanismo que propende por la eficiencia a los Estados, comprometiéndolos a que actúen con celeridad en situaciones de extrema gravedad.

Distinto sería si el plazo se estipulara a partir de la fecha de la comisión del hecho, con independencia de que el Estado, específicamente sus autoridades, conocieran o no del mismo, pues eso si implicaría restringir la defensa de los derechos de los niños y contrariar los preceptos de la Constitución, dado que, como lo ha señalado esta Corporación "...el principio constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños (C.P. art. 44), no es acatado por la norma que restringe su defensa..."

Así por ejemplo, no es lo mismo que un Estado que es informado de la sustracción de su territorio de un menor y de su posible ubicación en otro, no actúe en un plazo máximo de 120 días, el cual por lo demás es razonable, caso en el cual estaría incurriendo en negligencia y seguramente en otras conductas configurativas de faltas disciplinarias e incluso de delitos, que es precisamente lo que al parecer quisieron prevenir los países que suscribieron la Convención, que un Estado, al que se le informa de un hecho similar transcurrido un determinado período de tiempo, pues en ese caso impedirle actuar por la aparente restricción que impone el artículo 14 de la Convención,

indudablemente violaría nuestro ordenamiento jurídico, pero como ha quedado demostrado eso no es lo que prevén los incisos impugnados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no es procedente acoger la solicitud del Ministerio Público, en relación con los incisos tercero y cuarto del artículo 14 del instrumento que se revisa, pues las disposiciones que contienen en nada contrarían nuestro ordenamiento superior.

B. DOCTRINA GENERAL:

CONVENCIÓN SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES-Objeto

La Convención objeto de revisión establece, como se dijo, que los países signatarios se comprometen, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, a prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, así como a regular los aspectos civiles y penales del mismo. El tráfico internacional de menores, práctica aberrante que desafortunadamente en el mundo contemporáneo se ha intensificado, no sólo atenta contra la dignidad de los niños sujetos pasivos de ese delito, sino contra la familia, y la sociedad, contra sus valores y principios básicos, pues ataca a quienes constituyen el futuro de la Nación. El tráfico internacional de menores usualmente está ligado a conductas tan graves como el secuestro, pues implica que al menor se le separe por la fuerza de su familia, es una forma de violencia física y moral, y en la mayoría de los casos se realiza con el objeto de someter a la víctima a prácticas de abuso sexual, explotación laboral o económica y práctica de trabajos riesgosos. En esa perspectiva, el objeto principal de la Convención que se revisa no sólo está acorde con nuestro ordenamiento constitucional, sino que contribuye a la realización efectiva de sus preceptos, valores y principios.

EXTRADICIÓN POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES-Viabilidad

Teniendo en cuenta que los tratados internacionales, una vez aprobados por el Congreso y previo el juicio de constitucionalidad que efectúa la Corte Constitucional, si este es favorable, se incorporan al ordenamiento interno, y si se refieren al reconocimiento de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, sus mandatos prevalecen en dicho ordenamiento, es claro que si la Convención que se revisa es declarada exequible, una vez sea ratificada por el Gobierno Nacional, puede ser la base para la extradición de nacionales colombianos a países signatarios del instrumento que se revisa, con los cuales Colombia no haya celebrado el respectivo tratado, o con lo que

habiéndolo hecho no contemplan como extraditable esta clase de delitos, previsión que no contraría nuestro ordenamiento constitucional.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- "Los niños -ha dicho la Corte- ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (C.P. art. 44).

"Una comunidad que no cuida de sus niños está condenada a la decadencia o a su propia destrucción. El Constituyente fue consciente de esa realidad y previó, en consecuencia, la intervención del Estado [incluso] en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de peligro o abandono del menor."⁷⁴

- "...la expresión "secuestro", que usó para traducir al español la palabras "*enlèvement*" en francés y *abduction* en inglés -los dos idiomas oficiales de la Conferencia de la Haya-, no tiene ninguna connotación de carácter penal sino sólo civil. Así lo indica el título mismo del Convenio cuando se refiere a los "aspectos civiles del secuestro", y se desprende de toda su normatividad. La conducta que se pretende regular mediante esa expresión consiste "en el desplazamiento de un menor fuera del territorio de un estado en que tenga su residencia habitual, o, retención del mismo fuera de ese territorio por tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento, en el lugar de residencia habitual del menor..."⁷⁵.

- "...El Congreso de la República, mediante Acto legislativo No. 01 de 16 de diciembre de 1997, modificó el artículo 35 de la Constitución, estableciendo que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. además preciso el acto

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 1995, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo

reformatorio de la norma constitucional, que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, correspondiéndole al legislador reglamentar la materia. Determinó también dicho acto, que la extradición no procederá por delitos políticos, o cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de dicho acto legislativo."⁷⁶

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En el presente estudio la Corte Constitucional hizo especial énfasis en la importancia de que los países signatarios ratificaran la convención sobre el tráfico internacional de menores, ya que este delito afecta de manera directa no solo al menor que pudiera ser objeto de esta práctica, sino también a la sociedad entera. Desde este punto de vista el estudio realizado apoya sus consideraciones en el hecho que la Carta Política colombiana da a los derechos de los niños la categoría de fundamentales y que por tal hecho deben ser protegidos en su totalidad.

Como lo expresa Bassiouni⁷⁷, los criterios de la criminalización en el ámbito del derecho penal internacional son los siguientes:

- a. La existencia de un elemento internacional tendiente a amenazar la seguridad y la paz de la humanidad y a conmover la conciencia de la misma.
- b. La conducta debe afectar la seguridad pública y los intereses de más de un Estado o debe ir más allá de las fronteras de un Estado.
- c. Para el control de la conducta se requiere de la cooperación internacional.

Es en este último punto, sin restar importancia a los demás, en el que se desarrolla gran parte de la sentencia estudiada, ya que en ella la Corte pretende concienciar de la importancia de la "cooperación internacional" para erradicar la delincuencia internacional que se ha dedicado a cometer toda variedad de delitos, siendo uno de los más aberrantes el tráfico de menores.

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia, C-351 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

⁷⁷ BASSIOUNI, CHERIF M. (1992). Crimes against humanity in international law. Dordrecht/Boston/London: Martinus Nijhoff Publishers, pp 46-447.

Tratándose de un tema tan sensible para la sociedad en general la Corte lo abordó de tal forma que se tuvieron en cuenta no solo principios y procedimientos jurídicos a seguir sino sociales, en la medida en que la que se puede ver involucrada la sociedad casi en su totalidad.

C-622/99
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () D (x) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(x) 622-99 SU () _____ T () _____

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 25 – 08 – 99

4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:

- EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- ANTONIO BARRERA CARBONELL
- ALFREDO BELTRÁN SIERRA
- JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- CARLOS GAVIRIA DÍAZ
- ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- FABIO MORÓN DÍAZ
- VLADIMIRO NARANJO MESA
- ÁLVARO TAFUR GALVIS

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvo voto.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaró su voto.

8. VOTACIÓN: 9 – 0

9. ACTOR : Carlos Alberto Maya Restrepo

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (x) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES:

- La ciudadana BLANCA ESPERANZA NIÑO IZQUIERDO, actuando como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho y en su calidad de Directora General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo de esa cartera.
- El doctor ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ, en su calidad de Fiscal General de la Nación.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (x)

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES:

En la demanda se presentó una proposición jurídica incompleta, por lo que la Corte integro la misma de acuerdo con el sentido de la demanda, en los siguientes términos:

“...la Corte considera pertinente señalar que la palabra demandada no conforma una proposición jurídica sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo.

En efecto, el vocablo "podrá" no tiene dicho carácter, pues carece de sentido por sí mismo. Es necesario entenderlo mediante su integración con el contenido total del precepto al que pertenece. Esa expresión hace parte de un texto normativo que, como mandato o disposición, debe ser completo para que pueda estar acorde con la Constitución u oponerse a ella. Si el conjunto no se integra como norma, y por tanto como expresión concreta de la voluntad del legislador, llamada en cuanto tal a producir efectos jurídicos, la Corte Constitucional nada tiene que decir en torno a su conformidad o disconformidad con la Carta Política.

Nótese, además, que en el hipotético caso de que la Corte llegara a declarar la inexequibilidad de dicho término, y como consecuencia de ello desapareciera la palabra demandada, la oración resultante, que quedaría vigente, carecería de sentido lógico.”

“...la Corte integrará la proposición jurídica completa que, según se desprende del sentido de la demanda, debe estar compuesta por la totalidad del texto del artículo 560 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).”

16.TEMAS:

- EXTRADICIÓN- Facultad del Gobierno para diferir o no la entrega
- PRINCIPIO DE SOBERANÍA- La extradición no supone su desconocimiento
- PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Concepto y punto de referencia

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decreto Numero 2700 de 1991, articulo 560.

18.DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E(x) IE() EC() IP()

19.HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No.

20.DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C() NC() CP() TC()

21.ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No se realizo ninguna.

22.TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“la norma bajo análisis no implica, como lo interpreta el actor, la condonación de las penas impuestas por los jueces nacionales, ya que el verbo del que se trata (“diferir”) -aplicable a la entrega- significa, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, “dilatarse, retardar o suspender la ejecución de una cosa”. Y en este evento se suspende, dilata o difiere la entrega (se subraya), justamente hasta que se cumpla en territorio colombiano lo que a nuestro ordenamiento corresponde.

El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo, y en este último evento -cuando nada falte por tramitar o cumplir en Colombia, según su análisis- no tiene lugar que se siga adelantando proceso o actuación alguna en el territorio, sino que se perfecciona la extradición, entregando a la persona solicitada al Estado requirente.

Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público (Art. 113 C.P.) y por autorización legal que no riñe con la Carta, simplemente se limita a hacer efectiva la figura de la

extradición, armonizando su aplicación con la de las disposiciones penales colombianas cuando juzgue fundadamente que deben agotarse aquí, previamente a la entrega, los procedimientos aplicables a quienes, siendo solicitados por otros Estados, tengan cuentas pendientes con la justicia colombiana.”

“esa segunda parte de la norma⁷⁸ tiene aplicación únicamente cuando en la respectiva resolución ejecutiva que conceda la extradición se resuelva diferir la entrega. En tal evento -no en el contrario- el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el individuo requerido en extradición debe ponerlo a órdenes del Gobierno solamente cuando cese el motivo para la detención en Colombia, esto es, cuando en virtud de la determinación adoptada -diferir la entrega- se adelante plenamente su juzgamiento en Colombia o cumpla la pena, o cuando por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. Por el contrario, si lo que se resuelve, considerados los hechos y la inexistencia de procesos en Colombia, es no diferir la entrega, el aludido inciso normativo no tiene cabida, pues lo que procede entonces es la remisión de la persona al Estado requirente.

Finalmente, en el sentir de la Sala, la norma en cuestión tampoco viola el artículo 35 de la Carta por el hecho de que el Decreto Ley 2700 de 1991 haya reglamentado la materia antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo número 1 de 1997. Cabe recordar que el original artículo 35 de la Constitución no proscribía en forma absoluta la extradición, sino que, partiendo del supuesto de que ella era posible, la prohibía para los nacionales por nacimiento y para delitos políticos, circunscribiendo así de manera estricta las excepciones a la regla general. Lo que significa, en otros términos, que la extradición no apareció en el Ordenamiento Fundamental colombiano con la mencionada reforma constitucional, y, por tanto, respecto de la figura en sí misma y su regulación por la ley, en lo que al presente proceso atañe, no puede alegarse una inconstitucionalidad sobreviniente ni tampoco suponer que la norma demandada era inconstitucional desde antes del Acto Legislativo por la sola razón de tratar acerca de la extradición.”

B. DOCTRINA GENERAL:

- EXTRADICIÓN- Facultad del Gobierno para diferir o no la entrega:

“Mediante la norma atacada se confiere una facultad al Ministerio de Justicia, no ya en punto de conceder o negar la extradición solicitada -lo que se regula, a falta de tratados internacionales, por otras disposiciones de la ley- sino en lo concerniente al momento de la entrega del extraditado, y sobre la base de que el mecanismo de Derecho Internacional ya se ha puesto en operación, siempre que,

⁷⁸ La segunda parte de la norma acusada es entonces, el segundo inciso del artículo 560 del Código de Procedimiento Penal.

en su criterio, deba dilatarse dicho procedimiento a la espera de actuaciones judiciales que hayan de tener lugar en Colombia.”

“la norma bajo análisis no implica, como lo interpreta el actor, la condonación de las penas impuestas por los jueces nacionales, ya que el verbo del que se trata (“diferir”) -aplicable a la entrega- significa, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, “dilatarse, retardar o suspender la ejecución de una cosa”. Y en este evento se suspende, dilata o difiere la entrega (se subraya), justamente hasta que se cumpla en territorio colombiano lo que a nuestro ordenamiento corresponde.

El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo, y en este último evento -cuando nada falte por tramitar o cumplir en Colombia, según su análisis- no tiene lugar que se siga adelantando proceso o actuación alguna en el territorio, sino que se perfecciona la extradición, entregando a la persona solicitada al Estado requirente.

Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público (Art. 113 C.P.)”

- PRINCIPIO DE SOBERANÍA- La extradición no implica su desconocimiento:

“la figura de la extradición no supone el desconocimiento del principio de la soberanía. No en vano, como se acaba de resaltar, el propio Constituyente ha autorizado su utilización, por lo cual el cargo carece de sustento a la luz de los postulados que inspiran el Derecho Público colombiano, en cuya cúspide se encuentran los preceptos de la Carta Política.

De una parte, puede afirmarse que, al tenor del artículo 3 de la Constitución, en concordancia con el 374 y siguientes, lo introducido en su texto por los representantes del pueblo es una expresión genuina de la decisión soberana de aquél, siempre que el trámite se haya ajustado a las prescripciones fundamentales, como en este asunto ya definió la Corte que aconteció con el mencionado Acto Legislativo, según Sentencia C-543 del 7 de octubre de 1998 (M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Y, por otra, la celebración de tratados internacionales sobre asuntos como la extradición, no menos que la expedición de leyes de carácter subsidiario en torno a la misma materia, constituyen también formas legítimas de expresión de la voluntad soberana en los términos del artículo 3 de la Carta.”

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Concepto y punto de referencia:

“El principio de legalidad, según el artículo 29 de la Carta, consiste en que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Es decir, el punto de referencia para el principio de legalidad es el del momento en que tiene ocurrencia una conducta objeto de proceso penal -a la cual no pueden aplicarse disposiciones posteriores, salvo el principio de favorabilidad-, pero de ningún modo puede admitirse que esté dado por la fecha en que entró a regir la norma penal que tipificaba el delito cuando éste se cometió, para pretender que al sindicado no se le puedan aplicar disposiciones posteriores referentes a trámites procesales, las que, como es sabido, pueden ser modificadas por el legislador y tienen efectos generales inmediatos.”

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

No se realizó ninguna definición.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:

En este pronunciamiento no se estableció ninguna “sub-regla”.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se hizo ninguna.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

En este fallo no se formuló ninguna sentencia anterior, sobre el tema objeto de esta investigación.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Esta Sentencia, analiza el Art. 560 del antiguo C.P.P (decreto 2700/91), al ser demandado por un ciudadano que lo considera inconstitucional, por reñir con varios artículos de la C.N.

En nuestra opinión, como bien lo concluyó la corte, los cargos fundados por el actor, no debían prosperar, por ser una interpretación errónea de la norma jurídica. Es decir, tal artículo que permitía deferir la entrega al Ministerio de Justicia, fue parte del desarrollo legal requerido para hacer efectiva extradición de cualquier persona. (Salvo los casos exceptuados por la misma carta, después del acto legislativo 01/97)

Como con total claridad lo vio la corte, dentro del proceso de extradición pasiva⁷⁹, no se le permite al Estado el conceder o negar la extradición, sino de determinar lo referente a la entrega del extraditado, facultad que no riñe en lo absoluto, con el Art. 29 ni con el principio de Igualdad, puesto que a éste ya se le dio la oportunidad para ejercer su derecho de defensa⁸⁰, y en segundo lugar, la norma

⁷⁹ “La Extradición es activa, cuando el estado de una Nación, solicita la entrega del delincuente refugiado en otra nación. Y pasiva, cuando el estado de ésta lo entrega, de oficio o a solicitud de aquella.

Para que la extradición se materialice, por regla general, no interesa que el delincuente esté condenado. Basta con que el proceso que se le sigue haya entrado en la etapa de juzgamiento. La base de la extradición, es la misma del sistema de la jurisdicción mundial, es decir, el común acuerdo de la mayoría de las naciones para reprimir el delito, cualquiera que sea el país en que los delincuentes se refugien“. VARGAS V. PEDRO P., Procedimiento Penal de Colombia con la Extinción de Dominio. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé de Bogota. 1998.

⁸⁰ El Dr. Pedro P. Vargas V. en su libro “Procedimiento Penal de Colombia con la Extinción de Dominio” expuso cual era el tramite entonces vigente para la extradición: “**Primer paso:** El escrito y sus anexos debe remitirlo el país solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Este Ministerio debe ordenar que las diligencias, sean a su vez remitidas al Ministerio de Justicia, acompañadas de un concepto sobre si se debe proceder o no de acuerdo con convenciones y usos internacionales, o si la actuación debe guiarse por las normas del Código de Procedimiento Penal Colombiano. Este primer paso, se deduce del Art. 552 del citado código.

Nota: Cuando respecto de una persona, por los mismos hechos, existan dos o más peticiones de extradición por parte de dos o más Estados, Colombia debe preferir la nación en que fue cometido el delito. Pero si en cada país se cometió un hecho diferente, se debe preferir la solicitud del país en que se cometió el hecho de mayor gravedad. Más si el Estado Colombiano, estima que los hechos revisten idéntica gravedad, debe preferir la solicitud del estado que primero la presentó.

De todas maneras el gobierno es quien tiene la competencia para establecer el orden de precedencia cuando sean dos o más peticiones de extradición.

Segundo Paso: El Ministerio de Justicia debe examinar la solicitud, la documentación aportada y el concepto del Ministerio de Relaciones Internacionales. Si faltan elementos probatorios sustanciales debe ordenar que el expediente se devuelva a este ministro, indicándosele, con precisión, los elementos de juicio indispensables que faltan.

Tercer Paso: Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba el expediente, debe completar la documentación, realizar las diligencias necesarias ante el correspondiente gobierno extranjero, en los términos en que se lo haya exigido el ministerio de justicia. Una vez satisfecha la pretensión de dicho ministro, el de Relaciones Exteriores, nuevamente debe remitirle el expediente al de justicia.

Cuarto Paso: El Ministerio de Justicia debe remitir el expediente ya perfeccionado, a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de Casación, a fin de que ésta de su concepto, el cual, para que prospere la extradición solicitada, debe ser favorable.

Quinto Paso: Cuando la Corte reciba el expediente, debe correr traslado de la solicitud, a la persona requerida, o a su defensor, por el término de diez días, para que soliciten las pruebas que

consideren convenientes. Extinguido este término, se abre la actuación a prueba por el término de diez días, más el de la distancia. Dentro de este término deben practicarse las pruebas solicitadas y las que al parecer de la Corte, Sala Penal de Casación, sean indispensables para emitir concepto.

Sexto Paso: Practicadas las pruebas por la Corte, ésta debe dejar el Expediente por cinco días, a disposición de las partes, a fin de que éstas aleguen.

Séptimo Paso: Vencido el término de cinco días, la Corte debe emitir su concepto. Estimamos que para esto tiene un término de diez días, pues debe hacerlo por medio de providencia interlocutoria. Si el concepto de la Corte, no está de acuerdo con que se conceda la extradición, esto obliga al gobierno; pero si lo está, el gobierno puede obrar, según convenga a la Nación.

El concepto de la Corte, debe ampararse fundamentalmente en lo siguiente:

1. la demostración de la identidad física del solicitado en Extradición. (No se trata simplemente del nombre y apellidos, porque en el mundo hay muchos homónimos y podrían cometerse muchas injusticias).
2. la autenticidad, al menos formal, de la documentación anexada a la solicitud.
3. El principio de que una persona no debe ser juzgada dos veces por un mismo hecho (Doble incriminación).
4. El que en el extranjero se hubiese dictado en contra de la persona que motive la extradición, providencia realmente equivalente, a lo que en Colombia se llama resolución de acusación.
5. El que se cumpla lo pactado, Cuando entre Colombia y el país al que se le ofrezca la extradición, exista tratado.

Octavo Paso: Cuando el Ministerio de Justicia, reciba el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente, comienza a correrle a aquel un término de quince días, para dictar la resolución por la cual se tome la determinación de conceder o negar la extradición de que se trate.

En ningún caso el Ministerio de Justicia, debe conceder la extradición, cuando por le mismo delito que motive la solicitud, la persona solicitada, sea en Colombia, sujeto pasivo de un proceso penal o haya sido juzgada con anterioridad y resuelta su situación, mediante sentencia ejecutoriada, o mediante providencia igualmente ejecutoriada, que tenga la misma fuerza vinculante. (preclusión de la investigación, cesación del procedimiento, etc.).

Pero cuando la petición de extradición sea por delito diferente al cometido en Colombia, antes de dicha petición por la persona solicitada, el Ministerio de Justicia, en la resolución ejecutiva que resuelva favorablemente la solicitud, tiene la discrecionalidad de dejar la entrega para después que la mencionada persona, sea juzgada en Colombia, y sea absuelta o cumpla la pena.

Debe entenderse que hay absolución cuando la sentencia absolutoria, la resolución de preclusión de la Investigación o el auto de cesación de procedimiento están ejecutoriados.

Por esto, al haber una petición de extradición por delito diferente al cometido en Colombia, el funcionario judicial que ventile el proceso por le cometido en esta nación, o el Director del establecimiento carcelario en que el autor del mismo se encuentre privado de su libertad, enterados de la solicitud, deben ponerlo a disposición del Gobierno Nacional, en el momento en que la situación de dicho autor no permita la medida de aseguramiento de detención preventiva en nuestro país.

Es que hay un vacío en el procedimiento penal colombiano, el cual atañe a los casos en que procede la medida de aseguramiento distinta de la detención preventiva, y a los que, al momento de tenerse noticia de la solicitud de extradición por el otro delito cometido en el extranjero, el autor de éste esté gozando de libertad provisional.

Noveno Paso: Si el Ministerio de Justicia, determina entregar a la persona, estimamos que debe remitir el expediente al Fiscal General de la Nación, para que éste ordene la captura de la misma si no está privada de libertad. Ya capturada, el mismo fiscal General de la Nación, es el encargado de entregarla a los agentes del Estado del cual provino la solicitud.

legal, sencillamente, era un desarrollo del Art. 113 de la C.N, que consagra el principio de colaboración armónica, entre las ramas del poder público.

Si dicho Ministerio deniega la petición, el Fiscal general de la Nación debe ordenar la libertad de quien fue detenido para efectos de Extradición.

Al entregar El Fiscal General de la Nación al solicitado, debe entregar también todos los instrumentos, documentos, y en general, todos los objetos hallados en su poder, o depositados o escondidos en el país, siempre y cuando tengan que ver con el delito de que se le acusa en el Extranjero. También deben entregarse todos los objetos que puedan servir de prueba. La entrega de dichos objetos puede hacerse posteriormente, cuando no sea posible hacerla en el mismo momento que se entregue a la persona.

C-700 DE 2000
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () D(X) LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(X)700-00 SU()_____ T()_____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 06-14-00
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Presidente
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA Magistrado
 - EDUARDO CIFUENTES Magistrado
 - MUÑOZ CARLOS GAVIRIA DÍAZ Magistrado
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Magistrado
 - FABIO MORÓN DÍAZ Magistrado
 - VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado
 - ÁLVARO TAFUR GALVIS Magistrado
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvó voto.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaró voto.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: ÁLVARO EFRAÍN CASAS ORTIZ
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (x) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (x) No ()

12. INTERVINIENTES

- Hector Adolfo Sintura Varela, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- José Camilo Guzmán Santos, en calidad de Director de la Oficina de Derecho y el Ordenamiento Jurídico del Ministerio de la Justicia y el Derecho.
- Alfonso Gómez Méndez, en calidad de Fiscal General de la Nación.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X) Cuáles.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay

16. TEMAS:

- **EXTRADICION/CAPTURA MEDIANTE NOTA DIPLOMATICA-**Justificación.
- **EXTRADICION-**Garantía del derecho de defensa.
- **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN VIRTUD DE NOTA DIPLOMATICA-**Cumplimiento de los requisitos constitucionales.
- **EXTRADICION/DERECHO A LA IGUALDAD-**No se vulnera por observar un proceso diferente al colombiano.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

DECRETO 2700 DE 1991

***Artículo 566.** Captura. Nota Diplomática. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse expedido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida".*

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP ()
TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

1. Diferencia entre la captura con fines de extradición y los procedimientos aplicables en materia de privación de la libertad de quien es sometido a proceso penal en Colombia. La captura a partir de una nota diplomática o antes de su solemnización no desconoce las garantías constitucionales de la persona solicitada en extradición. La cooperación internacional contra el delito. El Estado requerido carece de jurisdicción para verificar la legalidad del proceso penal adelantado en el país requirente.

Mirada la norma desde la perspectiva del artículo 28 de la Constitución, se cumplen en su integridad los requisitos que él contempla para que una persona pueda ser privada de su libertad: se necesita mandamiento escrito de autoridad judicial competente -en este caso el Fiscal General de la Nación, con las formalidades legales -todas las que se consagran en las normas procesales para capturar a una persona en territorio colombiano-, y por motivo previamente definido en la ley. Este, en la norma de que se trata, consiste en la existencia de una nota diplomática por la cual se solicita al sindicado o condenado, se lo identifica plenamente, y se da cuenta de una sentencia condenatoria, de una resolución de acusación o de su equivalente, y se pone de presente la urgencia de la captura y entrega.

2. Del derecho a la igualdad

En el caso de personas solicitadas en extradición por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables.

B. DOCTRINA GENERAL:

EXTRADICION/CAPTURA MEDIANTE NOTA DIPLOMATICA-Justificación

La norma encuentra explicación en el hecho de que los delitos para los cuales se solicita la extradición afectan a la comunidad internacional, y en la circunstancia de que, por su misma naturaleza, tal mecanismo tiende a evitar algo muy frecuente y que es de suponer en la conducta de los reos o condenados por los mismos: que la persona solicitada en extradición escape a la acción de la justicia.

EXTRADICIÓN-Garantía del derecho de defensa

La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN VIRTUD DE NOTA DIPLOMÁTICA-Cumplimiento de requisitos constitucionales

Mirada la norma desde la perspectiva del artículo 28 de la Constitución, se cumplen en su integridad los requisitos que él contempla para que una persona pueda ser privada de su libertad: se necesita mandamiento escrito de autoridad judicial competente -en este caso el Fiscal General de la Nación-, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. Este, en la norma de que se trata, consiste en la existencia de una nota diplomática por la cual se solicita al sindicado o condenado, se lo identifica plenamente, y se da cuenta de una sentencia condenatoria, de una resolución de acusación o de su equivalente, y se pone de presente la urgencia de la captura y entrega.

EXTRADICIÓN/DERECHO A LA IGUALDAD-No se vulnera por observarse un proceso diferente al colombiano

En el caso de personas solicitadas en extradición por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- "En repetidas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia y esta Corporación han precisado el alcance del derecho a la igualdad. El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta".⁸¹

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La sentencia en estudio marca un antecedente jurisprudencial importante en el tema de la extradición, ya que demarca aspectos de ésta que servirán para futuros estudios de demandas de inconstitucionalidad o acciones de tutelas que pretendan ver vulnerados los derechos fundamentales aquí estudiados.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993

Establece la importancia de la Nota Diplomática, aclara el hecho que es el mandamiento escrito que emite una autoridad judicial competente, para capturar a la persona que ha sido solicitada en extradición. Confirma, que no se vulnera ningún precepto constitucional, ya que la Nota Diplomática es expedida por la Fiscalía General de la Nación, con el único fin de asegurar la extradición y en ningún momento dicho ente entra a realizar sus funciones de investigación en el caso concreto.

Por otro lado, examinó el hecho de que se llegará a ver vulnerado el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en la medida en que la persona que fuera extradita sería juzgada por unos procedimientos diferentes a la persona que por el mismo delito fuera juzgada en Colombia, sin embargo la Corte aclara que nos encontramos ante situaciones jurídicas diferentes y que no se pueden equiparar.

C-740 de 2000
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () D(X) LE () OP () RE () SU() T ()

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X)740-00 SU()____ T()____

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 22-06-00

4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Presidente
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA Magistrado
 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Magistrado
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ Magistrado
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Magistrado
 - FABIO MORÓN DÍAZ Magistrado
 - VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado
 - ALVARO TAFUR GALVIS Magistrado

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hay.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay.

8. VOTACIÓN: 9-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: FREDY ALBEIRO OSPINA PEREZ

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()

12. INTERVINIENTES

- Orley De Jesús Acosta Rodas, en calidad de ciudadano
- Myriam Vaco Pabón, en calidad de ciudadana
- Arnures Rueda Durango, en calidad de ciudadano
- Ministerio de la Justicia y el Derecho, a través de apoderado
- Heriberto Segundo Villamil Peña, en calidad de ciudadano

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X) Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay.

16. TEMAS:

- **CORTE CONSTITUCIONAL**-Necesidad de nuevo pronunciamiento frente a modificación de artículo de la Constitución
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**-Efectos derogatorios
- **EXTRADICIÓN**-La Constitución establece marco/**LEGISLADOR EN EXTRADICION**-Límites
- **EXTRADICION**-Fuentes para solicitar, conceder u ofrecer

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

DECRETO 100 de 1980

Artículo 17. La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos, el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La extradición de colombianos se sujetará a lo previsto en tratados públicos

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

“La decisión sobre las fuentes de las cuales pueden extraerse las normas aplicables a la extradición, ha sido directamente adoptada por el Constituyente. No es este un asunto que dependa de la voluntad del legislador. El artículo 35 de la C.P., define el asunto de manera vinculante y definitiva: "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados y, en su defecto, con la ley". Esto quiere decir que solamente dos normas - tratado público o ley - pueden servir de fuentes formales y materiales de disposiciones para los efectos de solicitar, conceder u ofrecer la extradición.

Igualmente, la jerarquía y el orden de aplicación de estas dos fuentes no se ha dejado librada a la discrecionalidad del legislador, pues ha sido el mismo Constituyente el que ha considerado necesario elevar un criterio al nivel constitucional. La Constitución expresamente ha concedido al tratado público aplicación principal y preferencial. La ley, de acuerdo con el tenor literal del artículo 35 de la C.P., se aplica "en defecto" de los tratados públicos, o sea, de manera subsidiaria o supletoria.

Completa el mencionado marco constitucional una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

3. Los cargos del demandante deben analizarse a la luz de los referidos parámetros constitucionales. No cabe la menor duda de que la expresión legal "a falta de éstos", contenida en el primer inciso del artículo 17 del Código Penal, indica el orden de aplicación de las fuentes que inciden en el tema de la extradición, lo que hace con referencia a las normas indicadas en la Constitución Política - tratados públicos y ley -, y, además, postulando la misma directriz recogida en el Estatuto Superior. En otras palabras, la expresión legal "a falta de éstos", tiene el mismo significado que la expresión "en su defecto" que aparece en el texto constitucional.

No se advierte de qué forma la expresión acusada pueda vulnerar los mandatos de la Carta. El carácter obligatorio o puramente potestativo de la extradición, por su parte, es un elemento que no puede deducirse o imponerse

a priori por el intérprete, ya que depende del régimen normativo que concretamente desarrolle este mecanismo. Pero, con independencia de este factor, las palabras demandadas, por sí solas no anticipan el carácter potestativo u obligatorio de la extradición.

4. En lo que respecta al cargo que se endilga al segundo inciso del artículo 17 del Código Penal - cuyo alcance se contrae a los colombianos por adopción -, debe la Corte precisar si tiene algún asidero en el actual artículo 35 de la C.P. Según el actor, la disposición demandada excluye la aplicación de la ley como fuente de normas llamadas a regir la figura de la extradición. En efecto, la extradición de colombiano por adopción se "sujetará a lo previsto en tratados públicos".

El aserto normativo legal se ajustaba plenamente a la normativa constitucional derogada, que no había incorporado regla constitucional alguna sobre fuentes atinentes a la extradición y a su orden de aplicación. Entonces la ley podía regular lo relacionado con las fuentes y su orden, por lo menos en lo concerniente a la extradición de colombianos por adopción y extranjeros. Sin embargo, la situación varió sustancialmente con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997, que reservó esta definición a la propia Constitución Política. Para todas las personas - extranjeros y nacionales por nacimiento o adopción -, rige la norma constitucional según la cual "la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley".

La norma legal examinada, anterior al nuevo texto del artículo 35 de la C.P., no se refiere a las dos fuentes que hoy se imponen en la materia ni alude a su orden de prelación. En este campo - acotado por la definición de las fuentes aplicables y de su prelación -, la ley no puede ser innovativa respecto de la norma constitucional que ha regulado el fenómeno en los términos ya expuestos. La disposición legal, en este caso, al excluir la aplicación supletoria de la ley, viola el nuevo diseño constitucional. Con posterioridad al acto legislativo citado, la ley no puede abrigar la pretensión de regular de manera diferente de la Constitución lo atinente a las fuentes y a su orden, menester asumido por ésta en su condición de norma de normas. Menos todavía puede la Corte mantener en el ordenamiento una norma legal preconstitucional que, de manera ostensible, reduce el alcance de la nueva norma constitucional. Las leyes anteriores y posteriores a la Constitución se subordinan a ésta; lo contrario, resulta inadmisibles. La Corte no está autorizada para conservar en el ordenamiento jurídico normas legales anteriores a la Constitución que recortan su fuerza normativa".

B. DOCTRINA GENERAL:

CORTE CONSTITUCIONAL-Necesidad de nuevo pronunciamiento frente a modificación de artículo de la Constitución/**CONSTITUCION POLITICA**-Efectos derogatorios

Los efectos derogatorios derivados de la Constitución son definitivos. La posterior reforma, eliminación o modificación de una norma constitucional, no tiene la virtualidad de restablecer la vigencia de las disposiciones legales que en su momento fueron expulsadas del ordenamiento jurídico por ser incompatibles con su contenido, máxime si ello fue declarado así por una sentencia de la Corte Constitucional que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

EXTRADICION-La Constitución establece marco/**LEGISLADOR EN EXTRADICION**-Límites

El artículo 35 de la C.P., establece el marco constitucional de la extradición, para lo cual determina el sistema de fuentes y su orden, de una parte y, de otra, un conjunto de limitaciones. Con estricta sujeción a estas reglas de rango constitucional, el legislador puede reglamentar la materia. En ausencia de criterios constitucionales específicos, claramente el legislador dispondría de mayor libertad para adoptar el régimen de extradición, ya sea por medio de una ley o de un instrumento internacional o de ambos.

EXTRADICION-Fuentes para solicitar, conceder u ofrecer

La decisión sobre las fuentes de las cuales pueden extraerse las normas aplicables a la extradición, ha sido directamente adoptada por el Constituyente. No es este un asunto que dependa de la voluntad del legislador. El artículo 35 de la C.P., define el asunto de manera vinculante y definitiva: esto quiere decir que solamente dos normas - tratado público o ley - pueden servir de fuentes formales y materiales de disposiciones para los efectos de solicitar, conceder u ofrecer la extradición.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No hay

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En la presente sentencia la Corte confirma la importancia que tienen los efectos derogatorios derivados de la Constitución, en el sentido de que la reforma que se realice al ordenamiento superior no tiene la posibilidad de restablecer la vigencia de disposiciones legales que fueron estudiadas por la Corte Constitucional y que hicieron tránsito a cosa juzgada, por haber sido encontradas incompatibles con la Constitución. Esto es, una nueva ley no podría revivir un precepto que ya haya sido llevado a consideración ante la corporación que se encarga de velar por la supremacía y guarda del ordenamiento superior y que ésta lo haya declarado inconstitucional.

De otro lado, es claro que el artículo 35 de la Carta Política establece de forma clara cuales son las fuentes que le dan nacimiento a la extradición –ley o un instrumento internacional o ambos- no dejando lugar a vacíos, ya que para que un país extranjero pueda solicitar a una persona que se encuentre en el territorio colombiano en extradición es necesario que medie un tratado internacional y que de faltar esta una ley nacional que lo permita o viceversa.

Es por ello que de existir un tratado internacional que este suscrito por Colombia y ratificado por el Congreso de la República, debe dársele cumplimiento en el caso de que alguno de los países signatarios presente la solicitud de extradición ya sea de un nacional colombiano o de un extranjero.

C-1106 DE 2000
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () D(X) LE () OP () RE () SU()T()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(X)1106-00 SU()_____ T()_____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 24-08-00
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - FABIO MORÓN DÍAZ Presidente
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA Magistrado
 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Magistrado
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ Magistrado
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Magistrado
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Magistrado
 - VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado
 - ALVARO TAFUR GALVIS Magistrado
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hay.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN(X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()
12. INTERVINIENTES:

- Heriberto Segundo Villamil Peña, en calidad de ciudadano.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Viceministro de América y Soberanía Territorial.
- Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de apoderado.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay.

16. TEMAS:

- **EXTRADICIÓN-Naturaleza/EXTRADICIÓN-Cooperación internacional**
- **EXTRADICIÓN-Concesión o no es un acto complejo/EXTRADICIÓN-Intervención de dos ramas del poder**
- **ACTO DE AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA-Naturaleza jurídica no se define por criterio organicista**
- **EXTRADICIÓN-Acto no es de juzgamiento**
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EXTRADICIÓN-Concepto previo/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EXTRADICIÓN-No actúa como juez**
- **CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN-Medida cautelar**

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decreto 2700 de 1991

ARTÍCULO 546.- La Extradición. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerado como tal en la legislación nacional, serán juzgados en Colombia.

"ARTICULO 548.- Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

"ARTICULO 549.- Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, y
2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

"ARTICULO 550.- Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena.

"ARTICULO 551.- Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
2. Indicación exacta de los actos que determinen la solicitud de extradición y del lugar y fecha en que fueron ejecutados.
3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.
4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

"ARTICULO 552.- Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Traslado de la documentación al Ministerio de Justicia. Recibida la

documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe

obrar de acuerdo con las normas de este Código.

"ARTICULO 556.- Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida, o a su defensor por el término de diez días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco días para alegar.

"ARTICULO 557.- Concepto de la Corte. Vencido el término anterior, la Corte emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno, pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

"ARTICULO 558. Fundamentos. La Corte fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

"ARTICULO 559.- Resolución que niega o concede la extradición. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia tendrá un término de quince días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

"ARTICULO 562.- Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el fiscal general de la nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubiere solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el fiscal general de la nación ordenará poner en libertad al detenido.

"ARTICULO 565.- Casos en los que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia.

"ARTICULO 566.- Captura. Nota diplomática. El fiscal general de la nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

"ARTICULO 567.- Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC ()
IP (X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP ()
TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

"4. Examen de los cargos.

(...)

4.2. Son demandadas varias normas del Código de Procedimiento Penal, que consagran los requisitos y condiciones a los cuales se deben sujetar las autoridades colombianas para la procedencia o no de la extradición, los cuales deben ser estrictamente observados por las autoridades que intervienen en el trámite de la extradición, de manera tal, que quede a salvo el derecho de defensa de la persona requerida, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 29 Superior, que impone la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, hasta tanto no sea entregado a las autoridades competentes del Estado requirente.

Los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, atribuyen al órgano legislativo la potestad de expedir leyes y códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Así las cosas, el Congreso de la República en ejercicio de su potestad constitucional, consagró en el título V, capítulo III del

Código de Procedimiento Penal, los requisitos y trámites que han de realizar tanto la Rama Ejecutiva del Poder Público, como la Rama Judicial para hacer efectivo el procedimiento de extradición.

En efecto, ha dicho la Corte: *"...la competencia del legislador para desarrollar los preceptos constitucionales se encuentra consagrada en otras normas de ese mismo rango, concretamente en los artículos 114 y 150 que contienen lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan 'cláusula general de competencia'. De ellos se deriva la potestad del Congreso para expedir disposiciones legales destinadas a hacer efectivos los cánones que conforman el Estatuto Supremo, con la única advertencia de no exceder los límites fijados por el propio constituyente, ni contrariar ninguno de los preceptos que integran dicho ordenamiento"*. (Sent. C- 543 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Como se ve, el legislador y, en este caso el extraordinario facultado por el artículo 5º transitorio de la Constitución Política, goza de discrecionalidad dentro del marco de la Constitución, para definir las reglas que determinan el trámite que se debe seguir cuando se formula a Colombia una solicitud de extradición, o ésta se ofrece por el Estado colombiano, todo lo cual habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

En ese orden de ideas, el legislador con el fin de dotar de garantías y efectividad el trámite de la extradición, estableció que la persona solicitada tiene derecho desde el inicio del mismo a designar un defensor o, a que en su defecto, se le designe uno de oficio (art. 567). Así mismo, determinó los requisitos necesarios para concederla u ofrecerla, y los documentos que se deben anexar para la solicitud u ofrecimiento. De la misma manera, dispuso que una vez recibido el expediente por la Corte Suprema de Justicia, el requerido o su defensor pueden solicitar las pruebas que consideren necesarias, o la Corte Suprema de Justicia las puede decretar de oficio cuando lo considere indispensable para emitir su concepto.

(...)

De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o disminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.

Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requeriente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho

Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero.

4.3. Por otra parte, para el demandante, el concepto que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe ser entendido como una providencia judicial que pone fin al proceso y, por lo tanto, debe incluir un examen material y no limitarse a realizar un examen formal sobre la documentación aportada, por cuanto, ante todo, las actuaciones estatales deben propender por el respeto al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Siendo ello así, el concepto que emite la Corte Suprema de Justicia debe tener los mismos contenidos, exigencias y recursos de toda providencia judicial.

Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

(...)

Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo.

Y, por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el Presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo.

Por otra parte, si la manera como se proceda en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente resulta distinta a la señalada por la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en ese punto, corresponderá al Jefe del Estado como director supremo de las relaciones internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y con la Convención de Viena –Derecho de los Tratados- a actuar

en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatárle esa competencia.

4.4. El legislador extraordinario, en ejercicio de la facultad de regular el trámite que se debe seguir entratándose de la figura de la extradición –como se ha dicho-, estableció en los artículos 562 y 566 del Código de Procedimiento Penal, la intervención de otra entidad de la Rama Judicial del Poder Público, como es la Fiscalía General de la Nación (Ley 270 de 1996, art. 11) y dispuso que el Fiscal General ordenará la captura de la persona solicitada en extradición, si ésta ya fue concedida, o tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes si lo pide el Estado requirente, determinación que según el demandante no constituye el mandamiento escrito de autoridad judicial competente (Art. 28 C.P.).

Al respecto, cabe señalar, que la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia.

Adicionalmente, no sobra recordar que la persona que resulte capturada por la Fiscalía General de la Nación, goza de todos los derechos y garantías constitucionales reconocidas en Colombia mientras se encuentre a disposición de esa entidad, la cual a su vez, deberá garantizar, respetar y proteger los derechos de la persona que se encuentre en esas condiciones.

Así las cosas, ninguno de los motivos de inexecutable aducidos por el ciudadano demandante en contra de los artículos 548, 549, 550, 551, 552, 556, 557, 558, 559, 562, 565, 566 y 567 del Código de Procedimiento Penal tienen fundamento, y, en consecuencia, serán declarados executable.

4.5. No sobra recordar que, reformado el artículo 35 de la Constitución Política por el Acto Legislativo N° 01 de 1997, en el se *"establece el marco constitucional de la extradición, para lo cual determina el sistema de fuentes y su orden, de una parte y, de otra, un conjunto de limitaciones. Con estricta sujeción a estas reglas de rango constitucional, el legislador puede reglamentar la materia. En ausencia de criterios constitucionales específicos, claramente el legislador dispondría de mayor libertad para adoptar el régimen de extradición, ya sea por medio de una ley o de un instrumento internacional o de ambos"*, como lo expresó la Corte en sentencia C-740 del 22 de junio de 2000 (Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual, además, se agregó que el marco constitucional trazado por el artículo 35 de la Carta, en relación con la extradición contiene

"una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997".

4.6. Para terminar, aduce el ciudadano demandante que los incisos 1º y 3º del artículo 546 del C.P.P., violan en forma clara y total el artículo 35 de la Constitución Política, pues mientras la norma legal prohíbe la extradición de nacionales, la disposición del Ordenamiento Superior la permite.

En efecto, le asiste razón al demandante, pues si bien es cierto al expedirse la Constitución de 1991 el artículo 35 prohibía la extradición de colombianos y, por lo tanto la norma legal encontraba sustento constitucional, a partir del Acto Legislativo N° 01 de 1997, por medio del cual fue modificado el artículo 35 citado, se permite la extradición de colombianos por nacimiento, por delitos cometidos en el exterior.

Así las cosas, resulta ostensible la violación del inciso primero del artículo 546 del C.P.P., que dispone *"Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento"*, pues como lo expresó esta Corporación en la sentencia C-622 de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo *"...el artículo 35 de la Constitución Política, tal como quedó redactado a partir del Acto Legislativo número 1 de 1997, señala que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y de manera supletoria por la ley.*

"La norma, modificando el alcance restrictivo que se había consagrado en el texto original de la Constitución de 1991, facultó a las autoridades competentes para conceder la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, por delitos cometidos en el exterior que sean considerados como tales en la legislación penal colombiana".

En ese orden de ideas, resulta también inconstitucional el inciso 3 del artículo 546 del C.P.P., según el cual los colombianos que cometan un delito en el exterior, considerado como tal en la legislación penal colombiana, serán juzgados en Colombia, imposición ésta que a la luz de la nueva normatividad constitucional resulta contraria a la Carta, por las razones ya expresadas.

No ocurre lo mismo con el inciso segundo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuyo texto se dispone que *"No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión"*, norma ésta que se encuentra acorde con el artículo 35 de la Constitución Política, el cual preceptúa que *"La extradición no procederá por delitos políticos"*, razón esta por la cual el citado inciso segundo del artículo 546 del C.P.P., será declarado exequible.

4.7. Por último, en cuanto hace al artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, reitera la Corte que lo dispuesto en él constituye una unidad normativa,

por lo que, habrá de pronunciarse entonces, sobre la constitucionalidad del contenido material de sus dos incisos.

En cuanto al primero de ellos, encuentra la Corte ajustado a la Carta Política la potestad que se concede allí al Gobierno para *"subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas"*, así como, la facultad de exigir *"que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena"*.

Por lo que hace al segundo inciso de la norma citada, encuentra la Corte que no riñe con la Constitución la exigencia de que, si en la legislación del Estado requeriente, el delito por el cual se conceda la extradición es sancionable con *"la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena"*, pues, como es suficientemente conocido, esa pena se encuentra prohibida en Colombia a partir del Acto Legislativo N° 03 de 1910, y su prohibición en la Constitución, ha sido reiterada en la Carta de 1991, cuyo artículo 11, expresamente dispone que *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"*.

(...)

Por otra parte, se observa por la Corte, que la Constitución colombiana, prohíbe en su artículo 34 *"las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación"*, a las cuales, por las mismas razones anteriormente expuestas, no podrá someterse al extraditado por el país que lo juzgue, lo que implica que igualmente en ese sentido habrá de condicionarse la exequibilidad del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal.

B. DOCTRINA GENERAL:

EXTRADICIÓN-Naturaleza/EXTRADICIÓN-Cooperación internacional

El fundamento de la figura de la extradición ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral. Igualmente, la extradición supone un procedimiento interno en la legislación penal de los países en los cuales es admitida, de tal forma que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los Tratados y del Derecho Internacional Humanitario, permita garantizar los derechos de las personas que a ella se

encuentren sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el infractor (extradición pasiva).

EXTRADICIÓN-Concesión o no es un acto complejo/**EXTRADICIÓN**-Intervención de dos ramas del poder

En el proceso de extradición en Colombia, intervienen dos ramas del poder público en el desarrollo del trámite de la misma: la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, de donde resulta que la concesión o no de la extradición es un acto complejo. En efecto, una serie de actos se desarrollan en sede administrativa a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, entidades que previa la verificación de que concurren los elementos necesarios para su procedencia, dan curso al trámite de la extradición; y, otros actos se desarrollan en sede judicial, en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda predicar que se trata de providencias judiciales.

ACTO DE AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA-Naturaleza jurídica no se define por criterio organicista

La naturaleza jurídica de un acto realizado por una autoridad judicial o administrativa, no se define en el derecho moderno conforme al criterio organicista, según el cual, el acto será judicial o administrativo, dependiendo de la autoridad que lo profiera. Hoy, como se sabe, ese criterio se halla ampliamente superado por la doctrina, pues las autoridades judiciales pueden expedir o realizar actos administrativos, que son tales, aunque quien los dicte pertenezca funcionalmente a la Rama Judicial; y, del mismo modo, puede suceder, como en efecto ocurre, que la Rama Legislativa del Poder Público lleve a cabo actos de naturaleza administrativa, como en todas las decisiones que se refieren a su propia organización interna, así como, en casos excepcionales, pueden realizar, aún, actos judiciales; y, de idéntica manera, funcionarios de la Rama Ejecutiva pueden, cuando se encuentran autorizados para ello por la Constitución, realizar o llevar a cabo actos que por su naturaleza sean de contenido legislativo o jurisdiccional.

EXTRADICIÓN-Acto no es de juzgamiento

El acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EXTRADICIÓN-Concepto previo/**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EXTRADICIÓN**-No actúa como juez

La Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento. Por esto –y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN-Medida cautelar

La captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:
No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- *"Para que la Corte Constitucional pueda entrar a resolver sobre la demanda incoada por un ciudadano contra fragmentos normativos, resulta indispensable que lo acusado presente un contenido comprensible como regla de Derecho, susceptible de ser cotejado con los postulados y mandatos constitucionales.*

Las expresiones aisladas carentes de sentido propio, que no producen efectos jurídicos ni solas ni en conexidad con la disposición completa de la cual hacen parte, no son constitucionales ni inconstitucionales, lo que hace imposible que se lleve a cabo un juicio sobre la materia.

Es necesario que, el hecho de que el objeto de la decisión de la Corte esté compuesto sólo por palabras que de suyo nada expresan, prohíben ni permiten, debería conducir a la sentencia inhibitoria por ineptitud sustancial de aquella.

Pero, en razón del carácter informal de la acción pública, que ha de despojarse de tecnicismos y complejidades procesales con miras a la efectividad del derecho político del ciudadano (Art. 40 C.P.), esta Corte prefiere interpretar la

*demanda, en búsqueda de su propósito, y estructurar, con base en él, y con apoyo en lo ya decidido en anteriores sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada, la proposición jurídica completa, es decir, la regla de Derecho sobre la cual habrá de recaer el examen de constitucionalidad y el fallo*⁸²

- *"...la competencia del legislador para desarrollar los preceptos constitucionales se encuentra consagrada en otras normas de ese mismo rango, concretamente en los artículos 114 y 150 que contienen lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan 'cláusula general de competencia'. De ellos se deriva la potestad del Congreso para expedir disposiciones legales destinadas a hacer efectivos los cánones que conforman el Estatuto Supremo, con la única advertencia de no exceder los límites fijados por el propio constituyente, ni contrariar ninguno de los preceptos que integran dicho ordenamiento".*⁸³

- *"establece el marco constitucional de la extradición, para lo cual determina el sistema de fuentes y su orden, de una parte y, de otra, un conjunto de limitaciones. Con estricta sujeción a estas reglas de rango constitucional, el legislador puede reglamentar la materia. En ausencia de criterios constitucionales específicos, claramente el legislador dispondría de mayor libertad para adoptar el régimen de extradición, ya sea por medio de una ley o de un instrumento internacional o de ambos".*⁸⁴

- *"una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997".*⁸⁵

- *"...el artículo 35 de la Constitución Política, tal como quedó redactado a partir del Acto Legislativo número 1 de 1997, señala que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y de manera supletoria por la ley.*

*"La norma, modificando el alcance restrictivo que se había consagrado en el texto original de la Constitución de 1991, facultó a las autoridades competentes para conceder la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, por delitos cometidos en el exterior que sean considerados como tales en la legislación penal colombiana".*⁸⁶

⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1998, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia C- 543 de 1998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 740 de 2000. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

⁸⁵ Idíben

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 622 de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: NO hay

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Mucho se ha discutido respecto de la naturaleza del acto que confiere la extradición y en relación a los órganos del Estado que intervienen en dicho acto. Y es en esta jurisprudencia en la que se logran aclarar dichos aspectos y de esta forma se crea el antecedente jurisprudencial que ayudará a resolver futuro pronunciamientos. La naturaleza del acto que confiere la extradición es un acto complejo⁸⁷, ya que en el trámite intervienen la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial; del lado de la Rama Ejecutiva intervienen el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Relaciones Exteriores y del otro lado intervienen la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.

Otro punto importante de estudio es el hecho de que la extradición no es un acto de juzgamiento, en el sentido que no decide acerca de la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometió el hecho, sino es la renuncia de un país de juzgar a un delincuente para que sea juzgado en el país donde cometió una conducta punible.

Es importante aclarar que el concepto emitido por al Corte Suprema de Justicia solo obliga al Presidente de la República cuando es negativo, en el caso contrario, es decir que sea positivo el Presidente de la República no estaría obligado y quedaría a su discrecionalidad conceder o no la extradición.

⁸⁷ “acto complejo: Son aquellos que resultan del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad”. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Preguntas, Respuestas y Casos de Derecho Administrativo. Pág. 54.

C-1189 de 2000
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () D(X) LE () OP () RE () SU () T ()

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(X)1189-00 SU()_____ T()_____

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 13-09-89

4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - FABIO MORÓN DÍAZ Presidente
 - ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA Magistrado
 - MARTHA SACHICA DE MONCALEANO (E) Magistrada
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ Magistrado
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Magistrado
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Magistrado
 - VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado
 - ALVARO TAFUR GALVIS Magistrado

6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvó voto.

7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaró voto.

8. VOTACIÓN: 9-0

9. ACTOR O ACCIONANTE: HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL

10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (x) PJ () DP ()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()

12. INTERVINIENTES:

- José Camilo Guzmán Santos, actuando como apoderado del Ministerio de la Justicia y el Derecho.
- Alfonso Gómez Méndez, actuando como Fiscal General de la Nación.
- Ricardo Correal Morillo, actuando como Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.
- Jorge Ariel Martínez Peláez, actuando como Secretario Ejecutivo de I Colegio de Abogados Penalistas de Antioquia.
- Carlos A. Calderón Cuellar, actuando como Presidente del Colegio de Abogados Penalistas del Valle del Cauca.
- Heriberto Segundo Villamil Peña, en calidad de ciudadano.
- Arnues Rueda Durango, en calidad de ciudadano.
- Dolly Astrid Ospina O., en calidad de ciudadana.
- Orley de Jesús Acosta, en calidad de ciudadano.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay

16. TEMAS:

- **PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL**-Concepto
- **TRATADO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO**-Interpretación armónica/**JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD**-Confrontación directa con texto de la Constitución/**PREVALENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL**-Carácter moderado
- **OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO**-Fuentes
- **COSTUMBRE INTERNACIONAL**-Naturaleza y efectos/**COSTUMBRE INTERNACIONAL**-Fuente principal de obligaciones internacionales
- **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**-Fundamento esencial de la soberanía/**PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**-Contenido
- **PRINCIPIO DE NACIONALIDAD**-Contenido/**PRINCIPIO DE NACIONALIDAD**-Manifestaciones
- **PRINCIPIO REAL O DE PROTECCIÓN**-Contenido
- **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL**-Contenido
- **DERECHO INTERNACIONAL**-Inmunidades jurisdiccionales/**PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**-Excepciones

- **SENTENCIA EXTRANJERA**-Valor de cosa juzgada/**SENTENCIA EXTRANJERA**-Ejecución
- **EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS POR NACIMIENTO**-Aplicación de Código Penal a falta de tratado internacional

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

DECRETO 100 DE 1.980

Artículo 13.- Territorialidad. *La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.*

El hecho punible se considera realizado:

1. *En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.*
2. *En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y*
3. *En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.*

Artículo 15. Extraterritorialidad. *La ley penal colombiana se aplicará:*

1. *A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, papel sellado o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.*

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. *A la persona que está al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el Derecho Internacional y cometa delito en el extranjero.*

3. *A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el Derecho Internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el ordinal primero, cuando hubiere sido juzgada en el exterior.*

4. *Al nacional que fuera de los casos previstos en los ordinales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la*

libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los ordinales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

a) Que se halle en territorio colombiano;

b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres años;

c) Que no se trata de delito político, y

d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada no habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente ordinal no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

Artículo 17. Extradición. *La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.*

La extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (x) IE () EC ()
IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC
()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

3. Análisis de los cargos formulados contra el artículo 13 del Código Penal.

(...)

3.1. El ejercicio de la jurisdicción de los Estados bajo el derecho internacional aplicable.

En primer término, una aclaración sobre las fuentes internacionales que nutren el presente análisis. En épocas recientes, ha habido varios pronunciamientos de organizaciones internacionales sobre el tema de la jurisdicción, que por hacer evidente un consenso entre las naciones que las conforman respecto de las normas aplicables a la jurisdicción, son de inmensa importancia al momento de determinar cuáles son esas reglas; es decir, estos pronunciamientos, sin que en sí mismos constituyan fuentes de derecho internacional, permiten identificar los principios consuetudinarios que regulan el actuar de los Estados en materia jurisdiccional. Estos pronunciamientos son: a) la opinión del Comité Jurídico Interamericano, cuerpo especializado de la Organización de Estados Americanos, emitida en respuesta a la Resolución de la Asamblea General intitulada "*Libertad de comercio e inversión en el hemisferio*", en 1.996; y b) los comentarios de la Comunidad Europea sobre las regulaciones comerciales emitidas por los Estados Unidos, en 1.982. Ambos documentos se plantean, como objetivo expreso, el de enumerar los principios que legitiman el ejercicio de la jurisdicción, a la luz de la práctica general y reciente de los Estados; lo más importante, para efectos de esta sentencia, es que, en lo esencial, sus respectivas enunciaciones coinciden.

(...)

Los principios en cuestión, son los siguientes:

a) El principio de territorialidad, fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según la cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) y "territorialidad objetiva" (en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él; la aceptación de este sub-principio en particular ha sido objeto de alguna controversia, en especial por el debate reciente en torno a la ley "*Helms-Burton*").

Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Estos últimos operan en un doble sentido: por una parte, permiten que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio; y por otra, obligan al mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio.

b) El principio de nacionalidad, en virtud del cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren. Este principio tiene dos manifestaciones: el de "nacionalidad activa", que habilita al Estado para dictar normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, así estén en el exterior, y el de "nacionalidad pasiva", según el cual el Estado puede ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero -principio éste que no goza de aceptación unánime, pero sí general-. Tomando como ejemplo a Colombia, se verá que por virtud de la nacionalidad activa, un ciudadano que se encuentre en territorio foráneo se encuentra sujeto a la ley penal colombiana, y al mismo tiempo, los extranjeros que estén en territorio colombiano se encuentran sujetos, para ciertos efectos, a la ley penal de sus naciones de origen -sin perjuicio del deber de ambos, nacionales y extranjeros, de observar cabalmente la ley del territorio donde se encuentran-.

c) El principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.

d) El principio de jurisdicción universal, que atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el Apartheid y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado.

Es importante, tomando en consideración las afirmaciones de la demanda y de algunos intervinientes, efectuar dos precisiones sobre este principio de jurisdicción universal. La primera, es que se trata, en esencia, de un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas; así se dice expresamente en los múltiples tratados en los cuales se consagra. La segunda, es que no debe confundirse este principio, que habla de una jurisdicción universal de los Estados, con la jurisdicción de la recientemente creada Corte Penal Internacional; se trata de dos manifestaciones diferentes de la colaboración internacional contra el crimen, que si bien resultan complementarios, no participan de la misma naturaleza, por cuanto la Corte, una vez entre en funcionamiento, será un organismo con jurisdicción independiente de la de sus Estados Partes, y con una órbita de competencia autónoma y distinta de la de aquéllos.

(...)

3.2. Las excepciones del derecho internacional en el ordenamiento interno colombiano.

(...)

La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la

jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea.

Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal, que deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o "de protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

Se observa, así, una notable concordancia entre las normas internacionales, la Constitución y las disposiciones legales demandadas. En aras de mantener tal congruencia, que se construye sobre la lectura coordinada y armónica de los artículos 13 y 15 del Código Penal, se requiere mantener en su lugar la frase demandada del artículo 13, ya que sólo en virtud de ella se garantiza el respeto del principio de reciprocidad al cual alude la Constitución (art. 9); es decir, es en virtud de esta frase que Colombia, en la misma medida en que se habilita legalmente para ejercer su jurisdicción extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan, de conformidad con las reglas internacionales aplicables.

c. Los cargos concretos de inconstitucionalidad

“...Sin embargo, a la luz del anterior análisis, es forzoso concluir que dicho cargo carece de fundamentos jurídicos, por dos razones.

Primero, porque como ya se expresó, el derecho internacional no se agota en los tratados, y mucho menos en un tratado específico como la Convención de Viena de 1.988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, sino que involucra tanto el resto de los convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las normas consuetudinarias y los principios generales; y éstos contemplan varias excepciones al principio de territorialidad.

Segundo, porque el artículo de la Convención que el actor transcribe, lejos de referirse a una territorialidad obligatoria, consagra el principio de jurisdicción universal que, como ya se vio, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados en materia criminal, tal y como lo dispone el artículo 4, numeral 3, en cuestión. Esto quiere decir que, junto con las competencias jurisdiccionales que les asisten por virtud de los principios de territorialidad y nacionalidad, los Estados Partes pueden aplicar sus leyes penales, únicamente sobre la base de que los delincuentes en cuestión se encuentren en su territorio; pero ello no obsta para que el Estado nacional de tales personas, o el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, ejerzan su propia jurisdicción, si en cada caso concreto las circunstancias tornan tal ejercicio razonable y prevalente. Por lo mismo, la interpretación que el demandante hace carece de fundamento, e incluso sobrepasa la literalidad de los términos empleados por la Convención, ya que donde ésta dice que el Estado "podrá" ejercer jurisdicción sobre sus nacionales, el demandante lee que "deberá" efectuar dicho ejercicio, lo cual no es aceptable. En consecuencia, el primer cargo deberá rechazarse.

En segundo lugar, el actor asevera que la frase guarda en sí la potencialidad de convertirse en una "patente de corso" para que un tratado viole, en el futuro, la soberanía nacional, declarando que para efectos penales el territorio colombiano forma parte de otro país. Observa la Corte que en la formulación misma de este cargo se incurre en un error lógico: los tratados, lejos de violar la soberanía nacional, la manifiestan. Al tratarse, además, de una hipótesis improbable con base en la cual se pretende fundamentar un juicio de inconstitucionalidad, el cargo debe ser descartado.

Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar: a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales.

Por las anteriores razones, la Corte declarará que el aparte acusado del artículo 13 es exequible en su integridad.

4. Análisis de los cargos formulados contra el artículo 15, numeral 4, del Código Penal.

(...)

4.1. La finalidad de la expresión acusada

Como primera medida, se debe recordar que la frase demandada forma parte del numeral 4 del artículo 15, que incorpora el principio de nacionalidad activa, arriba referido; en esta medida, consagra una facultad del Estado -la de ejercer jurisdicción de manera extraterritorial sobre sus propios ciudadanos-, cuyo desarrollo debe ser consistente con las normas internacionales. Entre estas últimas normas, se encuentran dos que resultan de enorme trascendencia para el análisis de los cargos: a) la que consagra el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un debido proceso, incluyendo el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y b) la que vincula al Estado colombiano a cooperar de manera eficaz en la lucha internacional contra la delincuencia. Ambas otorgan sentido a la disposición demandada, que de hecho es un soporte indispensable de la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 15 como un todo.

La primera regla que se cita, que es el principio de *non bis in idem*, se deriva de los múltiples tratados de derechos humanos que vinculan al país, cuya enumeración no es necesaria en esta providencia, y encuentra un reflejo nítido en el artículo 29 de la Carta, que le eleva al *status* de derecho fundamental. En este sentido, la disposición demandada constituye tan sólo una particularización de un mandato general: el de garantizar que todas las actuaciones del Estado colombiano se desenvuelvan según los dictados del debido proceso.

La segunda norma, que busca evitar una repetición inútil de investigaciones penales en diferentes países, emana de la pertenencia de Colombia a las Naciones Unidas, cuyo estatuto, en el artículo 1, numeral 3, establece como uno de los objetivos de la organización el logro de la cooperación entre los Estados para la solución eficaz de problemas internacionales, como el de la criminalidad. Este mandato de efectividad en la cooperación internacional, se refleja a su vez en la Constitución, en la medida en que por virtud de los artículos 2, 226, 227 y 228 superiores, la administración de justicia, que es la encargada de dar aplicación a las normas penales, debe propender a la efectividad en la defensa de los derechos de los asociados, y para ello debe participar, cuando sea necesario y de manera igualmente eficaz, en los esfuerzos internacionales para la persecución del delito.

De allí que la frase demandada, al materializar esta doble limitación al ejercicio extraterritorial de la soberanía colombiana, no sea más que un desarrollo directo de las normas internacionales y constitucionales aplicables a la materia, por lo cual su exequibilidad salta a la vista.

4.2. Las razones concretas de inconstitucionalidad

El actor considera que se viola el artículo 2 de la Carta, por cuanto la frase acusada conduce a la impunidad, luego al desconocimiento de un orden justo; y sustenta su afirmación en dos casos hipotéticos, que presenta así: a) Si un nacional ha sido juzgado en el exterior como reo ausente y se esconde en Colombia, y no existe tratado de extradición vigente con el país que lo juzgó, a ese nacional ni lo podrán procesar las autoridades nacionales, ni lo podrán extraditar, por lo cual la sentencia del exterior será inocua, inefectiva y simbólica; y b) Si un extranjero fue juzgado en el exterior y huyó a Colombia, y tampoco existe tratado de extradición con el Estado del cual es prófugo, ese individuo no podrá ser juzgado en territorio nacional. Haciendo a un lado el hecho de que se trata de dos posibilidades fácticas que en sí mismas no bastan para sustentar una acusación de inconstitucionalidad, la Corte explicará brevemente porqué ambas parten de una lectura errónea de la norma en cuestión.

Por una parte, la formulación de la primera hipótesis desconoce la necesidad de interpretar las normas legales de manera sistemática y contextual; en este caso, ignora lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal, en virtud del cual las sentencias extranjeras -con ciertas salvedades que no se aplican al caso presente- tienen valor de cosa juzgada, es decir, constituyen actos jurisdiccionales que, al ser manifestaciones de la soberanía foránea, deben ser respetados, y por lo mismo impiden la aplicación de la ley nacional. Como consecuencia de este mandato, y con el objetivo de evitar la impunidad en los casos en que un colombiano haya sido juzgado en el exterior y se encuentre en territorio nacional, existen dos opciones legales: (i) se puede extraditar al nacional al Estado que lo juzgó, previas las solicitudes y trámites de rigor, o (ii) cuando la extradición no sea procedente por motivos constitucionales o legales, se puede ejecutar la sentencia extranjera en el país a través de la figura del *exequatur*, regulada por el Código de Procedimiento Penal (Arts. 533 y siguientes). Sobre esta segunda posibilidad, la Corte expresó, en la sentencia C-264/95, que *"las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos, sean colombianos por nacimiento o por adopción, podrán ejecutarse en Colombia, a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formuladas por vía diplomática y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 534 (del Código de Procedimiento Penal)"*.

La existencia de estas dos opciones no es una particularidad del sistema colombiano; de hecho, ambas cuentan con una larga trayectoria en el ámbito del derecho internacional, que se remonta hasta el siglo XVII, cuando el tratadista Hugo Grocio las formuló en su obra *De Juri Belli ac Pacis* (1625) con las siguientes palabras: *"...Dado que los Estados no están acostumbrados a permitir a otro Estado entrar armados en su territorio para ejecutar un castigo, ni esto es conveniente; es por ello que la ciudad que se rija por esta finalidad, y en la que sea encontrado el que cometió el delito, deberá hacer una de estas*

dos cosas, o bien ella misma, si fuera solicitada para tal menester, enjuiciar y castigar al culpable, o debería de entregarle a la parte que solicita su entrega". Se trata, entonces, de uno de los principios básicos de las relaciones interestatales, a la luz del cual el cargo formulado por el actor pierde sustento.

Por otra parte, se observa que la segunda hipótesis sugerida por el actor no se corresponde con la redacción del artículo 15 numeral 4 del Código Penal, que se refiere a la aplicación de la ley nacional sobre ciudadanos colombianos, y no sobre extranjeros, por lo cual el ejemplo en cuestión está descartado.

En consecuencia, no advierte la Corte que el aparte demandado conduzca a la impunidad, ni a la vulneración de un "orden justo", por lo cual se confirmará su concordancia con el artículo 2 Superior.

En segundo término, el demandante asevera que la norma viola el artículo 9 de la Constitución, en la medida en que privilegia la ley penal colombiana sobre tratados internacionales en materia criminal; específicamente, sobre la Convención de Viena de 1.988 ya citada, que en su criterio obliga al país a asumir competencia siempre que el delito de narcotráfico sea cometido por un nacional suyo, o el delincuente se encuentre en su territorio. Como se explicó anteriormente, esta interpretación no se corresponde con el tenor literal ni con la finalidad de la Convención que se cita, por lo cual el cargo que se estudia también será desestimado.

Finalmente, la Corte considera que es de importancia rescatar el argumento expuesto por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la frase demandada es indispensable para que el artículo 35 de la Constitución tenga aplicación, ya que de ser excluida, no sería posible extraditar a los nacionales colombianos, porque su "estatuto personal" haría nugatoria, en todos los casos, la efectividad de las sentencias extranjeras.

En consecuencia, la frase en cuestión será declarada exequible.

4. Análisis de los cargos formulados contra el artículo 17 del Código Penal.

En primer lugar, debe anotarse que la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "*A falta de éstos*" del aparte demandado del artículo 17 del Código Penal, en la sentencia C-740/00, donde se precisó que ella no es más que un reflejo de lo dispuesto por el artículo 35 Superior, el cual establece la prelación que habrá de existir entre las normas internacionales y las internas en caso de extradición. En este sentido, puede considerarse que sobre tal aparte, y en el sentido indicado, ha operado la cosa juzgada constitucional. No obstante lo anterior, el hecho de haberse

demandado el resto de la última frase del primer inciso del artículo 17, por argumentos sustancialmente diferentes a los que ocuparon la atención de la Corte en tal oportunidad, la habilita para pronunciarse brevemente sobre ciertos principios elementales de interpretación que, al aplicarse correctamente, ratifican la constitucionalidad de la norma acusada.

4.1. Los primeros dos cargos: la prohibición de retroactividad y la prelación de las fuentes aplicables a la extradición.

Alega el actor que la norma viola los artículos 13, 29 y 35 de la Constitución, por su redacción general, intemporal y sin distinción entre casos particulares, ya que en su criterio, tal amplitud podría cobijar: a) una "autorización tácita" para extraditar a colombianos por nacimiento, por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 1.997, y b) la aplicación de la ley nacional a casos en los cuales ello no es constitucionalmente viable, por existir un tratado internacional que regule la materia.

Adoptar la postura hermenéutica que sugiere el actor, desconocería por completo el principio de interpretación conforme, que se deriva del artículo 4 de la Carta, y según el cual las disposiciones legales se deben leer de tal forma que su contenido guarde armonía con la Constitución. El artículo 35 Superior no puede ser más claro, respecto de que a) queda completamente prohibida su aplicación retroactiva, y b) siempre que exista un tratado internacional relevante, éste deberá aplicarse en forma prevalente sobre la ley nacional, la cual, en otras palabras, sólo regirá el trámite de la extradición en ausencia de instrumentos internacionales. Si el Constituyente de 1.997 fue tan cuidadoso y explícito en la elección de los términos utilizados, no ve la Corte la necesidad de reiterar sus mandatos con una sentencia de constitucionalidad condicionada, ya que basta aplicar el artículo 4 Superior, para descartar por improcedentes las primeras dos interpretaciones del actor.

4.2. El tercer cargo: la ausencia de normatividad aplicable

Argumenta el demandante, por último, que la norma es inconstitucional, por cuanto no hace distinción entre los colombianos por nacimiento, para quienes no existe en este momento regulación aplicable en caso de extradición, y los demás sujetos, colombianos o extranjeros, susceptibles de ser extraditados, para quienes sí existen normas vigentes. Explica que, por efectos de la sentencia C-087/97, en la cual se dijo que el artículo 17 del Código Penal no se aplica a los colombianos por nacimiento, éstos carecen por el momento de una regulación legal; y que ello es desconocido por la norma, que remite al Código de Procedimiento Penal sin que éste les sea aplicable.

La Corte comparte tan sólo una de las premisas de este argumento: por efecto del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, el cual cobija la decisión que se tomó en la sentencia C-087/97, el alcance del artículo 17 del Código Penal se contrajo a los colombianos por adopción y a los extranjeros; y el hecho de haberse tramitado, con posterioridad, una reforma constitucional que autorizó la extradición de nacionales por nacimiento, no tiene el efecto de modificar el carácter definitivo de dicha providencia. Así lo ratificó esta Corporación recientemente, en la sentencia C-740/00, cuando explicó que los efectos derogatorios de la Constitución son absolutos, y que en esa medida, lo que antes del Acto Legislativo 01 de 1.997 fue excluido del ordenamiento, no tiene la virtualidad de revivir o reingresar a él luego de tal reforma.

No obstante, de lo anterior no se sigue que la regulación que para el efecto trae el Código de Procedimiento Penal haya sido objeto de igual restricción; se trata de dos normas autónomas, cuya constitucionalidad no es mutuamente dependiente. El artículo 538 del Código de Procedimiento Penal establece que las relaciones del Estado colombiano con otras naciones en materia penal, se sujetarán a lo dispuesto en los tratados públicos, y en su defecto, a las disposiciones del mismo ordenamiento procesal; esta norma, por su generalidad, no constituye un desarrollo del artículo 17 del Estatuto Criminal, ni es accesoria al mismo, y de hecho cubre, en su alcance, el tema de la extradición, sin distinguir entre él y otras materias afines a la cooperación internacional en materia penal. En consecuencia, como la operancia de dicho artículo no ha sido restringida por fallo alguno de esta Corporación, cobra plena vigencia y aplicabilidad para los casos de extradición de nacionales colombianos por nacimiento, en los cuales no existan tratados públicos aplicables; además, es de anotar que tanto el artículo 17 del Código Penal como el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal, deben leerse en conjunción con el artículo 565 de este último estatuto, según el cual no procede la extradición de colombianos por nacimiento cuando por el mismo delito, la persona esté siendo investigada o haya sido juzgada en Colombia.

Al no advertirse, así, motivo constitucional alguno que obligue al Legislador a distinguir entre las regulaciones aplicables a la extradición, debe rechazarse el tercer cargo formulado por el actor contra el artículo 17, no sin antes advertir que corresponde al juez de instancia, y no al juez de constitucionalidad, determinar cuál norma debe aplicarse en cada caso particular; y que el alcance de este fallo no es otro que el de afirmar que, tal y como lo manda el artículo 35 de la Constitución, cuando no exista un tratado internacional aplicable a la extradición de un colombiano por nacimiento, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal, que en estos términos constituye un desarrollo directo de la Carta.

B. DOCTRINA GENERAL:

PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL-Concepto

Según dispone el artículo 9 de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que "soberanía", en las relaciones internacionales, significa "independencia", y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las "funciones de un Estado". Tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. De allí que, en criterio de los doctrinantes de mayor importancia, el concepto de soberanía haya perdido su carácter absoluto y excluyente, para someterse a la regulación de la comunidad internacional.

TRATADO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO-Interpretación armónica/JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD-Confrontación directa con texto de la Constitución/PREVALENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL-Carácter moderado

La primacía moderada de las normas internacionales en el orden interno, no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía. En este orden de ideas, no es jurídicamente viable afirmar que, por oponerse a una disposición internacional, una ley interna deba ser excluida del ordenamiento nacional, mucho menos cuando de esa incongruencia se pretende derivar un juicio de inconstitucionalidad. La Corte ha sido enfática en establecer que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones legales, requiere una confrontación directa de las normas en cuestión con el texto de la Carta Política, y no con ningún otro. En todo caso, es claro que por virtud de la prevalencia moderada del derecho internacional, y en aplicación del principio de interpretación conforme, las normas internas se deben leer de manera tal que su sentido armonice al máximo, no sólo con los preceptos del Estatuto Superior, sino también con las obligaciones internacionales que asisten a Colombia.

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO-Fuentes

Las obligaciones internacionales del Estado colombiano, tienen su fuente tanto en los tratados públicos que ha ratificado, como en la costumbre internacional y en los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas. Estas fuentes han sido reconocidas tradicionalmente por la comunidad internacional, y como tales fueron incluidas en el catálogo del artículo 38 del Estatuto de la Corte

Internacional de Justicia, tratado que vincula a Colombia por formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

COSTUMBRE INTERNACIONAL-Naturaleza y efectos/COSTUMBRE INTERNACIONAL-Fuente principal de obligaciones internacionales

Para el análisis de los cargos de la demanda, se deben efectuar dos precisiones sobre la naturaleza y los efectos de la costumbre internacional. La primera, es que las normas consuetudinarias que vinculan a Colombia pueden ser de dos tipos: a) aquellas que, por consagrar derechos inherentes a la persona humana, ingresan al ordenamiento jurídico por virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución, conformando junto con ésta el llamado bloque de constitucionalidad, y b) aquellas que, si bien no se refieren a derechos inherentes a la persona, prescriben normas de conducta igualmente obligatorias para los Estados. Esta segunda categoría no forma parte del bloque de constitucionalidad, pero es vinculante para el Estado colombiano. La segunda precisión, es que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre internacional, junto con los tratados y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas, es una de las fuentes "principales" de las obligaciones internacionales, por oposición a las fuentes "subsidiarias" o "auxiliares" -esto es, las decisiones judiciales, y los escritos de los doctrinantes de mayor importancia. Las costumbres internacionales y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas gozan de prevalencia normativa en nuestro ordenamiento, en la misma medida de los tratados, siempre y cuando su contenido se ajuste a los dictados de la Carta, y sin perjuicio de que haya ciertas normas consuetudinarias que, por consagrar derechos inherentes al ser humano, se integran al bloque de constitucionalidad.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD-Fundamento esencial de la soberanía/PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD-Contenido

El principio de territorialidad, fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según la cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) y "territorialidad objetiva" (en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él. Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción.

PRINCIPIO DE NACIONALIDAD-Contenido/PRINCIPIO DE NACIONALIDAD-Manifestaciones

El principio de nacionalidad, en virtud del cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren. Este principio tiene dos manifestaciones: el de "nacionalidad activa", que habilita al Estado para dictar normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, así estén en el exterior, y el de "nacionalidad pasiva", según el cual el Estado puede ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero -principio éste que no goza de aceptación unánime, pero sí general-.

PRINCIPIO REAL O DE PROTECCIÓN-Contenido

El principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.

PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL-Contenido

El principio de jurisdicción universal, que atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado. Es importante, tomando en consideración las afirmaciones de la demanda y de algunos intervinientes, efectuar dos precisiones sobre este principio de jurisdicción universal. La primera, es que se trata, en esencia, de un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas; así se dice expresamente en los múltiples tratados en los cuales se consagra. La segunda, es que no debe confundirse este principio, que habla de una jurisdicción universal de los Estados, con la jurisdicción de la recientemente creada Corte Penal Internacional; se trata de dos manifestaciones diferentes de la colaboración internacional contra el crimen, que si bien resultan complementarios, no participan de la misma naturaleza, por cuanto la Corte, una vez entre en funcionamiento, será un organismo con jurisdicción independiente de la de sus Estados Partes, y con una órbita de competencia autónoma y distinta de la de aquéllos.

DERECHO INTERNACIONAL-Inmunidades jurisdiccionales/PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD-Excepciones

En íntima conexidad con el tema de la jurisdicción estatal, pero sin confundirse con él, está el de las inmunidades jurisdiccionales consagradas por el derecho internacional. Estas, como su nombre lo indica, buscan prevenir que se aplique, sobre una determinada persona o situación, la jurisdicción de un Estado que, de no ser por las calidades de tal persona o situación, podría normalmente asumir competencia; así, constituyen excepciones especiales al principio de la territorialidad. Son, en lo esencial, dos: la inmunidad jurisdiccional de los Estados -según la cual éstos no podrán ser llamados a comparecer frente a los tribunales de una nación extranjera que pretenda enjuiciar sus actos soberanos-, y la inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares -conforme a la cual dichos agentes no estarán sometidos, en lo tocante a sus funciones, dependencias y propiedades, a la ley del Estado donde laboran, sino a la de su Estado de origen-.

SENTENCIA EXTRANJERA-Valor de cosa juzgada/SENTENCIA EXTRANJERA-Ejecución

Las sentencias extranjeras -con ciertas salvedades que no se aplican al caso presente- tienen valor de cosa juzgada, es decir, constituyen actos jurisdiccionales que, al ser manifestaciones de la soberanía foránea, deben ser respetados, y por lo mismo impiden la aplicación de la ley nacional. Como consecuencia de este mandato, y con el objetivo de evitar la impunidad en los casos en que un colombiano haya sido juzgado en el exterior y se encuentre en territorio nacional, existen dos opciones legales: (i) se puede extraditar al nacional al Estado que lo juzgó, previas las solicitudes y trámites de rigor, o (ii) cuando la extradición no sea procedente por motivos constitucionales o legales, se puede ejecutar la sentencia extranjera en el país a través de la figura del exequátur, regulada por el Código de Procedimiento Penal.

EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS POR NACIMIENTO- Aplicación de Código Penal a falta de tratado internacional

Tal y como lo manda el artículo 35 de la Constitución, cuando no exista un tratado internacional aplicable a la extradición de un colombiano por nacimiento, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal, que en estos términos constituye un desarrollo directo de la Carta.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

La Corte hace la precisión que "... la tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "A falta de éstos" del aparte demandado del artículo 17 del Código Penal, en la sentencia C-740/00, donde se precisó que ella no es más que un reflejo de lo dispuesto por el artículo 35 Superior, el cual establece la prelación que habrá de existir entre las normas internacionales y las internas en caso de extradición. En este sentido, puede considerarse que sobre tal aparte, y en el sentido indicado, ha operado la cosa juzgada constitucional.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- *"La idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad".⁸⁸*
-
- *"la doctrina y la jurisprudencia internacionales han reconocido que la supremacía de los tratados sobre los ordenamientos internos de los Estados no implica la invalidación automática de las normas internas contrarias a los compromisos internacionales, por cuanto, para los ordenamientos nacionales y para los jueces nacionales, esas disposiciones internas pueden seguir teniendo plena validez y eficacia, por lo cual son aplicables. Lo que sucede es que si los jueces aplican esas normas contrarias a un tratado, entonces eventualmente pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado en cuestión".⁸⁹*
- "las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos, sean colombianos por nacimiento o

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

por adopción, podrán ejecutarse en Colombia, a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formuladas por vía diplomática y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 534 (del Código de Procedimiento Penal)".⁹⁰

- "en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la carta (C.P. art. 9), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país"⁹¹
- "... sobre la exequibilidad de la expresión "*a falta de estos*" del a parte demandado del artículo 17 del Código Penal se precisó que ella no es más que un reflejo de lo dispuesto por el artículo 35 Superior, el cual establece la prelación que habrá de existir entre las normas internacionales y las internas en caso de extradición".⁹²
- "...el artículo 17 del Código Penal no se aplica a los colombianos por nacimiento, éstos carecen por el momento de una regulación legal; y que ello es desconocido por la norma, que remite al Código de Procedimiento Penal sin que éste les sea aplicable."⁹³

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Gran parte del análisis realizado por la Corte se centra en la soberanía, de la cual enfatizaremos un poco. "Para Reusseau, la soberanía es el poder que tiene el pueblo de darse sus propias leyes, de organizarse políticamente, de gobernarse a si mismo"⁹⁴, basándonos en este concepto es fácil concluir que es nuestra propia Carta Política la encargada de determinar los cimientos del orden interestatal y de determinar de que forma van a ser manejadas las relaciones internacionales. Para ello ha establecido como una forma de cooperación internacional contra la delincuencia el mecanismo de la extradición, el cual ha reglamentado tanto a nivel constitucional como legal y también internacional mediante la suscripción de tratados internacionales que han sido ratificados por el órgano legislativo.

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-264 de 1995, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

⁹¹ Ibidem

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 1997, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

⁹⁴ OLANO GARCIA, Hernan Alejandro, Preguntas Y Respuestas De Derecho Constitucional Colombiano Y Teoria General Del Derecho. Pág. 34

Es en este concepto, en el de soberanía, en donde se encuentra centrada la discusión respecto a diferentes puntos relacionados con la extradición, tales como cuándo pierden jurisdicción el Estado colombiano para juzgar a sus nacionales o extranjeros que hayan delinuido fuera del territorio colombiano, pero que ahora se encuentran refugiados dentro de sus límites constitucionales. Este punto ha sido estudiado en diferentes jurisprudencias llegando a la conclusión que el Estado Colombiano pierde la jurisdicción para juzgar a un delincuente solicitado en extradición en el momento en que ésta sea otorgada mediante los procedimientos legales preestablecidos. Por ello a partir de ese momento y basándose en el principio del *non bis in idem* que no podría volver a ser juzgado.

Otro punto fundamental en estudio fue el de la costumbre internacional, donde se aclaran dos aspectos que podrían vincular a al Estado colombiano en primer lugar la costumbre relacionada con los derechos inherentes del ser humano y en segundo lugar la costumbre que prescribe normas de conducta obligatorias para los estados, siendo esta última la que se convierte en fuente de derecho de forma subsidiaria, aunque no haga parte de la el bloque de constitucionalidad.

T-1736 DE 2000
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T () 1736-00
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 12-12-00
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - CARLOS GAVIRIA DÍAZ Magistrado Ponente
 - JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO Magistrado
 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Magistrado
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hay.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay.
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: ALFREDO TOSCON AGUIRRE y SANTIAGO VÉLEZ VELÁSQUEZ
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hay.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X) Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay.

16. TEMAS

- EXTRADICIÓN-Limites.
- EXTRADICIÓN-Certificado de reciprocidad
- VÍA DE HECHO-Inexistencia por no exigir certificado de reciprocidad

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hay

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E() IE() EC()
IP()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La embajada de los Estados Unidos de América, a nombre de ese Estado, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia la detención provisional con fines de extradición de Santiago Vélez Velásquez y Alfredo Tascón Aguirre, entre otros, por los delitos de conspiración para exportar cocaína y para lavar los activos producto de su venta, *“de conformidad con el artículo 566 del Código Colombiano de Procedimiento Penal”*.

El Fiscal General de la Nación mediante orden de captura proferida el 11 de Octubre de 1999, resolvió decretar la captura con fines de extradición de los actores. El 26 de noviembre de 1999, los Estados Unidos de América elevaron solicitud formal de extradición de los ciudadanos colombianos Santiago Vélez Velásquez y Alfredo Tascón Aguirre por los hechos mencionados.

El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que con los Estados Unidos de América no existía tratado vigente sobre la extradición, motivo por el cual eran aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal.

Alfredo Tascón Aguirre interpuso una primera acción de tutela por violación de su derecho al debido proceso, en contra de la Fiscalía General de la Nación, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca resolvió denegar el amparo deprecado en primera instancia; impugnada esa decisión, el Consejo Superior de la Judicatura la confirmó.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce actualmente del trámite de las solicitudes de extradición de ambos actores.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP ()
TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(..)

1. La figura de la extradición a la luz de la jurisprudencia constitucional.

La extradición es una figura jurídica cuyo objeto primordial es propiciar la colaboración interestatal para la represión del delito internacional. En términos generales, se concibe la extradición como un procedimiento complejo, en virtud del cual un Estado solicita, ofrece u otorga la entrega de una persona a otro Estado jurídicamente interesado, para los efectos del juicio penal o de la ejecución de una sentencia condenatoria. En ese sentido, ha afirmado la Corte Constitucional:

“El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral” (subraya fuera del texto)⁹⁵.

La figura de la extradición se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, por expresa disposición del Art. 35 Superior, el cual, cabe mencionarlo, fue reformado por el constituyente secundario, a través del Acto Legislativo No 1 de 1997, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-543/98⁹⁶ (salvo por la expresión "*La ley reglamentará la materia*", contenida en el inciso segundo del artículo 35, que se declaró inexecutable). El actual texto de esa norma dispone:

“Art. 35. La Extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley”

Además, la extradición de Colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal

⁹⁵ Sentencia C-1106/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹⁶ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

colombiana (subraya fuera del texto).

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley”.

En las sentencias C-622/99⁹⁷ y C-740/00⁹⁸, la Corte Constitucional precisó los límites establecidos en la Carta Política respecto de la aplicación de la figura en comento; en la primera de esas providencias, dijo:

“Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.

“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir -lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda- que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud”.

Y en la Sentencia C-740/2000, precisó:

“Completa el mencionado marco constitucional una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997” (subraya fuera del texto).

En conclusión, de acuerdo con las precisiones anteriormente citadas, se pueden establecer las siguientes limitaciones de origen constitucional respecto a la aplicación de la figura de la extradición: a) la extradición de colombianos por nacimiento es procedente si se aplica a delitos cometidos en el exterior,⁹⁹ y las conductas por las cuales es requerida la extradición son consideradas delito en la legislación colombiana; b) la extradición no procederá por delitos políticos; c) tampoco procede cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la

⁹⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹⁹ Véanse en la consideración 7 de esta providencia, las precisiones que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-1189/00, sobre el alcance de los artículos 13 y 15 del Código Penal, en los que se consagran el principio de territorialidad como norma general, y las hipótesis aceptables de extraterritorialidad.

promulgación del Acto legislativo 01 de 1997; y d) no procede si la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.

2. Presunta violación del principio de la buena fe.

De acuerdo con los actores, el Gobierno Nacional habría violado el debido proceso y el principio de la buena fe, pues en algunas ocasiones invoca la existencia de tratados internacionales para solicitar u otorgar la extradición, pero en otras, desconoce la existencia de dichos tratados en lo que respecta a la extradición de sus nacionales hacia otros países, argumentando que son aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal.

En los casos bajo revisión, es claro que no existe esa clase de violación del debido proceso y del principio de la buena fe, pues el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplió con la función que le compete en la parte inicial del procedimiento de extradición, manifestando que con los Estados Unidos de América no existe tratado aplicable en el caso de los accionantes sobre el tema de la extradición, motivo por el cual se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Penal. No hay entonces en estos casos ambivalencia alguna en los conceptos referidos, y no existiendo violación del principio de la buena fe, tampoco procede por esta causa aceptarse que el Gobierno violó el derecho al debido proceso y otorgar el amparo solicitado.

5. Presunta omisión de pronunciamiento judicial.

Reclamaron los accionantes en su solicitud de amparo, que la Corte Suprema de Justicia habría incurrido en un comportamiento constitutivo de vía de hecho, por no pronunciarse, con ocasión de la solicitud de nulidad del trámite de extradición, sobre el tema de la jurisdicción, bien del Estado Colombiano o de los Estados Unidos, para juzgar los hechos que dieron ocasión al trámite de extradición.

Esta Sala encuentra sin embargo, que no asiste razón a los actores, pues la Corte Suprema de Justicia en efecto decidió *"no decretar la nulidad de lo actuado, ni disponer la devolución del expediente pedido en subsidio por la defensa"* (folio 94 del expediente T-367534), y una de las consideraciones que tuvo en cuenta para adoptar esa resolución fue: *"en lo que atañe a la supuesta falta de jurisdicción del país requirente para investigar y juzgar al solicitado, en un sinnúmero de ocasiones la Sala ha dejado establecido que este tópico trasciende el objeto del concepto que debe emitir en orden a lo previsto por el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, pues de adentrarse en su estudio desconocería la soberanía del país requirente, dado que es el proceso base de la demanda de extradición el escenario apropiado para plantear el*

cuestionamiento, y las autoridades judiciales de ese país las competentes para resolverlo" (folios 72-73 del mismo expediente).

Tal pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional, puesto que en ella se ha reiterado que el procedimiento de extradición en Colombia no es un acto de juzgamiento y, en consecuencia, en él no se puede ejercer el derecho de defensa respecto al delito cometido. En efecto, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-1106/2000¹⁰⁰:

"De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.

"Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requeriente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero"

Tal posición ratifica una de las consideraciones de la sentencia C-700/2000¹⁰¹, donde la Corte afirmó que el estado carece de jurisdicción para verificar la legalidad del proceso, lo cual implica que el derecho de defensa por parte del extraditable debe ejercerse en el proceso que ha de llevarse a cabo en el país requirente:

"Si la hipótesis de la cual se parte es la de que el Estado requerido -en este caso Colombia- se limita a atender una solicitud de entrega de quien es buscado por la administración de justicia de otro Estado, hallándose sometido a los procesos que allí se le han iniciado o adelantado, según el orden jurídico correspondiente, no puede admitirse que la norma acusada esté desconociendo el derecho de defensa, toda vez que el ámbito jurídico de su aplicación no es el proceso penal -que se siguió o se cumple en el Estado extranjero- sino la captura con fines de entrega en extradición.

"La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra

¹⁰⁰ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición. En efecto, el artículo 567 del C.P.P. sobre el particular dispone:

'Artículo 567. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor; de no hacerlo, se le nombrará de oficio.'

"No podría partir esta Corte de la presunción de que el derecho de defensa y las garantías procesales han sido violadas en el extranjero, pues el trámite del que se trata opera sobre la base de la necesaria ejecución de decisiones judiciales adoptadas, cuyos antecedentes (internos en el Estado requirente) no son objeto del análisis de las autoridades colombianas, ni podrían incidir en la inconstitucionalidad de la norma legal que en Colombia contempla lo referente a la captura."

Así, tampoco encuentra esta Sala de Revisión que la Corte Suprema de Justicia hubiera omitido pronunciarse sobre el punto, o que su decisión carezca de respaldo en el ordenamiento vigente, por lo que mal puede tacharse su actuación como constitutiva de una vía de hecho que amerite conceder la tutela en los casos bajo revisión.

6. Actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También reclamaron los demandantes que el Ministerio de Relaciones Exteriores habría incurrido en violación del debido proceso, por las siguientes razones: 1) no motivar el acto administrativo por medio del cual se dio vía libre al trámite de extradición de los actores; 2) permitir el curso de este trámite sin tener en cuenta que el *"Indictment"*, o acto de carácter judicial por el cual el gobierno de los Estados Unidos pide la extradición del actor, adolece de vicios formales; 3) acoger y tramitar las solicitudes del gobierno norteamericano, cuando en las mismas no existe certificado de reciprocidad.

6.1. El concepto.

El concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores está contemplado en el artículo 552 del Código de Procedimiento Penal, que dice:

"ARTICULO 552.- Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Traslado de la documentación al Ministerio de Justicia. Recibida la documentación, el

Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código"

Esta norma, declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-1106/00 antes citada, simplemente requiere que el Ministerio de Relaciones Exteriores -quien debe recibir la solicitud de extradición del representante diplomático del Estado requirente-, y es la agencia estatal encargada de manejar las relaciones con los demás Estados, es también la entidad que debe constatar cuáles instrumentos internacionales ha firmado Colombia, cuáles han sido aprobados por ley del Congreso, cuáles ratificaciones se han intercambiado, cuales tratados y convenios se han denunciado, que usos internacionales se consideran vinculantes por la comunidad de las Naciones, etc., y es por tanto la llamada a conceptuar sobre la procedencia de aplicar las normas o usos internacionales cuando ello se ajuste al cumplimiento de las obligaciones del país frente a los demás sujetos de las relaciones internacionales, y en qué ocasiones, a falta de tales normas y usos, debe acudir a la regulación nacional sobre la materia.

El concepto al que se viene haciendo alusión, es uno entre muchos pasos de un procedimiento complejo y, en contra de lo que afirman los demandantes, no fija de una vez y por todas, cuales serán las normas aplicables al trámite de extradición de cada persona solicitada por otro Estado, o cuya entrega ofrezca el Gobierno colombiano. Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho, como la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno Nacional, están obligados a acatar lo previsto en los artículos 4 y 29 de la Carta Política y, por tanto, a adecuar el procedimiento de extradición a las normas constitucionales y legales vigentes; el único concepto que se estableció como vinculante dentro del trámite legal de la extradición, sea que se aplique un tratado o lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, es el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia; el del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede ser desacatado por las otras agencias estatales que intervienen en el procedimiento y, si bien ello puede comprometer al Estado colombiano frente a otros miembros de la comunidad internacional, por sí no constituye una vía de hecho que pueda considerarse como relevante a nivel constitucional¹⁰².

De esta manera, si la falta de motivación es un vicio de nulidad para ese concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta ser entonces un asunto de relevancia meramente legal, que pueden plantear los accionantes a consideración de la jurisdicción contencioso administrativa, pero que no constituye una vía de hecho en virtud de la cual sea procedente conceder el amparo deprecado en los procesos bajo revisión. Además, si se juzga por el

¹⁰² Al respecto, véase la sentencia C-1189/00, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

texto de ambas solicitudes de amparo, los actores son plenamente conscientes de que en sus respectivos casos, en los que el Estado requirente son los Estados Unidos de Norteamérica, los tratados sobre extradición de que son parte ambos Estados son inaplicables en el orden interno, debido a múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional¹⁰³; en consecuencia, el derecho sustantivo de los actores no fue violado por medio de ese concepto.

6.2. Presuntos vicios formales del “*Indictment*”.

Sobre este aspecto de la solicitud de amparo, vale hacer la misma consideración que esta Sala expuso en el aparte 5 de las consideraciones de esta providencia. Más aún, cuando los actores tachan la falta de pronunciamiento de una entidad administrativa colombiana, sobre vicios formales de una providencia expedida por autoridades judiciales norteamericanas. Ni el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene jurisdicción sobre las decisiones judiciales de las autoridades norteamericanas, ni es el procedimiento de extradición la oportunidad para que la defensa de los accionantes en tutela debata la conformidad de esas providencias con las normas sustantivas y procedimentales que rigen el juicio que se les adelanta en el Estado requirente. Por tanto, no encuentra esta Sala que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya incurrido en una vía de hecho al abstenerse de pronunciamiento alguno sobre la materia.

6.3. Falta del certificado de reciprocidad.

Ni en los tratados celebrados por Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, ni en los usos internacionales, ni en la regulación legal colombiana sobre la extradición se consagra la exigencia de tal certificación y, por tanto, tramitar la solicitud de extradición de los accionantes sin ella, mal puede constituir una vía de hecho imputable al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sobre la reciprocidad, fue clara la Corte Constitucional al señalar, en la sentencia C-1106/00 antes citada, que es el Jefe de Estado a quien compete proceder de acuerdo con la Constitución y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuando encuentre que se vulnera la reciprocidad; consideró esta Corporación en esa providencia:

“... si la manera como se proceda en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente resulta distinta a la señalada por la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en ese punto, corresponderá al Jefe del Estado como director supremo de las relaciones internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y

¹⁰³ Ver en la solicitud de amparo de Santiago Vélez Velásquez, los hechos 1 a 18.

con la Convención de Viena –Derecho de los Tratados- a actuar en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatarle esa competencia”.

Así, mal puede haber incurrido el Ministerio de Relaciones Exteriores en una vía de hecho por no exigir una certificación que ninguna norma establece como requisito, y por no arrogarse una competencia asignada al Jefe de Estado; en consecuencia, mal puede el juez de tutela otorgar el amparo acogiendo este argumento de los demandantes.

7. Actuación de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con las solicitudes de amparo, la Fiscalía General de la Nación habría incurrido en una vía de hecho, al omitir iniciar investigación penal en contra de los actores, por los hechos denunciados en la nota verbal a través de la cual el gobierno de los Estados Unidos los solicitó en extradición, puesto que, de una parte, tuvo conocimiento de tales hechos, presuntamente delictivos, antes de iniciarse el trámite de extradición, y de otra, esos hechos habrían ocurrido en Colombia y no en el país requirente.

Al respecto, la Fiscalía manifestó al juez de primera instancia en el caso de Santiago Vélez Velásquez: *"en cuanto a la determinación de la existencia de delito cometido en el exterior y lo relacionado con la eventual preexistencia de delito en Colombia por los mismos hechos, escapan a la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta la interpretación que puede darse al texto constitucional (Acto Legislativo No. 01 de 1997) en cada caso particular. El artículo 13 del Código Penal, acoge la teoría de la ubicuidad frente al lugar de realización del delito, por lo cual el ordenamiento legal reconoce la posibilidad de que una persona cometa un delito en el exterior sin haber salido del territorio colombiano. Igualmente puede ocurrir que el delito se entienda realizado en territorio colombiano y en territorio extranjero (ver numeral 3° del artículo 13 del Código Penal), situaciones cuyo análisis no son de competencia de este Despacho. Cabe citar como ejemplo, la decisión del Consejo de Estado, en providencia del 23 de abril de 1998, relacionada con el trámite de extradición a Estados Unidos de América del señor Julio Cipriano Jo Nazco..."* (folio 61 del tercer cuaderno, expediente T-341143).

En el caso de Alfredo Tascón Aguirre, la Fiscalía también se pronunció sobre el punto en informe remitido al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y, de acuerdo con esa Corporación (folios 112-113 del expediente T-367534), *"reconoce que a la Fiscalía General de la Nación como ente investigador, de oficio o mediante denuncia, corresponde investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales competentes,*

conforme lo demanda el artículo 250 de la Carta Política. Empero dentro de un trámite de extradición en el cual una autoridad pública distinta a dicha institución debe decidir si el pedido es o no procedente, de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, es lógico que el ejercicio de la acción penal se determine al concluir el trámite de extradición. En otras palabras, no existe omisión por parte de esa institución, ni se ha renunciado a la potestad de investigar los posibles hechos delictivos cometidos por el señor Tascón Aguirre y se está a la espera de que la Corte Suprema de Justicia y finalmente el Gobierno Nacional, decidan lo concerniente al trámite de extradición al que se encuentra sujeto el señor Tascón Aguirre"

La argumentación presentada por la Fiscalía General de la Nación al juez de primera instancia en el caso de Santiago Vélez Velásquez, no es de recibo para esta Sala de Revisión, por tres razones: a) ignora la competencia que la Carta Política le asigna a ese órgano para investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales competentes, conforme lo demanda el artículo 250 de la Carta Política; b) si no compete a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento al respecto, como se consideró en el aparte 5 de esta providencia, y se acepta que tampoco es competencia de la Fiscalía, frente al requisito del artículo 35 de la Carta Política (...la extradición de Colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior...), se estaría configurando la figura de la denegación de justicia; y c) sin haber variado la norma constitucional que se acaba de citar, que le asigna competencia a la Fiscalía, no es jurídicamente procedente que esa entidad afirme ser competente en el caso de Tascón Aguirre, e incompetente para lo mismo en el caso de Vélez Velásquez. Además, "*...la decisión del Consejo de Estado, en providencia del 23 de abril de 1998, relacionada con el trámite de extradición a Estados Unidos de América del señor Julio Cipriano Jo Nazco...*" que citó la Fiscalía en respaldo de sus asertos, hace referencia a un caso distinto; en efecto, en contra de Julio Cipriano Jo Nazco sí se había abierto investigación, y lo que el Consejo de Estado consideró fue que los hechos delictivos investigados en Colombia eran distintos a aquellos por los cuales fue requerido ese sindicado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos (folios 73 a 101 del tercer cuaderno del expediente T-341143).

En cuanto a la segunda postura, adoptada por la Fiscalía en el expediente del ciudadano Tascón Aguirre, esta Sala encuentra que sí viola el derecho al debido proceso el comportamiento de la entidad demandada, por las razones que se pasan a considerar.

Es cierto que de acuerdo con la regulación del factor territorial en las normas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal colombianos, la estadía de los sindicados en territorio colombiano no significa que, necesariamente, sólo puedan haber delinquido en el país, o que la Fiscalía tenga que adelantar

investigación formal. Estos puntos, fueron expresamente considerados y decididos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1189/00,¹⁰⁴ en los siguientes términos:

"Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Estos últimos operan en un doble sentido: por una parte, permiten que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio; y por otra, obligan al mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio.

...

"Es importante, tomando en consideración las afirmaciones de la demanda y de algunos intervinientes, efectuar dos precisiones sobre este principio de jurisdicción universal. La primera, es que se trata, en esencia, de un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas; así se dice expresamente en los múltiples tratados en los cuales se consagra. La segunda, es que no debe confundirse este principio, que habla de una jurisdicción universal de los Estados, con la jurisdicción de la recientemente creada Corte Penal Internacional; se trata de dos manifestaciones diferentes de la colaboración internacional contra el crimen, que si bien resultan complementarios, no participan de la misma naturaleza, por cuanto la Corte, una vez entre en funcionamiento, será un organismo con jurisdicción independiente de la de sus Estados Partes, y con una órbita de competencia autónoma y distinta de la de aquéllos.

...

"Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano, a nivel constitucional y legal.

"La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los

¹⁰⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea.

"Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal, que deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o "de protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

"Se observa, así, una notable concordancia entre las normas internacionales, la Constitución y las disposiciones legales demandadas. En aras de mantener tal congruencia, que se construye sobre la lectura coordinada y armónica de los artículos 13 y 15 del Código Penal, se requiere mantener en su lugar la frase demandada del artículo 13, ya que sólo en virtud de ella se garantiza el respeto del principio de reciprocidad al cual alude la Constitución (art. 9); es decir, es en virtud de esta frase que Colombia, en la misma medida en que se habilita legalmente para ejercer su jurisdicción extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan, de conformidad con las reglas internacionales aplicables.

...

"... el artículo de la Convención que el actor transcribe, lejos de referirse a una territorialidad obligatoria, consagra el principio de jurisdicción universal que, como ya se vio, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados en materia criminal, tal y como lo dispone el artículo 4, numeral 3, en cuestión. Esto quiere decir que, junto con las competencias jurisdiccionales que les asisten por virtud de los principios de territorialidad y nacionalidad, los Estados Partes pueden aplicar sus leyes penales, únicamente sobre la base de que los delincuentes en cuestión se encuentren en su territorio; pero ello no obsta para que el Estado nacional de tales personas, o el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, ejerzan su propia jurisdicción, si en cada caso concreto las circunstancias tornan tal ejercicio razonable y prevalente. Por lo mismo, la interpretación que el demandante hace carece de fundamento, e incluso sobrepasa la literalidad de los términos empleados por la Convención, ya que donde ésta dice que el Estado "podrá" ejercer jurisdicción sobre sus nacionales, el demandante lee que "deberá" efectuar dicho ejercicio, lo cual no es aceptable. En consecuencia, el primer cargo deberá rechazarse.

...

"Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar: a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las

excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales."

Pero lo anterior no quiere decir que en el trámite de la extradición se pueda válidamente omitir un pronunciamiento expreso sobre el asunto, ya que el artículo 35 de la Carta Política es claro al estipular que la extradición de los nacionales colombianos "...por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior.", y no que la Fiscalía pueda renunciar a la potestad de investigar los posibles hechos delictivos cometidos en el país y no cubiertos por las excepciones al principio de la territorialidad. Tal y como reconoció la Fiscalía General de la República en el informe que obra en el expediente del actor Tascón Aguirre -antes transcrito-, es a esa entidad a quien corresponde examinar el punto y pronunciarse al respecto.

Ahora bien: no hay norma de la Constitución, el Código Penal o el Código de Procedimiento Penal, que autorice a la Fiscalía para diferir la investigación preliminar de hechos que pueden constituir delito y que ocurrieron en el territorio nacional, hasta que se pronuncien otros órganos del Estado, incompetentes para decidir si tales hechos deben ser investigados y juzgados en Colombia, o se inscriben en una de las excepciones al principio de la territorialidad, caso en el cual se hace constitucionalmente procedente la extradición. La falta de ese pronunciamiento, previo al concepto de la Corte Suprema de Justicia, evita que esta última examine si se cumple con uno de los límites establecidos por la Carta Política para que se conceda de manera válida la extradición de colombianos por nacimiento, y contradice la doctrina constitucional reiterada en las sentencias C-543/98, C-622/99 y C-740/00 citadas en el aparte 3 de esta providencia. En consecuencia, esta Sala revocará los fallos de instancia en los que se denegó el amparo y, en su lugar, otorgará la tutela del derecho al debido proceso de los actores; para hacer efectivo ese amparo, ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite correspondiente a definir si los hechos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos Santiago Vélez Velásquez y Alfredo Tascón Aguirre están sometidos a la jurisdicción penal colombiana o no.

B. DOCTRINA GENERAL:

EXTRADICIÓN-Límites

Se pueden establecer las siguientes limitaciones de origen constitucional respecto a la aplicación de la figura de la extradición: a) la extradición de

colombianos por nacimiento es procedente si se aplica a delitos cometidos en el exterior, y las conductas por las cuales es requerida la extradición son consideradas delito en la legislación colombiana; b) la extradición no procederá por delitos políticos; c) tampoco procede cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto legislativo 01 de 1997; y d) no procede si la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.

EXTRADICIÓN-Certificado de reciprocidad/VÍA DE HECHO-Inexistencia por no exigir certificado de reciprocidad

Ni en los tratados celebrados por Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, ni en los usos internacionales, ni en la regulación legal colombiana sobre la extradición se consagra la exigencia de tal certificación y, por tanto, tramitar la solicitud de extradición de los accionantes sin ella, mal puede constituir una vía de hecho imputable al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sobre la reciprocidad, fue clara la Corte Constitucional al señalar, que es el Jefe de Estado a quien compete proceder de acuerdo con la Constitución y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuando encuentre que se vulnera la reciprocidad. Así, mal puede haber incurrido el Ministerio de Relaciones Exteriores en una vía de hecho por no exigir una certificación que ninguna norma establece como requisito, y por no arrogarse una competencia asignada al Jefe de Estado; en consecuencia, mal puede el juez de tutela otorgar el amparo acogiendo este argumento de los demandantes.

25. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- *“El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o*

convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral” (subraya fuera del texto)¹⁰⁵.

- Corte constitucional, sentencia C-543 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se declaró exequible el Acto Legislativo No 1 de 1997, salvo la expresión *“la ley reglamentará la materia”*.

- *“Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.*

“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir -lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda- que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud”¹⁰⁶.

- *“Completa el mencionado marco constitucional una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997” (subraya fuera del texto).*

“Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.

“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir -lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda- que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud”¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Sentencia C-1106/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia C-622 de 1999, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2000, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

- *“De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.*

“Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requeriente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero”

“Si la hipótesis de la cual se parte es la de que el Estado requerido -en este caso Colombia- se limita a atender una solicitud de entrega de quien es buscado por la administración de justicia de otro Estado, hallándose sometido a los procesos que allí se le han iniciado o adelantado, según el orden jurídico correspondiente, no puede admitirse que la norma acusada esté desconociendo el derecho de defensa, toda vez que el ámbito jurídico de su aplicación no es el proceso penal -que se siguió o se cumple en el Estado extranjero- sino la captura con fines de entrega en extradición.

“La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición. En efecto, el artículo 567 del C.P.P. sobre el particular dispone:

'Artículo 567. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor; de no hacerlo, se le nombrará de oficio.'

“No podría partir esta Corte de la presunción de que el derecho de defensa y las garantías procesales han sido violadas en el extranjero, pues el trámite del que se trata opera sobre la base de la necesaria ejecución de decisiones judiciales adoptadas, cuyos antecedentes (internos en el Estado requirente) no son objeto del análisis de las autoridades colombianas, ni podrían incidir en la inconstitucionalidad de la norma legal que en Colombia contempla lo referente a la captura.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Corte Constitucional, sentencia C-700 de 2000, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

- *“... si la manera como se proceda en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente resulta distinta a la señalada por la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en ese punto, corresponderá al Jefe del Estado como director supremo de las relaciones internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y con la Convención de Viena –Derecho de los Tratados- a actuar en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatarle esa competencia”.*¹⁰⁹

- *"Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Estos últimos operan en un doble sentido: por una parte, permiten que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio; y por otra, obligan al mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio.*

...

"Es importante, tomando en consideración las afirmaciones de la demanda y de algunos intervinientes, efectuar dos precisiones sobre este principio de jurisdicción universal. La primera, es que se trata, en esencia, de un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas; así se dice expresamente en los múltiples tratados en los cuales se consagra. La segunda, es que no debe confundirse este principio, que habla de una jurisdicción universal de los Estados, con la jurisdicción de la recientemente creada Corte Penal Internacional; se trata de dos manifestaciones diferentes de la colaboración internacional contra el crimen, que si bien resultan complementarios, no participan de la misma naturaleza, por cuanto la Corte, una vez entre en funcionamiento, será un organismo con jurisdicción independiente de la de sus Estados Partes, y con una órbita de competencia autónoma y distinta de la de aquéllos.

...

"Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano, a nivel constitucional y legal.

"La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida

¹⁰⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1106 de 2000, M.P., Alfredo Beltrán Sierra.

a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea.

"Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal, que deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o "de protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

"Se observa, así, una notable concordancia entre las normas internacionales, la Constitución y las disposiciones legales demandadas. En aras de mantener tal congruencia, que se construye sobre la lectura coordinada y armónica de los artículos 13 y 15 del Código Penal, se requiere mantener en su lugar la frase demandada del artículo 13, ya que sólo en virtud de ella se garantiza el respeto del principio de reciprocidad al cual alude la Constitución (art. 9); es decir, es en virtud de esta frase que Colombia, en la misma medida en que se habilita legalmente para ejercer su jurisdicción extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan, de conformidad con las reglas internacionales aplicables.

...

"... el artículo de la Convención que el actor transcribe, lejos de referirse a una territorialidad obligatoria, consagra el principio de jurisdicción universal que, como ya se vio, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados en materia criminal, tal y como lo dispone el artículo 4, numeral 3, en cuestión. Esto quiere decir que, junto con las competencias jurisdiccionales que les asisten por virtud de los principios de territorialidad y nacionalidad, los Estados Partes pueden aplicar sus leyes penales, únicamente sobre la base de que los delincuentes en cuestión se encuentren en su territorio; pero ello no obsta para que el Estado nacional de tales personas, o el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, ejerzan su propia jurisdicción, si en cada caso concreto las circunstancias tornan tal ejercicio razonable y prevalente. Por lo mismo, la interpretación que el demandante hace carece de fundamento, e incluso sobrepasa la literalidad de los términos empleados por la Convención, ya

que donde ésta dice que el Estado "podrá" ejercer jurisdicción sobre sus nacionales, el demandante lee que "deberá" efectuar dicho ejercicio, lo cual no es aceptable. En consecuencia, el primer cargo deberá rechazarse.

...

*"Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar: a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales."*¹¹⁰

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Como en jurisprudencias anteriores la Corte estableció los límites constitucionales respecto de la aplicación de el mecanismo de la extradición, estos son: a) la extradición de colombianos por nacimiento es procedente si se aplica a delitos cometidos en el exterior, y las conductas por las cuales es requerida la extradición son consideradas delito en la legislación colombiana; b) la extradición no procederá por delitos políticos; c) tampoco procede cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto legislativo 01 de 1997; y d) no procede si la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.

Con estas limitaciones se deja claro cuando procede la extradición de un nacional colombiano, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 1997, cerrando de esta forma la discusión que sobre el tema se había generado.

Además se estableció el hecho que en los tratados celebrados por Colombia con los diferentes países en materia de extradición, se exige o ha exigido el certificado de reciprocidad, sin embargo se aclara que es al Presidente de la

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2000, M.P., Carlos Gaviria Díaz.

República, únicamente a él, conforme se lo impone la Constitución y la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, manifestar que encuentra vulnera la Reciprocidad.

C-431 DE 2001
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () D(X) LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(x)431-01 SU()_____ T()_____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 02-05-01
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA-Presidente
 - JAIME ARAÚJO RENTARÍA
 - MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
 - JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
 - RODRIGO ESCOBAR GIL
 - MARCO GERARDO MONROY CABRA
 - LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
 - ALVARO TAFUR GALVIS
 - CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hay
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: NORA LUZ OSORIO HENAO.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()
12. INTERVINIENTES:

- Nancy L. González Camacho, en representación del Ministerio del Interior.
- Silvia Liliana Cruz Sierra, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Alfonso Gómez Méndez, en calidad de Fiscal General de la Nación.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí() No(X)
Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay.

16. TEMAS:

- **Extradición**- Reproducción de norma constitucional

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Ley 599 de 2000

"Artículo 18. Extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

"Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos **cometidos en el exterior**, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

"La extradición no procederá por delitos políticos.

"No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE () EC() IP ().

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“...la Corte tiene que advertir que no es posible sostener, dentro de los mínimos parámetros de la lógica, que algo es inconstitucional cuando precisamente transcribe el mismo texto constitucional. Sólo, con este argumento, la Corte dirá que el artículo 18 demandado es exequible, y, en forma expresa, no entrará a hacer pronunciamientos sobre lo que puede entenderse respecto de las consecuencias en materia de extradición, en cuanto a si el delito se cometió total o parcialmente en el territorio colombiano, pues, es un asunto que, precisamente, corresponde determinar a la autoridad competente, en el caso particular, para resolver la extradición.

Por ello, la Corte señala que el precepto es exequible en cuanto a que no sólo no viola la Constitución, sino que, literalmente reproduce el artículo constitucional, por lo que cualquier discusión al respecto implicaría poner en duda la constitucionalidad de un artículo de la propia Constitución por el contenido material y no por vicios en su formación, lo cual escapa a la competencia de la Corte, señalada de manera expresa por el artículo 241 de la Constitución”.

B. DOCTRINA GENERAL:

- **Extradición-** Reproducción de norma constitucional

No es posible sostener, dentro de los mínimos parámetros de la lógica, que algo es inconstitucional cuando precisamente transcribe el mismo texto constitucional.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”:
No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No hay.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS

LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En la presente sentencia hace un análisis lógico frente a los cargos formulados por el demandante, haciéndole ver que es imposible que una disposición legal sea inconstitucional, cuando precisamente lo que hace es transcribir el texto del ordenamiento superior.

Con ello deja ver que el legislador al momento de realizar la reforma al Código Penal del año 2001 no dejó vacíos respecto al tema de la extradición, ya que en su labor al transcribir el texto del artículo 35 de la Constitución Política, no hay lugar a interpretaciones ambiguas del texto.

C-621 DE 2001
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL() E() LAT() D(X) LE() OP() RE() SU() T()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(X) 621-01 SU() _____ T() _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 13-06-01
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA Presidente
 - JAIME ARAUJO RENTERÍA Magistrado
 - MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Magistrado
 - JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Magistrado
 - RODRIGO ESCOBAR GIL Magistrado
 - MARCO GERARDO MONROY CABRA Magistrado
 - EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Magistrado
 - ALVARO TAFUR GALVIS Magistrado
 - CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Magistrada
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:
 - MARCO GERARDO MONROY CABRA
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA
 - JAIME ARAUJO RENTERIA
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay
8. VOTACIÓN: 6-3
9. ACTOR O ACCIONANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN(X) PJ() DP()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()

12. INTERVINIENTES

- Defensoría del Pueblo, a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.
- Fiscal General de la Nación.
- Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de apoderado judicial.
- Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, a través de su Decano.
- Departamento de Estudios Constitucionales de la Universidad Externado de Colombia, a través de su Director.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X) Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay

16. TEMAS:

- **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Requisitos respecto de exclusión de sentido normativo
- **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**-Significado de la norma legal
- **PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL**-Elementos
- **PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL**-Sentido jurídico-Alcance
- **SOBERANÍA DEL ESTADO EN EXTRADICION**-Ejercicio
- **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL**-Significado
- **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL**-Elementos-Ejercicio de la soberanía-Alcance sobre ilícitos cometidos parcial o totalmente

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

DECRETO 100 DE 1980

Artículo 13.- Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

El hecho punible se considera realizado:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

2. *En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y*
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE() EC()
IP ()
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP ()
TC ()
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

5. Análisis de los cargos

Con el fin de definir el sentido de la norma cuestionada y determinar si hay o no violación de la Constitución, la Corte procederá a abordar los siguientes temas generales, cuyo alcance ha sido tenido en cuenta por el actor para solicitar que se excluya una interpretación posible¹¹¹ del artículo 13 del Código Penal:

1. *El alcance de los principios de soberanía nacional y de territorialidad, dado que el demandante considera que una de las posibles interpretaciones del principio de territorialidad de la ley penal, viola el principio de soberanía nacional;*
2. *La interpretación de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, como quiera que la demanda basa la violación de la Carta en la coincidencia del uso de tal expresión tanto en el artículo 35 de la Constitución Nacional como en el artículo 13 demandado.*

La Corte procederá, de conformidad con la interpretación que ha hecho de la demanda, a analizar estos temas generales y determinará, en relación con cada uno de ellos, si prospera o no el cargo formulado por el actor.

5.1 La soberanía nacional y la territorialidad penal

¹¹¹ Cfr. Folios 1 a 16.

Según el artículo 9 de la Carta, la soberanía rige las relaciones internacionales del Estado colombiano, por lo cual todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, están obligadas a respetarla y hacerla respetar. La cuestión de la que debe ocuparse ahora la Corte es la de la definición y el contenido de este principio cardinal de la política exterior.

Tal como lo señaló la Corte en 1992,

"la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad".¹¹²

El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. En materia de derechos humanos, medio ambiente y paz y seguridad mundiales, por ejemplo, los Estados han aceptado redefinir su soberanía, matizando el concepto original de soberanía absoluta, sin que ello implique menoscabo de este principio fundamental del respeto mutuo entre estados iguales, en tanto sujetos de derecho internacional.

Es posible distinguir varias etapas o momentos en la evolución de este concepto. Basta para efectos de esta sentencia señalar tres especialmente relevantes. En un primer momento, durante el siglo XVIII, tal como lo recogen autores como Bodino¹¹³ y Vattel¹¹⁴, los monarcas ven en la teoría de la soberanía la justificación de su absolutismo. En esta etapa el concepto de soberanía tiende a ser absoluto, pero aún los teóricos del tema sostienen que debe ejercerse dentro del respeto al derecho de gentes y del derecho natural. Posteriormente, como

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia C-574/92, MP: Ciro Angarita Barón. Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

¹¹³ Bodino. De republica, I, capítulos I y VII, en los cuales habla de la soberanía como summa potestas.

¹¹⁴ Vattel. El derecho de gentes, I, cap I, sección 4, en el cual señala que la soberanía es el autogobierno sin dependencia de ningún extranjero.

resultado de las relaciones de interacción e interdependencia entre Estados, surgen límites al absolutismo justificados por la necesidad de preservar la coexistencia pacífica entre sujetos iguales de derecho internacional. Una manifestación concreta de esto se encuentra en el Artículo 2, párrafo 1, de la Carta de Naciones Unidas. Un tercer momento de la evolución de este concepto se caracteriza por el reconocimiento de límites adicionales a la soberanía, justificados por la necesidad de respetar valores protegidos por el derecho internacional, asociados a la dignidad del ser humano, la paz mundial, la democracia y la conservación de la especie humana. No obstante esta evolución, el principio de la soberanía continúa siendo un pilar del derecho internacional. Por eso, se mantienen constantes tres elementos de la soberanía: (i) el entendimiento de la soberanía como independencia¹¹⁵, en especial frente a Estados con pretensiones hegemónicas; (ii) la aceptación de que adquirir obligaciones internacionales no compromete la soberanía¹¹⁶, así como el reconocimiento de que no se puede invocar la soberanía para retractarse de obligaciones válidamente adquiridas¹¹⁷; y (iii) la reafirmación del principio de inmediatez según el cual el ejercicio de la soberanía del Estado está sometido, sin intermediación del poder de otro Estado, al derecho internacional¹¹⁸.

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos¹¹⁹, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua¹²⁰. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande

¹¹⁵ Corte Permanente de Arbitraje, Caso de la Isla Palmas, 1928, Estados Unidos y Países Bajos, publicado en Reports of International Arbitral Awards, Vol. 2, p. 829. En este caso se dijo que la soberanía en las relaciones internacionales debía entenderse como independencia para ejercer sobre un determinado territorio y habitantes las funciones de un Estado.

¹¹⁶ Corte Permanente Internacional de Justicia, 1923, Caso Wimbledon, World Court Reports, Serie A, No. I.

¹¹⁷ Sentencia Arbitral, Cámara de Comercio Internacional, 30 de abril de 1982, Caso Framatome contra Atomic Energy Organisation, J.D.I., 1984, p. 58 y ss.

¹¹⁸ Ver entre otros Nguyen Quoc Dinh, Droit International Public, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París 1994, p.410. Brownlie, Ian. Principles of Public International Law. Fourth Edition. Clarendon Press. 1990, p. 107 y ss. Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurídica Aguilar. 1982, p. 174 y ss. Henkin, Louis. International Law. Cases and Materials. Third Edition. West Publishing Co. St. Paul, Minneapolis, 1993, p. 13 y ss.

¹¹⁹ Reportes de la Corte Internacional de Justicia, 1986, Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs Estados Unidos de América, Fallo del 27 de junio de 1986, párrafos 202 a 209. La Corte definió como asuntos internos aquellos frente a los cuales el Estado goza de autonomía para decidir sin injerencia externa, tales como su organización política, económica, social, cultural y jurídica, así como la definición de su política internacional.

¹²⁰ Reportes de la Corte Internacional de Justicia, 1.949. Caso Estrecho de Corfú, Reino Unido vs. Albania.

que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional. Al respecto la Corte ha venido depurando su jurisprudencia¹²¹ pero no es necesario abordar este punto ya que la norma demandada es de derecho interno.

Por ejemplo, en el ámbito nacional al interamericano, tanto competencias legislativas como jurisdiccionales han encontrado límites aceptados por los Estados que, como Colombia, reconocen la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En lo que respecta al ejercicio de competencias legislativas dirigidas a excluir la responsabilidad penal por tortura y ejecuciones sumarias, la Corte Interamericana ha sostenido que dicha exclusión viola la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos¹²². Y en lo que respecta a competencias jurisdiccionales, la Corte Interamericana ha dicho que el principio de non bis in idem no es un obstáculo para que después que un Estado ha ejercido su competencia jurisdiccional para exonerar de

¹²¹ Ver las sentencias C-027/93, MP: Simón Rodríguez Rodríguez, en la cual la Corte se declaró competente para estudiar la constitucionalidad de un tratado ya ratificado por Colombia, en este caso la Ley 20 de 1974, "Por la cual se aprueba El Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973; C-276/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, en la que la Corte se declaró inhibida para revisar la constitucionalidad de la Ley 33 de 1992 "Por medio de la cual se aprueba el 'Tratado De Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional', firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889"; y la Sentencia C-400/98, MP: Alejandro Martínez Caballero, en la cual la Corte revisó la constitucionalidad de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986" y de la Ley No 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba dicha Convención y aclaró tanto la competencia de la Corte en materia de revisión de tratados, como los efectos de la declaratoria de inexecutable de una ley aprobatoria de un tratado.

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001. La Corte encontró que las leyes de amnistía peruanas negaban a las víctimas de violaciones de derechos humanos toda posibilidad de buscar reparación y por lo tanto eran contrarias a la Convención Interamericana. Otro ejemplo se encuentra en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se analizaron las leyes de obediencia debida argentinas (Ley N° 23.492, promulgada el 24 de diciembre de 1986 y Ley N° 23.521, 8 de junio de 1987). Para la Comisión tales leyes violaban la Convención Interamericana, pues el efecto de la sanción de tales leyes había sido el de extinguir las garantías judiciales de las víctimas, "(...). Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 83° periodo de sesiones informe anual 1992 – 1993, Washington, DC. 12 marzo 1993, Informe n° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina)).

responsabilidad penal a sus agentes, la misma Corte se pronuncie sobre los mismo hechos para apreciar si ha habido una violación de la Convención.¹²³ Obviamente la consideración anterior respecto de este principio es meramente ejemplificativa de los límites a la soberanía. En efecto, el régimen de este principio depende del contenido de los tratados correspondientes en cada caso y del ius cogens.

Ahora bien, el artículo 13 del Código Penal demandado desarrolla una de las competencias comprendidas en el ejercicio de la soberanía: la aplicación de la ley dentro de un territorio determinado. Señala de manera genérica que el principio de territorialidad admite como excepciones aquellas señaladas por el derecho internacional. Tal como lo reconoció la Corte en su sentencia C-1189 de 2000, en la que revisó la constitucionalidad de la expresión “salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional” del artículo 13 del Código Penal:

“[el artículo 13] consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de “extraterritorialidad”, incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio “real” o “de protección” (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

(...)

Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar: a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales.¹²⁴ (subrayado fuera de texto)

¹²³ Entre otros pronunciamientos ver, por ejemplo, los casos Velásquez Rodríguez (junio 26 de 1987 – excepciones preliminares y julio 29 de 1988 – decisión de fondo), Fairen Garbi y Solis Corrales (26 de junio de 1987 – excepciones preliminares), Godinez Cruz (junio 26 de 1987 – excepciones preliminares), Isidro Caballero (Enero 21 de 1994 - excepciones preliminares) y Loaiza Tamayo (Enero 31 de 1996 – excepciones preliminares).

¹²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1189/00, MP: Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial), 15 (parcial) y 17 (parcial) del Código Penal, los

En efecto, cuando un Estado decide, claro está de manera autónoma, si entrega o no a un sindicado solicitado en extradición para dar cumplimiento a compromisos asumidos soberanamente, no está cediendo o perdiendo soberanía sino ejerciéndola, como quiera que, como ya se dijo, “la facultad de adquirir obligaciones internacionales es un atributo de la soberanía del Estado”¹²⁵.

Dado que el actor cuestiona el posible desconocimiento de la soberanía nacional por lo que a su juicio es una inadecuada interpretación del principio de territorialidad - no sólo de sus excepciones -, procede la Corte a analizar el contenido de este principio y las condiciones que justifican que una conducta ilícita realizada en el territorio de un Estado, pueda ser juzgada fuera de dicho Estado. Antes de iniciar el análisis, resulta pertinente advertir que éste corresponde a unas consideraciones generales relevantes para decidir la cuestión planteada en el presente proceso y en ningún caso representa o implica una apreciación sobre el régimen de la extradición, el cual tiene diversas modalidades según sea la materia regulada en los tratados internacionales sobre el tema.

El principio de territorialidad se ha entendido tradicionalmente como la posibilidad de que un Estado aplique las normas de su ordenamiento dentro del territorio bajo su dominio, sin interferencia alguna de otros Estados. En el caso de la ley penal, el principio de territorialidad significa que el Estado podrá aplicar su derecho penal a las conductas ilícitas ocurridas dentro de los límites de su territorio, o de extensiones jurídicamente aceptadas de éste. Se trata de un criterio relativo al ámbito espacial de aplicación de la ley, diferente a otros criterios como el estatuto personal o el real.

Tal como lo señaló la Corte, el principio de territorialidad es:

(...)“fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez ”¹²⁶.

cuales fueron declarados exequibles por la Corte. En este fallo esta Corporación analizó la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana y las excepciones consagradas por el derecho internacional al principio de territorialidad.

¹²⁵ Corte Permanente Internacional de Justicia, Asunto del Vapor Wimbledon, (Francia/Alemania), 1923, Serie A, No. I, página 25.

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1736/00, MP: Carlos Gaviria Díaz, relativa a una presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite de extradición.

La definición de cuál sistema penal puede juzgar un hecho ilícito ocurrido total o parcialmente en un lugar distinto a aquel donde se encuentra el presunto delincuente, ha llevado tradicionalmente a sopesar cuatro elementos relacionados con la aplicación del principio de territorialidad: el lugar de ocurrencia del hecho ilícito, la nacionalidad del autor del ilícito, la nacionalidad del bien jurídico vulnerado con la conducta ilícita y la importancia para la comunidad internacional del bien jurídico tutelado que resulte afectado por el delito. La ponderación de estos cuatro elementos ha conducido a la adopción de distintas soluciones a través de las cuales los Estados ejercen plenamente su soberanía, no sólo para casos en los que la conducta en cuestión es cometida parcialmente en un territorio, sino también cuando ha ocurrido totalmente dentro de un mismo territorio.

Según el accionante, la única interpretación del principio de territorialidad compatible con la soberanía nacional es que frente a conductas parcialmente ocurridas en territorio colombiano, se aplique obligatoriamente la ley colombiana. No obstante, la práctica internacional y los compromisos internacionales aceptados por los Estados, muestran que es compatible con el principio de soberanía, el que un Estado decida soberana y autónomamente, en ciertas circunstancias definidas por el derecho, no aplicar sus leyes penales a conductas realizadas en su territorio o extender la aplicación de sus leyes a hechos ocurridos por fuera de sus fronteras. Esto sucede notablemente en materias específicas relativas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

En efecto, a la luz de la noción jurídica de soberanía y con el fin de fortalecer las relaciones de cooperación en la lucha contra el crimen, especialmente frente a conductas como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, así como los delitos transnacionales, el tráfico ilícito de armas, de menores y mujeres o de estupefacientes, los estados optan por la entrega de sindicados que se encuentren en su territorio, aún de sus propios nacionales, con el fin de coadyuvar a la protección de bienes jurídicos valorados por la comunidad internacional, a la cual ellos pertenecen, como son el mantenimiento de la paz, la lucha contra la impunidad o la garantía de los derechos humanos¹²⁷.

¹²⁷ Sobre este tema ver entre otros Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973. Theodor Meron, International Criminalization of Internal Atrocities, en *American Journal of International Law*, 89, 1995, p. 569; Kenneth C. Randall, Universal Jurisdiction under International Law, en *Texas Law Review* 66, 1988, pp. 785, 835-837; Bassiouni, M. Cherif. The Normative Framework of International Humanitarian Law: Overlaps, Gaps and Ambiguities. En *Transnational Law & Contemporary Problems*, Fall, 1998.

Cabe anotar que la adquisición de compromisos internacionales para proteger los bienes jurídicos valorados por la comunidad internacional anteriormente mencionados no es un fenómeno reciente. Inclusive a principios del siglo XIX en el Acta Final del Congreso de Viena de 1815, relativo a la trata de esclavos, cuando se proscribió la esclavitud, se afirmó con toda claridad que el propósito buscado era el de “ponerle fin a un flagelo que desde hace tanto tiempo desoló al África, degradó a Europa y afligió a la humanidad”. Es esta una elocuente forma de expresar respeto por unos valores universales de la humanidad.¹²⁸

Al respecto, ha habido una evolución gradual que se ha acelerado después de la Segunda Guerra Mundial. En efecto, cuando se trata de conductas consideradas como crímenes internacionales, como es el caso del genocidio¹²⁹, la tortura¹³⁰, la esclavitud¹³¹, el apartheid¹³², la desaparición forzada¹³³, las ejecuciones

¹²⁸ Otro ejemplo, anterior inclusive y derivado de la costumbre, es el del reconocimiento de jurisdicción universal para la sanción de la piratería en alta mar. Estados Unidos vs. Smith, 18 US (5 Wheat.) 153, 161-162, 5 L.Ed. 57 (1820), citado por Henkin, Louis. International Law. Cases and Materials. Third Edition. West Publishing Co. St. Paul, Minneapolis, 1993, p. 1083.

¹²⁹ La existencia de obligaciones internacionales que rebasan el principio de territorialidad en materia de genocidio se deriva expresamente de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención sobre Prohibición y Castigo del Crimen de Genocidio, de la cual Colombia es parte (Ley 28 de 1959), de su reconocimiento como crimen internacional y como norma de *ius cogens* por la Corte Internacional de Justicia (Corte Internacional De Justicia, Opinión consultiva del 28 de mayo de 1951. Asunto de las reservas a la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio; corte internacional de justicia Sentencia del 11 de julio de 1996 Asunto de la aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c/ Yugoslavia)); de su reconocimiento como grave violación a los Convenios de Ginebra de 1949 y a los Convenios de la Haya de 1905; del hecho de haber sido la base del juzgamiento de criminales de guerra en el Tribunal de Nuremberg y actualmente en el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, (Caso Tadic). Ver también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968. Al respecto ver las tesis que extienden la jurisdicción universal al genocidio en Schabas, William H. Genocide in International Law: The crimes of crimes. Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 345 y ss.

¹³⁰ La existencia de jurisdicción universal en relación con la tortura se deriva expresamente del artículo 5 #2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley 76 de 1986), reconocida hoy como norma de *ius cogens* por la Corte Internacional de Justicia y como crimen internacional en virtud de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. Además, esta conducta fue incluida en la lista de crímenes contra la humanidad de competencia de los Tribunales de Nuremberg, Yugoslavia y Ruanda y en el -Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, Comisión de Derecho Internacional, 1996. También merecen mención las convenciones europeas (1987) y americanas (1985) proscribieron la tortura. Ver Robertson, Geoffrey. Crimes against humanity. The Struggle for Global Justice. The New Press, New York, 1999.

¹³¹ En materia de jurisdicción para sancionar la esclavitud, no existe aún un mecanismo similar al establecido en el artículo 5#2 de la Convención contra la Tortura. Fue prohibida expresamente por la Convención sobre la Esclavitud, Convenio IV de Ginebra de 1949 y por el Artículo 3 común, de los Convenios de Ginebra de 1949 y por Protocolo II, artículo 4. Esta prohibición ha sido reconocida como norma de *ius cogens* por la Corte Internacional de Justicia y como crimen contra la humanidad, fue incluida en todas las listas de crímenes contra la humanidad (Proyectos de Códigos de Crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, de 1954 y 1996, y en los Estatutos de Nuremberg, Ruanda y Yugoslavia). Ver también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, cuyo

*sumarias*¹³⁴ o el terrorismo¹³⁵, ya sea que hayan sido cometidas total o parcialmente dentro del territorio de un Estado, de conformidad con el derecho internacional se consideraría que toda la comunidad internacional tiene un

artículo III establece la obligación de las Partes de "adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente convención".

¹³² La existencia de jurisdicción universal frente a esta conducta se deriva de la prohibición expresa que consagra la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1976, que establece en su artículo IV b) el compromiso de las partes a "adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas". El apartheid también ha sido considerado como un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. También ha sido reconocido como norma de ius cogens, fue incluida en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, Comisión de Derecho Internacional, 1996 y estaría cobijada por las disposiciones de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968. Ver Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S.. *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*. Clarendon Press, Oxford, 1997.

¹³³ Aún cuando la Desaparición Forzada ha sido incluida en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, Comisión de Derecho Internacional, 1996, aún no existe un mecanismo para hacer efectiva la jurisdicción universal. Sin embargo hay numerosos pronunciamientos tanto en el sistema de Naciones Unidas como en el Interamericano. Entre otros casos ver Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso de José Vicente y otros (CCPR/C60/D/612/1995), Fallo del 19 de agosto de 1997). Por otra parte, la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado de manera reiterada la responsabilidad estatal por desapariciones forzadas en casos contra Argentina, Uruguay, Honduras y Colombia. Entre otros ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Ver también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968.

¹³⁴ Aún cuando no existe todavía un mecanismo similar al de la tortura para el ejercicio pleno de jurisdicción universal la prohibición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo II, artículo 4. Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por violación de la Convención. A manera de ejemplo se cita la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No.4., párrafo 24. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, así como en el Caso Velásquez Rodríguez., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 29 de julio de 1988 y Caso Loaiza Tamayo, 17 de septiembre de 1997.

¹³⁵ Convenio para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, suscrito en Washington el 2 de febrero de 1971. La aviación civil es protegida por las convenciones de La Haya del 16 de diciembre de 1970 sobre la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves y de Montreal del 23 de septiembre de 1971 para la Represión de Actos Ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

*interés fundamental en la protección de tales bienes y ello podría, por lo tanto, dar lugar a varias alternativas de juzgamiento por fuera de la jurisdicción de dicho Estado*¹³⁶. Algunas de las soluciones no sólo admitidas sino aplicadas ejemplifican este principio y muestran una tendencia histórica no exenta de polémica y críticas. La Corte considera pertinente mencionar, sin ánimo exhaustivo y sin avalar ninguna de las hipótesis que se describen a continuación, la aplicación que ha tenido este principio en el derecho internacional:

1. *Juzgamiento por un Tribunal Internacional, como ocurrió, con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, en los procesos ante el Tribunal de Nuremberg de conductas tales como crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Este ejemplo resulta particularmente polémico por cuanto se ha cuestionado que en la definición de los crímenes que juzgaría el Tribunal no se tuvo en cuenta el principio nullum crimen nullum pena sine lege*¹³⁷. Otro antecedente, pero referido a la Primera Guerra Mundial, se encuentra en el artículo 227 del Tratado de Versalles, donde se propuso formalmente la creación de un tribunal internacional especial para juzgar al Kaiser Guillermo II por “ofensas supremas contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados”.¹³⁸

2. *Juzgamiento por tribunales internacionales ad hoc como ha sucedido con el Tribunal para Ruanda con sede en Arusha (Tanzania) y el Tribunal para la ex - Yugoslavia con sede en la Haya (Países Bajos)*¹³⁹, creados mediante resolución

¹³⁶ Corte Permanente de Justicia Internacional, Asunto Lotus (Francia/Turquía), fallo del 7 de septiembre de 1927, opinión individual del juez Moore. En este caso, se afirmó con respecto al crimen de piratería; “el derecho o el deber de velar por el orden público no pertenece a ningún país en especial [...] cualquier país, en el interés de todos, puede ejercer jurisdicción y castigar”.

¹³⁷ El genocidio y los graves crímenes de guerra juzgados por el Tribunal de Nuremberg fueron recogidos posteriormente en la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio y en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1950, 1983 y 1996 y tenidos en cuenta en la redacción del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Otro ejemplo lo ofrece Francia, donde el Tribunal de Apelación se refirió a al principio de jurisdicción universal en el proceso contra Klaus Barbie por crímenes de lesa humanidad, señalando que “dada su naturaleza, los crímenes de lesa humanidad por los que se procesa a Barbie no se reducen a ser asunto de la legislación municipal francesa sino que están sujetos a un orden penal internacional al que le son ajenas la noción de frontera y las normas sobre extradición derivadas de la existencia de fronteras”. Ver Asunto *Fédération National des Déportés et Internés Résistants et Patriotes y Otros v. Barbie*, fallo de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, del 6 de octubre de 1983 (que resume la decisión del Tribunal de Apelación), en 78 *Intl L. Rep.* 128, caso en el cual Francia juzga crímenes contra la humanidad cometidos contra judíos, durante la Segunda Guerra Mundial.

¹³⁸ Robertson, Geoffrey. *Crimes Against Humanity. The Struggle for Global Justice*, The New Press, New York, 2000, pp. 210 y211.

¹³⁹ El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 808 del 22 de febrero de 1993, decidió la creación de un tribunal internacional encargado de juzgar las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia ocurridas desde el 1 de enero de 1991. El Estatuto del Tribunal fue adoptado

del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Su jurisdicción comprende conflictos armados entre grupos pertenecientes a un mismo Estado - nación apoyados por diversas fuentes exteriores. Por eso la competencia de estos tribunales incluye una enumeración de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en algunos aspectos más amplia que la del Tribunal de Nuremberg, ya que toma elementos de las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre derecho internacional humanitario. Además, el Tribunal para Ruanda no sólo extiende expresamente la noción de infracciones graves prevista en los Convenios de Ginebra a conflictos armados internos, sino que permite que algunas incriminaciones se funden en violaciones al artículo 4 del Protocolo II de 1977¹⁴⁰. Adicionalmente, para agilizar la cooperación de los Estados con los Tribunales ad hoc se reguló la figura de la "remisión" de personas, en lugar de la extradición.

3. Juzgamiento por jueces de un Estado distinto al del lugar donde ocurrieron los hechos, sin importar que los autores y las víctimas no tengan ningún vínculo con el Estado que los juzga, tal como ocurrió en los juicios por genocidio y tortura recientemente adelantados por cortes alemanas, danesas, austriacas, suizas y belgas¹⁴¹. En el caso de la tortura, por ejemplo, el reconocimiento de una jurisdicción universal se derivó de la existencia de la obligación convencional expresa de investigar, perseguir, juzgar, sancionar o, en caso contrario, extraditar y asistir a través de mecanismos de cooperación internacional para la

por medio de la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993; el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda por medio de la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

¹⁴⁰ Ver artículo 4 del correspondiente Estatuto del Tribunal para Ruanda.

¹⁴¹ Ver McKay, Fiona. Universal Jurisdiction in Europe. 2000, Redress Organisation. En www.redress.org. Desde 1993, con base en el ejercicio del principio de jurisdicción universal Suiza, Alemania, Austria y Dinamarca han investigado y juzgado hechos criminales ocurridos principalmente durante los conflictos de Ruanda y Yugoslavia. Por ejemplo, en 1997 en Alemania dos bosnio-serbios fueron condenados por genocidio y asesinato de musulmanes durante el conflicto en la Antigua Yugoslavia. En 1994, una corte danesa condenó a cadena perpetua a dos bosnios musulmanes por torturar brutalmente prisioneros de guerra en el campo de prisioneros de Croacia. En 1999, una corte militar suiza condenó a un nacional ruandés por cometer graves crímenes de guerra en Ruanda. El junio 7 de 2001, el tribunal belga condenó a cuatro ciudadanos ruandeses tanto por haber participado en actos de genocidio contra tutsies en Ruanda, como por haber prestado apoyo a las organizaciones que cometieron este tipo de crímenes. (Vincent Ntezimana. Quatre accusés symboles d'un génocide, Le Monde, Abril, 18, 2001 y Junio 7 de 2001). En el caso del genocidio, los tribunales belgas fueron autorizados por una ley interna de 1993 para investigar, juzgar y sancionar graves crímenes de guerra definidos como tales por los Convenios de Ginebra. En un caso muy anterior a los citados, Filartiga v. Peña-Irala, United States Court of Appeals, Second Circuit, 1980, se produjo un efecto similar pero por aplicación del principio de extraterritorialidad respecto de un paraguayo autor de torturas y asesinato en la persona de otro paraguayo en el territorio de Paraguay.

investigación, contenida tanto en la Convención contra la Tortura como en los Convenios de Ginebra de 1949¹⁴².

4. Envío en extradición para su juzgamiento por otro Estado distinto al del lugar donde ocurrieron los hechos, como se planteó ante los jueces británicos en el caso de Augusto Pinochet¹⁴³ quien, entre otros cargos, fue acusado por hechos de tortura ocurridos en Chile durante su dictadura. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura todos los Estados Partes tienen la obligación solemne, en virtud del Artículo 7 (1) de la Convención, de proceder a la extradición de toda persona que se halle en el territorio de su jurisdicción de la cual se suponga que ha cometido actos de tortura o “[someter] el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”.

5. El envío para juzgamiento por una corte penal internacional. Un ejemplo de ello se encuentra en la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen del Genocidio de 1948, que estableció una corte internacional especial para el juzgamiento de este delito internacional, aun cuando ésta nunca se constituyó.¹⁴⁴ Otro ejemplo se encuentra en la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto todavía no ha entrado en vigor y Colombia aún no lo ha ratificado.¹⁴⁵ La mención de este ejemplo se hace sólo a título ilustrativo de esta modalidad de juzgamiento y en nada compromete la posición de esta Corporación al respecto.

Los ejemplos anteriores muestran que el principio de soberanía ha evolucionado para admitir limitaciones para proteger bienes jurídicos valorados por la comunidad internacional, cuya violación ha sido definida como crimen

¹⁴² Ver Convenios de Ginebra de 1949, I, art. 49; II, art. 50; III, art. 130 y IV art. 147, y artículos 2, 4, 5, 6, y 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁴³ House of Lords— Regina vs Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and other (Ex Parte Pinochet) y Regina vs Evans and another and the Commissioner of Police for the Metropolis and others On appeal from a Divisional Court of the Queens Bench Division.(Ex Parte Augusto Pinochet Ugarte.), Judgements de 25 de Noviembre de 1998, Diciembre 17 de 1998 (Oral Judgement), Enero 15 de 1999 (Reasons) y Marzo 24 de 1999. La primera decisión en el caso Pinochet estaba basada en el reconocimiento de la prohibición de la tortura como norma de ius cogens, por lo cual era irrelevante la fecha de ratificación de la Convención y así se cobijaba el mayor número de casos de tortura. En la decisión definitiva la base fue la Convención contra la Tortura y por ello los cargos se redujeron a los ocurridos con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención por el Reino Unido.

¹⁴⁴ Artículo 6 de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio.

¹⁴⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, Italia, 15 de junio-17 de julio de 1998, Preámbulo, pár. 1. Los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Roma en 1998, coincidieron en que serían de competencia de este Tribunal cuatro extensas categorías de crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Según el preámbulo del Estatuto, estos crímenes internacionales ponen en peligro la paz, la seguridad, y el bienestar de la humanidad.

internacional. Ello ha llevado a que el principio de territorialidad en el campo penal no impida la cooperación de la comunidad internacional en estas materias. Obviamente, esto no se extiende a cualquier delito. Así, no se ha equiparado el tráfico internacional de objetos prohibidos - sean éstos armas o estupefacientes - a la esclavitud, tráfico de personas ni mucho menos al genocidio o la tortura. Por ello, carece de razón el actor al afirmar, fundándose en una tesis absoluta tanto de la soberanía como del principio de territorialidad, que no puede el Estado sopesar distintas razones y determinar cuándo sirve mejor a sus intereses juzgar bajo sus leyes y mediante sus autoridades una determinada conducta cometida parcial o totalmente en su territorio. El Presidente, como director de las relaciones internacionales según lo prevé el artículo 189, numeral 2 de la Carta, ya sea directamente o a través de sus delegados, puede con el fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de convenios internacionales, apreciar distintos intereses estatales al decidir si extradita o no a un sindicado y tales intereses pueden provenir tanto de necesidades nacionales como de compromisos internacionales.

Claro está que dicha discrecionalidad no es arbitrariedad ni esta exenta de limitaciones. Estas limitaciones son específicas y generales. En cuanto a las primeras, a la luz de lo establecido por el artículo 35 de la Carta, las circunstancias en las que el Estado tiene restringida esa discrecionalidad es en el caso de delitos políticos y de conductas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 1 de 1997. Así lo sostuvo esta Corporación al afirmar que

“Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.

“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir - lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda - que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.”¹⁴⁶

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-622/99, MP. José Gregorio Hernández Galindo, Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 560 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), declarado exequible. En igual sentido, en la sentencia C-740/00, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, en el que se declaró la constitucionalidad del artículo 17 (parcial) del Decreto 100 de 1980.

Fuera de estas dos restricciones específicas consagradas expresamente por el constituyente, surgen otras generales derivadas del texto constitucional, como se sugiere en la cita anterior, que limitan la facultad discrecional de decidir si se extradita o no a un individuo. Estas son, obviamente el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa (artículo 29) o al debido proceso (artículo 29), así como el acatamiento de prohibiciones consagradas en la Carta, tales como la relativa a la imposición de la pena de muerte (artículo 11) o al sometimiento a tortura (artículo 12).

Dichas limitaciones también encuentran amparo en el derecho internacional de los derechos humanos ya que éste, como es bien sabido, protege los derechos mencionados y consagra también una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles.¹⁴⁷ En el contexto europeo, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que un Estado no podía extraditar a una persona, por un delito sancionado con pena de muerte a los Estados Unidos debido a que someter a un individuo, en caso de que fuere condenado, a una larga espera en la llamada fila de la muerte constituía una forma de tortura.¹⁴⁸

También hay limitaciones propias del derecho que rige el instrumento de cooperación correspondiente, entre los cuales se destaca el principio de doble incriminación en materia de extradición.

En conclusión, encuentra la Corte que el artículo 13 del Código Penal establece criterios neutrales de aplicación espacial de la ley penal colombiana, que no violan el principio de la soberanía estatal consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política. Admitir la extradición por un delito cometido parcialmente en el territorio colombiano tampoco viola dicho principio.

5.2 Alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior”

El actor demanda que se excluya del ordenamiento jurídico uno de los sentidos normativos del artículo 13 del Código Penal, v.gr. aquel que podría permitir que no se aplique la ley penal colombiana a un delito cometido parcialmente en territorio colombiano. La Corte procede a analizar esta cuestión, advirtiendo que las consideraciones que siguen a continuación son de orden meramente constitucional y, por lo tanto, no se refieren a las reglas sobre extradición

¹⁴⁷ La Convención contra la tortura de 1984 dice claramente que "ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". (Artículo 3 (1)).

¹⁴⁸ Caso *Söering vs Reino Unido*. Corte Europea de Derechos Humanos, 7 de julio de 1989, Serie A, N° 161: 333.

relativas al lugar de comisión del delito que hayan sido adoptadas en los tratados vigentes para Colombia, los cuales no han sido demandados en este proceso.

La línea de argumentación, así como los sentidos posibles que deriva el actor del texto legal, dependen claramente del alcance que tal expresión tiene en el artículo 35 de la Constitución Nacional y sus implicaciones para la interpretación constitucional de la norma demandada. Para ello, se examinará tanto el tenor literal del texto en cuestión como el origen de la expresión en el artículo 35 constitucional y los precedentes de esta Corte al respecto.

Una interpretación literal de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, empleada en el texto constitucional, permite observar que no fueron incluidos adverbios de modo o de lugar que limitaran claramente el alcance del mismo. El legislador no estableció una distinción entre conductas total o parcialmente realizadas en el territorio nacional - para permitir la extradición sólo en el primer caso - ni distinguió entre conductas cometidas parcial o totalmente en el exterior - para permitir la extradición sólo en el segundo caso. Además, el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación de tal forma que la expresión “delitos cometidos en el exterior” deba ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. La locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.

Adicionalmente, si se acude a la génesis del artículo 35, la conclusión es semejante. Al examinar el trámite del Acto Legislativo No. 1 de 1997 y el origen de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, esta Corporación encontró que tal locución fue introducida en el segundo período legislativo en reemplazo de la expresión “delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero”.

Durante su trámite en el Congreso, se rechazó la posibilidad de que el texto simplificado del artículo 35 de la Carta implicara que la extradición única y exclusivamente se podía otorgar por delitos cometidos totalmente en el exterior.

El texto aprobado en el primer período legislativo en lo pertinente decía:

"La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá por delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero de acuerdo con los tratados públicos o en su defecto por la ley colombiana."¹⁴⁹ (subrayado fuera de texto)

Posteriormente, como resultado de la conciliación que hicieran los ponentes al inicio del segundo período legislativo¹⁵⁰, el texto del inciso transcrito se cambió

¹⁴⁹ Gacetas del Congreso No. 137, 262, 237 y 254 de 1997.

¹⁵⁰ Gaceta del Congreso No. 324 de 1997.

por uno que resultaba más simple, el cual aún cuando modificaba el texto inicialmente aprobado en el primer período, guardaba el sentido de lo en él aprobado¹⁵¹ y delegaba en el legislador la definición del lugar de comisión del delito. El texto pertinente aprobado en el segundo período legislativo establece

“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados Públicos y, en su defecto con la ley”.

“Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia.

Ello no constituye ninguna novedad. La expresión suprimida – “total o parcialmente” –, solo era aclaratoria de un sentido ya comprendido en la locución más general –cometidos en el exterior”. Además, es importante subrayar que simultáneamente con la supresión de esta expresión, fue adicionado el texto con la frase “considerados como tales en la legislación penal colombiana”. De tal manera que la expresión “total o parcialmente” - suprimida - fue sustituida por “considerados como tales en la legislación penal colombiana” - agregada. Con ello, como se verá más adelante, se delegó en el legislador la posibilidad de definir, según el derecho penal, los factores que permitan establecer el lugar de comisión de un hecho punible.

Por esta razón, es decir, porque no se introdujo ninguna novedad en el segundo período legislativo del trámite de esta reforma constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 1 de 1997, cuestionado por vicios de trámite, la Corte revisó la evolución de distintos apartes del texto y determinó que todo él, salvo la expresión “La ley reglamentará la materia”, contenida en el inciso segundo del artículo 35 de la Constitución, había cumplido con el trámite señalado en la Constitución. La Corte encontró en esa ocasión que tal expresión no había surtido los 8 debates reglamentarios y al declarar su inconstitucionalidad, señaló que tal declaratoria resultaba inane en relación con lo ya reiterado en las demás reglas contenidas en la norma, como quiera del texto del artículo 35 aparecía “claramente consignada la voluntad del legislador de dejar a la ley la regulación de ciertos aspectos fundamentales de la extradición”¹⁵².

Respecto de los cambios introducidos durante el segundo período, esta Corporación, en la sentencia citada, reiteró que las modificaciones de redacción o de forma, no de fondo, introducidas durante el segundo período legislativo que no alteren el sentido de lo aprobado en la primera legislatura, son

¹⁵¹ Gaceta del Congreso No. 324 de 1997, Ponencia para Primer Debate, Segunda Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 26 de 1997 senado, 320 de 1997 Cámara.

¹⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-543/98, MP: Carlos Gaviria Díaz.

constitucionales. Como consecuencia de ello, salvo la expresión señalada, las demás modificaciones fueron declaradas exequibles.

Además, tal como surge de los debates en el Congreso, el constituyente tuvo la clara voluntad de levantar la prohibición de la extradición de colombianos por nacimiento y permitir el uso de esta figura como instrumento de cooperación internacional¹⁵³.

Dada esta voluntad públicamente expresada por el constituyente, no es posible darle a la expresión “delitos cometidos en el exterior” un sentido restrictivo que modifique esta voluntad. Tal expresión debe ser entendida en el sentido que quiso darle el constituyente, esto es, para cobijar bajo ella las conductas delictivas cometidas en el exterior¹⁵⁴, ocurra esto en su etapa inicial, intermedia o final, según lo considere la legislación penal.

Adicionalmente, la Corte en numerosas sentencias ya ha sostenido que la extradición es un instrumento de cooperación internacional que procede tanto por delitos cometidos totalmente en el exterior como por delitos realizados parcialmente fuera del país.¹⁵⁵ Por ejemplo, ha dicho:

“El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral”¹⁵⁶.
(subrayado fuera de texto)

¹⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-543/98, MP: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁵⁴ Gacetas del Congreso No.324 y 356 de 1997.

¹⁵⁵ Ver entre otras las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-052/93, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; C-171/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa C-208/93, MP: Hernando Herrera Vergara; C-264/95, MP: Fabio Morón Díaz; C-087-97, MP: Fabio Morón Díaz; C-351/98, MP: Fabio Morón Díaz; Sentencia C-397/98, MP: Fabio Morón Díaz, C-187/99, MP: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano; C-226/99, MP: Fabio Morón Díaz; C-622/99, MP: José Gregorio Hernández Galindo; C-740/00, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; -1106/00,MP: Alfredo Beltrán Sierra; C-1189/00, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-1736/00, MP: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁵⁶ Sentencia C-1106/00 MP. Alfredo Beltrán Sierra. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 546, 548, 549, 550, 551, 552, 556, 557, 558, 559, 562, 565, 566 y 567 del Código de Procedimiento Penal, todos demandados parcialmente y en la cual la Corte declaró la constitucionalidad de las normas demandadas, salvo los incisos 1 y 3 del artículo 546 del CPP, que fueron declarados inconstitucionales por oponerse a los preceptos del artículo 35 de la Carta.

¹⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1736/00, MP: Carlos Gaviria Díaz, en la que la Corte estudió una presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite de extradición y concedió la tutela.

Teniendo en cuenta el tenor literal del texto, la génesis de la expresión “delitos cometidos en el exterior” y la jurisprudencia anterior de esta Corporación, resulta claro para la Corte que las interpretaciones cuestionadas que plausiblemente se derivan del artículo 13 del CP, resultan compatibles con el texto constitucional. Para la Corte no es razonable interpretar el artículo 13 del Código Penal para restringir el alcance de lo que establece el artículo 35 de la Constitución.

En este punto considera la Corte importante abordar la objeción, compartida por uno de los intervinientes, dirigida a rechazar que pudiera delegarse al legislador la definición de cuándo un delito “se considera” cometido en el exterior. Dada la complejidad y evolución de los fenómenos criminales, la determinación del lugar de comisión de un ilícito no puede ser el resultado de simples conjeturas ni evaluaciones fácticas, como afirma el interviniente, sino que requiere de precisiones jurídicas cuya definición técnica se ha delegado al legislador. Ello se observa claramente de las transformaciones sufridas por el texto del artículo 35 de la Carta durante su trámite por el Congreso.

Tal como ya se mencionó, durante el primer período legislativo el constituyente cualificaba de manera general e incompleta las hipótesis de comisión de un delito mediante el empleo de la locución “parcial o totalmente en el extranjero”. Durante el segundo período legislativo, tal expresión fue suprimida y reemplazada por una frase más técnica, v.gr. “consideradas como tales en la legislación penal colombiana”, con lo cual claramente se confía al legislador la tarea definir los criterios para determinar el lugar de comisión de un ilícito, tal como lo hace el artículo 13 del Código Penal, en el que coincidentalmente se utiliza la misma expresión “se considera”. El artículo 13 no hace otra cosa que desarrollar el precepto constitucional de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 35 y por lo mismo no hay contradicción entre la Constitución y la norma penal.

B. DOCTRINA GENERAL:

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos respecto de exclusión de sentido normativo

Como el actor solicita que se excluya del ordenamiento jurídico un sentido normativo, no el texto mismo del artículo demandado, la Corte acudirá a la doctrina que hasta el momento ha definido para estudiar las demandas de inconstitucionalidad que contienen este tipo de petición. En esa materia ha sostenido la Corte que es necesario: 1 Que la demanda no sea “manifiestamente irrazonable”, es decir: 1.1 Que se trate de una “oposición objetiva, verificable entre lo que dispone el precepto acusado y lo que establece la Constitución”, 1.2 Que recaiga sobre un texto real y no simplemente sobre uno deducido por el actor, es decir que “se refiera a proposiciones existentes, suministradas por el

legislador y no a hipótesis arbitrariamente inferidas de la norma", 1.3 Que el sentido demandado sea uno de los posibles que razonablemente pueden surgir del precepto legal cuestionado, 2 Que los cargos "no se refieran exclusivamente a aspectos meramente interpretativos de la ley, sino que tengan como punto de referencia la Constitución". 3 Que el demandante no pretenda que a través de la acción de inconstitucionalidad se dé una interpretación de autoridad ni se efectúe un cambio jurisprudencial, sino que busque excluir del ordenamiento la norma cuestionada. En caso contrario se estaría ante una "inepta demanda, pues no se ha planteado una verdadera confrontación entre el precepto acusado de orden legal y la Constitución Política".

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Significado de la norma legal

Como quiera que el control de constitucionalidad implica siempre un juicio que busca determinar si una norma legal contradice la Constitución, es necesario que la Corte defina la debida y cabal interpretación tanto de la norma constitucional concernida como de la disposición legal demandada. "Este juicio no es posible si no se establece previamente el significado de la norma legal, por lo cual ningún tribunal constitucional puede eludir la interpretación de las normas legales, lo cual provoca una constante interrelación de los asuntos legales y constitucionales".

PRINCIPIO DE SOBERANIA NACIONAL-Elementos

Se mantienen constantes tres elementos de la soberanía: (i) el entendimiento de la soberanía como independencia, en especial frente a Estados con pretensiones hegemónicas; (ii) la aceptación de que adquirir obligaciones internacionales no compromete la soberanía, así como el reconocimiento de que no se puede invocar la soberanía para retractarse de obligaciones válidamente adquiridas; y (iii) la reafirmación del principio de inmediatez según el cual el ejercicio de la soberanía del Estado está sometido, sin intermediación del poder de otro Estado, al derecho internacional.

PRINCIPIO DE SOBERANIA NACIONAL-Sentido jurídico-Alcance

La soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados.

SOBERANIA DEL ESTADO EN EXTRADICION-Ejercicio

Cuando un Estado decide, claro está de manera autónoma, si entrega o no a un sindicado solicitado en extradición para dar cumplimiento a compromisos asumidos soberanamente, no está cediendo o perdiendo soberanía sino ejerciéndola, como quiera que, como ya se dijo, "la facultad de adquirir obligaciones internacionales es un atributo de la soberanía del Estado".

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL-Significado

El principio de territorialidad se ha entendido tradicionalmente como la posibilidad de que un Estado aplique las normas de su ordenamiento dentro del territorio bajo su dominio, sin interferencia alguna de otros Estados. En el caso de la ley penal, el principio de territorialidad significa que el Estado podrá aplicar su derecho penal a las conductas ilícitas ocurridas dentro de los límites de su territorio, o de extensiones jurídicamente aceptadas de éste. Se trata de un criterio relativo al ámbito espacial de aplicación de la ley, diferente a otros criterios como el estatuto personal o el real.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL-Elementos-Ejercicio de la soberanía-Alcance sobre ilícitos cometidos parcial o totalmente

La definición de cuál sistema penal puede juzgar un hecho ilícito ocurrido total o parcialmente en un lugar distinto a aquel donde se encuentra el presunto delincuente, ha llevado tradicionalmente a sopesar cuatro elementos relacionados con la aplicación del principio de territorialidad: el lugar de ocurrencia del hecho ilícito, la nacionalidad del autor del ilícito, la nacionalidad del bien jurídico vulnerado con la conducta ilícita y la importancia para la comunidad internacional del bien jurídico tutelado que resulte afectado por el delito. La ponderación de estos cuatro elementos ha conducido a la adopción de distintas soluciones a través de las cuales los Estados ejercen plenamente su soberanía, no sólo para casos en los que la conducta en cuestión es cometida parcialmente en un territorio, sino también cuando ha ocurrido totalmente dentro de un mismo territorio.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS":

Cosa juzgada constitucional de la expresión "salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional" En sentencia C-1189/00, la Corte declaró exequible la expresión "salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional", contenida en el inciso primero del artículo 13 del Código

Penal, respecto de la cual ha operado la cosa juzgada constitucional. Así lo declarará la Corte en la parte resolutive.

Con respecto de las demás partes del artículo demandado no hay cosa juzgada, por lo cual la Corporación pasa a hacer el estudio de la demanda, pero antes analizará si es procedente un pronunciamiento de fondo habida cuenta de las especificidades de cada cargo.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

(...)

“Fuera de estas dos restricciones específicas consagradas expresamente por el constituyente, surgen otras generales derivadas del texto constitucional, como se sugiere en la cita anterior, que limitan la facultad discrecional de decidir si se extradita o no a un individuo. Estas son, obviamente el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa (artículo 29) o al debido proceso (artículo 29), así como el acatamiento de prohibiciones consagradas en la Carta, tales como la relativa a la imposición de la pena de muerte (artículo 11) o al sometimiento a tortura (artículo 12).

Dichas limitaciones también encuentran amparo en el derecho internacional de los derechos humanos ya que éste, como es bien sabido, protege los derechos mencionados y consagra también una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles.¹⁵⁷ En el contexto europeo, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que un Estado no podía extraditar a una persona, por un delito sancionado con pena de muerte a los Estados Unidos debido a que someter a un individuo, en caso de que fuere condenado, a una larga espera en la llamada fila de la muerte constituía una forma de tortura.¹⁵⁸

También hay limitaciones propias del derecho que rige el instrumento de cooperación correspondiente, entre los cuales se destaca el principio de doble incriminación en materia de extradición.

En conclusión, encuentra la Corte que el artículo 13 del Código Penal establece criterios neutrales de aplicación espacial de la ley penal colombiana, que no violan el principio de la soberanía estatal consagrado en el artículo 9 de la

¹⁵⁷ La Convención contra la tortura de 1984 dice claramente que "ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". (Artículo 3 (1)).

¹⁵⁸ Caso *Söering vs Reino Unido*. Corte Europea de Derechos Humanos, 7 de julio de 1989, Serie A, N° 161: 333.

Constitución Política. Admitir la extradición por un delito cometido parcialmente en el territorio colombiano tampoco viola dicho principio.

(...)

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- La Corte declaró exequible la expresión “salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional”.¹⁵⁹
- *“Antes de pronunciarse de fondo sobre una demanda, la Corte debe verificar si el actor ha materialmente formulado un cargo, pues de no ser así, la decisión debe ser inhibitoria, ya que la demanda sería sustantivamente inepta, por no contener cargos concretos de inconstitucionalidad susceptibles de ser analizados y evaluados por ella mediante el ejercicio del control constitucional”.*¹⁶⁰
- *“es claro que la formulación que corresponde hacer al titular de la acción pública ciudadana debe contener una directa e inequívoca pretensión de inconstitucionalidad de una norma de rango legal, por contradecir precisamente ella las disposiciones superiores contenidas en la Constitución”.*¹⁶¹
- *“la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el*

¹⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-236/97, MP: Antonio Barrera Carbonell. En este fallo, la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo debido a que el demandante había inferido indirectamente presuntas violaciones de inconstitucionalidad al interpretar el contexto normativo bajo el cual había sido expedida la norma demandada.

¹⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-236/97, MP: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-362/01, MP: Alvaro Tafur Galvis. En esta ocasión la Corte se inhibió de fallar debido a que los cargos del actor no se dirigían a excluir del ordenamiento colombiano la norma demandada, sino a solicitar un reexamen de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de habeas corpus.

*entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad”.*¹⁶²

- (...) “fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su “natural” ámbito espacial de validez”.¹⁶³

- *“Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir – lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda – que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud.”*¹⁶⁴

- “El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral”¹⁶⁵.
(subrayado fuera de texto)

¹⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-574/92, MP: Ciro Angarita Barón. Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

¹⁶³ Corte Constitucional, Sentencia T-1736/00, MP: Carlos Gaviria Díaz, relativa a una presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite de extradición.

¹⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-622/99, MP: José Gregorio Hernández Galindo, Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 560 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), declarado exequible. En igual sentido, en la sentencia C-740/00, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, en el que se declaró la constitucionalidad del artículo 17 (parcial) del Decreto 100 de 1980.

¹⁶⁵ Sentencia C-1106/00 MP: Alfredo Beltrán Sierra. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 546, 548, 549, 550, 551, 552, 556, 557, 558, 559, 562, 565, 566 y 567 del Código de Procedimiento Penal, todos demandados parcialmente y en la cual la Corte declaró la constitucionalidad de las normas demandadas, salvo los incisos 1 y 3 del artículo 546 del CPP, que fueron declarados inconstitucionales por oponerse a los preceptos del artículo 35 de la Carta.

¹⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1736/00, MP: Carlos Gaviria Díaz, en la que la Corte estudió una presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite de extradición y concedió la tutela.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

A. TEMAS:

- **INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Exclusión de aplicación a situaciones particulares/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Recae sobre texto real y no deducido o implícito
- **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Formulación expresa de cargos contra texto real
- **CORTE CONSTITUCIONAL**-Competencia regulada

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

1. Aunque comparto plenamente el sentido del fallo en cuanto declara exequible el artículo 13 del Decreto 100 de 1980, por el cual se expide el nuevo Código Penal, discrepo en lo referente a la competencia de la Corte para entrar a decidir demandas que pretenden que ella declare la constitucionalidad de una disposición, pero que al mismo tiempo excluya por inconstitucional su aplicación a situaciones particulares no definidas expresamente por el legislador.

En efecto, ello equivale a demandar un contenido regulatorio implícito en la norma o deducido por el actor, respecto del cual se pretende demostrar su inconformidad con la Constitución. En relación con este tipo de demandas, la jurisprudencia ha estimado que resultan substancialmente ineptas, y que deben conducir a un fallo inhibitorio.

(...)

La competencia de esta Corporación es reglada, y a pesar de que la demanda debe ser examinada con criterios flexibles por ser incoada a través del ejercicio de una acción pública abierta a todos los ciudadanos, ella debe ejercerse circunscrita a los términos en que fue establecida por el constituyente y desarrollada por el legislador. A este respecto, el artículo 241 de la Carta indica que a la Corte se le encomienda la guarda de la Constitución “en los precisos términos” de ese artículo, y el Decreto 2067 de 1991, que desarrolla dicha disposición superior, prescribe que en las acciones públicas de inconstitucionalidad las demandas deberán contener “el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales” y el de “las normas constitucionales que se consideren infringidas, así como “las razones por las cuales dichos textos se estiman violados”. Esta triple exigencia, permite concluir que entre el texto de la disposición, que debe ser expreso y es necesario transcribir o aportar, y los cargos de violación de las normas superiores señaladas, debe haber una correspondencia lógica. En el presente caso, se echa de menos por el suscrito la formulación expresa de un cargo esgrimido contra un texto real y no deducido, y

la mencionada correspondencia lógica, que también ha sido establecida como requisito de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación.

(...)

4. Por todo lo anterior en la presente oportunidad la Corte ha debido inhibirse para hacer un pronunciamiento de fondo. No obstante, habiéndose resuelto por la mayoría de la Sala que la demanda no era inepta y que se debía entrar a decidir respecto de ella, por lo cual el suscrito participó en la adopción de la decisión final consistente en la exequibilidad de la disposición acusada, es menester dejar a salvo la posición según la cual la Corte carecía de facultades para examinar la norma acusada con base en una demanda planteada en los términos arriba descritos.

(...)

C. DOCTRINA GENERAL:

- **INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Exclusión de aplicación a situaciones particulares/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Recae sobre texto real y no deducido o implícito (Salvamento Parcial de Voto)

Discrepo en lo referente a la competencia de la Corte para entrar a decidir demandas que pretenden que ella declare la constitucionalidad de una disposición, pero que al mismo tiempo excluya por inconstitucional su aplicación a situaciones particulares no definidas expresamente por el legislador. Ello equivale a demandar un contenido regulatorio implícito en la norma o deducido por el actor, respecto del cual se pretende demostrar su inconformidad con la Constitución.

D. SALVEDADES PROPIAS: No hay.

E. DOCTRINA ADICIONAL:

- Sentencia C- 504 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), la Corte Constitucional sostuvo que para que ella pudiera declarar la inexecutable que ante ella se solicitaba, era indispensable que la demanda recayera “sobre un texto real y no simplemente deducido por el actor o implícito”. Afirmó, además, que no era posible “resolver sobre cada uno de los casos particulares hipotéticamente cobijados por un precepto legal”. En esa oportunidad la Corte examinaba una norma que establecía, por vía general, que las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y las sociedades de economía mixta eran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, exceptuando de dicha regla a las entidades que siendo tales, tuvieran a su cargo la prestación de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública. La demanda pretendía la declaración de inexecutable de la disposición,

únicamente en cuanto exceptuaba de la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta a las sociedades de economía mixta que prestaban el servicio de telecomunicaciones haciendo uso del espectro electromagnético.

En este mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-509 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), en donde se reiteraron los criterios expuestos en la sentencia anteriormente reseñada.

- “La formulación de un cargo constitucional concreto contra la norma demandada es uno de los requisitos materiales que debe cumplir el demandante ya que, como lo dijo la Corte al declarar la exequibilidad de esa exigencia, “el ataque indeterminado y sin motivos no es razonable”¹⁶⁶. Al ciudadano se le impone entonces como carga mínima que sustente de manera específica el concepto de la violación, a fin de que pueda existir una verdadera controversia constitucional. En tales circunstancias, antes de pronunciarse de fondo sobre una demanda, la Corte debe verificar si el actor ha materialmente formulado un cargo, pues de no ser así, la decisión debe ser inhibitoria, ya que la demanda sería “sustantivamente inepta, por no contener cargos concretos de inconstitucionalidad susceptibles de ser analizados y evaluados por ella mediante el ejercicio del control constitucional”¹⁶⁷. Nótese que la jurisprudencia de esta Corporación exige la existencia de acusaciones susceptibles de ser analizadas y discutidas mediante el trámite propio del control constitucional abstracto, lo cual implica que el demandante debe formular un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra una norma legal. Por consiguiente, el actor no cumple ese requisito si se limita a efectuar una formulación vaga, abstracta y global de los motivos de inconstitucionalidad, sin acusar específicamente la disposición, pues su omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad. Tampoco existe una demanda idónea cuando la acusación no es relevante constitucionalmente sino que se fundamenta en razones puramente legales. Finalmente esta Corporación ha entendido que no existe materialmente cargo, si el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico.”¹⁶⁸

TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA y Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

A. TEMAS

- **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Pretensión de declaración de inconstitucionalidad/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-No conminación a sentencia interpretativa

¹⁶⁶ Sentencia C-131/93. MP Alejandro Martínez. Fundamento Jurídico No. 1.3

¹⁶⁷ Sentencia C-236/97. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte No 3.

¹⁶⁸ Sentencia C-447 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero

- **INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Razones por las cuales textos acusados se estiman violados

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

3. *Leída que fue la demanda aludida en el curso de la sesión de Sala Plena en la cual se adoptó la Sentencia C-621 de la que respetuosamente discrepamos respecto del numeral 2º de su parte resolutive, por lo expuesto quedó en evidencia que el actor no señaló las “razones” por las que estima violadas las normas constitucionales que dice infringidas, pues en su discurrir de ello no se ocupó.*

4. *Así las cosas, la Corte, como guardiana de la Constitución, no podía avanzar ningún concepto sobre las varias interpretaciones propuestas por el demandante, ni avanzar en la exposición doctrinaria sobre la relación entre la territorialidad de la ley penal y la soberanía nacional, sencillamente porque la demanda adolece de ineptitud sustancial. No lo hizo así la Corporación y, en tal virtud, no queda otro camino que salvar nuestro voto, como en efecto lo hacemos.*

C. DOCTRINA GENERAL: No hay.

D. SALVEDADES PROPIAS: No hay.

E. DOCTRINA ADICIONAL: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional ha manifestado que con la aplicación de la extradición de un sindicato no se viola, ni se cede el principio de soberanía nacional; sino por el contrario se ejerce; ya que esta dando cumplimiento a los compromisos y obligaciones adquiridas soberanamente.

La territorialidad es entendida por la Corte como la posibilidad de que un estado aplique sus normas dentro del territorio bajo su dominio, sin intervención de otros estados, entonces hay que concebir que la ley penal se debe aplicar dentro de los límites de su territorio, o de extensiones jurídicamente aceptadas por éste. Por lo tanto el criterio de aplicación de la ley penal debe ser desde un punto vista espacial, diferente a los criterios real y personal.

Sin embargo, no hay que olvidar que la cooperación internacional como medida para combatir la delincuencia debe estar cimentada bajo la realización de tratados bilaterales o multilaterales, ratificados por los países signatarios para que la criminalidad no se expanda más allá de las fronteras del país en donde se comenten los delitos.

C-760 de 2001
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL() E() LAT() D(X) LE() OP() RE() SU() T()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C(X)760-01 SU()_____ T()_____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 18-07-01
4. MAGISTRADO PONENTE: MARCO GERARDO MONROY CABRA y
MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA-Presidente
 - JAIME ARAUJO RENTARÍA-Magistrado
 - MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA-Magistrado
 - JAIME CÓRDOBA TREVIÑO-Magistrado
 - RODRIGO ESCOBAR GIL-Magistrado
 - MARCO GERARDO MONROY CABRA-Magistrado
 - EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT-Magistrado
 - ÁLVARO TAFUR GÁLVIS-Magistrado
 - CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ-Magistrada
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvó voto.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaró voto.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN(X) PJ() DP()

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()

12. INTERVINIENTES:

- El ciudadano Alfonso Gómez Méndez en su condición de Fiscal General de la Nación.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X) Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X)

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No se presentó ninguna.

16. TEMAS:

- **ACTIVIDAD LEGISLATIVA**-Alcance
- **PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN ACTIVIDAD LEGISLATIVA**-Confrontación de diferentes corrientes del pensamiento/**PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN ACTIVIDAD LEGISLATIVA**-Trámite de adopción de ley/**PROYECTO DE LEY**-Debates/**PROYECTO DE LEY**-*Modificaciones conceden amplia importancia a la efectividad del principio democrático.*
- **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTIVIDAD LEGISLATIVA**-Cumplimiento de garantías constitucionales/**DEBATE PARLAMENTARIO**-Cumplimiento de garantías constitucionales/**PROYECTO DE LEY**-Conocimiento de texto a considerar/**PROYECTO DE LEY**-Publicidad *popular consagrado en nuestra Constitución.*
- **PROYECTO DE LEY**-Publicidad como garantía institucional
- **DEBATE PARLAMENTARIO**-Finalidad la democracia.
- **DEBATE PARLAMENTARIO**-Objeto/**DEBATE PARLAMENTARIO**-Inexistencia o desconocimiento del objeto/**PROYECTO DE LEY**-Desconocimiento general o de proposiciones de enmienda los proyectos y de las modificaciones propuestas respecto de los mismos.
- **PROYECTO DE LEY**-Medios de conocimiento de proposiciones de enmienda las va a debatir y a votar, a fin de que puedan ser leídas y por lo tanto conocidas por éstos.

- **PROYECTO DE LEY**-Distribución previa de reproducción del documento de proposiciones de enmienda
- **PROYECTO DE LEY**-Conocimiento lo más completo posible/**PROYECTO DE LEY**-Conocimiento de proposiciones de enmienda
- **PROYECTO DE LEY**-Enmiendas desconocidas por cambios de redacción/**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**-Enmiendas desconocidas por cambios de redacción
- **PROYECTO DE LEY**-Supresión de apartes normativos incluidos originalmente en publicación

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Ley 600 de 2000

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E() IE() EC()
IP(X)

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: No hay

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP ()
TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No se presentó.0

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

1. Cuestión previa: existencia de cosa juzgada absoluta en algunos casos

En varios pronunciamientos precedentes, la Corte ha tenido la oportunidad de examinar la constitucionalidad de diversos artículos o apartes normativos contenidos en la Ley 600 de 2000, ahora demandados. Respecto de algunos de ellos ha pronunciado fallos de inexecutableidad, por lo cual en relación con esas normas en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará estarse a lo resuelto en las respectivas sentencias, toda vez que las disposiciones, a la fecha, han sido retiradas del ordenamiento jurídico.

En otros casos la Corte ha decidido la executableidad de algunos artículos o apartes normativos de la mencionada Ley, ahora íntegramente demandada por vicios de trámite. Teniendo en cuenta que los cargos aducidos en esas oportunidades eran de contenido material y no formal, la Corte entiende que el efecto de cosa juzgada

de las sentencias correspondientes, es relativo a los cargos entonces esgrimidos, por lo cual en la presente oportunidad se pronunciará respecto de todas las disposiciones de la Ley 600 de 2000.

(...)

(...)

3. Estudio de los cargos

3.1. Cargo a): falta de quórum decisorio en la plenaria de la Cámara

El demandante expresa que cuando el proyecto de Código de Procedimiento Penal se aprobó en segundo debate en la Cámara de Representantes, no existía quórum decisorio.

El actor sustenta el cargo con citas de sentencias de la Corte Constitucional en las que la Corporación de manera general se refiere a este vicio de procedimiento. Estima la Corte que este cargo debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 151, citado como infringido por el demandante, en consonancia con las disposiciones del reglamento del Congreso sobre quórum decisorio.

(...)

Según puede apreciarse en la transcripción de las grabaciones de la sesión del 6 de junio de 1999, una vez efectuada la votación, el demandante pidió la verificación del quórum ante lo cual el Presidente solicitó al Secretario informar si había o no quórum en la Cámara de Representantes, a lo que éste respondió "*Hay quórum decisorio señor Presidente*". Más adelante dijo: "*A petición del ponente la Secretaría certifica que fue votado con la votación requerida por la Ley*".

(...)

Encuentra, por consiguiente la Corte, que no le asiste razón al demandante en cuanto al cargo sobre falta de quórum en la plenaria de la Cámara de Representantes en el momento de surtirse la votación del mencionado proyecto de ley, en la medida en que el mismo, en este aspecto, fue aprobado conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.

3.2. Cargos b) y c): Falta de publicación del texto de las modificaciones introducidas por lo ponentes, desconocimiento del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de representantes y ausencia de debate sobre el mismo.

(...)

3.2.1. El trámite del proyecto de Código de Procedimiento Penal en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El lunes 13 de diciembre de 1999, en la Gaceta del Congreso No. 540, se publicó la ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 155/98 Cámara, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal, junto con el texto del proyecto y su respectivo pliego de modificaciones, para consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes.

En sesión de diciembre 14 del mismo año, la plenaria de la Cámara decidió suspender el debate durante seis meses para que en la discusión del proyecto de código hubiese una más amplia intervención de la sociedad y de los representantes del sector justicia.

El 6 de junio de 2000, la plenaria de la Cámara retomó el debate.

En atención a la naturaleza de los cargos presentado por el demandante, estima la Corte necesario hacer un detenido examen de cada uno de los pasos del trámite legislativo en esta etapa.

(...)

Cerrada la discusión, la proposición de darle segundo debate al proyecto de ley No. 155/98 Cámara fue sometida por la Presidencia a consideración de la Plenaria, la cual le dio su aprobación.

La Presidencia dispuso entonces dar inicio al debate sobre el articulado, y estima la Corte importante hacer notar cómo, en ese momento, la Secretaría de la Cámara se encontraba organizando las proposiciones presentadas por los ponentes ese mismo día y que se referían a diversos artículos dispersos por todo el proyecto, tal como se aprecia en el siguiente aparte de la transcripción: "*SECRETARIA. Son 532 artículos y en este momento le pedí un minuto señora Presidenta mientras las modificaciones las terminamos de organizar*".

(...)

3.2.2. Consideraciones de la Corte sobre el trámite surtido en la Plenaria

(...)

a. Para el segundo debate del proyecto en la plenaria de la Cámara de Representantes, los ponentes presentaron, el día 6 de junio de 2000, un conjunto de proposiciones que modificaban, sustituían o suprimían algunos artículos del proyecto que había sido puesto a consideración de la Cámara.

(...)

Por lo tanto, las propuestas que fueron presentadas el día 6 de junio por los ponentes, en cuanto constituían enmiendas al pliego de modificaciones publicado, han debido surtir el trámite que se señala en el Reglamento del Congreso para las proposiciones de enmienda. Sin embargo, ello no fue así, como pasa a demostrarse:

b. Las proposiciones de enmienda presentadas por los ponentes no surtieron el trámite reglamentario, lo que origina la inconstitucionalidad parcial de los artículos a que se referían.

Las proposiciones de enmienda presentadas por los ponentes el 6 de junio de 2000, como se ha expresado anteriormente, no fueron leídas en la Plenaria de la Cámara. En efecto, del examen de las pruebas que obran en el proceso la Corte ha podido establecer que dichas proposiciones no se leyeron al iniciar el debate ni durante el transcurso del mismo, y que tampoco habían sido publicadas ni su texto se repartió formalmente a los integrantes de la Corporación, hechos, estos últimos, que habrían podido suplir la lectura del texto de las proposiciones en la sesión plenaria. Así las cosas, debe concluirse que los representante aprobaron un texto que sólo conocían parcialmente, pues aunque habían tenido ocasión de leer la propuesta de articulado que se publicó con la ponencia para segundo debate en la Gaceta del Congreso N° 540, no conocieron en cambio las modificaciones, adiciones o supresiones introducidas al mismo, que se contenían en las proposiciones presentadas por los representantes Rincón y Rueda. Es decir, los representantes que participaron en la sesión plenaria de la Cámara de

Representantes referida, conocían una parte de lo que aprobaron, y desconocían otra parte, correspondiente a las propuestas de enmienda.

A juicio de la Corte, esta circunstancia origina una inconstitucionalidad tan solo parcial, por vicios de forma, de aquellos artículos que se pretendió modificar de la forma descrita. Su texto, en cuanto fue conocido por la plenaria de la Cámara, cumplió con los cuatros debates reglamentarios, pero en cuanto no lo fue, omitió este requisito de rango constitucional, requerido igualmente por la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso. Es decir, la inconstitucionalidad se restringe a los artículos o apartes que no fueron conocidos el 6 de junio, y que representaban novedades de redacción frente al texto publicado, esto es el pliego de modificaciones publicado con la ponencia en la aludida Gaceta 540 de 1999. A esta conclusión se llega teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El conocimiento del texto votado es el requisito mínimo de racionalidad deliberativa y decisoria:

La actividad legislativa consiste en la facultad reconocida en los regímenes democráticos a los órganos representativos, de regular de manera general, impersonal y abstracta, a través de la ley, los distintos supuestos de hecho relevantes para la obtención de los fines esenciales del Estado. Esta facultad regulatoria, admite una gama amplia de posibilidades, es decir, un mismo supuesto de hecho puede ser regulado de distintas maneras, y la elección de la fórmula precisa que finalmente es recogida en la ley, es fruto de variados factores, como lo son la particular concepción política mayoritaria en el cuerpo legislativo, la influencia del pensamiento de las minorías que propicia fórmulas de conciliación, las circunstancias históricas que ameritan adecuar las formas jurídicas a las especificidades del momento, y otros factores que, como los anteriores, confluyen a determinar las fórmulas de regulación jurídica que resultan ser las finalmente adoptadas.

(...)

Lo que debe ser objeto de análisis de constitucionalidad dentro de un Estado democrático de derecho, es la verificación del cumplimiento de todas las garantías constitucionales involucradas en el debate parlamentario, independientemente de qué grupo esté siendo perjudicado con su pretermisión, y en ese sentido, dicha función está encaminada a permitir que tanto minorías como mayorías tengan la posibilidad de conocer y estudiar los textos sometidos a su consideración y por lo tanto de discutirlos previamente a su aprobación.

Por lo tanto, la garantía que le compete preservar a esta Corporación es la publicidad del proyecto o de las proposiciones sometidas a su aprobación, como condición necesaria para que los congresistas tengan oportunidad de intervenir en su discusión y por lo tanto, para que se pueda surtir válidamente el debate parlamentario. De lo contrario, si los congresistas no tienen oportunidad de conocer el texto sometido a su aprobación, se estaría desconociendo su facultad para participar en el debate expresando sus juicios y opiniones con respecto a un proyecto o proposición, situación que resulta contraria al principio democrático de soberanía popular consagrado en nuestra Constitución. Así ha sido establecido

por la jurisprudencia de esta Corporación, que, al respecto, ha dicho que el surtimiento de un debate sin los requisitos constitucionales u orgánicos implica la inconstitucionalidad de todo el procedimiento del texto aprobado. La Sentencia C-222/97 dice:

"- Algo muy importante, derivado de la exigencia constitucional de un cierto número de debates -cuatro para las leyes (Art. 107 C.P.) y ocho para los actos legislativos (Art. 375 C.P.)- es el imperativo de llevarlos a cabo, es decir, de agotarlos en su totalidad para que pueda entenderse que lo hecho es válido, de modo tal que, **si llegare a faltar uno de los debates exigidos, o si se surtiere sin los requisitos propios del mismo, según la Carta Política o el Reglamento, queda viciado de inconstitucionalidad todo el trámite** y así habrá de declararlo la Corte en ejercicio de su función de control." (resaltado fuera de texto)

(...)

El requisito de publicidad de los proyectos de ley, se cumple respecto del texto del proyecto sometido a aprobación de cada cámara, con su publicación en el órgano oficial de comunicación del legislativo, que es la Gaceta del Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva (C.P. artículo 157). Igualmente, las ponencias, con las modificaciones al texto que ellas propongan, deben publicarse de la misma manera, como lo indica el artículo 156 del Reglamento del Congreso; no obstante, para agilizar el trámite del proyecto, este requisito de publicidad puede ser suplido por la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la célula legislativa que los va a discutir. En cuanto a las proposiciones de enmienda, como las que fueron presentadas por los representantes Rincón y Rueda, para proceder a su aprobación ni la Constitución ni el Reglamento exigen su publicación previa en la referida Gaceta, pero si su lectura íntegra, como perentoriamente lo prescribe el artículo 125 de éste último ordenamiento orgánico, que reza así:

ARTICULO 125. Lectura de la proposición. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

La redacción de esta disposición, no sólo pone de presente que para proceder a votar una proposición ésta debe haber sido leída previamente, sino que también indica que antes de entrar a discutir la misma, ella también debe ser leída. Es decir una proposición tiene que leerse dos veces antes de ser sometida a votación: una vez, antes de entrar a ser debatida, y otra, antes de ser votada. A esto se refiere la expresión "*se dará lectura nuevamente*" a la proposición que haya de votarse.

(...)

De lo anterior se desprende que las proposiciones de enmienda requieren conocerse por cualquiera de los siguientes medios: por su publicación en la Gaceta del Congreso, aunque este requisito no es exigido; por su lectura oral antes de ser debatidas y antes de ser votadas, o por la distribución previa de la reproducción del documento que las contiene, entre los miembros de la célula

legislativa que las va a debatir y a votar, a fin de que puedan ser leídas y por lo tanto conocidas por éstos.

(...)

Ahora bien, el conocimiento individual obtenido a partir del reparto anticipado y oportuno del documento que contiene el proyecto o las proposiciones a debatir, que puede aceptarse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento del Congreso, y que resulta acorde con el espíritu del constituyente que buscó agilizar y flexibilizar el trámite legislativo, no puede confundirse con la posibilidad vedada por las normas superiores de aprobar textos implícitos, es decir que no han sido hechos expresos por cualquier medio, que no son determinados y precisos y que por lo tanto son desconocidos por los parlamentarios. Así lo enfatizó la Corte al decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 508 de 1999, por medio de la cual se expidió el Plan de Desarrollo Económico para los años 1999 a 2002, oportunidad en la cual expuso los conceptos que arriba se transcribieron, relativos a la labor que compete al Congreso y a cada una de sus células, de **"aprobar textos conocidos, explícitos, expresos e idénticos, que sólo así pueden devenir en leyes de obligatorio cumplimiento. Entonces, la posibilidad de aprobar textos implícitos o determinables, resulta completamente ajena a la voluntad del constituyente."**

Según lo que hasta aquí se ha dicho, el conocimiento que se tenga de un texto sometido a consideración y decisión de los legisladores se obtiene a partir de su lectura, individual o pública y colectivamente, la cual es exigida por las normas comentadas. No de otra forma, pues este conocimiento implica cierto grado de aproximación al objeto conocido, suficientemente cercano como para poder apreciar las particularidades de la opción regulativa propuesta, el cual no se da con otro tipo de información, referencia o comentario. Efectivamente el conocimiento admite grados en cuanto las cosas pueden ser conocidas con mayor o menor profundidad. En lo que respecta a las fórmulas de regulación legal, teniéndose en cuenta que ellas admiten diversos matices, debe concluirse que el conocimiento requerido para poder optar debe ser lo más completo posible, aun dentro del esquema de flexibilidad e informalidad que toleran las disposiciones que regulan el trámite legislativo. Por lo menos la diferencia específica dentro del género de las distintas variantes reguladoras, debe estar precisada. En este orden de ideas, no basta que se informe que existen unas propuestas de enmienda, sino que el conocimiento sobre las mismas debe además recaer sobre las particularidades que ellas presentan, es decir sobre su diferencia específica, la cual está dada por las variaciones del texto que se contemplan, y por la explicación del alcance de tales variaciones.

(...)

En efecto, si los congresistas no sabían el número de proposiciones de enmienda; si no sabían el número de artículos que habían sido objeto de modificación, ¿10, 98, 200 o 300?; si no conocían el contenido de las modificaciones, ¿eran puramente instrumentales o afectaban cuestiones de fondo?; si ni siquiera sabían el alcance general de las modificaciones, se pregunta la Corte ¿cómo puede decirse que estaban adelantando un debate sobre tales proposiciones? Forzoso

es concluir que sobre los textos de la ley que provienen de las propuestas de enmienda, no hubo cuarto debate.

Es claro entonces que los mencionados vicios de procedimiento impidieron que respecto de las referidas proposiciones de enmienda se surtiera el cuarto debate, con grave infracción de lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Política, en la medida en que tal como se ha expresado en esta providencia y en reiterada jurisprudencia de la Corte, los debates a los que alude esa disposición no pueden ser meramente formales o aparentes sino que deben desarrollarse de manera tal que, al menos, exista la posibilidad de que los congresistas conozcan las normas que habrán de aprobar y tengan la oportunidad de pronunciarse en concreto sobre las mismas.

- Criterios para establecer qué apartes normativos resultan inconstitucionales por ausencia de cuarto debate respecto de ellos:

A juicio de la Corte, en el caso presente debe acudirse a un criterio prevalentemente formal para establecer qué textos legislativos aprobados por la plenaria de la Cámara de Representantes habían sido conocidos por ella, de tal manera que el debate surtido en torno a ellos y la votación practicada pueda considerarse válida. Este criterio acude en primer lugar al texto legal propuesto a la plenaria de la Cámara, publicado en la Gaceta N° 540 de 1999 con el pliego de modificaciones, que venía de primer debate en la Cámara, el cual se presume conocido por los representantes. Las novedades introducidas posteriormente, cuyo texto no fue publicado o leído, serán estimadas conocidas o desconocidas, de acuerdo con los siguientes criterios:

-En primer lugar, la Corte estima que sólo los cambios de redacción que tienen el alcance de modificar el sentido, alcance o contenido regulador de la disposición, pueden ser considerados como enmiendas desconocidas. En sentido contrario, cuando los cambios de redacción no alteran el sentido original del texto, debe entenderse que lo finalmente aprobado no era desconocido por la plenaria de la Cámara, y que por ello el debate y la votación son válidos. En este punto, la Corte entiende que cambian el sentido de la disposición aquellas modificaciones o enmiendas que agregando, suprimiendo o modificando el texto inicial, i) extienden o restringen el alcance regulador de la disposición, ii) implican cambios en el funcionamiento de las instituciones, relevantes en la esfera de los derechos subjetivos o en la protección de los intereses generales, o iii) contienen una nueva regulación normativa no conocida por la Cámara en pleno. Ahora bien, el que el cambio no significativo no incida en la constitucionalidad de la disposición aprobada, se debe a que lo aprobado no resulta siendo una opción reguladora substancialmente distinta de la conocida originalmente. Por esta misma razón, las simples variaciones en la numeración del articulado o las supresiones no se tendrán en cuenta para efectos de decidir la inexecutable de los textos.

-Cosa distinta sucede con aquellos apartes normativos que representan novedades o adiciones dentro del texto del articulado, que en los términos anteriores alteran su sentido, los cuales, por no haber sido leídos ni puestos a disposición de los representantes, no podían ser objeto de debate ni de votación. Respecto de ellos se proferirá la decisión de inexecutable respectiva.

-En cuanto a las supresiones de apartes normativos originalmente incluidos en los textos publicados, que no tienen el alcance de alterar su sentido, aplicando criterios de respeto al principio democrático representado en la decisión legislativa, la Corte entenderá que ellas no afectan la constitucionalidad del texto restante, el cual sí era conocido previamente por los representantes, por lo cual sobre el mismo podía válidamente recaer el debate y la votación.

-Obviamente, los textos de la ley que coinciden plenamente con el tenor del proyecto publicado, serán considerados constitucionales por haber sido conocidos previamente, lo cual da validez al debate y votación surtidos respecto de ellos.

Con base en los anteriores criterios, la Corte emprende el examen del articulado afectado por las propuestas de enmienda, a fin de establece su constitucionalidad o inconstitucionalidad:

Metodología del presente análisis: Con el fin de determinar la constitucionalidad de las normas demandadas en el proceso de la referencia, esta Corte procedió del siguiente modo: en estructura de tres columnas se dispuso, primero, el texto de los artículos del proyecto de ley tal como figuran en la versión publicada en la Gaceta N° 540 de 1999 y conocida por la Cámara de Representantes. En la segunda columna se transcribió el texto de las proposiciones de enmienda presentadas por los representantes Rueda y Rincón, las cuales, se dice, fueron puestas a consideración de la Cámara de manera informal. Finalmente, en la tercera columna, se transcribió el texto definitivo de los artículos de la Ley 600 de 2000, tal como fueron publicados en el Diario Oficial N. 44097 del 24 de julio de 2000.

Para decidir en cada caso sobre la exequibilidad de las normas estudiadas, la Corte verificó que el texto definitivo del artículo, obrante en la tercera columna, coincidiera con el de la primera, que era el conocido públicamente por la Cámara. La existencia de tal correspondencia denotaba la exequibilidad de la norma porque supone el conocimiento previo del texto aprobado en Cámara.

La falta de correspondencia entre dichos textos no conduce, sin embargo, a la inexecutable de la norma. El criterio adoptado por la Corte en este caso, atiende a la conservación del sentido del texto conocido por la Cámara, antes que a la estricta identidad en la redacción. De allí que la Corte haya considerado exequibles algunas de las normas en las que se introdujeron modificaciones no conocidas por la Cámara, pero que no cambiaron el sentido de los textos que sí se conocieron. No obstante, cuando por virtud de la diferencia entre lo aprobado y lo conocido, se transmuta el sentido de la norma, esta Corte procedió a declarar la inexecutable del artículo correspondiente.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el análisis adelantado por la Corte se dividió en cuatro capítulos, cada cual correspondiente a uno de los cuatro casos que resultaron de comparar las normas pertinentes. En el primer capítulo se incluyen los artículos aprobados que coincidieron con los textos conocidos por la Cámara. En el segundo, los que coinciden parcialmente con los textos conocidos, porque suprimieron apartes de éstos. En el tercer capítulo, los artículos aprobados, con modificaciones que no inciden ni alteran el contenido normativo de los textos conocidos por la Cámara, y en cuarto lugar, los artículos inexecutable,

por haber sido aprobados sin el previo conocimiento de la Cámara de Representante.

Capítulo primero:

Los artículos que conforman este capítulo, serán declarados exequibles por cuanto, al momento de su aprobación, no fueron tenidas en cuenta las proposiciones de enmienda introducidas por los ponentes Rincón y Rueda, sino que se respetó la redacción original del texto, conocida por la Cámara por haber sido publicada en la Gaceta del Congreso N° 540 de 1999. Como, según lo dicho, los artículos fueron aprobados con el previo conocimiento de los congresistas, la Corte no encuentra respecto de ellos, reparo alguno de constitucionalidad.

(...)

Capítulo segundo.

Los artículos consignados en este capítulo también serán declarados exequibles, ya que al aprobarlos, la Cámara únicamente procedió a suprimir algunos apartes del texto publicado en la Gaceta N° 540, sin que adicionaran las proposiciones de enmienda introducidas por los ponentes del proyecto. Estas supresiones no cambian el sentido, contenido y alcance de los artículos respectivos.

(...)

Capítulo Tercero:

En este capítulo se incluyen los artículos que fueron aprobados con las modificaciones introducidas por los ponentes del proyecto de Ley. La Corte ha considerado que los artículos aquí relacionados son exequibles, porque las modificaciones aludidas, aunque formalmente varían la redacción del artículo pertinente, no alteran su sentido ni introducen elementos incompatibles con la redacción original del proyecto.

(...)

La Corte entiende que la expresión "sentencia condenatoria" es una especie del género de "decisión judicial definitiva". Además, en términos generales, las expresiones "actuaciones penales" y "en firme", equivalen a la terminología penal que aquellas reemplazaron, por lo que el sentido del texto no sufrió modificaciones constitucionalmente significativas.

(...)

En este caso, el reemplazo del término "autoridades judiciales" por el de "funcionario judicial" se considera equivalente, ya que únicamente la segunda expresión acude al modo del singular en lugar del plural. También es válido para la Corte que el legislador haya suprimido la expresión "reestablecer los derechos quebrantados" y haya incluido en el texto del artículo la de "indemnizar los perjuicios", toda vez que en el título de la disposición se lee claramente que el funcionario conserva la función de reestablecer y reparar el derecho. Además, la indemnización de perjuicios es una especie del género restablecimiento y

reparación del derecho, por lo que esta modificación no es constitucionalmente significativa y tiene el mismo alcance del texto conocido por la Cámara.

En el primero de los cambios introducidos por el artículo 36, únicamente se adiciona la expresión "*si se ha cometido por*", que en nada cambia el sentido de la fórmula inicial. Lo mismo se dice de las expresiones "*superior a dos años*" y "*superior a tres años*" que son intercambiables por las fórmulas "*no inferior de dos años*" y "*cuyo mínimo sea superior a 3 años*".

(...)

La necesidad de prestar juramento en la demanda, consistente en no haber promovido otro proceso civil encaminado a obtener la indemnización de perjuicios generada por el delito, sigue estando presente en la redacción final del artículo, aunque en otro sitio. Este cambio de lugar no incide en lo dispuesto por la norma.

(...)

Los cambios introducidos al artículo, tal como fue conocido por la Cámara en la publicación de la Gaceta N°540 de 1999, no son constitucionalmente significativos ni introducen cambios al sentido original de la redacción de la norma. En efecto, la Corte entiende que la "*prueba sobre la posible existencia de los elementos estructurales del delito*" tiene la misma significación que la expresión "*responsabilidad*" que aparece en el texto de la Ley 600 de 2000, porque ésta implica que la acción sea típica, antijurídica y culpable.

(...)

Capítulo Cuarto

Hacen parte de este capítulo las normas declaradas inexecutable. La razón jurídica que determina la declaratoria de inexecutable es, como anteriormente se expuso, que los apartes del texto definitivo de la Ley, que aparecen en la tercera columna subrayados y en negrillas, no fueron publicados en la Gaceta N° 540 de 1999, ni tampoco hechos públicos mediante otro tipo de transmisión oral o escrita, ni conocidos por la Plenaria de la Cámara. Además, adicionaron o modificaron el proyecto conocido, introduciéndole cambios constitucionalmente significativos. En esas circunstancias y conforme con lo dicho en las consideraciones generales de esta providencia, su aprobación se efectuó de manera irregular y en contravía de las normas pertinentes de la Constitución que establecen el trámite de las leyes ante el Congreso.

Como el análisis que efectuó la Corte es formal, la norma o aparte adicionado se declara inexecutable, así desde el punto de vista material sea compatible con la Constitución o inclusive la repita textualmente. Por esa misma razón, la inexecutable de un inciso o de una frase no impide que en el ordenamiento existan normas vigentes que, interpretadas de manera sistemática e integral, permitan o prohíban lo que los apartes declarados inexecutable, permitan o prohíban. El ejemplo obvio es el de la ampliación de la denuncia del artículo 29.

En consecuencia, se retirarán del ordenamiento jurídico las expresiones de la tercera columna que aparecen subrayadas y en negrilla.

<p>Texto conocido por la Comisión Primera que aprobó el pliego de modificaciones publicado y conocido por la Cámara. Texto incluido en la Gaceta N° 540 de 1999</p>	<p>Proposiciones de enmienda, no conocidas por la Cámara, introducidas por los ponentes, Rincón y Rueda</p>	<p>Texto definitivo de las normas, tal como quedaron consignados en la Ley 600 de 2000</p>
<p>Artículo 2°. Integración. En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías estén contempladas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p>	<p>Elimina el artículo 2 del proyecto de ley 155 de 1998.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Integración.</i> En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano, <u>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política.</u></p>
<p>Artículo 7'. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de</p>	<p>Artículo 7A. Habeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el <i>habeas corpus</i>, el cual debe resolverse en un término de treinta seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Habeas Corpus.</i> <u>Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.</u></p>

<p>asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la defensa de la comunidad.</p> <p><u>El habeas corpus garantiza la libertad individual.</u> (Texto suprimido en la versión final)</p>		
<p>Artículo 10. Juez Natural. Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente.</p> <p>Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas conocerán de las conductas punibles realizadas en los territorios indígenas y entre sus miembros.</p>	<p>Artículo 10°. Juez Natural. Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente.</p> <p>La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.</p>	<p>Artículo 11. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente</p> <p><u>preexistente al acto que se imputa.</u></p> <p><u>La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.</u></p>
<p>Artículo 11. Autonomía judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.</p>	<p>Artículo 10. Autonomía e independencia judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.</p> <p>Ningún superior jerárquico en el orden administrativo podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que daba adoptar en</p>	<p>Artículo 12. Autonomía e independencia judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.</p> <p><u>Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las</u></p>

	<p>sus providencias.</p>	<p><u>decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.</u></p>
<p>Artículo 17. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas salvo las excepciones legales. El superior no podrá, en ningún caso, en la sentencia imponer una sanción, o agravar la impuesta, cuando este punto no sea objeto de impugnación.</p>	<p>Artículo 17. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagre la ley. Cuando el procesado sea apelante único, el superior, en ningún caso, podrá en la sentencia imponer una sanción, o agravar la impuesta. Tampoco podrá hacerlo cuando éste punto no sea objeto de impugnación.</p>	<p>Artículo 18. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas <u>o consultadas</u>, salvo las excepciones que consagre la ley. <u>El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.</u></p>
<p>Artículo 19. Investigación integral. El servidor judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado.</p>	<p>Artículo 19. Investigación integral. El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado y de los demás intervinientes en el proceso.</p>	<p>Artículo 20. Investigación integral. El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado <u>y de los demás intervinientes en el proceso.</u></p>
<p>Artículo 28. Requisitos de la denuncia, querrela o petición. La denuncia, querrela o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación, y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el</p>	<p>Artículo 28. Requisitos de la denuncia, querrela o petición. La denuncia, querrela o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación. v</p>	<p>Artículo 29. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación</p>

<p>denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.</p> <p>Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.</p>	<p>contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.</p> <p>Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.</p> <p>En todo caso, el denunciante podrá ampliar la denuncia.</p>	<p>y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.</p> <p>Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.</p> <p><u>En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.</u></p>
<p>Artículo 31. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible, Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido. lo serán sus</p>	<p>Artículo 31. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible, Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo</p>	<p>Artículo 32. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo</p>

<p>herederos. Cuando el sujeto pasivo estuviera imposibilitado para formularla, sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe de la conducta punible, puede presentarse por el Defensor de Familia, el respectivo Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; también estarán legitimados para formularla en estos casos, los perjudicados directos. En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.</p>	<p>ha fallecido, lo serán sus herederos. Cuando el sujeto pasivo estuviera imposibilitado para formularla, sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe de la conducta punible, puede presentarse por el Defensor de Familia, el respectivo Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; también estarán legitimados para formularla en estos casos, los perjudicados directos. En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia. El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querrela cuando se afecte el interés público.</p>	<p>ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o participe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo o los perjudicados directos. En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia. <u>El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querrela cuando se afecte el interés público.</u></p>
<p>Artículo 35. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º v</p>	<p>Artículo 35. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o</p>	<p>Artículo 35. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o</p>

<p>2º); (...) utilización indebida de información privilegiada (C. P. artículo 258); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);</p>	<p>enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); (...) utilización indebida de información privilegiada cuando sea cometida por un particular (C. P. artículo 258); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);</p>	<p>enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); (...) utilización indebida de información privilegiada <u>cuando sea cometida por un particular</u> (C. P. artículo 258); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);</p>
<p>Artículo 39. Sentencia anticipada. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas. siempre que no</p>	<p>Artículo 39. Sentencia anticipada. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al juez</p>	<p>Artículo 40. Sentencia Anticipada. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al juez</p>

<p>haya habido violación de garantías fundamentales El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena La rebaja de pena aquí concedida será acumulable a la establecida en los casos de confesión. El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación. En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse</p>	<p>competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena. No habrá acumulación de rebajas por confesión y sentencia anticipada. Sin embargo, cuando concurren en la etapa de instrucción, la rebaja</p>	<p>competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales. El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena. <u>Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y</u></p>
--	---	---

<p>aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.</p> <p>Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico.</p> <p>Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.</p> <p>En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.</p> <p>PARÁGRAFO. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de</p>	<p>será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento será de una quinta (1/5) parte.</p> <p>El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.</p> <p>En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.</p> <p>Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.</p> <p>Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio</p>	<p><u>cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte.</u></p> <p>El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.</p> <p>En los procesos en los que se requiera definir la situación jurídica y se solicitare sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.</p> <p>Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.</p> <p>Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte</p>
---	--	---

<p>las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico. Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho. En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados. PARÁGRAFO. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello. Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho. En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados. PARÁGRAFO. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>ART. 40. - Conciliación. La conciliación procede en aquellos delitos que</p>	<p>ART. 39. - Conciliación. La conciliación procede en</p>	<p>Artículo 41. Conciliación. La conciliación procede en</p>

<p>admitan desistimiento o indemnización integral. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, y se podrá efectuar sin la presencia de apoderados. Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, <u>en los delitos que admitan desistimiento o indemnización integral.</u> Obtenida la conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrá suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado lo anterior, se proferirá resolución inhibitorio, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento. Si no se cumriere lo pactado, se continuará inmediatamente con el trámite que corresponda. <u>Parágrafo Primero. No se</u> podrán realizar más de dos</p>	<p>aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, y se efectuará con la presencia de apoderados. Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento o indemnización integral. Obtenida la conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrá suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado lo anterior, se proferirá resolución inhibitorio, de preclusión de la</p>	<p>aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes <u>y se efectuará con la presencia de sus apoderados.</u> Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación. Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes con el fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere ajustado a la ley. Obtenida la</p>
--	--	--

<p><u>(2) audiencias de conciliación.</u> <u>Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</u> <u>Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes a fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</u> <u>Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere conforme a la ley.</u> <u>Parágrafo Segundo. Hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, el funcionario judicial aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado, en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un juez de paz.</u></p>	<p>instrucción o cesación de procedimiento. Si no se cumpliero lo pactado, se continuará inmediatamente con el trámite que corresponda. Parágrafo Primero. No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación. Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes a fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere conforme a la ley. Parágrafo Segundo. Hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, el funcionario judicial aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado, en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un juez de paz.</p>	<p>conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrá suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado el cumplimiento, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento. Si no se cumpliero lo pactado, se continuará inmediatamente con la actuación procesal. No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación durante el proceso. Hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, el funcionario judicial aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un juez de paz.</p>
---	---	--

(...)

El aparte subrayado debe ser declarado inexecutable por no constar en el texto del articulado conocido por la Cámara y publicado en la Gaceta N° 540 de 1999. La

expresión, "salvo en los casos contemplados en el artículo anterior", del mismo artículo, no será declarada inexecutable porque los casos a que se refiere dicha expresión sí fueron conocidos por la Cámara, tal como quedó previamente demostrado en relación con el artículo 508.

<p>Artículo 523. Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia.</p>	<p>Artículo 523. Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia.</p>	<p><u>Artículo 527. Casos en que no procede la extradición.</u> No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia.</p>
<p>Artículo 532. Vigencia. Este código entrará en vigencia el primero (1) de enero del dos mil uno (2001).</p>	<p>Artículo 530. Vigencia. Queda autorizado el Gobierno Nacional, una vez aprobado este Código, para ordenar su nomenclatura y para subsanar cualquier deficiencia de redacción o falta de armonía que puedan encontrarse en algunas de sus disposiciones. Este Código entrará en vigencia un año después de su promulgación.</p>	<p>Artículo 536. Vigencia. Este Código entrará en vigencia un año después de su promulgación. <u>Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de este código, el Gobierno Nacional ordenará su nomenclatura y subsanará cualquier falta de armonía que pueda encontrarse en algunas de sus disposiciones.</u></p>

(...)

5. Las inexecutableidades parciales detectadas no pueden considerarse saneadas por la labor adelantada por la comisión de conciliación

La función de las comisiones accidentales de conciliación es definida por el artículo 161 de la Constitución, que al respecto indica:

"Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto."

Por la ubicación en la Constitución del artículo anteriormente transcrito y por el contenido material de la labor que adelantan las comisiones accidentales de conciliación, la Corte siempre ha entendido que ellas sólo pueden actuar sobre la base de textos aprobados por las Cámaras en la forma prescrita por la Constitución y la ley. Sin este presupuesto, pierde sustento su propia competencia. Así, en ocasiones recientes la jurisprudencia ha sentado criterios según los cuales las comisiones referidas no pueden conciliar textos inexistentes en los proyectos aprobados en una u otra cámara, ni añadir textos nuevos a dichos proyectos. Sobre el particular, por ejemplo, ha afirmado:

"En efecto, no puede ser de recibo, ni lógica ni racionalmente, que lo dispuesto por una Comisión Accidental, cuyas funciones de conciliación tienen, por fuerza, que ser limitadas a su objeto, según lo dispone la Constitución Política y la Ley 5ª. de 1992 (Reglamento del Congreso), llegue hasta el punto de sustituir y reemplazar unos requisitos constitucionales formal y sustancialmente tan esenciales como los debates que se cumplen en la Comisión Constitucional Permanente, primero, y luego en la propia Plenaria de cada Cámara." (Negrillas fuera del original)

Y en otra ocasión la Corte dijo:

"En relación con lo anterior, la Corte, después de verificar el trámite surtido en el Congreso para la aprobación de este artículo, encuentra que efectivamente el mismo fue aprobado con un texto igual en las plenarios de ambas corporaciones legislativas, por lo cual no ha debido ser sometido a la labor de la comisión de conciliación. Y, adicionalmente, detecta, como lo indica el gobierno, que dicha comisión añadió el referido párrafo 2º que por tanto no surtió el trámite en las comisiones ni en las plenarios de ninguna de las dos cámaras del Congreso. Por consiguiente, dicho párrafo resulta inexecutable por violación de los artículo 157 y siguientes de la Constitución, como lo admite igualmente el Congreso."

(...)

De esta forma, la Corte, siguiendo los mismos criterios anteriormente acogidos por la jurisprudencia constitucional, reitera que las comisiones de conciliación solo pueden adelantar su actuación respecto de textos válidamente aprobados por ambas cámaras legislativas, aunque diferentes en su redacción, y que por lo tanto la inconstitucionalidad por vicios de trámite no puede ser convalidada por el mecanismo de la conciliación. De admitirse esta convalidación posterior del trámite, se pondrían en entredicho caros intereses superiores vinculados a las exigencias de publicidad de los textos de los proyectos y las proposiciones, a realización de los debates parlamentarios, a la verificación de una votación con la mayoría exigida en cada caso y, en general, al cumplimiento de los demás

requisitos de trámite que garantizan la participación de las minorías y el respeto del principio mayoritario en la adopción de las decisiones, propios del sistema democrático y representativo que adopta nuestra Constitución. Por las razones anteriores la Corte descarta la posibilidad de considerar saneadas las inexequibilidades parciales que ha encontrado, con base en la actuación adelantada por la comisión de conciliación.

De manera general, el sistema jurídico sólo admite subsanar vicios que originan la invalidez de las actuaciones reglamentarias sobre la base de la existencia de los mismos actos que van a ser subsanados. En otras palabras, sólo es posible subsanar vicios de trámite sobre la base de un trámite que efectivamente se ha llevado a cabo. En el caso presente, una fase completa del trámite no existió, (el cuarto debate), por lo cual no es posible subsanar lo inexistente.

B. DOCTRINA GENERAL:

ACTIVIDAD LEGISLATIVA-Alcance

La actividad legislativa consiste en la facultad reconocida en los regímenes democráticos a los órganos representativos, de regular de manera general, impersonal y abstracta, a través de la ley, los distintos supuestos de hecho relevantes para la obtención de los fines esenciales del Estado. Esta facultad regulatoria, admite una gama amplia de posibilidades, es decir, un mismo supuesto de hecho puede ser regulado de distintas maneras, y la elección de la fórmula precisa que finalmente es recogida en la ley, es fruto de variados factores, como lo son la particular concepción política mayoritaria en el cuerpo legislativo, la influencia del pensamiento de las minorías que propicia fórmulas de conciliación, las circunstancias históricas que ameritan adecuar las formas jurídicas a las especificidades del momento, y otros factores que, como los anteriores, confluyen a determinar las fórmulas de regulación jurídica que resultan ser las finalmente adoptadas.

PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN ACTIVIDAD LEGISLATIVA-Confrontación de diferentes corrientes del pensamiento/PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN ACTIVIDAD LEGISLATIVA-Trámite de adopción de ley/PROYECTO DE LEY-Debates/PROYECTO DE LEY-Modificaciones

En los regímenes democráticos, el mecanismo mediante el cual se llega a la formación y determinación de la voluntad del legislador en cada fórmula legal concreta, debe estar abierto a la confrontación de las diferentes corrientes de pensamiento que encuentran su espacio en las corporaciones que ostentan esa representación popular. Por ello, las distintas normas que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso regulan el trámite de la adopción de la ley, están dirigidas a permitir un proceso en el cual puedan intervenir todas las corrientes mencionadas, y en el cual la opción regulativa

finalmente adoptada sea fruto de una ponderada reflexión. Por ello se han previsto cuatro debates, dos a nivel de las comisiones del Congreso, y dos a nivel de la plenaria de cada Cámara, lo cual permite, de un lado, que las propuestas sean estudiadas y debatidas con la especialidad y puntualidad que ello amerita, y de otro, que todo el universo de las opiniones representadas en el Congreso, tenga la oportunidad real de incidir en la adopción final de ley. También por esto, la posibilidad de introducir modificaciones a los proyectos que vienen de etapas anteriores del trámite, reconocida por el artículo 160 de la Constitución, es propia de los regímenes que conceden amplia importancia a la efectividad del principio democrático.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTIVIDAD LEGISLATIVA-
Cumplimiento de garantías constitucionales/**DEBATE PARLAMENTARIO-**
Cumplimiento de garantías constitucionales/**PROYECTO DE LEY-**Conocimiento de texto a considerar/**PROYECTO DE LEY-**Publicidad

Lo que debe ser objeto de análisis de constitucionalidad dentro de un Estado democrático de derecho, es la verificación del cumplimiento de todas las garantías constitucionales involucradas en el debate parlamentario, independientemente de qué grupo esté siendo perjudicado con su pretermisión, y en ese sentido, dicha función está encaminada a permitir que tanto minorías como mayorías tengan la posibilidad de conocer y estudiar los textos sometidos a su consideración y por lo tanto de discutirlos previamente a su aprobación. Por lo tanto, la garantía que le compete preservar a esta Corporación es la publicidad del proyecto o de las proposiciones sometidas a su aprobación, como condición necesaria para que los congresistas tengan oportunidad de intervenir en su discusión y por lo tanto, para que se pueda surtir válidamente el debate parlamentario. De lo contrario, si los congresistas no tienen oportunidad de conocer el texto sometido a su aprobación, se estaría desconociendo su facultad para participar en el debate expresando sus juicios y opiniones con respecto a un proyecto o proposición, situación que resulta contraria al principio democrático de soberanía popular consagrado en nuestra Constitución.

PROYECTO DE LEY-Publicidad como garantía institucional

El principio de publicidad como condición constitucional necesaria para permitir la participación de los congresistas en el debate y por lo tanto, para la aprobación de un texto legal, no puede considerarse propiamente un derecho subjetivo del cual puedan disponer libremente los congresistas, sino una garantía institucional de representación efectiva para los asociados.

DEBATE PARLAMENTARIO-Finalidad

El debate es la oportunidad de hacer efectivo el principio democrático en el proceso de formación de la ley, en cuanto posibilita la intervención y expresión de

las minorías, así como la votación es el mecanismo que realiza la prevalencia de las mayorías, también consubstancial a la democracia.

DEBATE PARLAMENTARIO-Objeto/DEBATE PARLAMENTARIO-Inexistencia o desconocimiento del objeto/PROYECTO DE LEY-Desconocimiento general o de proposiciones de enmienda

El objeto sobre el cual recae el debate o discusión es el proyecto o la proposición de fórmula legal que va a adoptarse. Por lo tanto, puede concluirse que si no existe este objeto, o si el mismo es desconocido de manera general por quienes deben discutirlo, naturalmente no puede haber debate o discusión. El desconocimiento general del proyecto o de la proposición que lo modifica, excluye la posibilidad lógica de su debate, pues equivale a la carencia de objeto de discusión. Contrario sensu el conocimiento del proyecto o de sus proposiciones de enmienda es el presupuesto lógico del debate, en cuanto posibilita la discusión del mismo. Por lo tanto, la votación sobre un texto desconocido no puede convalidar la carencia de debate. Así las cosas, el supuesto mínimo de racionalidad deliberativa y decisoria es el conocimiento de los textos de los proyectos y de las modificaciones propuestas respecto de los mismos.

PROYECTO DE LEY-Medios de conocimiento de proposiciones de enmienda

Las proposiciones de enmienda requieren conocerse por cualquiera de los siguientes medios: por su publicación en la Gaceta del Congreso, aunque este requisito no es exigido; por su lectura oral antes de ser debatidas y antes de ser votadas, o por la distribución previa de la reproducción del documento que las contiene, entre los miembros de la célula legislativa que las va a debatir y a votar, a fin de que puedan ser leídas y por lo tanto conocidas por éstos.

PROYECTO DE LEY-Distribución previa de reproducción del documento de proposiciones de enmienda

La distribución previa de la reproducción del documento que contiene las proposiciones de enmienda, cuando ha mediado entre ésta y la votación un lapso razonable, permite presumir el conocimiento individual de las mismas por parte de los miembros de la célula legislativa que los va a debatir y a aprobar. Se produce así un conocimiento que legitima la realización del debate y la votación.

PROYECTO DE LEY-Conocimiento lo más completo posible/PROYECTO DE LEY-Conocimiento de proposiciones de enmienda

En lo que respecta a las fórmulas de regulación legal, teniéndose en cuenta que ellas admiten diversos matices, debe concluirse que el conocimiento requerido para poder optar debe ser lo más completo posible, aun dentro del esquema de flexibilidad e informalidad que toleran las disposiciones que regulan el trámite

legislativo. Por lo menos la diferencia específica dentro del género de las distintas variantes reguladoras, debe estar precisada. En este orden de ideas, no basta que se informe que existen unas propuestas de enmienda, sino que el conocimiento sobre las mismas debe además recaer sobre las particularidades que ellas presentan, es decir sobre su diferencia específica, la cual está dada por las variaciones del texto que se contemplan, y por la explicación del alcance de tales variaciones.

PROYECTO DE LEY-Enmiendas desconocidas por cambios de redacción/CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Enmiendas desconocidas por cambios de redacción

La Corte estima que sólo los cambios de redacción que tienen el alcance de modificar el sentido, alcance o contenido regulador de la disposición, pueden ser considerados como enmiendas desconocidas. La Corte entiende que cambian el sentido de la disposición aquellas modificaciones o enmiendas que agregando, suprimiendo o modificando el texto inicial, i) extienden o restringen el alcance regulador de la disposición, ii) implican cambios en el funcionamiento de las instituciones, relevantes en la esfera de los derechos subjetivos o en la protección de los intereses generales, o iii) contienen una nueva regulación normativa no conocida por la Cámara en pleno. Ahora bien, el que el cambio no significativo no incida en la constitucionalidad de la disposición aprobada, se debe a que lo aprobado no resulta siendo una opción reguladora substancialmente distinta de la conocida originalmente. Por esta misma razón, las simples variaciones en la numeración del articulado o las supresiones no se tendrán en cuenta para efectos de decidir la inexecutable de los textos. Cosa distinta sucede con aquellos apartes normativos que representan novedades o adiciones dentro del texto del articulado, que en los términos anteriores alteran su sentido, los cuales, por no haber sido leídos ni puestos a disposición de los representantes, no podían ser objeto de debate ni de votación.

PROYECTO DE LEY-Supresión de apartes normativos incluidos originalmente en publicación

En cuanto a las supresiones de apartes normativos originalmente incluidos en los textos publicados, que no tienen el alcance de alterar su sentido, aplicando criterios de respeto al principio democrático representado en la decisión legislativa, la Corte entenderá que ellas no afectan la constitucionalidad del texto restante, el cual sí era conocido previamente por los representantes, por lo cual sobre el mismo podía válidamente recaer el debate y la votación.

**C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL: No hay.**

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS: No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- La Sentencia C-222/97:

"- Algo muy importante, derivado de la exigencia constitucional de un cierto número de debates -cuatro para las leyes (Art. 107 C.P.) y ocho para los actos legislativos (Art. 375 C.P.)- es el imperativo de llevarlos a cabo, es decir, de agotarlos en su totalidad para que pueda entenderse que lo hecho es válido, de modo tal que, **si llegare a faltar uno de los debates exigidos, o si se surtiere sin los requisitos propios del mismo, según la Carta Política o el Reglamento, queda viciado de inconstitucionalidad todo el trámite** y así habrá de declararlo la Corte en ejercicio de su función de control." (Resaltado fuera de texto)

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La sentencia en estudio dicta parámetros importantes que permiten establecer la constitucionalidad de gran parte de la norma acusada por cuanto determinó mediante un estudio exhaustivo que el trámite legislativo de la Ley 600 de 2000, se llevó a cabo según los preceptos constitucionales y legales, salvo en el capítulo cuarto del cual se declararon las inexequibilidades correspondientes.

Además deja en claro cuáles son las consecuencias que pueden sufrir las modificaciones de un proyecto de ley, si se llegara a omitir algo del procedimiento para la formación de la ley.

Aclara también que aunque la norma legal en estudio ya había sido objeto de algunos pronunciamientos en cuanto al estudio de fondo y otros de forma, en este caso era la ley en su totalidad la sometida a examen, por lo tanto en cuanto a los estudios de forma realizados se estaría a lo resuelto, respetando la figura de la cosa juzgada, en cuanto a lo restante se llevaría a cabo el estudio íntegro correspondiente.

Es así como una vez mas la Corte Constitucional deja en claro que prevalecen los principios del Estado Social de Derecho y que se debe velar por salvaguardar la democracia.

T- 530/01

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T(x)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU () _____ T(x) 530-01
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 21 – 05 - 01
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - JAIME ARAUJO RENTARÍA
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA
 - MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Ningún Magistrado salvo su voto.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Ningún Magistrado aclaro su voto.
8. VOTACIÓN: 3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Mauricio Mejía Toro
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN(x) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (x)
12. INTERVINIENTES: No se realizo ninguna intervención.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí(x) No()
Cuáles:

- La Corte no solicito la práctica de ninguna prueba, pero baso su decisión en una de las pruebas que obran en el proceso como lo son los oficios O.J.E. 29244 y 29245 del 11 de octubre de 1999, por los cuales la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicó al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación, la solicitud por parte de la Embajada de los Estados Unidos de la detención PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN del señor MAURICIO MEJIA TORO.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (x).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No se presento ninguna.

16. TEMAS:

- EXTRADICIÓN-No apertura de investigación en Colombia

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E() IE()
EC() IP().

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

A raíz de la interceptación de varias conversaciones en las que se discutía sobre el uso de teléfonos celulares clonados la Fiscalía estadounidense elevó cargos contra Mejía Toro como presunto responsable del delito de narcotráfico.

El ciudadano Mauricio Mejía Toro formuló a través de apoderado demanda en acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, alegando violación del derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución.

Al respecto manifestó que la oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación expidió orden de captura en su contra, que se hizo efectiva el 13 de octubre de 1999, en virtud de una solicitud de extradición del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Su apoderado consideró que *“los hechos relacionados constituyen una amenaza al ciudadano accionante, (sic) toda vez que, la Fiscalía General de la Nación, al omitir el perentorio deber de investigar los hechos aparentemente delictivos que tengan ocurrencia en nuestro país, viola el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al no permitir que el ciudadano colombiano adelante su defensa conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos tuvieron ocurrencia, repito, en nuestro*

territorio nacional...” Al efecto el actor apoyó su argumento en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 35 superior.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 24 de agosto de 2000 negó la acción de tutela interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación, afirmando que no es factible hablar de una vulneración al debido proceso.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C() NC(x) CP()
TC()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No se realizó ninguna.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

“ ... Estas afirmaciones no fueron desvirtuadas por el actor durante el trámite de la tutela, en el sentido de haber aportado las pruebas demostrativas de su condición de procesado por las mismas conductas de que trata la solicitud de extradición, o de haber solicitado ser oído en versión libre o llamado a indagatoria por hechos relacionados con la ley 30 de 1986. Y en todo caso, según lo registró acertadamente el Tribunal de instancia, a la Fiscalía le llegó la solicitud de detención del peticionario sin pruebas o informes de inteligencia sobre los cuales pudiera abrirse alguna investigación formal.

... Así las cosas, de autos se desprende que no hay ni podría haber prueba sobre la proclamada violación del debido proceso en la forma alegada por el actor, pues de veras, mientras la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie definitivamente sobre el trámite en comento, ¿cuál sería la materia censurable? ¿Cuáles los derechos quebrantados en un procedimiento que no ha devenido en concepto alguno sobre las conductas susceptibles de extradición o de investigación por el juez nacional?

No encontrando pues motivos para darle la razón al peticionario, la Sala confirmará la providencia de instancia...”

B. DOCTRINA GENERAL:

- EXTRADICIÓN-No apertura de investigación en Colombia:

“El centro de gravedad del asunto se circunscribe a la eventualidad de que la persona solicitada en extradición ya esté siendo procesada por

un juez nacional en razón de los mismos hechos delictivos a que se refiere la solicitud.

...Vale decir, ni las actuaciones contienen pruebas oficiosas sobre eventuales delitos cometidos por el demandante en Colombia, ni éste logró pasar del terreno de las aseveraciones y pedimentos al de la comprobación jurídica. Por tanto, ¿cómo censurarle entonces a la Fiscalía una tal "omisión" de apertura investigativa frente a supuestos hechos no conocidos por sus funcionarios?"

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

No se realizó ninguna.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": No se realizó ninguna

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se presento ninguna.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

A lo largo de todo el fallo se citan varios pronunciamientos anteriores, dentro de los cuales vale la pena citar los siguientes, con el fin de hacer un estudio jurisprudencial sistemático del objeto de nuestra investigación:

- Sentencia C-1106/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra:

"La extradición es una figura jurídica cuyo objeto primordial es propiciar la colaboración interestatal para la represión del delito internacional. En términos generales, se concibe la extradición como un procedimiento complejo, en virtud del cual un Estado solicita, ofrece u otorga la entrega de una persona a otro Estado jurídicamente interesado, para los efectos del juicio penal o de la ejecución de una sentencia condenatoria. En ese sentido, ha afirmado la Corte Constitucional:

"El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral" (subraya fuera del texto)

"La figura de la extradición se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, por expresa disposición del Art. 35 Superior, el cual, cabe mencionarlo, fue reformado por el constituyente secundario, a través del Acto Legislativo No 1 de 1997, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-543/98¹⁶⁹ (salvo por la expresión "La ley reglamentará la materia", contenida en el inciso segundo del artículo 35, que se declaró inexecutable). El actual texto de esa norma dispone:

Art. 35. La Extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley"

Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana (subraya fuera del texto).

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley".

"En las sentencias C-622/99¹⁷⁰ y C-740/00¹⁷¹, la Corte Constitucional precisó los límites establecidos en la Carta Política respecto de la aplicación de la figura en comento; en la primera de esas providencias, dijo: "Las excepciones quedaron señaladas de manera expresa en el precepto constitucional: no procede la extradición por delitos políticos ni tampoco cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo.

"Además, en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir -lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda- que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud".

- Sentencia C-740/2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"Completa el mencionado marco constitucional una serie de limitaciones de origen constitucional: 1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997" (subraya fuera del texto).

¹⁶⁹ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷⁰ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta sentencia de tutela, se crea una línea jurisprudencial importante¹⁷². La Corte acertadamente concluye que no se viola el principio del non bis in idem cuando por los mismos hechos no se le ha abierto una investigación penal en Colombia a la persona solicitada en extradición. Así mismo, no se le está negando el acceso a la administración¹⁷³ al extraditado si a la fiscalía no ha llegado noticia criminis alguna que amerite la apertura de una investigación.

Claro, conciso y afortunado fue el análisis de la sala para este caso. En nuestra opinión esta línea es la más favorable para los supuestos de hechos así planteados, pues permite la plena aplicación de la extradición como mecanismo de cooperación internacional, en armonía con el artículo 35 de la Constitución Política y demás disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso penal en nuestro país.

¹⁷² Es decir, dentro de nuestro estudio podríamos calificar esta sentencia como “fundadora de línea”.

¹⁷³ Pues como bien lo entiende el Tribunal de instancia y la Corte, no puede existir violación del debido proceso cuando aun no existe proceso alguno.

T-531 DE 2001

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA**

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU ()
T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C() _____ SU () _____ T (X)531-01
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 21-05-01
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - JAIME ARAUJO RENTERIA-Magistrado
 - ALFREDO BELTRAN SIERRA-Magistrado
 - MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA-Magistrado
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hay.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay.
8. VOTACIÓN:3-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: JAIRO DE JESÚS MESA SANIN
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN(X) PJ() DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hay.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí (X) No ()
Cuáles:

- Escrito de fecha 27 de septiembre de 2000, suscrito por el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia auténtica del expediente relacionado con la solicitud de extradición de JAIRO DE JESÚS MESA SANIN radicado bajo el número 16.708.
- Escrito de fecha 29 de septiembre de 2000, presentado por la doctora ANA CECILIA HOYOS PÉREZ en su calidad de apoderada de la Presidencia de la República.
- Escrito de fecha 29 de septiembre de 2000, suscrito por el doctor RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO, en su calidad de Ministro de Justicia y del Derecho.

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay.

16. TEMAS:

- EXTRADICIÓN-Existencia de otros mecanismos de defensa
- ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA-Improcedencia para prevenir hechos futuros

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hay.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Por intermedio de apoderado judicial, el ciudadano JAIRO DE JESÚS MESA SANIN, invocó la protección del derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA y acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio con base en los argumentos que a continuación se exponen:

- El ciudadano MESA SANIN fue detenido de manera preventiva el día 13 de octubre de 1.999 en la ciudad de Bogotá D.C., por orden de captura proferida por la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la solicitud verbal que hicieran los Estados Unidos de Norteamérica, por la vía diplomática.

- Señala el apoderado del actor que dentro del trámite de extradición no le han notificado personalmente la solicitud formal y motivos de la extradición; además, no

se han aportado las pruebas con las cuales se pretende concederla y las que obran en contra de su protegido que se recaudaron en Colombia, con la colaboración de las autoridades colombianas, razón por la cual no hay explicación para que no se le den a conocer a los ciudadanos colombianos sometidos a la acción penal de extradición y que siendo los mismos hechos y conocidos por la Fiscalía ésta debería iniciar la investigación.

- Como consecuencia del procedimiento irregular tanto para la captura, como para la recaudación de las pruebas en contra del ciudadano MESA SANIN el eventual acto administrativo por el cual se pone fin al trámite de extradición a los Estados Unidos, estaría a juicio del apoderado, viciado de nulidad sin que pueda ser atacado ante lo Contencioso Administrativo, por ser costumbre del Gobierno Nacional proceder a su entrega sin que se haya agotado dicha instancia.

- En el mismo sentido, se refiere al grave error de tipo legal en el cual presuntamente viene incurriendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal al conceder al llamado INDICTMENT el valor de resolución acusatoria y al otorgar equivalencia a la figura del derecho americano llamada CONSPIRACY con la figura colombiana del CONCIERTO.

- Por lo anterior, se le vulneraría al actor el derecho invocado ocasionando un perjuicio de manera irreversible pues a pesar de que hipotéticamente puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el resultado, en caso de ser favorable para el ciudadano extraditado, sería totalmente ineficaz puesto que una vez entregado el ciudadano a los Estados Unidos este no lo devolvería así se haya decretado la nulidad.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP ()
TC ()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

4.2.1 Ausencia de amenaza a un derecho fundamental.

Se está en presencia de un hecho incierto, de una mera expectativa, que para el actor se entiende como una amenaza que considera puede vulnerar sus derechos, pues en el evento de concederse la extradición ésta se cumple de inmediato sin que sea posible esperar al resultado del proceso que se adelante ante lo Contencioso Administrativo por las irregularidades o ilegalidades que se cometan

dentro del proceso de extradición, que por estar comprendida por actos de trámite no son susceptibles de recurso, solicitando la tutela como mecanismo transitorio en prevención.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 86 de la C.P., no se está en presencia de una actuación de las autoridades demandadas que amenace o vulnere los derechos del actor, puesto que del acto que presuntamente considera puede derivar tal amenaza o vulneración aún no ha sido expedido, “resolución mediante la cual se conceda o niegue la extradición” faltando uno de los presupuestos indispensables para que proceda el amparo, ya que nos estaríamos anticipando a una decisión que bien puede ser positiva o negativa, sin que sea dable al juez constitucional el inmiscuirse en un trámite que aún está en curso y respecto del cual no se ha adoptado decisión definitiva.

No existe la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del actor que amerite el amparo solicitado dado que el sólo hecho de que se inicie un procedimiento donde intervienen tanto autoridades administrativas como judiciales, para establecer la procedencia o improcedencia de la extradición, que de ser procedente, es en últimas el Gobierno Nacional quien decide si concede o niega la extradición, dado que solo le vincula el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia y aún en el evento de que sea favorable el concepto, puede decidir no concederla por razones de conveniencia nacional. De tal manera, que se está frente a una situación incierta de la cual no podemos derivar una supuesta amenaza y mucho menos la vulneración al derecho fundamental invocado por el actor.

Al respecto, el Art. 3o del Decreto 306 de 1992, establece:

“De cuando no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley”.

4.2.2 Existencia de otros mecanismos de defensa.

El inciso 3o del artículo 86 de la C.P. señala que sólo procederá esta acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual se predica de la acción de tutela su carácter subsidiario y residual.

Al respecto se considera que el actor dispone de los siguientes mecanismos de defensa frente al proceso de extradición que se le adelanta:

- 1) Los previstos en el Código de Procedimiento Penal dentro de la actuación y trámite ante la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Los recursos de reposición y apelación previstos por el Código Contencioso Administrativo contra el acto administrativo (resolución) que expida el Ministerio de Justicia y del Derecho ya sea concediendo o negando la extradición.
- 3) La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo a su alcance estos medios de defensa judicial, no procede la acción de tutela por regla general, a menos que esta se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el presente caso, el actor solicita se le conceda en prevención la tutela como mecanismo transitorio, respecto de una posible actuación por parte de los demandados que aún no se ha dado, por lo tanto, la supuesta amenaza a que alude el actor no existe, se encuentra apenas en un nivel de expectativa que puede ocurrir o no y frente a la cual no procede la acción de tutela.

De otra parte, considera la Sala que tampoco se está ante un perjuicio irremediable que inclusive en la hipótesis que él se imagina aún dispone de los medios de defensa judicial previstos en la ley los cuales puede ejercer en su oportunidad, por estar el proceso de extradición aún en trámite y la acción de tutela no esta llamada a sustituir los procedimientos señalados por la ley.

No habiendo concluido aún el proceso de extradición, tampoco se puede hablar que se está ante un perjuicio inminente, menos aún puede predicarse el daño o menoscabo, como tampoco la urgencia de la medida cuando aún no ha ocurrido el hecho o actuación de la cual se pueda derivar la amenaza o vulneración, elementos constitutivos según la jurisprudencia del perjuicio irremediable. Como se señaló antes no se está ante una amenaza actual del derecho que sea susceptible de proteger de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 306 de 1992.

B. DOCTRINA GENERAL:

EXTRADICIÓN-Existencia de otros mecanismos de defensa

El actor dispone de los siguientes mecanismos de defensa frente al proceso de extradición que se le adelanta: - Los previstos en el Código de Procedimiento Penal dentro de la actuación y trámite ante la Corte Suprema de Justicia. Los recursos de reposición y apelación previstos por el Código Contencioso Administrativo contra el acto administrativo (resolución) que expida el Ministerio de Justicia y del Derecho ya sea concediendo o negando la extradición. La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Teniendo a su alcance estos medios de defensa judicial, no

procede la acción de tutela por regla general, a menos que esta se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- “En general, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, no procederá la extradición en los siguientes casos:

1) Por delitos políticos o de opinión (arts. 35 C.P. y 546 del C. de P.P.);

2) Por hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del acto legislativo No. 01 de 1997 (art. 35 C.P.);

3) Por hechos que no estén previstos como delitos en Colombia o que estándolo, estén reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo sea inferior a cuatro (4) años (art. 549 el C.P.P.);

4) Cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia (art.565 del C. de P.P.).

Para el caso de la extradición de los colombianos por nacimiento además de las anteriores restricciones o limitaciones, el art. 35 de la C.P., consagra dos (2) más, a saber:

1) No podrá ofrecerse por el Gobierno Nacional.

2) Sólo se concederá a solicitud de otro Estado por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.”

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- *“Si la hipótesis de la cual se parte es la de que el Estado requerido - en este caso Colombia- se limita a atender una solicitud de entrega de quien es buscado por la administración de justicia de otro Estado, hallándose sometido a los procesos que allí se le han iniciado o adelantado, según el orden jurídico correspondiente, no puede admitirse que la norma acusada esté desconociendo el derecho de defensa, toda vez que el ámbito jurídico de su aplicación no es el*

proceso penal - que se siguió o se cumple en el Estado extranjero - sino la captura con fines de entrega en extradición.

“La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume- , o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición...”¹⁷⁴

• “De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.”¹⁷⁵

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

La extradición se debe entender como un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado y no organizado. Es un procedimiento por el cual se entrega una persona a otro Estado, pero dicho procedimiento tiene límites, por lo tanto la extradición no procede por delitos políticos o de opinión, por hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del acto legislativo No. 01 de 1997 (Art. 35 C.P.), por hechos que no estén previstos como delitos en Colombia o que estándolo, estén reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo sea inferior a cuatro (4) años (Art. 549 el C.P.P.), cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia (Art.565 del C. de P.P.), y para el caso de la extradición de los colombianos por nacimiento además de las anteriores restricciones o limitaciones, el Art. 35 de la C.P., consagra dos (2) más, a saber: No podrá ofrecerse por el Gobierno Nacional y sólo se concederá a solicitud de

¹⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 700 de 2000, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 1106 de 2000, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

otro Estado por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

Respecto de la posible vulneración de algún derecho fundamental a el accionante es claro que, ésta tiene otros medios de defensa para hacer valer sus derechos y además no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, por ello no es procedente la acción de tutela para el caso en estudio.

SU-100 DE 2002
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () E () LAT () LE () OP () RE () SU (X) T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _____ SU (X)110-02 T () _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 20-02-02
4. MAGISTRADO PONENTE: Dr. ROGRIGO ESCOBAR GIL.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA:
 - MARCO GERARDO MONROY CABRA-Presidente
 - JAIME ARAUJO RENTERÍA-Magistrado
 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA-Magistrado
 - MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA-Magistrado
 - JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO-Magistrado
 - RODRIGO ESCOBAR GIL-Magistrado
 - EDUARDO MONTEALEGRE LYNTETT-Magistrado
 - ALVARO TAFUR GALVIS-Magistrado
 - CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ-Magistrada
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hay.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hay.
8. VOTACIÓN: 9-0
9. ACTOR O ACCIONANTE: HORACIO DE JESÚS MORENO URIBE.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (x)PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)

12. INTERVINIENTES: No hay.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí() No(X)
Cuáles

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hay.

16. TEMAS:

- EXTRADICIÓN-Ausencia de hecho consumado cuando ya se ha remitido al Estado requiriente a la persona solicitada
- EXTRADICIÓN-Régimen aplicable es el del Código de Procedimiento Penal vigente
- EXTRADICIÓN-Delitos cometidos parcial o totalmente en el exterior/PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL-Alcance sobre ilícitos cometidos parcial o totalmente
- EXTRADICIÓN-Autonomía de la Corte Suprema de Justicia para evaluar las condiciones de procedencia
- DERECHO A LA IGUALDAD-No existe vulneración cuando no se aplica el precedente que está supeditado a identidad de supuestos fácticos
- EXTRADICIÓN-Existencia de proceso penal en Colombia se aplica jurisdicción penal colombiana

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hay.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E() IE() EC()
IP ()

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

i.La embajada de los Estados Unidos de América, a nombre de ese Estado, mediante Nota Verbal No. 1062 del 7 de octubre de 1999, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Horacio de Jesús Moreno Uribe, quien se encuentra requerido para comparecer en juicio en el Distrito Sur de La Florida, División de Fort Lauderdale, por delitos de lavado de dinero y hacer parte de una organización internacional para actividades de narcotráfico.

ii.El Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de Octubre de 1999, decretó la captura con fines de extradición del actor, la cual se hizo efectiva el 13 de octubre de 1999.

- iii.El 26 de noviembre de 1999, los Estados Unidos de América elevaron solicitud formal de extradición de Horacio de Jesús Moreno Uribe por los hechos mencionados.
- iv.El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que con los Estados Unidos de América no existía tratado vigente sobre la extradición, motivo por el cual eran aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal colombiano.
- v.La Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 10 de marzo de 2000, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que no aparece proceso penal en contra del ciudadano Horacio de Jesús Moreno Uribe.
- vi.La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de diciembre de 2000, conceptuó favorablemente para la extradición del ciudadano Horacio de Jesús Moreno Uribe.
- vii.El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 107 de 2000 decidió conceder la extradición del ciudadano y ordenar su entrega.
- viii.Frente al acto mediante el cual se concedió su extradición el tutelante interpuso recurso de reposición y presentó solicitud de revocatoria, peticiones que se encontraban pendientes de decisión para el momento en que se presentó la acción de tutela.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C() NC(X) CP() TC()

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hay.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):

(...)

4.1. Ausencia de hecho consumado

(...)

En el caso concreto, si bien al remitirse al Estado requiriente el sujeto extraditado, el mismo ha salido de la jurisdicción del Estado Colombiano, cuyas autoridades ya no tienen, por consiguiente, la capacidad jurídica para disponer su retorno, no es menos cierto, que el trámite de la extradición, en el que

concurrir tanto la voluntad del Estado que la solicita como la del que la concede, debe ceñirse estrictamente a lo que sobre el particular se disponga en los tratados, en la Constitución y en la Ley, de manera que cuando al concederla se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la persona extraditada, el Estado que la concedió está en la obligación de agotar las herramientas diplomáticas a su alcance para conseguir la reversión del trámite de la extradición.

Se tiene entonces que de encontrarse que en el caso concreto hubo una violación de los derechos fundamentales del actor, el juez de tutela estaría en condiciones de emitir una orden orientada a que por la vía diplomática se procure el restablecimiento de los mismos, y estaría en la obligación, además, de prevenir a las autoridades acerca de las irregularidades encontradas y que afectan los derechos fundamentales.

Por consiguiente cabe en este caso un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones del actor.

4.2. La regulación legal de la extradición de colombianos y el debido proceso

(...)

La Corte Sentencia C-622 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al referirse al hecho de que el Decreto Ley 2700 de 1991 haya reglamentado la materia antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo número 1 de 1997, señaló que *“cabe recordar que el original artículo 35 de la Constitución no proscribía en forma absoluta la extradición, sino que, partiendo del supuesto de que ella era posible, la prohibía para los nacionales por nacimiento y para delitos políticos, circunscribiendo así de manera estricta las excepciones a la regla general.”* De este modo, se tiene que la Constitución, al disponer que no habría extradición de colombianos por nacimiento, establecía una excepción a la procedencia de la extradición, que había sido recogida en la ley sobre la materia, pero desaparecida de la Carta esa excepción, y, por consiguiente, también de la ley, la extradición de nacionales colombianos por nacimiento se rige por el procedimiento que, sin establecer distinciones, está previsto en el Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, no existió en el caso concreto, por este concepto, violación del derecho fundamental del debido proceso, por cuanto el trámite de la extradición del actor se rigió a lo que sobre el particular se disponía en el Código de Procedimiento Penal vigente para entonces.

4.3. Para que proceda la extradición de colombianos por nacimiento debe tratarse de delito cometido en el exterior, considerado como tal por la

legislación penal colombiana

(...)

Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

a. La circunstancia de que para efectos de extradición el delito se considere cometido en el exterior debe apreciarse a la luz de lo que sobre el particular disponga la ley colombiana.

b. El artículo 13 del Decreto - Ley 100 de 1980 (Código Penal vigente para el momento en que se surtió el trámite objeto de esta demanda) contiene los criterios que permiten determinar cuando un delito se puede considerar como cometido en el exterior. De acuerdo con esos criterios, de tal consideración no se excluye el delito que parcialmente se haya cometido en territorio colombiano, si del mismo modo puede considerarse como cometido en el exterior.

c. Corresponde a la autoridad que sea competente conforme a las normas que gobiernan el trámite de la extradición, determinar si el delito que parcialmente haya sido realizado en Colombia, puede considerarse cometido en el exterior, a efectos de lo establecido en el inciso 2 del artículo 35 de la Constitución Política.

Para resolver esta materia, el artículo 13 del Código Penal, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, acude a varios criterios o teorías, como la del lugar de realización de la acción, según la cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo la exteriorización de voluntad; la del resultado, que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho tanto donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado.

En el caso que dio lugar a este proceso de tutela, este punto fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, y observa la Corte que sobre la materia ha existido pronunciamiento de autoridad competente, emitido con base en los criterios constitucionales, sin que le sea dado al juez de tutela, salvo que pudiese apreciar la existencia de una vía de hecho, entrar a cuestionar el concepto emitido, ni adentrarse en el examen material de los supuestos de la solicitud presentada por el Estado requiriente, lo cual, como se ha dicho, hace parte del proceso penal, y escapa al radio de acción del procedimiento administrativo de verificación de las condiciones de procedibilidad de la extradición.

No se aprecia violación de la Constitución en relación con el principio de territorialidad de la ley penal, y por consiguiente, por este concepto, la tutela solicitada habrá de denegarse.

4.4. Autonomía de la Corte Suprema de Justicia para evaluar las condiciones de procedencia de la extradición

(...)

Ese requisito constitucional, al exigir que el delito se haya cometido en el extranjero, no excluye la jurisdicción penal colombiana, puesto que tal como se ha señalado por esta Corporación, puede ocurrir que el delito se considere cometido en el exterior y por consiguiente sea posible la extradición, pero que por haberse realizado la conducta parcialmente en Colombia, exista jurisdicción penal colombiana sobre la misma. Dicha conclusión resulta predicable, en general, de todos los casos en que por excepción no se aplica el principio de territorialidad, salvo para los casos que requieren querrela o petición del Procurador, y en los cuales la jurisdicción está condicionada. No puede por consiguiente interpretarse la Sentencia T-1736-00 en el sentido de que si hay jurisdicción colombiana sobre determinada conducta delictiva no procede la extradición, porque precisamente la naturaleza de ésta es la de que, mediante decisión libre y autónoma un Estado decide no aplicar su ley penal para el juzgamiento de una determinada conducta delictiva. El presunto infractor penal debe estar, en todos los casos, en el territorio del Estado requerido y por consiguiente sometido a su jurisdicción penal. De lo que se trata es de que en los casos permitidos por la Constitución, de acuerdo con los tratados o con la ley, el Estado colombiano omita aplicar su propia jurisdicción y permita que sea el Estado requiriente, de ordinario el que se ha visto de manera más directamente afectado con la lesión de bienes jurídicos que se deriva del delito, el que adelante el juicio o aplique la condena. Se trata de que frente a una determinada conducta delictiva hay concurrencia de jurisdicciones de Estados distintos, caso en el cual el derecho y la práctica internacional apuntan a privilegiar la del Estado que tenga un interés prevalente en la investigación de delito y en la sanción del responsable.

En el ordenamiento colombiano, como presupuesto de la extradición, el presunto infractor debe estar en territorio colombiano, y la conducta por la cual se le requiere debe constituir delito también en Colombia. En ese caso, el Estado Colombiano, bien sea por aplicación del principio de territorialidad desarrollado en el artículo 13 del C.P. o de los eventos de extraterritorialidad previstos en el artículo 15, no obstante que tendría jurisdicción sobre la conducta, puede optar por permitir que el Estado que tenga un interés prevalente sea el que adelante la investigación o ejecute la condena.

Si el que se pretende por el actor fuese el entendimiento del fallo de la Corte, se estaría privando de todo contenido a la disposición del artículo 35 de la Constitución Política, en la medida en que, como presupuesto de la extradición se requiere que la persona (nacional colombiano) que es objeto de la solicitud, se encuentre en Colombia, pero, de conformidad con el artículo 15 del CP., y con la interpretación que se pretende, el nacional colombiano que se encuentre en Colombia después de haber cometido delito en territorio extranjero, está sujeto a la jurisdicción penal colombiana y por consiguiente no sería extraditable.

A la Fiscalía no le corresponde determinar si para efectos de extradición el delito se considera cometido en el exterior. Lo que si le corresponde es establecer si hay jurisdicción penal colombiana, pero sólo para efectos de determinar si debe iniciarse o proseguirse una investigación penal en Colombia.

Por las anteriores consideraciones, encuentra la Corte que no se viola la Constitución cuando la Corte Suprema de Justicia conceptúa sobre la procedencia de la extradición, sin que previamente la Fiscalía se haya pronunciado en torno a si sobre los hechos que dan lugar a la solicitud existe jurisdicción penal colombiana.

4.5. Violación del derecho de igualdad por no aplicarse el mismo trato que a los amparados mediante tutela 1736-00

(...)

En el fallo T-1736-00, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte manifestó que la Fiscalía no puede renunciar a la potestad de investigar los posibles hechos delictivos cometidos en el país y no cubiertos por las excepciones al principio de la territorialidad y que para el cumplimiento de sus funciones no está supeditada al dictamen de otras autoridades del Estado. Estimó la Sala en esa oportunidad que la falta de pronunciamiento de la Fiscalía, previo al concepto de la Corte Suprema de Justicia, evita que esta última examine si se cumple con uno de los límites establecidos por la Carta Política para que se conceda de manera válida la extradición de colombianos por nacimiento. Por esas razones decidió *“ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, si aún no lo ha hecho, inicie dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la investigación tendiente a definir si los hechos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos colombianos Santiago Vélez Velásquez y Alfredo Tascón Aguirre están sometidos a la jurisdicción penal colombiana o no.”*

Sobre el particular observa la Corte que la acción de tutela procede frente a

concretas violaciones de derechos fundamentales y que el alcance del precedente que sobre el particular se siente por la Corte está supeditado a la verificación, por la autoridad judicial competente, de la identidad de los supuestos fácticos sometidos a su conocimiento, con aquellos que motivaron el fallo de la Corte y al examen que en cada caso se cumpla sobre aplicabilidad de las subreglas constitucionales que ella haya sentado.

En este caso se tiene que cuando se produjo el fallo T-1736-00 ya la Corte Suprema de Justicia había emitido concepto favorable para la extradición de Horacio de Jesús Moreno Uribe. En dicho concepto hay expresa consideración sobre la circunstancia de que el hecho de que el delito se haya cometido desde Colombia, no impide que, del análisis de la solicitud presentada por el Estado requiriente, pueda concluirse que el delito también pueda, conforme a la legislación penal colombiana, considerarse cometido en el exterior.

(...)

Por otra parte, como consecuencia de lo dispuesto en la Sentencia T-1736-00 la Fiscalía dio curso a una investigación orientada a establecer si los hechos por los cuales se solicita a Horacio de Jesús Moreno Uribe en extradición están sujetos a la jurisdicción penal colombiana.

Sin embargo el resultado de tal investigación no puede condicionar la competencia del Gobierno para que, verificados los requisitos de procedencia de la extradición por la Corte Suprema de Justicia, la conceda o la niegue de acuerdo con las conveniencias nacionales.

Por las anteriores consideraciones, encuentra la Corte que no puede predicarse en este caso la existencia de una diferencia de trato que pueda estimarse como violatoria del derecho de igualdad.

4.6. La existencia de proceso en Colombia

(...)

En nuestro país corresponde al gobierno, verificados los requisitos de procedencia de la extradición, decidir, de acuerdo con las conveniencias nacionales, si Colombia renuncia a juzgar, conforme a su legislación penal, a la persona requerida. En este caso, la decisión de extraditar, en desarrollo del principio de *non bis in idem*, debe traer como consecuencia la imposibilidad de iniciar los procesos que sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar en Colombia.

Lo anterior es así, con la salvedad prevista en el artículo 565 del anterior

Código de Procedimiento Penal.¹⁷⁶ En ese caso, cuando previamente a la solicitud de extradición existiese investigación o condena en Colombia, la extradición se torna improcedente y la jurisdicción penal colombiana debe aplicarse de manera imperativa con precedencia sobre la del Estado requiriente.

Cuando, por el contrario, para el momento de formalizarse la solicitud de extradición, no exista contra el requerido proceso o condena por los mismos hechos, no hay impedimento de orden legal para la extradición. No resulta de recibo la tesis según la cual, iniciado por el país interesado el trámite orientado a obtener la extradición, mediante la solicitud de pruebas en ejercicio de lo dispuesto en tratados de asistencia judicial, eso obliga a la Fiscalía a iniciar proceso en Colombia y por consiguiente a frustrar *ab initio* el proceso de extradición.

(...)

En el proceso obra certificación de la Fiscalía según la cual, para el momento en que se formalizó la solicitud de extradición de Horacio de Jesús Moreno Uribe no existía en su contra, en Colombia, investigación o condena penal. Por tal motivo, no se aprecia violación del debido proceso por este concepto.

B. DOCTRINA GENERAL:

EXTRADICIÓN-Ausencia de hecho consumado cuando ya se ha remitido al Estado requiriente a la persona solicitada

Si bien al remitirse al Estado requiriente el sujeto extraditado, el mismo ha salido de la jurisdicción del Estado Colombiano, cuyas autoridades ya no tienen, por consiguiente, la capacidad jurídica para disponer su retorno, no es menos cierto, que el trámite de la extradición, en el que concurren tanto la voluntad del Estado que la solicita como la del que la concede, debe ceñirse estrictamente a lo que

¹⁷⁶ La Ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, en su artículo 527, señalaba que “[n]o habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia.” Dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte, mediante Sentencia C-760-01, a partir de la consideración de que el texto del mismo no fue publicado en la Gaceta N° 540 de 1999, ni tampoco hecho público mediante otro tipo de transmisión oral o escrita, ni conocido por la Plenaria de la Cámara, antes del segundo debate, y contiene cambios constitucionalmente significativos sobre lo aprobado en primer debate. Expresó la Corte que en esas circunstancias, la aprobación de éste y de otros artículos se efectuó de manera irregular y en contravía de las normas pertinentes de la Constitución que establecen el trámite de las leyes ante el Congreso. Agregó la Corporación, en relación al conjunto de disposiciones declaradas inexecutable en razón de este vicio, que “[c]omo el análisis que efectuó la Corte es formal, la norma o aparte adicionado se declara inexecutable, así desde el punto de vista material sea compatible con la Constitución o inclusive la repita textualmente. Por esa misma razón, la inexecutable de un inciso o de una frase no impide que en el ordenamiento existan normas vigentes que, interpretadas de manera sistemática e integral, permitan o prohíban lo que los apartes declarados inexecutable, permitían o prohibían.”

sobre el particular se disponga en los tratados, en la Constitución y en la Ley, de manera que cuando al concederla se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la persona extraditada, el Estado que la concedió está en la obligación de agotar las herramientas diplomáticas a su alcance para conseguir la reversión del trámite de la extradición. Se tiene entonces que de encontrarse que en el caso concreto hubo una violación de los derechos fundamentales del actor, el juez de tutela estaría en condiciones de emitir una orden orientada a que por la vía diplomática se procure el restablecimiento de los mismos, y estaría en la obligación, además, de prevenir a las autoridades acerca de las irregularidades encontradas y que afectan los derechos fundamentales.

EXTRADICIÓN-Régimen aplicable es el del Código de Procedimiento Penal vigente

Se tiene que la Constitución, al disponer que no habría extradición de colombianos por nacimiento, establecía una excepción a la procedencia de la extradición, que había sido recogida en la ley sobre la materia, pero desaparecida de la Carta esa excepción, y, por consiguiente, también de la ley, la extradición de nacionales colombianos por nacimiento se rige por el procedimiento que, sin establecer distinciones, está previsto en el Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, no existió en el caso concreto, por este concepto, violación del derecho fundamental del debido proceso, por cuanto el trámite de la extradición del actor se rigió a lo que sobre el particular se disponía en el Código de Procedimiento Penal vigente para entonces.

EXTRADICIÓN-Delitos cometidos parcial o totalmente en el exterior/PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL-Alcance sobre ilícitos cometidos parcial o totalmente

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: a. La circunstancia de que para efectos de extradición el delito se considere cometido en el exterior debe apreciarse a la luz de lo que sobre el particular disponga la ley colombiana. b. El artículo 13 del Decreto - Ley 100 de 1980 (Código Penal vigente para el momento en que se surtió el trámite objeto de esta demanda) contiene los criterios que permiten determinar cuando un delito se puede considerar como cometido en el exterior. De acuerdo con esos criterios, de tal consideración no se excluye el delito que parcialmente se haya cometido en territorio colombiano, si del mismo modo puede considerarse como cometido en el exterior. c. Corresponde a la autoridad que sea competente conforme a las normas que gobiernan el trámite de la extradición, determinar si el delito que parcialmente haya sido realizado en Colombia, puede considerarse cometido en el exterior, a efectos de lo establecido en el inciso 2 del artículo 35 de la Constitución Política. Para resolver esta materia, el artículo 13 del Código Penal, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, acude a varios

criterios o teorías, como la del lugar de realización de la acción, según la cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo la exteriorización de voluntad; la del resultado, que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho tanto donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado. En el caso que dio lugar a este proceso de tutela, este punto fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, y observa la Corte que sobre la materia ha existido pronunciamiento de autoridad competente, emitido con base en los criterios constitucionales, sin que le sea dado al juez de tutela, salvo que pudiese apreciar la existencia de una vía de hecho, entrar a cuestionar el concepto emitido, ni adentrarse en el examen material de los supuestos de la solicitud presentada por el Estado requiriente, lo cual, como se ha dicho, hace parte del proceso penal, y escapa al radio de acción del procedimiento administrativo de verificación de las condiciones de procedibilidad de la extradición.

EXTRADICIÓN-Autonomía de la Corte Suprema de Justicia para evaluar las condiciones de procedencia

En el ordenamiento colombiano, como presupuesto de la extradición, el presunto infractor debe estar en territorio colombiano, y la conducta por la cual se le requiere debe constituir delito también en Colombia. En ese caso, el Estado Colombiano, bien sea por aplicación del principio de territorialidad desarrollado en el artículo 13 del C.P. o de los eventos de extraterritorialidad previstos en el artículo 15, no obstante que tendría jurisdicción sobre la conducta, puede optar por permitir que el Estado que tenga un interés prevalente sea el que adelante la investigación o ejecute la condena. Si el que se pretende por el actor fuese el entendimiento del fallo de la Corte, se estaría privando de todo contenido a la disposición del artículo 35 de la Constitución Política, en la medida en que, como presupuesto de la extradición se requiere que la persona (nacional colombiano) que es objeto de la solicitud, se encuentre en Colombia, pero, de conformidad con el artículo 15 del CP., y con la interpretación que se pretende, el nacional colombiano que se encuentre en Colombia después de haber cometido delito en territorio extranjero, está sujeto a la jurisdicción penal colombiana y por consiguiente no sería extraditable. A la Fiscalía no le corresponde determinar si para efectos de extradición el delito se considera cometido en el exterior. Lo que si le corresponde es establecer si hay jurisdicción penal colombiana, pero sólo para efectos de determinar si debe iniciarse o proseguirse una investigación penal en Colombia.

DERECHO A LA IGUALDAD-No existe vulneración cuando no se aplica el precedente que está supeditado a identidad de supuestos fácticos

La acción de tutela procede frente a concretas violaciones de derechos fundamentales y que el alcance del precedente que sobre el particular se sienta por la Corte está supeditado a la verificación, por la autoridad judicial competente, de la identidad de los supuestos fácticos sometidos a su conocimiento, con aquellos que motivaron el fallo de la Corte y al examen que en cada caso se cumpla sobre aplicabilidad de las subreglas constitucionales que ella haya sentado.

EXTRADICIÓN-Existencia de proceso penal en Colombia se aplica jurisdicción penal colombiana

Encuentra la Corte que no es posible darle a una condición de origen legal un alcance conforme al cual se deje sin efecto una disposición constitucional, razón por la cual resulta ineludible entender que lo dispuesto en el artículo 565 del C.P.C. sólo se predica de las condenas o investigaciones preexistentes al momento en el que se recibe la solicitud de extradición. Se tiene entonces que, recibida una solicitud de extradición, el principio de non bis in idem exige que se precise cual de los ordenamientos habrá de tener prelación, el del Estado solicitante o el del Estado requerido. Si para el momento en el que se recibe la solicitud, respecto de la persona solicitada, por los mismos hechos, ya existe investigación o condena en Colombia, no es posible la extradición y habrá de aplicarse la jurisdicción penal colombiana. Si, por el contrario, para ese momento no existe investigación o condena en Colombia, para determinar la jurisdicción aplicable con carácter excluyente, habrá de esperarse a la decisión sobre la extradición. Si se decide extraditar a la persona solicitada, no habrá lugar a la aplicación de la jurisdicción penal colombiana. Si la decisión es la de no extraditar, como quiera que los hechos que dan lugar a la extradición, se consideran delito en Colombia y están sujetos a pena privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, deberá iniciarse investigación penal en Colombia.

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hay.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": No hay.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- En nuestro país corresponde al gobierno, verificados los requisitos de procedencia de la extradición, decidir, de acuerdo con las conveniencias nacionales, si Colombia renuncia a juzgar, conforme a su legislación penal, a la persona requerida. En este caso, la decisión de extraditar, en desarrollo

del principio de *non bis in idem*, debe traer como consecuencia la imposibilidad de iniciar los procesos que sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar en Colombia.

Lo anterior es así, con la salvedad prevista en el artículo 565 del anterior Código de Procedimiento Penal.¹⁷⁷ En ese caso, cuando previamente a la solicitud de extradición existiese investigación o condena en Colombia, la extradición se torna improcedente y la jurisdicción penal colombiana debe aplicarse de manera imperativa con precedencia sobre la del Estado requiriente.

- A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.¹⁷⁸

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM):

- *“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a*

¹⁷⁷ La Ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, en su artículo 527, señalaba que “[n]o habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia.” Dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte, mediante Sentencia C-760-01, a partir de la consideración de que el texto del mismo no fue publicado en la Gaceta N° 540 de 1999, ni tampoco hecho público mediante otro tipo de transmisión oral o escrita, ni conocido por la Plenaria de la Cámara, antes del segundo debate, y contiene cambios constitucionalmente significativos sobre lo aprobado en primer debate. Expresó la Corte que en esas circunstancias, la aprobación de éste y de otros artículos se efectuó de manera irregular y en contravía de las normas pertinentes de la Constitución que establecen el trámite de las leyes ante el Congreso. Agregó la Corporación, en relación al conjunto de disposiciones declaradas inexecutable en razón de este vicio, que “[c]omo el análisis que efectuó la Corte es formal, la norma o aparte adicionado se declara inexecutable, así desde el punto de vista material sea compatible con la Constitución o inclusive la repita textualmente. Por esa misma razón, la inexecutable de un inciso o de una frase no impide que en el ordenamiento existan normas vigentes que, interpretadas de manera sistemática e integral, permitan o prohíban lo que los apartes declarados inexecutable, permitían o prohibían.”

¹⁷⁸ Sentencia C-1106 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

*Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno”.*¹⁷⁹

- Sin embargo también ha expresado la Corte que “... no hay hecho consumado cuando, perpetrados los actos de violación de los derechos fundamentales invocados y causado un daño, los efectos de éste persisten y son susceptibles de ser interrumpidos, merced a la orden de inmediato cumplimiento que imparta el juez, persuadido de la inconstitucionalidad de la actuación correspondiente.”¹⁸⁰

- “El principio de territorialidad se ha entendido tradicionalmente como la posibilidad de que un Estado aplique las normas de su ordenamiento dentro del territorio bajo su dominio, sin interferencia alguna de otros Estados. En el caso de la ley penal, el principio de territorialidad significa que el Estado podrá aplicar su derecho penal a las conductas ilícitas ocurridas dentro de los límites de su territorio, o de extensiones jurídicamente aceptadas de éste. Se trata de un criterio relativo al ámbito espacial de aplicación de la ley, diferente a otros criterios como el estatuto personal o el real.

La definición de cuál sistema penal puede juzgar un hecho ilícito ocurrido total o parcialmente en un lugar distinto a aquel donde se encuentra el presunto delincuente, ha llevado tradicionalmente a sopesar cuatro elementos relacionados con la aplicación del principio de territorialidad: el lugar de ocurrencia del hecho ilícito, la nacionalidad del autor del ilícito, la nacionalidad del bien jurídico vulnerado con la conducta ilícita y la importancia para la comunidad internacional del bien jurídico tutelado que resulte afectado por el delito. La ponderación de estos cuatro elementos ha conducido a la adopción de distintas soluciones a través de las cuales los Estados ejercen plenamente su soberanía, no sólo para casos en los que la conducta en cuestión es cometida parcialmente en un territorio, sino también cuando ha ocurrido totalmente dentro de un mismo territorio.

Según el accionante, la única interpretación del principio de territorialidad compatible con la soberanía nacional es que frente a conductas parcialmente

¹⁷⁹ Sentencia T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸⁰ Sentencia SU-667 de 1998

ocurridas en territorio colombiano, se aplique obligatoriamente la ley colombiana. No obstante, la práctica internacional y los compromisos internacionales aceptados por los Estados, muestran que es compatible con el principio de soberanía, el que un Estado decida soberana y autónomamente, en ciertas circunstancias definidas por el derecho, no aplicar sus leyes penales a conductas realizadas en su territorio o extender la aplicación de sus leyes a hechos ocurridos por fuera de sus fronteras. Esto sucede notablemente en materias específicas relativas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

En efecto, a la luz de la noción jurídica de soberanía y con el fin de fortalecer las relaciones de cooperación en la lucha contra el crimen, especialmente frente a conductas como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, así como los delitos transnacionales, el tráfico ilícito de armas, de menores y mujeres o de estupefacientes, los estados optan por la entrega de sindicados que se encuentren en su territorio, aún de sus propios nacionales, con el fin de coadyuvar a la protección de bienes jurídicos valorados por la comunidad internacional, a la cual ellos pertenecen, como son el mantenimiento de la paz, la lucha contra la impunidad o la garantía de los derechos humanos.

Por ello, carece de razón el actor al afirmar, fundándose en una tesis absoluta tanto de la soberanía como del principio de territorialidad, que no puede el Estado sopesar distintas razones y determinar cuándo sirve mejor a sus intereses juzgar bajo sus leyes y mediante sus autoridades una determinada conducta cometida parcial o totalmente en su territorio. El Presidente, como director de las relaciones internacionales según lo prevé el artículo 189, numeral 2 de la Carta, ya sea directamente o a través de sus delegados, puede con el fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de convenios internacionales, apreciar distintos intereses estatales al decidir si extradita o no a un sindicado y tales intereses pueden provenir tanto de necesidades nacionales como de compromisos internacionales.

.....

En conclusión, encuentra la Corte que el artículo 13 del Código Penal establece criterios neutrales de aplicación espacial de la ley penal colombiana, que no violan el principio de la soberanía estatal consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política. Admitir la extradición por un delito cometido parcialmente en el territorio colombiano tampoco viola dicho principio.”

.....

“Una interpretación literal de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, empleada en el texto constitucional, permite observar que no fueron incluidos adverbios de modo o de lugar que limitaran claramente el alcance del mismo. El legislador no estableció una distinción entre conductas total o parcialmente realizadas en el territorio nacional - para permitir la extradición sólo en el primer caso - ni distinguió entre conductas cometidas parcial o totalmente en el exterior

- para permitir la extradición sólo en el segundo caso. Además, el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación de tal forma que la expresión “delitos cometidos en el exterior” deba ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. La locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.

Además, tal como surge de los debates en el Congreso, el constituyente tuvo la clara voluntad de levantar la prohibición de la extradición de colombianos por nacimiento y permitir el uso de esta figura como instrumento de cooperación internacional.

Dada esta voluntad públicamente expresada por el constituyente, no es posible darle a la expresión “delitos cometidos en el exterior” un sentido restrictivo que modifique esta voluntad. Tal expresión debe ser entendida en el sentido que quiso darle el constituyente, esto es, para cobijar bajo ella las conductas delictivas cometidas en el exterior, ocurra esto en su etapa inicial, intermedia o final, según lo considere la legislación penal.

(...)

Teniendo en cuenta el tenor literal del texto, la génesis de la expresión “delitos cometidos en el exterior” y la jurisprudencia anterior de esta Corporación, resulta claro para la Corte que las interpretaciones cuestionadas que plausiblemente se derivan del artículo 13 del CP, resultan compatibles con el texto constitucional. Para la Corte no es razonable interpretar el artículo 13 del Código Penal para restringir el alcance de lo que establece el artículo 35 de la Constitución.

Tal como ya se mencionó, durante el primer período legislativo el constituyente cualificaba de manera general e incompleta las hipótesis de comisión de un delito mediante el empleo de la locución “parcial o totalmente en el extranjero”. Durante el segundo período legislativo, tal expresión fue suprimida y reemplazada por una frase más técnica, v.gr. “consideradas como tales en la legislación penal colombiana”, con lo cual claramente se confía al legislador la tarea definir los criterios para determinar el lugar de comisión de un ilícito, tal como lo hace el artículo 13 del Código Penal, en el que coincidentalmente se utiliza la misma expresión “se considera”. El artículo 13 no hace otra cosa que desarrollar el precepto constitucional de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 35 y por lo mismo no hay contradicción entre la Constitución y la norma penal.”¹⁸¹

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hay.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hay

¹⁸¹ Sentencia C-621 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Con esta sentencia la Corte Constitucional explica diferentes puntos en cuanto a la procedencia de la extradición y resuelve algunos interrogantes importantes. El primero de ellos tiene relación a la pregunta que nace respecto a si es procedente la extradición cuando el delito ha sido cometido parcialmente en el exterior, para resolverla la Corte ha dicho que existen varias circunstancias que son: *“a. La circunstancia de que para efectos de extradición el delito se considere cometido en el exterior debe apreciarse a la luz de lo que sobre el particular disponga la ley colombiana. b. El artículo 13 del Decreto - Ley 100 de 1980 (Código Penal vigente para el momento en que se surtió el trámite objeto de esta demanda) contiene los criterios que permiten determinar cuando un delito se puede considerar como cometido en el exterior. De acuerdo con esos criterios, de tal consideración no se excluye el delito que parcialmente se haya cometido en territorio colombiano, si del mismo modo puede considerarse como cometido en el exterior. c. Corresponde a la autoridad que sea competente conforme a las normas que gobiernan el trámite de la extradición, determinar si el delito que parcialmente haya sido realizado en Colombia, puede considerarse cometido en el exterior, a efectos de lo establecido en el inciso 2 del artículo 35 de la Constitución Política. Para resolver esta materia, el artículo 13 del Código Penal, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, acude a varios criterios o teorías, como la del lugar de realización de la acción, según la cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo la exteriorización de voluntad; la del resultado, que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho tanto donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado”*¹⁸². Teniendo en cuenta lo estudiado es que puede llegar hacer procedente la extradición cuando el delito ha sido cometido parcialmente en el exterior.

De otro lado nace de nuevo la discusión acerca de la autonomía que tiene la Corte Suprema de Justicia para evaluar la procedencia de la extradición de quien esta siendo solicitado por un país extranjero, hecho que es resuelto basándose en el ordenamiento legal que así determina sus funciones.

¹⁸² Aparte de la sentencia en estudio

6. CONCLUSIONES

- *Teniendo en cuenta el momento histórico por el que esta pasando el mundo la extradición se ha convertido en un mecanismo de cooperación internacional por medio del cual los estados buscan evitar que las infracciones penales que se lleven acabo en sus territorios queden sin ser sancionadas.*
- *La Corte Constitucional realizó sus interpretaciones en un momento complicado del país a nivel internacional debido a la entrada en vigencia del nuevo régimen constitucional en 1991, en lo que éste desentonaba con los compromisos internacionales previamente adquiridos por el país en materia de extradición. Con el Acto Legislativo, obviamente se produjo un cambio radical en la posición de la Corte; sobre esto solamente vale la pena agregar que frente al control formal realizado por la Corte de dicho Acto*
- *En los estudios que hemos realizado sobre la extradición, hemos llegado a ala conclusión que la reforma constitucional que se llevó acabo a través del Acto Legislativo No 01 de 1997, del artículo 35 de la Constitución Política, fue producto de la necesidad de un derecho constitucional actual acorde con los principios de derecho internacional. En el tema específico de la extradición el Congreso de la República consciente de la realidad política del país y de los principios que inspiran a un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro llevó acabo esta reforma, en medio de un ambiente de debate y polémica propios de la actividad legislativa.*
- *Analizada la extradición como mecanismo de cooperación internacional, hemos concluido que no hay mejor forma de evitar la propagación de la delincuencia mundial que plasmar en tratados internacionales la asistencia entre los diferentes Estados.*
- *De la extradición se ha hecho uso desde tiempos remotos, Roma conoció de la extradición, Europa desde el siglo XIV en países como Francia y España ya se celebraban convenios de cooperación internacional en la materia. Esto prueba que siempre ha existido la necesidad de un mecanismo que prevenga que las fronteras de los países no sean un impedimento para la justicia.*

Sin embargo, el concepto de soberanía fue siempre una limitante del mecanismo; pero como bien lo analiza Francis Rosenstiel, la soberanía es un concepto que ha evolucionado pues ya no se conciben potestades absolutas del Estado, si no se entiende como un poder que representa los intereses de

todos los ciudadanos. De esta manera en busca de la paz mundial se logró hacer compatibles estas nociones, y la soberanía ya no es un impedimento para la extradición.

- Las últimas líneas muestran una importante evolución jurisprudencial, en nuestra opinión la Honorable Corte Constitucional en materia de extradición a lo largo de varias sentencias unas mas acertadas que otras, ha extraído el verdadero sentido del reformado artículo 35 de la Constitución Política y lo ha armonizado con los demás principios y normas de la Carta Política y del derecho penal internacional, que día a día toma mas relevancia en la vida política de los Estados.

7. BIBLIOGRAFÍA

1. DICCIONARIOS:

- <<Diccionario Practico Larouse, Sinónimos y Antónimos>> Ediciones Larousse; Buenos Aires, 1986
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <<Ortografía de la Lengua Española>> Editorial Espasa Calpe S.A; Madrid, 2002.
- GUILLIEN, Raymon y otro. << Diccionario Jurídico>> Editorial Temis S.A.; Bogotá D.C., 1996.

2. DOCTRINA:

2.1. DOCTRINA EXTRANJERA.

- ROSENSTIEL, Francis. <<El principio de supranacionalidad>>. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1967.

2.2. DOCTRINA NACIONAL.

- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. << El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial>>. Editorial Legis S.A., Colombia, 2002.
- BERNAL CANO, Natalia. <<La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia>>. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 2002.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia comentada y concordada. 5. Ed., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2000.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Preguntas y respuestas de Derecho Constitucional colombiano y Teoría General del Estado. 1. Ed., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2002.
- SABINO, Carlos. El proceso de investigación. 6 Ed., El Cid Editor., 1989.

3. JURISPRUDENCIA:

3.1. CORTE CONSTITUCIONAL.

- C-396 de 1995
- C-186 de 1996
- C-087 de 1997
- C-351 de 1998
- C-397 de 1998
- C-543 de 1998

- C-622 de 1999
- C-226 de 1999
- C-700 de 2000
- C-740 de 2000
- C-1106 de 2000
- C-1189 de 2000
- T-1736 de 2000
- C-431 de 2001
- C-621 de 2001
- C-760 de 2001
- T-530 de 2001
- T-531 de 2001
- SU/110 de 2002

3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

- Abril 16 de 1998 Rad. 14.038 M.P. Jorge E. Córdoba
- Noviembre 09 de 1999 Rad. 15.349 M.P. Yesid Ramírez B.
- Agosto 23 de 2000 Rad. 19.915 M.P. Carlos E. Mejía
- Octubre 24 de 2001 Rad. 17.882 M.P. Jorge E. Córdoba
- Noviembre 07 de 2001 Rad.17.415 M.P. Aníbal Gómez Gallego
- Noviembre 07 de 2001 Rad. 18.391 M.P. Carlos A. Gálvez

4 LEGISLACIÓN.

4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.

- Ley 599 de 2000
- Ley 600 de 2000

5. PÁGINAS WEB.

- Banco de la República: Juriscol.
- Anuario Latino-Americano de Derecho Internacional Publico:
www.aladip.org.
- Convención Interamericana sobre extradición:
www.oas.org/juridico/spanish/tratados.
- Secretaria del senado de Colombia:
www.secretariasenado.gov.co